

N.º 34

José Luis ORELLA UNZUE

**LIBRO VIEJO DE GUIPUZCOA,
del bachiller Juan Martínez de Zaldivia.**

FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAIS VASCO

**EUSKO IKASKUNTZA
SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS**

**SAN SEBASTIAN
1991**

INTRODUCCION

Aparato bibliográfico de la II Parte del Libro Viejo

Titulo 1.- *Como se ha de proçeder / sobre caso de muerte por curso de hermandad./*

Libro Viejo, tit. 1, fol. 4
Ordenanzas 1397, n.º 1, fol. 4
Ordenanzas 1583, tit. 13, ley 7
NRF. Guipúzcoa, tit. 13, cap. 7

Titulo 2.- *La pena del que feriere o prendiere / o lisiare o corriere con armas sobre tregoa / puesta por las partes./*

Libro Viejo, tit. 2, fol. 4
Ordenanzas 1397, n.º 2, fol. 4
Ordenanzas 1583, tit. 35, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 35, cap. 1

Titulo 3.- *La pena del que heriere sobre / assechança fabla y consejo./*

Libro Viejo, tit. 3, fol. 4
Ordenanzas 1397, n.º 3, fol. 4
Ordenanzas 1583, tit. 35, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 35, cap. 2

Titulo 4.- *La pena del que andubiere agoardando / sobre assechança aunque no hiera ni mate./*

Libro Viejo, tit. 4, fol. 4
Ordenanzas 1397, n.º 4, fol. 4
Ordenanzas 1583, tit. 35, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 35, cap. 3

Titulo 5.- *La pena del que reniere o sacare arma o heriere / en la Junta o delante la justiçia./*

Libro Viejo, tit. 5, fol. 5
Ordenanzas 1397, n.º 5, fol. 4
Ordenanzas 1583, tit. 4, ley 17
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 19

Titulo 6.- *La pena del que robare en camino de çinco / florines a suso y dende abaxo./*

Libro Viejo, tit. 6, fol.
Ordenanzas 1397, n.º 6

Titulo 7.- *La pena del que robare o hurtase fuera / de camino de diez florines a suso y dende ayuso./*

Libro Viejo, tit. 7, fol. 5
Ordenanzas 1397, n.º 7, fol. 5
Ordenanzas 1583, tit. 29, ley 9
NRF. Guipúzcoa, tit. 29, cap. 9

Titulo 8.- *La pena del encubridor / de ladron o robador./*

Libro Viejo, tit. 8, fol. 5

Ordenanzas 1397, n.º 8, fol. 5
Ordenanzas 1583, tit. 30, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 30, cap. 1

Titulo 9.- *La pena del que forçare virgen / o casada o otra muger./*

Libro Viejo, tit. 9, fol. 5
Ordenanzas 1397, n.º 9, fol. 5
Ordenanzas 1583, tit. 29, ley 11
NRF. Guipúzcoa, tit. 29, cap. 11

Titulo 10.- *La pena del que quebrantase / casa o Iglesia para hurtar./*

Libro Viejo, tit. 10, fol. 5
Ordenanzas 1397, n.º 10, fol. 5
Ordenanzas 1583, tit. 29, ley 11
NRF. Guipúzcoa, tit. 29, cap. 11

Titulo 11.- *La pena del que cortare / barquines en herreria./*

Libro Viejo, tit. 11, fol. 5
Ordenanzas 1397, n.º 11, fol. 5
Ordenanzas 1583, tit. 37, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 37, cap. 2

Titulo 12.- *La pena del que talare / arboles frutiferos, vinas o otros / montes./*

Libro Viejo, tit. 12, fol.
Ordenanzas 1397, n.º 12
Ordenanzas 1583, tit. 38, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 38, cap. 4

Titulo 13.- *La pena del que pusiere fuego a casas, panes / vinnas, frutales, ferrerias, colmenas o navios./*

Libro Viejo, tit. 13, fol. 6
Ordenanzas 1397, n.º 13, fol. 6
Ordenanzas 1583, tit. 39, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 39, cap. 1

Titulo 14.- *Que dispone sobre el que comprare cosa / hurtada o robada sin dolo./*

Libro Viejo, tit. 14, fol. 6
Ordenanzas de 1397, n.º 14
Ordenanzas de 1583, tit. 29, ley 7
NRF. Guipúzcoa, tit. 29, cap. 7

Titulo 15.- *La pena del que acogiere acotado / de la Provinçia o de fuera sabiendolo./*

Libro Viejo, tit. 15, fol. 6
Ordenanzas de 1397, n.º 15
Ordenanzas de 1583, tit. 30, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 30, cap. 3

Titulo 16.- *La pena del que truxiere en conpannia / al acotado sabiendolo./*

Libro Viejo, tit. 16
Ordenanzas de 1397, n.º 16
Ordenanzas de 1583, tit. 30, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 30, cap. 3

Titulo 17.- *La pena del que diere manteni / mientos o armas al acotado./*

Libro Viejo, tit. 17, fol. 6
Ordenanzas de 1397, n.º 17
Ordenanzas de 1583, tit. 30, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 30, cap. 4

Titulo 18.- *La pena de los moços / e mançebas de los acotados./*

Libro Viejo, tit. 18, fol. 7
Ordenanzas de 1397, n.º 18
Ordenanzas de 1583, tit. 32, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 32, cap. 1

Titulo 19.- *La pena del que non apellidare / en viendo moço o mançeba del acotado./*

Libro Viejo, tit. 19, fol. 7
Ordenanzas de 1397, n.º 19
Ordenanzas de 1583, tit. 32, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 32, cap. 2

Titulo 20.- *La pena del que no diere apellido en viendo al / acotado y del pueblo que no seguiere en lançando el apellido./*

Libro Viejo, tit. 20, fol. 7
Ordenanzas de 1397, n.º 20
Ordenanzas de 1583, tit. 32, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 32, cap. 2

Titulo 21.- *La pena del que pidiere en los / caminos./*

Libro Viejo, tit. 21, fol. 7
Ordenanzas de 1397, n.º 21
Ordenanzas de 1583, tit. 29, ley 10
NRF. Guipúzcoa, tit. 29, cap. 10

Titulo 22.- *La pena del que pidiere en casa o ferreria / o monte o villa exçeptando los muy viejos que no pueden / travajar y los tales con liçençia de Juez./*

Libro Viejo, tit. 22, fol. 8
Ordenanzas de 1397, n.º 22
Ordenanzas de 1583, tit. 29, ley 10
NRF. Guipúzcoa, tit. 29, cap. 10

Titulo 23.- *La pena del que pidiere y por no le dar / amenazare./*

Libro Viejo, tit. 23, fol. 8
Ordenanzas de 1397, n.º 23
Ordenanzas de 1583, tit. 29, ley 10
NRF. Guipúzcoa, tit. 29, cap. 10

Titulo 24.- *Como se han de seguir los malhechores / y la pena de los que no salieren al apellido dellos./*

Libro Viejo, tit. 24, fol. 8
Ordenanzas de 1397, n.º 24
Ordenanzas de 1583, tit. 36, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 36, cap. 1

Titulo 25.- *Como se ha de dar apellido en hallando / alguno muerto y como le han de seguir./*

Libro Viejo, tit. 25, fol. 9
Ordenanzas de 1397, n.º 25
Ordenanzas de 1583, tit. 36, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 36, cap. 2

Titulo 26.- *Como se han de allanar las casas fuertes / donde se acogieren los malfechores para / los sacar y la pena de los que los reçeptasen./*

Libro Viejo, tit. 26, fol. 9
Ordenanzas de 1397, n.º 26
Ordenanzas de 1583, tit. 30, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 30, cap. 2

Titulo 27.- *Como ha de aver siete alcaldes de la her / mandad y en que partidos y quales han de ser / y como han de ser elegidos y el juramento que han de hazer./*

Libro Viejo, tit. 27, fol. 10
Ordenanzas de 1397, n.º 27-32
Ordenanzas de 1583, tit. 13, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 13, cap. 1

Titulo 28.- *Como se han de juntar uno y dos y tres alcaldes / de la hermandad y en que casos y como han de proçeder./*

Libro Viejo, tit. 28, fol. 11
Ordenanzas de 1397, n.º 33

Titulo 29.- *Como se ha de juzgar por presunçiones / e indiçios sin poner a question de tormento / segund curso de la hermandad./*

Libro Viejo, tit. 29, fol. 12
Ordenanzas de 1397, n.º 34

Titulo 30.- *La pena del testigo falso./*

Libro Viejo, tit. 30, fol. 13
Ordenanzas de 1397, n.º 35
Ordenanzas de 1583, tit. 33, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 33, cap. 1

Titulo 31.- *La pena del que corrompe al testigo / para que no diga verdad./*

Libro Viejo, tit. 31, fol. 13
Ordenanzas de 1397, n.º 36
Ordenanzas de 1583, tit. 33, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 33, cap. 2

Titulo 32.- *La pena de los andariegos / o bagabundos./*

Libro Viejo, tit. 32, fol. 13
Ordenanzas de 1397, n.º 36 bis
Ordenanzas de 1583, tit. 31, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 31, cap. 1

Titulo 33.- *La pena del que desafiare a herrerias / y braçeros y offiçiales dellas./*

Libro Viejo, tit. 33, fol. 14
Ordenanzas de 1397, n.º 37
Ordenanzas de 1583, tit. 37, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 37, cap. 3

Titulo 34.- *Como y porque causas ha de desafiar / un hidalgo a otro. Despues a pidimiento de la / Provinçia estan quitados estos desafios por provision / ynporta la ley Real./*

Libro Viejo, tit. 34, fol. 14
Ordenanzas de 1397, n.º 38
Ordenanzas de 1583, tit. 35, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 35, cap. 4

Titulo 35.- *Donde y de que manera ha de desafiar un hidalgo a otro y quanto tiempo ha de aver en medio./*

Libro Viejo, tit. 35, fol. 14
Ordenanzas de 1397, n.º 39
Ordenanzas de 1583, tit. 35, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 35, cap. 4

Titulo 36.- *Que el que desafiare por otro no efectue el desafiamiento / sino yendo con el principal.*

Libro Viejo, tit. 36, fol. 15
Ordenanzas de 1397, n.º 40
Ordenanzas de 1583, tit. 35, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 35, cap. 4

Titulo 37.- *Que queriendo el desafiado estar a derecho / e justicia ante el juez sobre lo que fuere desafiado / no aya lugar el desafiamiento y que se juzgue por derecho./*

Libro Viejo, tit. 37, fol. 15
Ordenanzas de 1397, n.º 41
Ordenanzas de 1583, tit. 35, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 35, cap. 4

Titulo 38.- *La pena del que traxere / rallon en villa o fuera./*

Libro Viejo, tit. 38, fol. 16
Ordenanzas de 1397, n.º 42
Ordenanzas de 1583, tit. 34, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 34, cap. 2

Titulo 39.- *Que el acotado por traer rallon si fuere preso / sea ahorcado y si se presentare que lo deguellen./*

Libro Viejo, tit. 39, fol. 16
Ordenanzas de 1397, n.º 43
Ordenanzas de 1583, tit. 32, ley 3

Titulo 40.- *Que aunque el acotado por traer rallon / tenga perdon de la parte quede a la merced del Rey./*

Libro Viejo, tit. 40, fol. 16
Ordenanzas de 1397, n.º 44
Ordenanzas de 1583, tit. 32, ley 3

Titulo 41.- *La pena del ofiçial que / hiziere rallon./*

Libro Viejo, tit. 41, fol. 16
Ordenanzas de 1397, n.º 45
Ordenanzas de 1583, tit. 34, ley 1

Titulo 42.- *Que el acotado por alcalde de la hermandad / se salve ante el o su suçessor./*

Libro Viejo, tit. 42, fol. 16
Ordenanzas de 1397, n.º 46
Ordenanzas de 1583, tit. 32, ley 6
NRF. Guipúzcoa, tit. 32, cap. 6

Titulo 43.- *Que en las Juntas este el corregidor / o el alcalde del Rey./*

Libro Viejo, tit. 43, fol. 17
Ordenanzas de 1397, n.º 47
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 3

Titulo 44.- *Como han de librar los alcaldes de la / hermandad quamdo no hallaren pena expressa / para el delito y con quien lo han de comunicar./*

Libro Viejo, tit. 44, fol. 17
Ordenanzas de 1397, n.º 48
Ordenanzas de 1583, tit. 13, ley 11
NRF. Guipúzcoa, tit. 13, cap. 11

Titulo 45.- *que los maleficios pasados se libren por su fuero e los venideros por este quaderno./*

Libro Viejo, tit. 45, fol. 17
Ordenanzas de 1397, n.º 49

Titulo 46.- *Quien ha de executar las entregas / que se mandaren hazer por la hermandad./*

Libro Viejo, tit. 46, fol. 17
Ordenanzas de 1397, n.º 50
Ordenanzas de 1583, tit. 13, ley 23
NRF. Guipúzcoa, tit, 13, cap. 23

Titulo 47.- *Que todos los de la Provinçia guarden / la hermandad e usen della e ninguno la quebrante / ny sea rebelde contra ella./*

Libro Viejo, tit. 47, fol. 17
Ordenanzas de 1397, n.º 51
Ordenanzas de 1583, tit. 10, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 10, cap. 1

Titulo 48.- *Que los alcaldes de la hermandad sean diligentes / y sino fuesen quien los ha de punir./*

Libro Viejo, tit. 48, fol. 18
Ordenanzas de 1397, n.º 52
Ordenanzas de 1583, tit. 13, ley 26
NRF. Guipúzcoa, tit. 13, cap. 26

Titulo 49.- *El premio del que matare al acotado / o le prendiere y entregare a la justia./*

Libro Viejo, tit. 49, fol. 18
Ordenanzas de 1397, n.º 53
Ordenanzas de 1583, tit. 32, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 32, cap. 4

Titulo 50.- *El premio del que barruntare/ al acotado para que sea preso./*

Libro Viejo, tit, 50, fol. 18
Ordenanzas de 1397, n.º 54
Ordenanzas de 1583, tit. 32, ley 5
NRF. Guipúzcoa, tit. 32, cap. 5

Titulo 51.- *Que las justias ordinarias y corregidor / usen de sus ofiçios segun leyes y fueros y / los alcaldes de la hermandad por este quaderno./*

Libro Viejo, tit. 51, fol. 18
Ordenanzas de 1397, n.º 55

Titulo 52.- *Que los de la Provinçia no salgan mas de una legoa / de sus lugares al apellido de San Sebastian como ellos / al de la Provinçia./*

Libro Viejo, tit. 52, fol. 18
Ordenanzas de 1397, n.º 56

Titulo 53.- *La pena de los oficiales de las ferrerias / que se absentaren despues que se ygoalaren o aparejaren / con los ferrones y de los que tomaren dineros adelantados./*

Libro Viejo, tit. 53, fol. 18
Ordenanzas de 1397, n.º 57
Ordenanzas de 1583, tit. 37, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 37, cap. 1

Titulo 54.- *Commo se han de juntar al apellido / o llamamiento del corregidor o alcalde del Rey quando los llamare./*

Libro Viejo, tit. 54, fol. 19
Ordenanzas de 1397, n.º 58
Ordenanzas de 1583, tit. 5, ley 5
NRF. Guipúzcoa, tit. 5, cap. 5

Titulo 55.- *Que las ordenanças de hasta aqui sean / ningunas y los alcaldes juzguen por las deste / quadero./*

Libro Viejo, tit. 55, fol. 20
Ordenanzas de 1397, n.º 59

Titulo 56.- *En que los procuradores de Guipuzcoa otorgan / los capitulos del quadero./*

Ordenanzas de 1397, confirmación

Titulo 57.- *En que el Rey confirma los capitulos / y estatutos del quadero e manda se guarden / y executen sin embargo de apellaçion./*

Ordenanzas de 1453, confirmación

Titulo 58.- *En que el Rey Don Enrrique manda reformar / la hermandad de Guipuzcoa y hazer nuebos estatutos / a pedimiento e consentimiento de la Provinçia corroborando los primeros./*

Ordenanzas de 1457, Protocolo y tit. 1.º

Titulo 59.- *Que la villa donde se hiziere la Junta / hornezca hasta mill maravedis./*

Libro Viejo, tit. 59, fol. 26
Ordenanzas de 1457, n.º 2
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 4

Titulo 60.- *A cuya costa ha de yr el alcalde / de la hermandad a ynquirir los delictos aviendo querellante./*

Libro Viejo, tit. 60, fol. 26
Ordenanzas de 1457, n. 3
Ordenanzas de 1583, tit. 13, ley 17
NRF. Guipúzcoa, tit. 13, cap. 17

Titulo 61.- *Que todos los conçejos e alcaldias / enbien sus procuradores al llamamiento so pena de cada II maravedis./*

Libro Viejo, tit. 61, fol. 27
Ordenanzas de 1457, n.º 4
Ordenanzas de 1583, tit. 5, ley 5
NRF. Guipúzcoa, tit. 5, cap. 5

Titulo 62.- *Que los conçejos elijan por alcaldes / honbres raygados y de conçiencia so pena de pagar / el dano que por ellos se seguiere a las partes./*

Libro Viejo, tit. 62, fol. 27
Ordenanzas de 1457, n.º 5
Ordenanzas de 1583, tit. 13, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 13, cap. 3

Titulo 63.- *Que los conçejos no elijan / procuradores cadaneros so pena, etc./*

Libro Viejo, tit. 63, fol. 27
Ordenanzas de 1457, n.º 6
Ordenanzas de 1583, tit. 8, ley 5
NRF. Guipúzcoa, tit. 8 cap. 5

Titulo 64.- *Que los procuradores de junta puedan corregir / las senias mal dadas por los alcaldes de la hermandad./*

Libro Viejo, tit. 64, fol. 27
Ordenanzas de 1457, n.º 7
Ordenanzas de 1583, tit. 10, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 10, cap. 2

Titulo 65.- *Que las personas que la provincia nonbrare para / negoçios vayan con despensa conbenible y los / conçejos donde son vecinos los conpelan a ello so pena etc./*

Libro Viejo, tit. 65, fol. 28
Ordenanzas de 1457, n.º 8
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 5
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 5

Titulo 66. - *Que ningund procurador pida junta para la villa / de donde fuere procurador./*

Ordenanzas de 1457, n.º 9
Ordenanzas de 1583, tit. ley.
NRF. Guipúzcoa, tit. cap.

Titulo 67. - *Que en juntas generales y particulares / cada procurador muestre y presente poder de su conçejo./*

Libro Viejo, tit. 67, fol. 28
Ordenanzas de 1457, n.º 10
Ordenanzas de 1583, tit. 8, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 8, cap. 1

Titulo 68.- *Que en los llamamientos no se tratte / mas de aquello sobre que se haze el llamamiento./*

Libro Viejo, tit. 68, fol. 28
Ordenanzas de 1457, n.º 11
Ordenanzas de 1583, tit. 5, ley 6
NRF. Guipúzcoa, tit. 5, cap. 6

Titulo 69.- *Que sobre cortas de montes ajenos / conozcan el alcalde de la jurisdiccion./*

Libro Viejo, tit. 69, fol. 28
Ordenanzas de 1457, n.º 12
Ordenanzas de 1583, tit. 38, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 38, cap. 3

Titulo 70.- *Que los que la junta llamase o emplazare / parezcan personalmente en la junta./*

Libro Viejo, tit. 70, fol. 29
Ordenanzas de 1457, n.º 13
Ordenanzas de 1583, tit. 16, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 16, cap. 4

Titulo 71.- *Que cada villa enbie su procurador por si sin dar / poder a procurador de otra villa y que los procuradores / de lugares pequennos puedan bolver sometiendose a lo que hiziere la mayor parte./*

Libro Viejo, tit. 71, fol. 29
Ordenanzas de 1457, n.º 14
Ordenanzas de 1583, tit. 8, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 8, cap. 3

Titulo 72.- *La soldada del escrivano fiel de la Provinçia / y los derechos que ha de llebar./*

Libro Viejo, tit. 72, fol. 29
Libro de los Bollones, fol. 40
Ordenanzas de 1457, n.º 15
Ordenanzas de 1583, tit. 11, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 11, cap. 2

Titulo 73.- *Que los querellantes vayan a proponer / sus quexas en junta durante los doze dias y despues / no sean oydos./*

Libro Viejo, tit. 73, fol. 31
Ordenanzas de 1457, n.º 16
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 2

Titulo 74.- *Que los sospechosos vayan a jurar a la iglesia / de San Esteban de Lertaun y a cuya costa dven yr./*

Ordenanzas de 1457, n.º 17

Titulo 75.- *Que a los poderosos haga emplazar el alcalde / por su moço y sino vaya el mesmo./*

Libro Viejo, tit. 75, fol. 31
Ordenanzas de 1457, n.º 18
Ordenanzas de 1583, tit. 16, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 16, cap. 2

Titulo 76.- *Que el que pide que jure el sospechado / primero jure el memo en Sant Esteban de Lertaun./*

Ordenanzas de 1457, n.º 19

Titulo 77.- *Que derechos y de qual de las partes / han de llebar los alcaldes de la hermandad./*

Libro Viejo, tit. 77, fol. 31
Ordenanzas de 1457, n.º 20
Ordenanzas de 1583, tit. 13, ley 18
NRF. Guipúzcoa, tit. 13, cap. 18

Titulo 78.- *Como han de acudir los pueblos / en favor del alcalde quando pidieren / favor y ayuda./*

Libro Viejo, tit. 78, fol. 31
Ordenanzas de 1457, n.º 21
Ordenanzas de 1583, tit. 3, ley 15
NRF. Guipúzcoa, tit. 3, cap. 15

Titulo 79.- *Que el que tubiere algo de rescevir / en la Provinçia acuda a la primera junta y sino / no sea oydo./*

Libro Viejo, tit. 79
Ordenanzas de 1457, n.º 22
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 8
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 8

Titulo 80.- *Que los ganados pazcan libremente de dia de sol / a sol en toda Guipuzcoa excepto en ciertas partes y la / calunia que han de pagar quando se prendaren./*

Libro Viejo, tit. 80, fol. 32
Ordenanzas de 1457, n.º 23
Ordenanzas de 1583, tit. 40, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 40, cap. 1

Titulo 81.- *Como se ha de averiguar / la prenda de los ganados por juramento / del prendador siendo de buena fama./*

Libro Viejo, tit. 81, fol. 32
Ordenanzas de 1457, n.º 24
Ordenanzas de 1583, tit. 40, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 40, cap. 3

Titulo 82.- *Que la Provinçia haga goardar las ordenanças / a los que passaren contra ellas a costa provincial./*

Libro Viejo
Ordenanzas de 1457, n.º 25
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 13
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 14

Titulo 83.- *Que lo que fuere librado a alguno por la / Provinçia no se embargue ni execute por deuda./*

Libro Viejo, tit. 83, fol. 33
Ordenanzas de 1457, n.º 26
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 9
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 10

Titulo 84.- *Que el scrivano fiel vaya / a los llamamientos de Guipuzcoa dandole su / pension razonable./*

Libro Viejo, tit. 84, fol. 33
Ordenanzas de 1457, n.º 27
Ordenanzas de 1583, tit. 11, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 11, cap. 3

Titulo 85.- *Que cada uno se quexe ante el alcalde de la Hermandad mas çercano./*

Libro Viejo, tit. 85, fol. 33
Ordenanzas de 1457, n.º 28
Ordenanzas de 1583, tit. 13, ley 13
NRF. Guipúzcoa, tit. 13, cap. 13

Titulo 86.- *Que la provinçia tome la voz contra los que cometieren male / fiçio contra los alcaldes / e sus ofiçiales y procuradores de junta./*

Libro Viejo, tit. 86, fol. 34
Ordenanzas de 1457, n.º 29 y n.º 30
Ordenanzas de 1589, tit. 4, ley 10
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 11

Titulo 87.- *Que / los conçejos y pueblos paquen todo lo que se robare / en los caminos Reales de su jurisdiccion y la pena del que / dixiere ser robado no lo siendo./*

Libro Viejo, tit. 87, fol. 34
Ordenanzas de 1457, n.º 31
Ordenanzas de 1583, tit. 29, ley 8
NRF. Guipúzcoa, tit. 29, cap. 8

Titulo 88.- *Como se han de seguir los mahechores que huyeren / y vynieren a las Provinçias comarcanas y como ha / de ser requeridos las dichas provisiones que guarden esto mesmo./*

Libro Viejo
Ordenanzas de 1457, n.º 32 y n.º 33

Titulo 89.- *Como se ha de averiguar si ay / bellota y pasto en los montes para prenda o / dexar de prenda los ganados./*

Libro Viejo, tit. 89, fol. 35
Ordenanzas de 1457, n.º 34
Ordenanzas de 1583, tit. 40, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 40, cap. 4

Titulo 90.- *Que no aya yegoas en Guipuzcoa salvo / cada uno en su heredad y la calunia dellas./*

Libro Viejo, tit. 90, fol. 36
Ordenanzas de 1457, n.º 35
Ordenanzas de 1583, tit. 40, ley 5
NRF. Guipúzcoa, tit. 40, cap. 5

Titulo 91.- *Que los llamamientos de la Provinçia se / hagan a Usarraga o Bassarte./*

Libro Viejo, tit. 91, fol. 36
Ordenanzas de 1457, n.º 36
Ordenanzas de 1583, tit. 5, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 5, cap. 3

Titulo 92.- *Que en las juntas generales / no esten mas de doze dias en cada una./*

Libro Viejo, tit. 92, fol. 36
Ordenanzas de 1457, n.º 37
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 2

Titulo 93.- *Que la villa que pidiere el llamamiento hornezca / toda la costa que fuere neçesaria hasta la junta general primera / y que alli se le reparta./*

Libro Viejo, tit. 93, fol. 36
Ordenanzas de 1457, n.º 39
Ordenanzas de 1583, tit. 5, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 5, cap. 4

Titulo 94.- *Que las juntas generales se hagan / en los tres partidos o valles de la Provinçia./*

Libro Viejo, tit. 94, fol. 37
Ordenanzas de 1457, n.º 40
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 1

Titulo 95.- *El premio del juez (de la Probinçia)/ que açotare o desorejare./*

Libro Viejo, tit. 95, fol. 37
Ordenanzas de 1457, n.º 41
Ordenanzas de 1583, tit. 3, ley 16
NRF. Guipúzcoa, tit. 3, cap. 16

Titulo 96.- *El premio del alcalde de hermandad que fiziere / justisia del acotado o malfechor./*

Libro Viejo, tit. 96, fol. 37
Ordenanzas de 1457, n.º 42
Ordenanzas de 1583, tit. 13, ley 20
NRF. Guipúzcoa, tit. 13, cap. 20

Titulo 97.- *Que los conçejos ayan de dar escrivanos / para hazer los emplazamientos cada lugar en su jurisdiccion./*

Libro Viejo, tit. 97, fol. 37
Ordenanzas de 1457, n.º 43
Ordenanzas de 1583, tit. 16, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 16, cap. 3

Titulo 98.- *Que en las Juntas Generales / residan dos alcaldes de hermandad / los mas çercanos./*

Libro Viejo, tit. 98, fol. 37
Ordenanzas de 1457, n.º 44
Ordenanzas de 1583, tit. 13, ley 22
NRF. Guipúzcoa, tit. 13, cap. 22

Titulo 99. - *Que los procuradores que vinieren a las juntas / traygan poderes bastantes signados de escrivanos./*

Ordenanzas de 1457, n.º 45
Ordenanzas de 1583, tit. 8, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 8, cap. 1

Titulo 100.- *Que en las villas de San Sebastian y Tolosa / ubiese alcaldes de la hermandad en çiertos annos continuamente por que en ellas se administraba mejor la justiçia../*

Ordenanzas de 1457, n.º 46

Titulo 101.- *Que en los repartimientos de las Juntas /Generales no se repartan dadibas./*

Libro Viejo, tit. 101, fol. 39
Ordenanzas de 1457, n.º 47
Ordenanzas de 1583, tit. 12, ley 5
NRF. Guipúzcoa, tit. 12, cap. 5

Titulo 102.- *Por quales casos se deve / hazer llamamientos de la Provinçia./*

Libro Viejo, tit. 102, fol. 39
Ordenanzas de 1457, n.º 48
Ordenanzas de 1583, tit. 5, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 5, cap. 1

Titulo 103.- *Que los alcaldes de la hermandad en usar / de sus ofiçios usen por tenor del quaderno e no/salgan del./*

Libro Viejo, tit. 103, fol. 40
Ordenanzas de 1457, n.º 49
Ordenanzas de 1583, tit. 13, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 13, cap. 4

Titulo 104.- *Que los que truxieren trigo a la Provinçia / no lo lleven por tierra ny por mar a Reynos estranos / espeçialmente Labort./*

Libro Viejo, tit. 104, fol. 40
Ordenanzas de 1457, n.º 50
Ordenanzas de 1583, tit. 22, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 22, cap. 1

Titulo 105.- *Que la justiçia no haya el / premio sino executare la sentençia./*

Libro Viejo, tit. 105, fol.
Ordenanzas de 1457, n.º 51

Titulo 106.- *Como se ha de dar executor para / hazer entrega de lo que el juez mandare entregar./*

Libro Viejo, tit. 106, fol. 40
Ordenanzas de 1457, n.º 52
Ordenanzas de 1583, tit. 3, ley 14
NRF. Guipúzcoa, tit. 3, cap. 14

Titulo 107.- *Que las justiçias guarden las leyes que / disponen çerca de la guarda de la jurisdiccion / Real./*

Libro Viejo, tit. 107, fol. 40
Ordenanzas de 1457, n.º 53
Ordenanzas de 1583, tit. 3, ley 23
NRF. Guipúzcoa, tit. 3, cap. 23

Titulo 108.- *Lo que ha de llevar el escrivano quando fuere a pesquisa / con el alcalde./*

Libro Viejo, tit. 108, fol.
Ordenanzas de 1457, n.º 54

Titulo 109.- *Que el que tubiere que rescevir en la Probinçia acuda/ a la primera Junta general y si no lo pierda./*

Ordenanzas de 1457, n.º 55

Titulo 110.- *Que el cogedor de la Provinçia descuenta a qual quier conçejo o per / sona singular que debiere aver algunos dineros repartidos en la foguera / de tal conçejo, etc./*

Libro Viejo, tit. 110, fol. 41
Ordenanzas de 1457, n.º 56
Ordenanzas de 1583, tit. 12, ley 7
NRF. Guipúzcoa, tit. 12, cap. 7

Titulo 111.- *La pena del que despojare a otro de su posesion sin mandamiento de / juez./*

Libro Viejo, tit. 111, fol. 41
Ordenanzas de 1457, n.º 57
Ordenanzas de 1583, tit. 29, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 29, cap. 3

Titulo 112.- *Que ningunos conçejos pongan procuradores de juntas salbo a dos por annos / y tiempo./*

Libro Viejo, tit. 112, fol. 41
Ordenanzas de 1457, n.º 58
Ordenanzas de 1583, tit. 8, ley 5
NRF. Guipúzcoa, tit. 8, cap. 5

Titulo 113.- *Que los procuradores que veniesen al comienco / de las Juntas esten y continuen en ellas / y no otros./*

Libro Viejo, tit. 113, fol. 42
Ordenanzas de 1457, n.º 59
Ordenanzas de 1583, tit. 8, ley 6
NRF. Guipúzcoa, tit. 8, cap. 6

Titulo 114.- *Que en las juntas no este otro letrado salvo el açessor de la / junta salariado por ella./*

Libro Viejo, tit. 114, fol. 42
Ordenanzas de 1457, n.º 60
Ordenanzas de 1583, tit. 6, ley 7
NRF. Guipúzcoa, tit. 6, cap. 7

Titulo 115.- *Que no se lleben derechos / por sellar con el sello de la Provinçia./*

Libro Viejo, tit. 115, fol. 42
Ordenanzas de 1457, n.º 61
Ordenanzas de 1583, tit. 11, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 11, cap. 7

Titulo 116.- *Que los procuradores que venieren a junta / no sean presos por causa çivill ni criminal / de venida, estada y buelta./*

Libro Viejo, tit. 116, fol. 42
Ordenanzas de 1457, n.º 62
Ordenanzas de 1583, tit. 8, ley 7
NRF. Guipúzcoa, tit. 8, cap. 7

Titulo 117.- *Que ninguno trayga cabras en termino / ajeno salvo en su heredad y la calunia dellas./*

Libro Viejo, tit. 117, fol. 42
Ordenanzas de 1457, n.º 63
Ordenanzas de 1583, tit. 40, ley 6
NRF. Guipúzcoa, tit. 40, cap. 6

Titulo 118.- *Que los emplazamientos se hagan / para ante los alcaldes de la hermandad mas / çercanos./*

Libro Viejo, tit. 118, fol. 43
Ordenanzas de 1457, n.º 64
Ordenanzas de 1583, tit. 16, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 16, cap. 1

Titulo 119.- *Que los procuradores de Junta non tomen / dadivas ni se dexen sobornar ni tomen / cargos sino de su concejo./*

Libro Viejo, tit. 119, fol. 43
Ordenanzas de 1457, n.º 66
Ordenanzas de 1583, tit. 8, ley 9
NRF. Guipúzcoa, tit. 8, cap. 9

Titulo 120.- *Que el letrado de la Junta no sea / parçial ni tome cargo ninguno ni se / dexen sobornar./*

Libro Viejo, tit. 120, fol. 43
Ordenanzas de 1457, n.º 67
Ordenanzas de 1583, tit. 6, ley 3
NRF. Guipúzcoa, tit. 6, cap. 3

Titulo 121.- *Que los executores de la Provinçia no lleben /mas salario del acostumbrado so pena del quatro tanto./*

Libro Viejo, tit. 121, fol. 44
Ordenanzas de 1457, n.º 68
Ordenanzas de 1583, tit. 3, ley 29
NRF. Guipúzcoa, tit. 3, cap. 29

Titulo 122.- *Que los procuradores de Junta no tomen cargo / ni procuraçion salvo de sus pueblos y concejos./*

Libro Viejo, tit. 122, fol. 44
Ordenanzas de 1457, n.º 69
Ordenanzas de 1583, tit. 8, ley 10
NRF. Guipúzcoa, tit. 8, cap. 10

Titulo 123.- *Que los abogados no tomen çessiones /de otros en los plitos./*

Libro Viejo, tit. 123, fol. 44
Ordenanzas de 1457, n.º 70
Ordenanzas de 1583, tit. 6, ley 9
NRF. Guipúzcoa, tit. 6, cap. 9

Titulo 124.- *Que los procuradores de Junta no se / entremetan en cosas de la jurisdiccion ordinaria / salvo en lo contenido en el quaderno y hordenanças./*

Libro Viejo, tit. 124, fol. 44
Ordenanzas de 1457, n.º 71
Ordenanzas de 1583, tit. 10, ley 9
NRF. Guipúzcoa, tit. 10, cap. 9

Titulo 125.- *Que los procuradores no puedan dar mandamiento / contra los alcaldes ordinarios ni se entremetan / en las cosas de jurisdicción ordinaria./*

Libro Viejo, tit. 125, fol. 45
Ordenanzas de 1457, n.º 72
Ordenanzas de 1583, tit. 10, ley 10
NRF. Guipúzcoa, tit. 10, cap. 10

Titulo 126.- *Que los procuradores de junta no hagan comprometer/ a los querellantes contra su voluntad salvo en / los fechos tocantes a parientes mayores./*

Libro Viejo, tit. 126, fol. 45
Ordenanzas de 1457, n.º 73
Ordenanzas de 1583, tit. 8, ley 11
NRF. Guipúzcoa, tit. 8, cap. 11

Titulo 127.- *Que los procuradores no esten en cada / Junta mas de beynte e çinco días./*

Libro Viejo, tit. 127, fol. 45
Ordenanzas de 1457, n.º 74
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 2

Titulo 128.- *Que el alcalde de la hermandad no de / en fiado a hombres andariegos y de mala fama./*

Libro Viejo, tit. 128, fol. 45
Ordenanzas de 1457, n.º 75
Ordenanzas de 1583, tit. 31, ley 2
NRF. Guipúzcoa, tit. 31, cap. 2

Titulo 129.- *Que los executores de Guipuzcoa puedan / entrar en Vizcaya e prender los acotados e/malfechores, e lo mesmo los de Vizcaya en Guipuzcoa/e llebarlos alli./*

Libro Viejo, tit. 129, fol. 46
Ordenanzas de 1457, n.º 76
Ordenanzas de 1583, tit. 10, ley 11
NRF. Guipúzcoa, tit. 10, cap. 11

Titulo 130.- *Que contra los que veniesen poderosamente / con armas a fazer mal o dano a los de Guipuzcoa /acudan todos ellos dando apellido y por curso de / hermandad./*

Libro Viejo, tit. 130, fol. 46
Ordenanzas de 1457, n.º 78
Ordenanzas de 1583, tit. 29, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 29, cap. 1

Titulo 131.- *Que si los comarcanos de Guipuzcoa / fizieren muertes, robos o hurtos contra / los de la hermandad acudan todos en favor./*

Libro Viejo, tit. 131, fol. 46
Ordenanzas de 1457, n.º 79

Titulo 132.- *La pena del que descubriese los fechos y secretos de la Junta hasta que sean divulgados./*

Libro Viejo, tit. 132, fol. 46
Ordenanzas de 1457, n.º 80
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 11

Titulo 133.- *La pena del que desmentiere a otro / en Junta o fiziere mobimiento o se llebantare/de su lugar con enojo./*

Libro Viejo, tit. 133, fol.
Ordenanzas de 1457, n.º 81

Titulo 134.- *Que las casas que fueren seniadas e mandadas quemar por la Provinçia sean executadas /e no se puedan tornar a fazer sin la carta del Rey./*

Libro Viejo, tit. 134, fol. 47
Ordenanzas de 1457, n.º 82
Ordenanzas de 1583, tit. 10, ley 15
NRF. Guipúzcoa, tit. 10, cap. 15

Titulo 135.- *La pena del que renegaren de Dios o Santa Maria / y del que llamare a otro en Junta traydor o falso o alevoso./*

Libro Viejo, tit. 135, fol. 47
Ordenanzas de 1457, n.º 83 y 84
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 12
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 13

Titulo 136.- *Que ningund concejo enbie por procurador a Junta / a ningund clerigo ni el dicho pueda ser procurador./*

Libro Viejo, tit. 136, fol. 47
Ordenanzas de 1457, n.º 85
Ordenanzas de 1583, tit. 26, ley 4
NRF. Guipúzcoa, tit. 26, cap. 4

Titulo 137.- *Que en los negoçios que los de la Provinçia / tuvieren con quales quier letrados della conosca / la Junta./*

Libro Viejo, tit. 137, fol. 47
Ordenanzas de 1457, n.º 86
Ordenanzas de 1583, tit. 6, ley 8
NRF. Guipúzcoa, tit. 6, cap. 8

Titulo 138.- *Que el letrado que ayudare a alguno no hordene / la senia en el mesmo caso so pena de çinquenta doblas y que / el letrado que estuviere en Junta tenga un florin doro por dia/y mas su asesorias razonables de las partes./*

Libro Viejo, tit. 138, fol. 47
Ordenanzas de 1457, n.º 87 y 88

Titulo 139.- *Que los llamamientos se hagan saber /a todos los conçejos e alcaldias salvo a Alegria / porque es de la jurisdiccion de Tolosa./*

Libro Viejo, tit. 139, fol. 47
Ordenanzas de 1457, n.º 89
Ordenanzas de 1583, tit. 5, ley 7
NRF. Guipúzcoa, tit. 5, cap. 7

Titulo 140.- *Que ningunos procuradores ni enbaxadores / de la Provinçia no den presentes ni dadibas./*

Libro Viejo, tit. 140, fol. 47
Ordenanzas de 1457, n.º 91
Ordenanzas de 1583, tit. 8, ley 12
NRF. Guipúzcoa, tit. 8, cap. 12

Titulo 141.- *Que no se den los quatroçientos / maravedis al que acotare a otro por sentençia./*

Libro Viejo, tit. 141, fol. 48
Ordenanzas de 1457, n.º 92

Titulo 142.- *Que si algun pariente mayor desafiare / a otro e despues alguno de los suyos matare o / ynsultare al desafiado que en tal caso el pariente mayor /se atenga a la pena como si el mesmo lo hiziera./*

Libro Viejo, tit. 142, fol. 48
Ordenanzas de 1457, n.º 94

Titulo 143.- *Que ningund conçejo ni universidad / non de dadiba ni la prometa a ningun pariente / mayor ni a otra persona./*

Libro Viejo, tit. 143, fol. 48
Ordenanzas de 1457, n.º 109

Titulo 144.- *Que los parientes mayhores no hagan / guerras ni vandos ni asonadas ni allegamientos/ni juntamientos de gentes armadas contra ninguno./*

Libro Viejo, tit. 144, fol. 48
Ordenanzas de 1457, n.º 111
Ordenanzas de 1583, tit. 41, ley 3

Titulo 145.- *Que no se hagan çessiones ni/traspassos a los parientes mayores./*

Libro Viejo, tit. 145, fol. 49
Ordenanzas de 1457, n.º 119
Ordenanzas de 1583, tit. 41, ley 4

Titulo 146.- *Que los parientes mayores ni sus hijos no / rapinen bacas, bueyes, mulos, roçines ni ganados / de los de la hermandad./*

Libro Viejo, tit. 146, fol. 49
Ordenanzas de 1457, n.º 120
Ordenanzas de 1583, tit. 41, ley 5

Titulo 147.- *Que los parientes mayores no cohechen / ni hagan cohechar a ninguno./*

Libro Viejo, tit. 147, fol. 49
Ordenanzas de 1457, n.º 121
Ordenanzas de 1583, tit. 41, ley 5

Titulo 148.- *Que sean casos de Corte los casos/contenidos en estas ordenanças e las muertes e/ynsultos tiranias y malefiçios que cometieren los parientes/ mayores e los suyos./*

Libro Viejo, tit. 148, fol. 49
Ordenanzas de 1457, n.º 131
Ordenanzas de 1583, tit. 41, ley 6

Titulo 149.- *Que las justicias puedan hechar de Guipuzcoa a los parientes mayores que no fueran obedientes a las justicias e defendieren e no entregaren los malfechores./*

Libro Viejo, tit. 149, fol. 50
Ordenanzas de 1457, n.º 132, n.º 133
Ordenanzas de 1583, tit. 41, ley 7

Titulo 150.- *Que los alcaldes ordinarios hagan cada anno/ pesquisa si los parientes mayores no han guardado estas / ordenanças y las han quebrantado./*

Libro Viejo, tit. 150, fol. 50
Ordenanzas de 1457, n.º 133
Ordenanzas de 1583, tit. 41, ley 8

Titulo 151.- *Que la Provincia de costa publica /y comun siga a los parientes mayores e sus / grados por los maleficios que cometiesen./*

Libro Viejo, tit. 151, fol. 50
Ordenanzas de 1457, n.º 134
Ordenanzas de 1583, tit. 41, ley 9

Titulo 152.- *Que la Provincia nonbre diez personas y dellas el Rey escoja / dos para prosecucion de lo contenido en este quaderno./*

Libro Viejo, tit. 152, fol. 51
Ordenanzas de 1457, n.º 135

Titulo 153.- *Que no se hagan cofradias nuevas / en Guipuzcoa ny aya mas de las que son hechas o se / hizieren con abtoridad del Rey./*

Libro Viejo, tit. 153, fol. 51
Ordenanzas de 1457, n.º 136
Ordenanzas de 1583, tit. 28, ley 1
NRF. Guipúzcoa, tit. 28, cap. 1

Titulo 154. - *Que la Junta y procuradores den e hagan dar a las/justicias de la hermandad e ordinarias e sus ministros / todo favor contra los quebrantadores destas ordenes./*

Libro Viejo, tit. 154, fol. 51
Ordenanzas de 1457, n.º 138
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 13
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 14

Titulo 155.- *Que la Junta y procuradores den favor a las Justicias /de la hermandad e ordinarios para executar la justicia./*

Libro Viejo, tit. 155, fol. 51
Ordenanzas de 1457, n.º 139
Ordenanzas de 1583, tit. 4, ley 13
NRF. Guipúzcoa, tit. 4, cap. 14

Titulo 156. - *Que los alcaldes ayan jurisdiccion para conoscer/ contra los quebrantadores desta hermandad çevill o cri / mynalmente./*

Libro Viejo, tit. 156, fol. 52
Ordenanzas de 1457, n.º 141
Ordenanzas de 1583, tit. 3, ley 19
NRF. Guipúzcoa, tit. 3, cap. 19

Titulo 157.- *Que los procuradores de Junta no conozcan ny juzguen / fuera de lo contenido en este capitulo./*

Libro Viejo, tit. 157, fol. 52
Ordenanzas de 1457, n.º 142
Ordenanzas de 1583, tit. 10, ley 9
NRF. Guipúzcoa, tit. 10, cap. 9

Titulo 158.- *Que los de San Sebastian den ayuda a la Provincia y la Provincia / a ellos como buenos hermanos y generalmente como los otros de la / Provincia./*

Libro Viejo, tit. 158, fol. 52, y 53
Ordenanzas de 1457, n.º 143 y n.º 146

Titulo 159.- *Es la nueva reformation de la Hermandad hecha / por comision del Rey Don Enrique quedando en su fuerça los/capitulos primeros donde se ponen muchos capitulos del primer / quaderno y se annaden otros de nuevo, y se dexan de poner*

algunos /del primer / quaderno / por no dupli / car pero / hansi allanse / por puestos como si todos / se encorpora / ran./

Libro Viejo, tit. 159, fol. 54 y 55
Ordenanzas de 1463, Prólogo.

Titulo 160. - *Como se ha de proçeder sobre caso de muerte / por cursso de hermandad, es duplicado en el titulo / primero deste quaderno./*

Libro Viejo, tit. 160, fol. 56
Ordenanzas de 1463, n.º 1
Ordenanzas de 1397, n.º 1

Titulo 161.- *La pena del que feriere o prendiere o lisiare/ o corriere con armas sobre tregoa puesta por las partes es duplicado/ en el titulo 2 deste quaderno./*

Libro Viejo, tit. 161, fol. 56
Ordenanzas de 1463, n.º 2
Ordenanzas de 1397, n.º 2

Titulo 162.- *La pena del que heriere sobre assechança/ fabla y comsejo es duplicado en el titulo 3 deste quaderno./*

Libro Viejo, tit. 162, fol. 57
Ordenanzas de 1463, n.º 3
Ordenanzas de 1397, n.º 3

Titulo 163.- *La pena del que andubiere aguardando/sobre assechança aunque no hiera ni mate es duplicado / en el titulo 4 deste quaderno./*

Libro Viejo, tit. 163, fol. 57
Ordenanzas de 1463, n.º 4
Ordenanzas de 1397, n.º 4

Titulo 164.- *La pena del que reniere o sacare arma o heriere en la Junta/y aunque avia pena para esto en el tiutlo 5 deste quaderno pero aqui / se annaden otros muchos casos./*

Libro Viejo, tit. 164, fol. 57
Ordenanzas de 1463, n.º 5
Ordenanzas de 1397, n.º 5 con añadido

Titulo 165.- *La pena del que robare en camino de çinco florines / a suso y dende abaxo y aunque es duplicado en el titulo 6 deste / quaderno aqui se annade çierta declaraçion de aquel titulo./*

Libro Viejo, tit. 165, fol. 57
Ordenanzas de 1463, n.º 6
Ordenanzas de 1397, n.º 6

Titulo 166.- *La pena del que robare o hurtare fuera de camino / de diez florines arriba y aunque es duplicado en el titulo 7 deste / quaderno pero aqui se annade y declara mas./*

Libro Viejo, tit. 166, fol. 58
Ordenanzas de 1463, n.º 7
Ordenanzas de 1397, n.º 7 con añadido

Titulo 167.- *La pena del encubridor del ladron / o robador es duplicado en el titulo 8 deste quaderno./*

Libro Viejo, tit. 167, fol. 58
Ordenanzas de 1463, n.º 8
Ordenanzas de 1397, n.º 8

Titulo 168.- *La pena del que forçare virgen o casada o otra muger duplicado en el titulo 9 deste quaderno./*

Libro Viejo, tit. 168, fol. 58
Ordenanzas de 1463, n.º 9
Ordenanzas de 1397, n.º 9

Titulo 169.- *La pena del que quebrantare casa o Iglesia / para hurtar, duplicado en el titulo 10 deste quaderno./*

Libro Viejo, tit. 169, fol. 58
Ordenanzas de 1463, n.º 10
Ordenanzas de 1397, n.º 10

Titulo 170.- *La pena del que cortare barquines / en herreria duplicado en el titulo 11 deste quaderno./*

Libro Viejo, tit. 170, fol. 58
Ordenanzas de 1463, n.º 11
Ordenanzas de 1397, n.º 11

Titulo 171.- *La pena del que cortare arboles frutiferos, vinnas / o otros montes y aunque es duplicado en el titulo 12 deste / quaderno aqui se annaden mas casos y se declaran otros./*

Libro Viejo, tit. 171, fol. 58
Ordenanzas de 1463, n.º 12
Ordenanzas de 1397, n.º 12

Titulo 172. - *La pena del que pusiere fuego a casas, panes,/ vinnas, frutales, herrerias, colmenas o navios, dupli / cado en el titulo 13 deste quaderno./*

Libro Viejo, tit. 172, fol. 58
Ordenanzas de 1463, n.º 13
Ordenanzas de 1397, n.º 13

Titulo 173.- *Que dispone sobre el que comprare la cosa / hurtada o robada sin dolo duplicado en el titulo 14 deste quaderno./*

Libro Viejo, tit. 173, fol. 58
Ordenanzas de 1463, n.º 14
Ordenanzas de 1397, n.º 14

Titulo 174. - *La pena del que acogiere acotado de la / Provinçia o fuera della sabiendolo, y aunque es duplicado en el titulo 15 deste quaderno aqui se declara y annade mas./*

Libro Viejo, tit. 174, fol. 58
Ordenanzas de 1463, n.º 15
Ordenanzas de 1397, n.º 15

Titulo 175.- *La pena del que truxiere en compannia / al acotado sabiendolo y aunque es duplicado / en el titulo 16 deste quaderno aqui se annade mas./*

Libro Viejo, tit. 175, fol. 58
Ordenanzas 1463, n.º 16
Ordenanzas de 1397, n.º 16

Titulo 176.- *La pena del que diere mantenimientos/ o armas al acotado y es duplicado en el / titulo 17 deste quaderno aunque aqui se declara mas./*

Libro Viejo, tit. 176, fol. 58
Ordenanzas de 1463, n.º 17
Ordenanzas de 1397, n.º 17

Titulo 177.- *La pena de los moços e mançebas de los / acotados, duplicado en el titulo 18 deste quaderno / aunque aqui se declara y annade mas./*

Libro Viejo, tit. 177, fol. 59
Ordenanzas de 1463, n.º 18
Ordenanzas de 1397, n.º 18

Titulo 178.- *La pena del que no apellidare / en viendo moço o manceba de acotado / duplicado en el titulo 19 arriba en este quaderno./*

Libro Viejo, tit. 178, fol. 59
Ordenanzas de 1463, n.º 19
Ordenanzas de 1397, n.º 19

Titulo 179.- *La pena del que no diere apellido en viendo / el acotado, y del pueblo que non seguiere en lançando el apellido / lo mesmo dispone el titulo 20 arriba y aqui se annade mas./*

Libro Viejo, tit. 179, fol. 59
Ordenanzas de 1463, n.º 20
Ordenanzas de 1397, n.º 20

Titulo 180.- *La pena del que pidiere en los caminos, lo mesmo / dize arriba en el titulo 21 aunque aqui se annade mas./*

Libro Viejo, tit. 180, fol. 60
Ordenanzas de 1463, n.º 21
Ordenanzas de 1397, n.º 21

Titulo 181.- *La pena del que pidiere en casa o ferreria o / monte o villa exceptando los muy viejos que no puedan / travajar y aquellos con liçençia de juez lo mesmo arriba en el titulo 22./*

Libro Viejo, tit. 181, fol. 60
Ordenanzas de 1463, n.º 22
Ordenanzas de 1397, n.º 22

Titulo 182.- *La pena del que pidiere y por no le dar / amenazare, idem en el capitulo 23 deste quaderno./*

Libro Viejo, tit. 182, fol. 61
Ordenanzas de 1463, n.º 23
Ordenanzas de 1397, n.º 23

Titulo 183.- *Como se han de seguir los malhechores y la pena de los que non sallieren al apellido dellos, idem, arriba en el titulo 24./*

Libro Viejo, tit. 183, fol. 61
Ordenanzas de 1463, n.º 24
Ordenanzas de 1397, n.º 24

Titulo 184.- *Como se ha de dar apellido en hallando / alguno muerto y como le han de seguir, idem supra titulo 25 /*

Libro Viejo, tit. 184, fol. 62
Ordenanzas de 1463, n.º 24 bis
Ordenanzas de 1397, n.º 25

Titulo 185.- *Como se han de allanar las casas fuertes / donde se acogieren los malhechores para los sacar y la / pena de los que receptaren. Idem supra en el titulo 26./*

Libro Viejo, tit. 185, fol. 62
Ordenanzas de 1463, n.º 25
Ordenanzas de 1397, n.º 26

Titulo 186.- *Como ha de aver siete alcaldes de la hermandad / y en que partidos y quales han de ser y como han de ser elegi / dos y el juramento que han de hazer. Idem supra en el titulo 27 / aunque aqui se anade y declara mas./*

Libro Viejo, tit. 186, fol. 63
Ordenanzas de 1463, n.º 26-34
Ordenanzas de 1397, n.º 27-32

Titulo 187.- *Como se han de juntar uno y dos y tres/ alcaldes de la hermandad y en que casos y como han de proceder./ Idem supra titulo 28.*

Libro Viejo, tit. 187, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 35
Ordenanzas de 1397, n.º 33

Titulo 188.- *Como se ha de juzgar por presunciones sin / poner a question de tormento. Idem supra titulo 29./*

Libro Viejo, tit. 188, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 36
Ordenanzas de 1397, n.º 34

Titulo 189.- *La pena de los andariegos o bagabundos / duplicado en el titulo 32 deste quaderno./*

Libro Viejo, tit. 189, fol. 67
Ordenanzas de 1463, n.º 39
Ordenanzas de 1397, n.º 36 bis

Titulo 190.- *La pena del que desafiare a herrerias y braçeros / y ofiçiales dellas. Duplicado en el titulo 33 arriba / en este quaderno./*

Libro Viejo, tit. 190, fol. 67
Ordenanzas de 1463, n.º 40
Ordenanzas de 1397, n.º 37

Titulo 191.- *Como y por que causas ha de desafiar un hidalgo / a otro. Idem supra titulo 34. Pero aqui se declara y annade / otro caso.*

Libro Viejo, tit. 191
Ordenanzas de 1463, n.º 41
Ordenanzas de 1397, n.º 38

Titulo 192.- *Donde y de que manera ha de desafiar un hidalgo a otro y quanto tiempo ha de passar en medio./Idem supra titulo 35./*

Libro Viejo, tit. 192
Ordenanzas de 1463, n.º 42
Ordenanzas de 1397, n.º 39

Titulo 193.- *Que queriendo el desafiado estar a derecho y justiçia / ante el juez sobre lo que fuere desafiado non aya lugar el / desafiamento y que se juzgue por derecho. Idem supra titulo 37./*

Libro Viejo, tit. 193
Ordenanzas de 1463, n.º 44
Ordenanzas de 1397, n.º 41

Titulo 194.- *La pena del que truxiere rallon / en villa o fuera. Idem supra titulo 38./*

Libro Viejo, tit. 194
Ordenanzas de 1463, n.º 45
Ordenanzas de 1397, n.º 42

Titulo 195.- *Que el acotado por traer rallon / si fuere preso sea ahorcado y si se presentare que / lo deguellen. Idem supra titulo 39./*

Libro Viejo, tit. 195
Ordenanzas de 1463, n.º 46
Ordenanzas de 1397, n.º 43

Titulo 196.- *Que aunque el acotado por traer rallon tenga / perdon de la parte, quede a la merced del Rey. Idem supra titulo 40./*

Libro Viejo, tit. 196
Ordenanzas de 1463, n.º 47
Ordenanzas de 1397, n.º 44

Titulo 197.- *La pena del ofiçial que hiziere / rallon. Idem supra titulo 41./*

Libro Viejo, tit. 197
Ordenanzas de 1463, n.º 48
Ordenanzas de 1397, n.º 45

Titulo 198.- *Que el acotado por el alcalde de la her / mandad se salve antel o su sucesor. Idem supra / titulo 42 y aqui se declara y annade mas./*

Libro Viejo, tit. 198
Ordenanzas de 1463, n.º 49
Ordenanzas de 1397, n.º 46

Titulo 199.- *Que en las juntas este el corregidor o alcalde del Rey./ Idem supra titulo 43 y aqui annade que si ellos no venieren / que los procuradores hagan en la dicha junta lo que debieren sin ellos./*

Libro Viejo, tit. 199
Ordenanzas de 1463, n.º 50
Ordenanzas de 1397, n.º 47

Titulo 200.- *Como han de librar los alcaldes de la hermandad quando no hallaren pena expressa para el delito y con quien lo han de comunicar. Idem supra titulo 44*

Libro Viejo, tit. 200,
Ordenanzas de 1463, n.º 51
Ordenanzas de 1397, n.º 48

Titulo 201.- *Quien ha de executar las entregas que se/mandaren hazer por los alcaldes de la hermandad. Idem supra / titulo 46 y aqui se annade otros casos./*

Libro Viejo, tit. 201
Ordenanzas de 1463, n.º 52
Ordenanzas de 1397, n.º 50

Titulo 202.- *Que los alcaldes de la hermandad sean diligentes / y sino fueren quien los ha de punir. Idem supra titulo 48/*

Libro Viejo, tit. 202
Ordenanzas de 1463, n.º 53
Ordenanzas de 1397, n.º 52

Titulo 203.- *El premio del que matare al acotado / y entregare a la justiçia. Idem supra titulo 49 y aqui se / declara aquel titulo./*

Libro Viejo, tit. 203
Ordenanzas de 1463, n.º 54
Ordenanzas de 1397, n.º 53

Titulo 204.- *El premio del que barruntare / al acotado para que sea preso. Idem supra titulo 50./*

Libro Viejo, tit. 204

Ordenanzas de 1463, n.º 55
Ordenanzas de 1397, n.º 54

Titulo 205.- *Que las justiçias ordinarias y corregidor / usen de sus ofiçios segun leyes y fueros y los / alcaldes de la hermandad segun este quaderno. Idem supra titulo 51./*

Libro Viejo, tit. 205
Ordenanzas de 1463, n.º 56
Ordenanzas de 1397, n.º 55

Titulo 206.- *Que los de la Provinçia no salgan mas de una legoa / de sus lugares al apellido de San Sebastian como ellos al/ de la Provinçia. Idem supra titulo 52./*

Libro Viejo, tit. 206, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 57
Ordenanzas de 1397, n.º 56

Titulo 207.- *La pena de los ofiçiales de las herrerias que se ausen / taren despues que se ygoalaren e aparejaren con los ferrones / y de los que tomaren dineros adelantados. Idem supra titulo 53 y / aqui se declara algo mas./*

Libro Viejo, tit. 207, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 58
Ordenanzas de 1397, n.º 57

Titulo 208.- *Como se han de juntar al apellido/ o llamamiento del corregidor o alcalde del Rey quando los / llamare. Idem supra titulo 54.*

Libro Viejo, tit. 208, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 59
Ordenanzas de 1397, n.º 58

Titulo 209.- *A cuya costa a de yr / el alcalde de la hermandad a ynquirir los delitos. Idem supra titulo 60./*

Libro Viejo, tit. 209, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 60
Ordenanzas de 1457, n.º 3

Titulo 210.- *Por quales casos se deve / hazer llamamiento de provinçia. Idem supra titulo 102./ aunque alli se declare mas que aqui./*

Libro Viejo, tit. 210, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 61
Ordenanzas de 1457, n.º 48

Titulo 211.- *Que el que quisiere hazer llamamiento en la Probinçia / haga saver al concejo mas çercano de donde / se hiziere el malefiçio y el tal concejo a la Provinçia./*

Libro Viejo, tit. 211, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 62

Titulo 212.- *Que los llamamientos de la Provinçia se hagan / para Ussarraga o Bassarte. Idem supra titulo 91 y aqui / se anaden mas casos./*

Libro Viejo, tit. 212, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 63
Ordenanzas de 1457, n.º 36

Titulo 213.- *Que los concejos no elijan / procuradores cadanneros so pena, etc. Idem supra / titulo 63./*

Libro Viejo, tit. 213, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 63
Ordenanzas de 1457, n.º 6

Titulo 214.- *Que los procuradores de junta puedan corregir las / senias mal dadas por los alcaldes de la hermandad./ Idem supra titulo 64 y aqui se annade mas casos./*

Libro Viejo, tit. 214, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 65
Ordenanzas de 1457, n.º 7

Titulo 215.- *Que en las juntas generales e particulares / cada procurador presente poder de su concejo. Idem supra / titulo 67 y aqui se annade mas./*

Libro Viejo, tit. 215, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 68
Ordenanzas de 1457, n.º 10

Titulo 216.- *Que en los llamamientos no se tratte mas de aquello / sobre que se haze el llamamiento. Idem supra titulo 68. y aqui / se declara mas./*

Libro Viejo, tit. 217, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 69
Ordenanzas de 1457, n.º 11

Titulo 217.- *Que los que la junta llamare parezcan/ personalmente en la junta. Idem supra titulo 70 y alli / dispone mas largo que aqui./*

Libro Viejo, tit. 217, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 70
Ordenanzas de 1457, n.º 13

Titulo 218.- *Que cada villa enbie su procurador a junta sin dar poder / a procurador de otra villa, etc. Idem supra titulo 71 y aqui se annaden / mas casos./*

Libro Viejo, tit. 218, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 71
Ordenanzas de 1457, n.º 14

Titulo 219.- *La soldada del scribano fiel / de la Provinçia. Idem supra titulo 72, y alli se declara / mas./*

Libro Viejo, tit. 219, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 72
Ordenanzas de 1457, n.º 15

Titulo 220.- *Que las juntas generales no se dilate de / veynte y çinco dias. Arriba en el titulo 92 esta dispuesto / que no esten mas de doze dias en cada junta, pero aqui declara / mas. Idem supra titulo 127 aunque aqui se declare mas./*

Libro Viejo, tit. 220, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 73
Ordenanzas de 1457, n.º 37 y n.º 74

Titulo 221.- *Que a los poderosos haga emplazar el alcalde / por su moço y sino vaya el mesmo. Idem supra titulo 75/ y aqui se annaden mas casos./*

Libro Viejo, tit. 221, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 75
Ordenanzas de 1457, n.º 18

Titulo 222.- *Como han de acudir los pueblos en favor del / alcalde de la hermandad quando pidiere ayuda. Idem supra titulo / 78 y aqui se annade mas./*

Libro Viejo, tit. 222, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 77
Ordenanzas de 1457, n.º 21

Titulo 223.- *Que el que tuviere de rescivir algo en la Provinçia / acuda a la primera junta e si no no sea oydo. Idem / supra titulo 79 y aqui se annade y declara mas./*

Libro Viejo, tit. 223, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 78
Ordenanzas de 1457, n.º 22

Titulo 224.- *Que el scrivano fiel vaya a todas las/ juntas y llamamientos de la Provinçia y el salario que ha / de aver por cada dia, etc./*

Libro Viejo, tit. 224, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 83
Ordenanzas de 1457, n.º 27

Titulo 225.- *Que no sean admitidos en junta los / procuradores de las collaçiones que no sean previllegiadas./*

Libro Viejo, tit. 225, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 90
Ordenanzas de 1457, n.º 38

Titulo 226.- *Que el conçejo donde acaesçiere hazer junta / hornezça hasta mill maravedis y el conçejo que pidiera llamamien / to da la costa necesaria hasta la primera junta, conforme / al titulo 93 supra.*

Libro Viejo, tit. 226, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 91
Ordenanzas de 1457, n.º 2 y n.º 39

Titulo 227.- *Que las juntas generales se hagan en los / tres partidos o valles de la Provinçia, en las dezeocho / villas, idem supra titulo 94 donde se declara mas./*

Libro Viejo, tit. 227, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 92
Ordenanzas de 1457, n.º 40

Titulo 228.- *El premio del juez que acotare o desorejare. Idem supra titulo 95*

Libro Viejo, tit. 228, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 93
Ordenanzas de 1457, n.º 41

Titulo 229.- *El premio del juez que fiziere justiçia / del acotado o malhechor, idem supra titulo 96./*

Libro Viejo, tit. 229, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 94
Ordenanzas de 1457, n.º 42

Titulo 230.- *Que en las juntas generales residan dos alcaldes / de la hermandad los mas çercanos, idem supra titulo 98.*

Libro Viejo, tit. 230
Ordenanzas de 1463, n.º 95
Ordenanzas de 1457, n.º 44

Titulo 231.- *Que en las villas de San Sebastian e Tolosa ubiesse / alcalde de la hermandad en çiertos annos continuamente, por que / en ellas se administraba mejor la justiçia. Idem supra titulo 100.*

Libro Viejo, tit. 231
Ordenanzas de 1463, n.º 96
Ordenanzas de 1457, n.º 46

Titulo 232. - *Que en los repartimientos de las juntas generales no se / repartan dadibas. Idem supra titulo 101 y aqui se annade mas./*

Libro Viejo, tit. 232
Ordenanzas de 1463, n.º 97
Ordenanzas de 1457, n.º 47

Titulo 233. - *Que los alcaldes de la hermandad en usar de sus / ofiçios usen por tenor del quaderno e non salgan / del. Idem supra titulo 103./*

Libro Viejo, tit. 233
Ordenanzas de 1463, n.º 98
Ordenanzas de 1457, n.º 49

Titulo 234. - *Que los que truxieren trigo a la Provinçia no lleven por tierra ni por mar a reynos estrannos, espeçialmente a Labort./ Idem supra titulo 104./*

Libro Viejo, tit. 234, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 99
Ordenanzas de 1457, n.º 50

Titulo 235. - *Que la justiçia no aya el premio si despues / que empecare a executar no acabare de executar /la senia. Idem supra titulo 105.*

Libro Viejo, tit. 235
Ordenanzas de 1463, n.º 100
Ordenanzas de 1457, n.º 51

Titulo 236. - *Como se ha de dar executor para hazer / entrega de lo que el juez mandare entregar. Idem supra / titulo 106./*

Libro Viejo, tit. 236
Ordenanzas de 1463, n.º 101
Ordenanzas de 1457, n.º 52

Titulo 237. - *Lo que ha de llevar el escrivano quando fuere a pesquisa con el alcalde. Idem supra titulo 108*

Libro Viejo, tit. 237
Ordenanzas de 1463, n.º 102
Ordenanzas de 1457, n.º 54

Titulo 238. - *Que el cogedor de la Provinçia descuente a qual / quier conçejo o persona singular que deviere aver algunos / dineros repartidos en la foguera del tal conçejo. Idem supra titulo / 110*

Libro Viejo, tit. 238, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 103
Ordenanzas de 1457, n.º 56

Titulo 239. - *La pena del que despojara a otro de su possession / sin mandamiento de juez. Idem supra titulo 111 y aqui / se annade pena para el juez que sin llamar la parte despojare, etc./*

Libro Viejo, tit. 239, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 104
Ordenanzas de 1457, n.º 57

Titulo 240. - *Que ningunos conçejos pongan procuradores de junta / salariados por annos y tiempo. Idem supra titulo 112./*

Libro Viejo, tit. 240, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 105
Ordenanzas de 1457, n.º 58

Titulo 241.- *Que los procuradores que venieren al comienzo de las / juntas esten y continuen en ellas y no otros. Idem / supra titulo 113./*

Libro Viejo, tit. 241, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 106
Ordenanzas de 1457, n.º 59

Titulo 242.- *Que en las juntas no este otro letrado salvo / el acesor de la junta salariado por ella. Idem supra titulo 114./*

Libro Viejo, tit. 242, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 107
Ordenanzas de 1457, n.º 60

Titulo 243.- *Que no se lleben derechos por sellar / con el sello de la Provincia. Idem supra titulo 115./*

Libro Viejo, tit. 243, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 108
Ordenanzas de 1457, n.º 61

Titulo 244.- *Que los procuradores que venieren a juntas no sean presos / por causa çivill ni criminal de venida, estada y buelta./ Idem supra titulo 116 y aqui se annade mas./*

Libro Viejo, tit. 244, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 109
Ordenanzas de 1457, n.º 62

Titulo 245.- *Que los procuradores de junta no tomen dadiba ni se / dexen sobornar, ni tomen cargos si no de su conçejo. / Idem supra titulo 119 y aqui se annade mas./*

Libro Viejo, tit. 245, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 111
Ordenanzas de 1457, n.º 66

Titulo 246.- *Que el letrado de la junta no sea parçial ni tome / cargo de ninguno ni se dexe sobornar. Idem supra titulo 120./*

Libro Viejo, tit. 246, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 112
Ordenanzas de 1457, n.º 67

Titulo 247. - *Que los executores de la Provincia no lleben mas salario / del acostumbrado, so pena del quatro tanto. Idem supra titulo 121./*

Libro Viejo, tit. 247, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 113
Ordenanzas de 1457, n.º 68

Titulo 248.- *Que ningun procurador de junta no tome cargo / y procuraçion por ningun pariente mayor./*

Libro Viejo, tit. 248, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 114
Ordenanzas de 1457, n.º 69

Titulo 249. - *Que los abogados no tomen cessiones de / otros en los plitos. Idem supra titulo 123./*

Libro Viejo, tit. 249, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 115
Ordenanzas de 1457, n.º 70

Titulo 250. - *Que los procuradores de junta no se entremetan / en cosa de la jurisdicción ordinaria, salvo en lo contenido / en el quaderno e ordenanças. Idem supra titulo 124 y alli / dispone mas largo./*

Libro Viejo, tit. 250, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 116
Ordenanzas de 1457, n.º 71

Titulo 251. - *Que los procuradores no puedan dar mandamientos contra / los alcaldes ordinarios ni se entremetan en las cosas / de jurisdicción ordinaria. Idem supra titulo 125./*

Libro Viejo, tit. 251, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 117
Ordenanzas de 1457, n.º 72

Titulo 252. - *Que los procuradores de junta no hagan comprome / ter a los querellantes contra su voluntad, salvo en los / fechos tocantes a parientes mayores. Idem supra titulo 126 y aqui / se annade mas./*

Libro Viejo, tit. 252, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 118
Ordenanzas de 1457, n.º 73

Titulo 253. - *Que el alcalde de la hermandad no de en fiado a / hombres andariegos y de mala fama. Idem supra titulo 128/y aqui se annade mas./*

Libro Viejo, tit. 253, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 119
Ordenanzas de 1457, n.º 75

Titulo 254. - *Que los executores de Guipuzcoa puedan entrar en Vizcaya / y prender los acotados y malfechores. E lo mesmo los de Vizcaya/en Guipuzcoa y llebarlos alla. Idem supra titulo 129./*

Libro Viejo, tit. 254, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 120
Ordenanzas de 1457, n.º 76

Titulo 255. - *La pena del que descubriere los fechos y secretos / de la junta hasta que sean dibulgados. Idem supra titulo 132.-*

Libro Viejo, tit. 255, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 123
Ordenanzas de 1457, n.º 80

Titulo 256. - *Que las casas que fueren seniadas e mandadas / quemar por la Provincia executadas, e no se puedan / tornar a hazer sin liçençia Real. Idem supra titulo 134./*

Libro Viejo, tit. 256, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 124
Ordenanzas de 1457, n.º 82

Titulo 257. - *Que ningun conçejo enbie por procurador/a junta a ningun clerigo ni el clerigo pueda / ser procurador. Idem supra titulo 136./*

Libro Viejo, tit. 257, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 126
Ordenanzas de 1457, n.º 85

Titulo 258. - *Que el letrado de la Provincia estuviere en junta / aya de salario un florin doro por dia, e mas sus ace / sorias razonables de las partes. Idem supra titulo 138./*

Libro Viejo, tit. 258, fol.

Ordenanzas de 1463, n.º 130

Ordenanzas de 1457, n.º 88

Titulo 259.- *Que los llamamientos se hagan saber a todos los / conçejos y alcaldas, salvo a Alegria por que es jurisdiccion / de Tolosa. Idem supra titulo 139./*

Libro Viejo, tit. 259, fol.

Ordenanzas de 1463, n.º 131

Ordenanzas de 1457, n.º 89

Titulo 260.- *Que no se den los quatroçientos maravedis / al que acotare a otro por sentençia. Idem supra titulo 141 y alli se / declara y dispone mas./*

Libro Viejo, tit. 260, fol.

Ordenanzas 1463, n.º 134

Ordenanzas de 1457, n.º 92

Titulo 261.- *Que si algun pariente mayor desafiare a otro, e despues / alguno de los suyos matare o ynsultare al desafiado que en / tal caso que el pariente mayor se atenga a la pena como si el mismo / lo hiziera. Idem supra titulo 142./*

Libro Viejo, tit. 261, fol.

Ordenanzas 1463, n.º 137

Ordenanzas de 1457, n.º 94

Titulo 262.- *Que no se pidan ni den cortesias por los conçejos / a parientes mayores ni a otras personas. Idem supra / titulo 143./*

Libro Viejo, tit. 262, fol.

Ordenanzas de 1463, n.º 152

Ordenanzas de 1457, n.º 109

Titulo 263.- *Que no se hagan çessiones ni traspassos / a los parientes mayores. Idem supra titulo 145./*

Libro Viejo, tit. 263, fol.

Ordenanzas 1463, n.º 162

Ordenanzas de 1457, n.º 119

Titulo 264.- *Que los parientes mayores ni sus hijos no rapinen / vacas bueyes, mulos, roçines ni ganados de los de la hermandad. / Idem supra titulo 146 y aqui se declara y dispone mas./*

Libro Viejo, tit. 264, fol.

Ordenanzas 1463, n.º 163

Ordenanzas de 1457, n.º 120

Titulo 265.- *Que los parientes mayores no cohechen ni fagan / cohechar a ninguno. Idem supra titulo 147, y aqui declara y dispo / ne mas./*

Libro Viejo, tit. 265, fol.

Ordenanzas 1463, n.º 164

Ordenanzas de 1457, n.º 121

Titulo 266.- *La pena de los parientes mayores e sus mugeres / e hijos que a sabiendas receptaren a los encartados o aco / tados./*

Libro Viejo, tit. 266, fol.

Ordenanzas 1463, n.º 166

Ordenanzas de 1457, parte final del n.º 123

Titulo 267.- *La pena de los parientes mayores y otras personas / que resistieron la execucion de la justicja de la hermandad / y ordinaria./*

Libro Viejo, tit. 267, fol.

Ordenanzas 1463, n.º 170
Ordenanzas de 1457, n.º 127

Titulo 268.- *Que sean casos de corte los casos contenidos en estas / ordenanças e las muertes e insultos, tiranias, maleficios que / cometieren los parientes mayores e los suyos idem supra titulo 148 / y aqui se declara y dispone mas./*

Libro Viejo, tit. 268, fol.
Ordenanzas 1463, n.º 173
Ordenanzas de 1457, n.º 131

Titulo 269.- *Que las justiçias puedan echar de Guipuzcoa a los/ parientes mayores que no fueren obedientes a las justiçias y / defendieren que no entreguen los malfechores. Idem supra titulo 149/y alli se declara mas./*

Libro Viejo, tit. 269, fol.
Ordenanzas 1463, n.º 174
AGG. Libro Bollones, tit. 58. Medina 17 marzo 1482
Ordenanzas de 1457 n.º 132, n.º 133, n.º 134, n.º 135

Titulo 270.- *Que la Provinçia ni villas ni lugares della no / aya cofradia, confederacion ni liga salvo en casos piadosos con mandado del Rey y autoridad del Obispo y las / hechas de otra manera se deshagan.*

Libro Viejo, tit. 270, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 177 y n.º 180
Ordenanzas de 1457, n.º 136

Titulo 271.- *Que en la Junta y Procuradores den favor a las justiçias de la Her / mandad e hordinarias para executar la justicia, idem supra titulo /154./*

Libro Viejo, tit. 271, fol.
Ordenanzas 1463, n.º 178
Ordenanzas de 1457, n.º 137

Titulo 272.- *Que la Junta et procuradores den favor a las justiçias de la / hermandad e hordinarias para executar la justiçia, idem / supra titulo 155 y aqui se anade mas./*

Libro Viejo, tit. 272, fol.
Ordenanzas 1463, n.º 179 y n.º 181
Ordenanzas de 1457, n.º 138 y n.º 139

Titulo 273.- *Que si los Parientes mayores quisieren hazer asona / das o alboradas en la Provinçia la Junta los allane y castigue / de fecho y con mano poderosa si cumpliere./*

Libro Viejo, tit. 273, fol.
Ordenanzas 1463, n.º 182
Ordenanzas de 1457, n.º 140

Titulo 274.- *Que la hermandad y alcaldes della ayan jurisdiccion / para conosçer contra los quebrantadores de esta hermandad / y capitulos deste quaderno, idem supra titulo 156./*

Libro Viejo, tit. 274, fol.
Ordenanzas 1463, n.º 183
Ordenanzas de 1457, n.º 141

Titulo 275.- *Que los procuradores de la junta no conozcan ni juzguen fuera / de lo contenido en este quaderno, idem supra titulo 157./*

Libro Viejo, tit. 275, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 184
Ordenanzas de 1457, n.º 142

Titulo 276.- *Que los de San Sebastian den ayuda a la Provinçia / y la Provinçia a ellos como buenos hermanos yguualmente como / los otros de la Provinçia, idem supra titulo 158./*

Libro Viejo, tit. 276, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 185
Ordenanzas de 1457, n.º 143

Titulo 277.- *Que los repartimientos y derramas que en las Juntas / se obieren de hazer se hagan con el corregidor o su teniente y si no con los / alcaldes hordinarios y que los procuradores de la siguiente junta los rebean./*

Libro Viejo, tit. 277, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 186
Ordenanzas de 1457, n.º 145

Titulo 278.- *Que la Junta y alcaldes puedan conosçer en qual quier / de los casos suso dichos sobre los hermanos della aunque los co / metan fuera de la Proviçia por mar o por tierra./*

Libro Viejo, tit. 278, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 189

Titulo 279.- *Que no se planten nogales castanos, robres, ayas ni / fresnos mas cerca de tres braçadas de la heredad ajena./*

Libro Viejo, tit. 279, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 190

Titulo 280.- *Que a falta de otro comprador cada conçejo en su jurisdiccion / compre los vienes de los mal hechores que la justia mandare bender / saneandolos la Provinçia./*

Libro Viejo, tit. 280, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 191

Titulo 281.- *Que la Provinçia e junta y procuradores della puedan conosçer en los pleytos cevilles e criminales de entre conçejos y tambien de entre / particular y conçejo./*

Libro Viejo, tit. 281, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 192

Titulo 282.- *Que ningund acottado que se beniere a presentar sea dado en fiado y que de los tales conozca la Junta./*

Libro Viejo, tit. 282, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 195

Titulo 283.- *Que en las villas y lugares de la Probinçia ninguno ponga alcalde / de su mano o parentela salvo buenos e ricos hombres y que no sean / de los parientes mayores./*

Libro Viejo, tit. 283, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 198

Titulo 284.- *Que las penas de la hermandad resciban los alcaldes de la / hermandad en sus lugares e acudan con ellas a quien la hermandad / diputare, etc./*

Libro Viejo, tit. 284, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 199

Titulo 285.- *Que se nombre una persona para recaudar las penas pertenecientes a la hermandad y tenga libro dellas para acudir / a quien la Junta mandare.*

Libro Viejo, tit, 285, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 200

Titulo 286.- *Que los mal hechores paguen las costas que fizieren los / alcaldes de la hermandad en ynquirir los delittos y los alcaldes los / cobren ellos y sus vienes ./*

Libro Viejo, 286, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 201

Titulo 287.- *Lo que han de llebar los alcaldes, jurados y otros executo / res por el cargo () y que no lleben mas de lo aqui contenido./*

Libro Viejo, tit. 287, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 202

Titulo 288.- *La pena del que llevare rallon o saeta o tragaz o bira / o otra arma en villa çerçada o arrabales o tierras o aldeas./*

Libro Viejo, tit. 288, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 203

Titulo 289.- *La pena de los que no guardaren esta hermandad y no usaren della la quebrantaren o fueren reveldes./*

Libro Viejo, tit. 289, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 204

Titulo 290.- *Que ninguno que usare de pedir algo en junta o / tubiere pleyto de librar en el () pueda ser procurador nin menos ninguno letrado./*

Libro Viejo, tit. 290, fol.
Ordenanzas de 1463, n.º 206

Titulo 291.- *Que ningun alcalde de la hermandad ponga / a tormento a ninguno de la hermandad sin consejo / y firma de letrado conoçido de la Provinçia./*

Libro Viejo, tit. 291, fol.
AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 8: Ocaña 30 enero 1469

Titulo 292.- *Que los alcaldes de la hermandad no prendan a los que fueren raygados en diez mill maravedis salvo que los / enplazen salvo si no fueren publicos malhechores./*

Libro Viejo, tit. 292, fol.
AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 8: Ocaña 30 enero 1469

Titulo 293.- *Que si las senias dadas por la Junta y firmadas por / el presydenete della se rebocaren y la Provinçia fuere condenada / en costas aquellas pague el tal presidente./*

Libro Viejo, tit. 293, fol.
AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 8: Ocaña 30 enero 1469
Protocolo del privilegio dado en Medina 23 agosto 1470

Titulo 294.- *Las penas de los que resistieren a los man / damientos y senias que fueren pronunçiadas por la Junta / y aqui se anaden mas penas que en los capitulos de suso.*

Libro Viejo, tit. 294, fol.
AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 10: Medina 23 agosto 1470

Titulo 295. - *Que el despojado sea buelto en su possession / procediendo sumariamente en la causa sin embargo / de apellaçion./*

Libro Viejo, tit. 295, fol.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 8, Leg. 10: Medina 23 agosto 1470

Titulo 296.- *Que los que se rezelasen de rescivir mal de otros / sean assegurados con fianças y las justiçias los hagan / assegurar./*

Libro Viejo, tit. 296, fol.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 8, Leg. 10: Medina 23 agosto 1470

Protocolo del privilegio dado en Medina 16 octubre 1480

Titulo 297.- *En que se acrescentan las penas contra los / que resistieren a los juezes ordinarios o de la hermandad./*

Libro Viejo, tit. 297, fol.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 27: Medina 16 octubre 1480

Titulo 298. - *Que ningun otro letrado entre en Junta/ salvo el salariado por la Provinçia./*

Libro Viejo, tit. 298, fol.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 27: Medina 16 octubre 1480

Titulo 299. - *Que las penas de las ordenanças dos de suso / sean para los procuradores que las executaran etz./*

Libro Viejo, tit. 299, fol.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 27: Medina 16 octubre 1480

Titulo 300.- *En que la Reynna donna Ysabel responde a las / tres ordenanças de suso y la limitaçon con que las confirma./*

Libro Viejo, tit. 300, fol.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 27: Medina 16 octubre 1480

Protocolo de privilegio dado en Toledo 24 marzo 1480

Titulo 301. - *Que en las Juntas particulares no se haga / repartimiento ni asseguramiento ninguno./*

Libro Viejo, tit. 301, fol.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 26: Toledo 24 marzo 1480

Titulo 302.- *La pena del que querellare de fuerça / y no la provare.*

Libro Viejo, tit. 302, fol.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 26: Toledo, 24 marzo 1480

Titulo 303.- *Porque causas se ha de hazer llamamiento/y aquy se declara mas que en los capitulos e de suso / deste quaderno.*

Libro Viejo, tit. 303, fol.

Titulo 304.- *Que en los llamamientos no se ponga otra cabsa / a bueltas salvo la porque se haze el llamamiento direte / ni indirete./*

Libro Viejo, tit. 304, fol.

AGG. Libro Bollones, tit. 44: Medina 17 marzo 1482

Titulo 305. - *Que en ninguna Junta particular no se haga/ repartimiento salvo que quede para la primera Junta general./*

Libro Viejo, tit. 305, fol.

AGG. Libro Bollones, tit. 45: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 306.- *Que la memoria de lo que se hiziere en Junta particular / para repartir a los acreedores de la Provinçia se llebe a cada villa/ para que la bean e vayan resolutos a la Junta general sobre ello./*

Libro Viejo, tit. 306, fol.

AGG. Libro Bollones, tit. 46: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 307.- *Que los procuradores que ubieren de yr a las juntas sean/ de los mas raygados y abonados e suficientes de sus lugares / y la pena de los concejos que no embiaren tales./*

Libro Viejo, tit. 307, fol.

AGG. Libro Bollones, tit. 47: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 308.- *Que no sea enbiado por procurador de Junta el que tubiere / negoçios propios en la tal Junta o pleyto so pena etc./*

Libro Viejo, tit. 308, fol.

AGG. Libro Bollones, tit. 48: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 309.- *Que los procuradores de Junta juren el primer dia / de guardar las hordenanças e no desviar dellas./*

Libro Viejo, tit. 309, fol.

AGG. Libro Bollones, tit. 49: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 310.- *La pena del procurador que no guardare los capitulos / del quaderno y si su concejo se lo mandare que pena debe / aber el tal concejo./*

Libro Viejo, tit. 310, fol.

AGG. Libro Bollones, tit. 50: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 311.- *La pena del procurador que consistiere repartir dadibas en Junta y no contradixiere./*

Libro Viejo, tit. 311, fol.

AGG. Libro Bollones, tit. 51: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 312.- *Que ninguno que estubiere por procurador de Junta / no sea enbaxador ny mensajero de la Provinçia con / salario./*

Libro Viejo, tit. 312, fol.

Titulo 313.- *El juramento que ha de hazer el embaxador / de la Provinçia para no negoçiar otros negoçios salvo los / de la Provinçia.*

Libro Viejo, tit. 313, fol.

AGG. Libro Bollones, tit. 52: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 314.- *Que el embaxador de la Provinçia sea () / suficiente que se hallare segun la embaxada que llebare./*

Libro Viejo, tit. 314, fol.

AGG. Libro Bollones, tit. 53: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 315.- *Que en la Provinçia e sus alcaldes sean juezes sobre muerte/ y feridas de noche si con ballesta o tiro de polbora y de dia / o de noche en ruydo no trabado aunque sea entre vezinos y en villa çercada./*

Libro Viejo, tit. 315, fol.

AGG. Libro Bollones, tit. 54: Medina 17 marzo 1482

Titulo 316.- *Que los alcaldes de la hermandad guarden los / capitulos del quaderno y la pena de los que no guardaren./*

Libro Viejo, tit. 316, fol.
AGG. Libro Bollones, tit. 55: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 317.- *Que las cofradias se entiendan para cosas espirituales siendo aprobados por el obispo y / no para alborotos y juntamientos etc./*

Libro Viejo, tit. 317, fol.
AGG. Libro Bollones, tit. 56: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 318.- *Que no se hagan ligas monipodios ni confede / raciones ynliçitas ny obligaciones ny ayuntamientos de con / çejos ny universidades ny personas singulares en la Provinçia./*

Libro Viejo, tit. 318, fol.
AGG. Libro Bollones, tit. 57: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 319.- *Que el escrivano fiel y su teniente llebe los derechos / segun que los escrivanos del Rey por la escripturas y que ponga / los derechos a las espaldas./*

Libro Viejo, tit. 319, fol.
AGG. Libro Bollones, tit. 61: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 320.- *Que en las Juntas generales se rebea todo/ lo que se obiere fecho en las particulares dentre Junta / y Junta./*

Libro Viejo, tit. 320, fol.
AGG. Libro Bollones, tit. 62: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 321.- *Que los letrados pongan al pie de las senias / las asesorias que lleban, e que no den al alcalde parte/dellas ni lleben mas de lo que mostraren por firma.*

Libro Viejo, tit. 321, fol.
AGG. Libro Bollones, tit. 65: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 322.- *Que todas las sennias e mandamientos de las juntas / sean firmadas por el corregidor y presidente si ende estubiere / el corregidor./*

Libro Viejo, tit. 322, fol.
AGG. Libro Bollones, tit. 66: Medina, 17 marzo 1482

Titulo 323.- *Confirmaçion de hordenanças para que por causas / tocantes al estado universal y bien comun de la Provinçia/ se pueda hazer llamamiento para Bassarte o Ussarraga./*

Libro Viejo, tit. 323, fol.
Córdoba, 18 setiembre 1482

Titulo 324.- *En que se contiene la medida/ del sel comun y donde esta la tal / medida./*

Libro Viejo, tit. 324, fol.

Titulo 325.- *En que se contiene los derechos /que se deven pagar en los passages de Orio./*

Libro Viejo, tit. 325, fol.

Titulo 326.- *Es el turno como han de yr las /Juntas generales de una villa a otra./*

Libro Viejo, tit. 326, fol.

Epígrafes de la Introducción:

- a.- Asientos de la Junta.
- b.- Como se ha de nombrar el asesor o presidente de la Junta. (a. 1506)
- c.- El juramento y la obligación del Presidente.
- d.- Juramento del Corregidor y Procuradores.
- e.- Poder para el Cogedor.
- f.- Obligacion que la Provincia acostumbra otorgar.
- g.- Forma de la Comisión
- h.- Poder que la Provincia acostumbra otorgar
- i.- Principio del Cuaderno de Hermandad de Guipúzcoa.

Privilegio de Juan II, Arevalo 23 abril 1453, que recoge en sobrecarta una de Juan I, Burgos 18 setiembre 1379, la cual asume otra de Enrique II dada en Sevilla el 20 de diciembre de 1375 juntamente con el cuaderno de Hermandad de Gonzalo Moro de 1397. Recoge los títulos 1 al 57 ambos inclusive.

(fol. 194) **Tabla de las ordenanças del quaderno de la Hermandad de Guipuzcoa / confirmadas por los Reyes passados.**

Titulo 1.- *Como se ha de proçeder / sobre caso de muerte por curso de hermandad./*

Titulo 2.- *La pena del que feriere o prendare / o lisiare o corriere con armas sobre tregoa / puesta por las partes./*

Titulo 3.- *La pena del que heriere sobre / asechança fabla y consejo./*

Titulo 4.- *La pena del que andubiere agoardando / sobre asechança aunque no hiera ni mate./*

Titulo 5.- *La pena del que reniere o sacare arma o heriere / en la Junta o delante la justiçia./*

Titulo 6.- *La pena del que robare en camino de çinco / florines a suso y dende abaxo./*

Titulo 7.- *La pena del que robare o hurtase fuera / del camino de diez florines a suso y dende ayuso./*

Titulo 8.- *La pena del encubridor / de ladron o robador./*

Titulo 9.- *La pena del que forçare virgen / o casada o otra muger./*

Titulo 10.- *La pena del que quebrantare / casa o Yglesia para hurtar./*

Titulo 11.- *La pena del que cortare / barquines en herreria./*

Titulo 12.- *La pena del que talare / arboles frutiferos, vinnas o otros / montes./*

Titulo 13.- *La pena del que pusiere fuego a casas, panes / vinnas, frutales, ferrerias, colmenas o navios./*

Titulo 14.- *Que dispone sobre el que comprare cosa / hurtada o robada sin dolo./*

Titulo 15.- *La pena del que acogiere acotado / de la Provinçia o de fuera saviendolo./*

Titulo 16.- *La pena del que truxiere en conpannia / al acotado saviendolo./*

Titulo 17.- *La pena del que diere manteni / mientos o armas al acotado./*

Titulo 18.- *La pena de los moços / y mançebas de los acotados./*

Titulo 19.- *La pena del que non apellidare / en viendo moço o mançeba del acotado./*

Titulo 20.- *La pena del que no diere apellido en viendo al / acotado y del pueblo que no seguiere en lançando el apellido.// (fol. 194v)*

Titulo 21.- *La pena del que pidiere en los / caminos./*

Titulo 22.- *La pena del que pidiere en casa o ferreria / o monte o villa exçeptando los muy viejos que no pueden / trabajar y los tales con liçençia de Juez./*

Titulo 23.- *La pena del que pidiere y por no le dar / amenazare./*

Titulo 24. - *Como se han de seguir los malhechores / y la pena de los que no sallieren al apellido dellos./*

Titulo 25.- *Como se ha de dar apellido en hallando / algund muerto y como le han de seguir./*

Titulo 26. - *Como se han de allanar las casas fuertes / donde se acogieren los malfechores para / los sacar y la pena de los que los reçeptasen./*

Titulo 27.- *Como ha de aver siete alcaldes de la her / mandad y en que partidos y quales han de ser / y como han de ser elegidos y el juramento que han de hazer./*

Titulo 28.- *Como se han de juntar uno y dos y tres alcaldes / de la hermandad y en que casos y como han de proçeder./*

Titulo 29.- *Como se ha de juzgar por presunçiones / e indiçios sin poner a question de tormento./*

Titulo 30.- *La pena del testigo falso./*

Titulo 31.- *La pena del que corrompe al testigo / para que no diga verdad./*

Titulo 32.- *La pena de los andariegos / o bagabundos./*

Titulo 33.- *La pena del que desafiare a herrerias / y braçeros y offiçiales dellas./*

Titulo 34.- *Como y porque causas ha de desafiar / un hidalgo a otro./*

Titulo 35.- *Donde y de que manera ha de desafiar un hidalgo a otro y quanto tiempo ha de aver en medio./*

Titulo 36.- *Que el que desafiare por otro no efectue el desafiamiento / sino yendo con el principal.*

Titulo 37.- *Que queriendo el desafiado estar a derecho / e justiçia ante el juez sobre lo que fuere desafiado / no aya lugar el desafiamiento y que se juzgue por derecho./*

Titulo 38.- *La pena del que traxere / rallon en villa o fuera./*

Titulo 39.- *Que el acotado por traer rallon si fuere preso / sea ahorcado y si se presentare que lo deguellen./*

Titulo 40.- *Que aunque el acotado por traer rallon / tenga perdon de la parte que de ala merçed del Rey./*

Titulo 41.- *La pena del ofiçial que / hiziere rallon.// (fol. 195)*

Titulo 42.- *Que el acotado por alcalde de la hermandad / se salve ante el o su sucesor./*

Titulo 43.- *Que en las Juntas este el corregidor / o el alcalde del Rey./*

Titulo 44.- *Como han de librar los alcaldes de la / hermandad quando no hallaren pena expressa / para el delito y con quien lo han de comunicar./*

Titulo 45.- *que los malefiçios pasados se libren por su fuero e los benideros por este quaderno./*

Titulo 46.- *Quien ha de executar las entregas / que se mandaren hazer por la hermandad./*

Titulo 47.- *Que todos los de la Provinçia guarden / la hermandad e usen della e ninguno la quebrante / ny sea revelde contra ella./*

Titulo 48.- *Que los alcaldes de la hermandad sean diligentes / y sino fueren quien los ha de punir./*

Titulo 49.- *El premio del que matare al acotado / o le prendiere y entregare a la justiçia./*

Titulo 50.- *El premio del que barruntare/ al acottado para que sea preso./*

Titulo 51.- *Que las justiçias ordinarias y corregidor / usen de sus ofiçios segun leyes y fueros y / los alcaldes de la hermandad por este quaderno./*

Titulo 52.- *Que los de la Provinçia no salgan mas de una legoa / de sus lugares al apellido de San Sebastian como ellos / al de la Provinçia./*

Titulo 53.- *La pena de los officiales de las ferrerías / que se ausentaren despues que se ygoalaren o aparejaren / con los ferrones y de los que tomaren dineros adelantados./*

Titulo 54.- *Commo se han de juntar al apellido / o llamamiento del corregidor o alcalde del Rey quando los llamare./*

Titulo 55.- *Que las ordenanças de hasta aqui sean / ningunas y los alcaldes juzguen por las deste / quaderno./*

Titulo 56.- *En que los procuradores de Guipuzcoa otorgen / los capitulos del quaderno./*

Titulo 57.- *En que el Rey confirma los capitulos / y estatutos del quaderno e manda se guarden / y executen sin embargo de apellaçion./*

Titulo 58.- *En que el Rey Don Enrique manda reformar / la hermandad de Guipuzcoa y hazer nuevos estatutos / a pidimiento e consentimiento de la Provinçia corroborando los primeros./*

Titulo 59.- *Que la villa donde se hiziere la Junta / hornezca hasta mill maravedis./*

Titulo 60.- *A cuya costa ha de yr el alcalde / de la hermandad a ynquirir los delitos./*

Titulo 61.- *Que todos los conçejos e alcaldías / enbien sus procuradores al llamamiento so pena de cada dos mill maravedis.// (fol. 195v)*

Titulo 62.- *Que los conçejos elijan por alcaldes / hombres raygados y de conçiencia so pena de pagar / el dano que por ellos se seguiere a las partes./*

Titulo 63.- *Que los conçejos no elijan / procuradores cadaneros so pena, etc./*

Titulo 64.- *Que los procuradores de junta puedan corregir / las senias mal dadas por los alcaldes de la hermandad./*

Titulo 65.- *Que las personas que la provinçia nonbrare para / negoçios vayan con despenssa conbenible y los / conçejos donde son vecinos los conpelan a ello so pena./*

Titulo 66.- *Que ningund procurador pida junta para la villa / de donde fuere procurador./*

Titulo 67.- *Que en juntas generales y particulares / cada procurador muestre y presente poder de su conçejo./*

Titulo 68.- *Que en los llamamientos no se tratte / mas de aquello sobre que se haze el llamamiento./*

Titulo 69. - *Que sobre cortas de montes ajenos / conozcan el alcalde de la jurisdiccion./*

Titulo 70. - *Que los que la junta llamare o emplazare / parezcan personalmente en la junta./*

Titulo 71. - *Que cada villa enbie su procurador por si sin dar / poder a procurador de otra villa y que los procuradores / de lugares pequennos puedan bolver sometiendose a lo que hiziere la mayor parte./*

Titulo 72. - *La soldada del escrivano fiel de la Provinçia / y los derechos que ha de llevar./*

Titulo 73. - *Que los querellantes vayan a proponer / sus queexas en junta durante los doze dias y despues / no sean oydos./*

Titulo 74. - *Que los sospechosos vayan a jurar a la iglesia / de San Esteban de Lertaun y a cuya costa deven yr./*

Titulo 75. - *Que a los poderosos hagan emplazar el alcalde / por su moço y sino vaya el mesmo./*

Titulo 76. - *Que el que pide que jure el sospechado / primero jure el mesmo en Sant Esteban de Lertaun./*

Titulo 77. - *Que derechos y de qual de las partes / han de llebar los alcaldes de la hermandad./*

Titulo 78. - *Como han de acudir los pueblos / en favor del alcalde de hermandad quando pidieren / favor y ayuda./*

Titulo 79. - *Que el que tubiere algo de rescevir / en la Provinçia acuda a la primera junta y sino / no sea oydo./*

Titulo 80. - *Que los ganados pazcan libremente de dia de sol / a sol en toda Guipuzcoa excepto en ciertas partes y la / calunia que han de pagar quando se prendaren.// (fol. 196)*

Titulo 81. - *Como se ha de averiguar / la prenda de los ganados por juramento / del prendador siendo de buena fama./*

Titulo 82. - *Que la Provinçia haga goardar las hordenanças / a los que passaren contra ellas a costa provinçial./*

Titulo 83. - *Que lo que fuere librado a alguno por la / Provinçia no se embargue ni execute por deuda./*

Titulo 84.- *Que el escrivano fiel vaya / a los llamamientos de Guipuzcoa dandole su / pension razonable./*

Titulo 85.- *Que cada uno se quexe ante el alcalde de la Hermandad mas çercano./*

Titulo 86.- *Que la provincia tome la voz contra los que cometieren male / fiçio contra los alcaldes / e sus ofiçiales y procuradores de junta./*

Titulo 87. - *Que todos guarden las hordenanças del quaderno y / los conçejos y pueblos paquen todo lo que se robare / en los caminos Reales de su jurisdiccion./*

Titulo 88.- *Como se han de seguir los mahechores que huyeren / y vynieren a las Provincias comarcanas y como han / de ser requeridos las dichas Probinçias que guarden esto mesmo./*

Titulo 89. - *Como se ha de averiguar si ay / bellota y pasto en los montes para prender o / dexar de prender los ganados./*

Titulo 90.- *Que no aya yhegoas en Guipuzcoa salvo / cada uno en su heredad y la calunia dellas./*

Titulo 91.- *Que los llamamientos de la Provinçias e / hagan a Usarraga o Bassarte./*

Titulo 92.- *Que en las juntas generales / no esten mas de doze dias en cada una./*

Titulo 93.- *Que la villa que pidiere el llamamiento hornezca / toda la costa que fuere neçesaria hasta la junta general primera / y que alli se le reparta./*

Titulo 94.- *Que las juntas generales se hagan / en los tres partidos o valles de la Provinçia./*

Titulo 95.- *El premio del juez que acotare o desacotare./*

Titulo 96.- *El premio del juez que fiziere / justiçia del acotado o malfechor./*

Titulo 97. - *Que los conçejos ayan de dar escrivanos / para hazer los emplazamientos cada lugar en su jurisdiccion./*

Titulo 98.- *Que en las Juntas Generales / residan dos alcaldes de hermandad / los mas çercanos./*

Titulo 99. - *Que los procuradores que vinieren a las juntas / traygan poderes bastantes signados de escrivanos./*

Titulo 100.- *Que en las villas de San Sebastian y Tolosa / ubiese alcaldes de la hermandad en çiertos annos continuamente por que en ellas se administraba mejor la justiçia.// (fol. 196v)*

Titulo 101.- *Que en los repartimientos de las Juntas /Generales no se repartan dadibas./*

Titulo 102.- *Por quales casos se deve / hazer llamamientos de la Provinçia./*

Titulo 103.- *Que los alcaldes de la hermandad en usar / de sus ofiçios usen por tenor del quaderno e no/salgan del./*

Titulo 104.- *Que los que truxieren trigo a la Provinçia / no lo lleven por tierra ny por mar a Reynos estranos / espeçialmente a Labort./*

Titulo 105.- *Que la justiçia no haya el / premio sino exentare la sentençia./*

Titulo 106.- *Como se ha de dar executor para / hazer entrega de lo que el juez mandare entregar./*

Titulo 107.- *Que se guarden las leyes que / disponen çerca de la guarda de la jurisdiccion / Real./*

Titulo 108.- *Lo que ha de llevar el escrivano quando fuere a pesquisa / con el alcalde./*

Titulo 109.- *Que el que tubiere que rescevir en la Probinçia acuda/ a la primera Junta general y si no lo pierda./*

Titulo 110.- *Que el cogedor de la Provinçia descuente a qual quier conçejo o per / sona singular que debiere aver algunos dineros repartidos en la foguera / de tal conçejo, etc./*

Titulo 111.- *La pena del que despojare a otro de su posesion sin mandamiento de / juez./*

Titulo 112.- *Que ningunos conçejos pongan procuradores de juntas salbo a dos por annos / y tiempo./*

Titulo 113.- *Que los procuradores que veniesen al comienzo / de las Juntas esten y continuen en ellas / y no otros./*

Titulo 114.- *Que en las juntas no este otro letrado salvo el açessor de la / junta salariado por ella./*

Titulo 115.- *Que no se lleben derechos / por sellar con el sello de la Provinçia./*

Titulo 116.- *Que los procuradores que venieren a junta / no sean presos por causa çivill ni criminal / de venida, estada y buelta./*

Titulo 117.- *Que ninguno trayga cabras en termino / ajeno salvo en su heredad y la calunia dellas./*

Titulo 118. - *Que los emplazamientos se hagan / para ante los alcaldes de lahermandad mas / çercanos./*

Titulo 119. - *Que los procuradores de Junta non tomen / dadivas ni se dexen sobornar ni tomen / cargos sino de su concejo./*

Titulo 120.- *Que el letrado de la Junta no sea / parçial ni tome cargo de ninguno ni se / dexe sobornar.// (fol. 197)*

Titulo 121. - *Que los executores de la Provinçia no lleben /mas salario del acostumbrado so pena del quatro tanto./*

Titulo 122.- *Que los procuradores de Junta no tomen cargo / ni procuraçion salvo de sus pueblos y concejos./*

Titulo 123.- *Que los abogados no tomen çessiones /de otros en los pleytos./*

Titulo 124. - *Que los procuradores de Junta no se / entremetan en cosas de la jurisdiccion ordinaria / salvo en lo contenido en el quaderno y hordenanças./*

Titulo 125.- *Que los procuradores no puedan dar mandamiento / contra los alcaldes ordinarios ni se entremetan / en las cosas de jurisdiccion ordinaria./*

Titulo 126. - *Que los procuradores de junta no hagan comprometer/ a los querellantes contra su voluntad salvo en / los fechos tocantes a parientes mayores./*

Titulo 127.- *Que los procuradores no esten en cada / Junta mas de beynte e çinco dias./*

Titulo 128.- *Que el alcalde de la hermandad no de / en fiado a hombres andariegos y de mala fama./*

Titulo 129.- *Que los executores de Guipuzcoa puedan / entrar en Vizcaya e prender los acotados e/malfechores, e lo mesmo los de Vizcaya en Guipuzcoa/e llebarlos alli./*

Titulo 130.- *Que contra los que veniesen poderosamente / con armas a fazer mal o dano a los de Guipuzcoa /acudan todos ellos dando apellido y por curso de / hermandad./*

Titulo 131.- *Que si los comarcanos de Guipuzcoa / fizieren muertes, robos o hurtos contra / los de la hermandad acudan todos en favor./*

Titulo 132. - *La pena del que descubriese los fechos y secretos de la Junta hasta que sean dibulgados./*

Titulo 133.- *La pena del que desmentiere a otro / en Junta o fiziere mobimiento o se llebantare/de su lugar con enojo./*

Titulo 134. - *Que las casas que fueren senniadas e mandadas quemar por la Provinçia sean executadas /e no se puedan tornar a fazer sin la carta del Rey./*

Titulo 135.- *La pena del que renegare de Dios o Santa Maria / y del que llamare a otro en Junta traydor o falso o alevoso./*

Titulo 136.- *Que ningund concejo enbie por procurador a Junta / a ningund clerigo ni el dicho pueda ser procurador./*

Titulo 137.- *Que en los negoçios que los de la Provinçia / tuvieren con quales quier letrados della conosca / la Junta./*

Titulo 138.- *Que el letrado que ayudare a alguno no hordene / la senia en el mesmo caso so pena de çinquenta doblas y que / el letrado que estuviere en Junta tenga un florin doro por dia/y mas su açesorias razonables de las partes.// (fol. 197v)*

Titulo 139.- *Que los llamamientos se hagan saber /a todos los conçejos e alcaldias salvo a Alegria / porque es de la jurisdiccion de Tolosa./*

Titulo 140.- *Que ningunos procuradores ni enbaxadores / de la Provinçia no den presentes ni dadibas./*

Titulo 141.- *Que no se den los quatroçientos / maravedis al que acotare a otro por sentençia./*

Titulo 142.- *Que si algun pariente mayor desafiare / a otro e despues alguno de los suyos matare o / ynsultare al desafiado que en tal caso el pariente mayor /se atenga a la pena como si el mesmo lo hiziera./*

Titulo 143.- *Que ningund conçejo ni universidad / non de dadiba ni la prometa a ningun pariente / mayor ni a otra persona./*

Titulo 144.- *Que los parientes mayhores no hagan / guerras ni vandos ni asonadas ni allegamientos/ni juntamientos de gentes armadas contra ninguno./*

Titulo 145.- *Que no se hagan çessiones ni/traspassos a los parientes mayores./*

Titulo 146. - *Que los parientes mayores ni sus hijos no / rapinen bacas, bueyes, mulos, roçines ni ganados / de los de la hermandad./*

Titulo 147.- *Que los parientes mayores no cohechen / ni hagan cohechar a ninguno./*

Titulo 148.- *Que sean casos de Corte los casos/contenidos en estas ordenanças e las muertes e/ynsultos tiranias y malefiçios que cometieren los parientes/ mayores e los suyos./*

Titulo 149.- *Que las justiçias puedan hechar de Guipuzcoa a los parientes mayores que no fueren obedientes a las justiçias e defendieren e no entregaren los malfechores./*

Titulo 150.- *Que los alcaldes hordinarios hagan cada año pesquisa si los parientes mayores no han goardado estas hordenanças y las han quebrantado.*

Titulo 151.- *Que la Provinçia a costa publica /y comun siga a los parientes mayores e sus / criados por los malefijos que cometiesen./*

Titulo 152.- *Que la Provinçia nonbre personas / para prosecucion de lo contenido en este quaderno./*

Titulo 153.- *Que no se hagan cofradias nuevas / en Guipuzcoa ny aya mas de las que son hechas o se / hizieren con abtoridad del Rey./*

Titulo 154.- *Que la Junta y procuradores den e hagan dar a las/justiçias de la hermandad e ordinarias e sus ministros / todo favor contra los quebrantadores destas ordenanças./*

Titulo 155.- *Que la Junta y procuradores den favor a las justiçias /de la hermandad e ordinarios para executar la justiçia.// (fol. 198)*

Titulo 156.- *Que los alcaldes ayan jurisdiccion para conosçer/ contra los quebrantadores desta hermandad çevill o cri / mynalmente./*

Titulo 157.- *Que los procuradores de Junta no conozcan ny juzguen / fuera de lo contenido en este quaderno./*

Titulo 158.- *Que los de San Sebastian den ayuda a la Provinçia y la Provinçia / a ellos como buenos hermanos y generalmente como los otros de la / Provinçia./*

Titulo 159.- *Es la nueva reformaçion de la Hermandad hecha / por comision del Rey Don Enrrique quedando en su fuerça los/capitulos primeros donde se ponen muchos capitulos del primer / quaderno y se annaden otros de nuebo, y se dexan de poner algunos /del primer / quaderno / por no dupli / car tanto pero han se de tener / por puestos commo si todos / se encorpora / ran./*

Titulo 160.- *Como se ha de proçeder sobre caso de muerte / por cursso de hermandad, es duplicado en el titulo / primero deste quaderno./*

Titulo 161.- *La pena del que feriere o prendiere o lisiare o corriere con armas sobre tregoa puesta es duplicado/ en el titulo 2 deste quaderno./*

Titulo 162.- *La pena del que heriere sobre assechança/ fabla y comsejo es duplicado en el titulo 3 deste quaderno./*

Titulo 163. - *La pena del que andubiere aguardando/sobre assechança aunque no hiera ni mate es duplicado / en el titulo 4 deste quaderno./*

Titulo 164. - *La pena del que reniere o sacare arma o heriere en la Junta/y aunque avia pena para esto en el titulo 5 deste quaderno pero aqui / se annaden otros muchos casos./*

Titulo 165. - *La pena del que robare en camino de çinco florines / a suso y dende abaxo y aunque es duplicado en el titulo 6 deste / quaderno aqui se annade çierta declaraçion de aquel titulo./*

Titulo 166. - *La pena del que robare o hurtare fuera de camino / de diez florines arriba y aunque es duplicano en el titulo 7 deste / quaderno pero aqui se annade y declara mas./*

Titulo 167. - *La pena del encubridor del ladron / o robador es duplicado en el titulo 8 deste quaderno./*

Titulo 168. - *La pena del que forçare virgen o casada o otra muger duplicado en el titulo 9 deste quaderno./*

Titulo 169. - *La pena del que quebrantare casa o Iglesia / hurtar, duplicado en el titulo 10 deste quaderno./*

Titulo 170. - *La pena del que cortare barquines / en herreria duplicado en el titulo 11 deste quaderno./*

Titulo 171. - *La pena del que cortare arboles frutiferos, vinnas / o otros montes y aunque es duplicado en el titulo 12 deste / quaderno aqui se annaden mas casos y se declaran otros./*

Titulo 172. - *La pena del que pusiere fuego a casas, panes,/ vinnas, frutales, herrerias, colmenas o navios, dupli / cado en el titulo 13 deste quaderno./*

Titulo 173. - *Que dispone sobre el que comprare la cosa / hurtada o robada sin dolo duplicado en el titulo 14 deste quaderno./*

Titulo 174. - *La pena del que acogiere acotado de la / Provinçia o fuera della sabiendolo, y aunque es duplicado en el titulo 15 deste quaderno aqui se declara y annade mas./*

Titulo 175. - *La pena del que truxiere en compannia / al acotado sabiendolo y aunque es duplicado / en el titulo 16 deste quaderno aqui se annade mas./*

Titulo 176. - *La pena del que diere mantenimientos/ o armas al acotado y es duplicado en el / titulo 17 deste quaderno aunque aqui se declara mas./*

Titulo 177.- *La pena de los moços y mançebas de los / acotados, duplicado en el titulo 18 deste quaderno / aunque aqui se declara y annade mas./*

Titulo 178.- *La pena del que no apellidare / en viendo moco o manceba de acotado / duplicado en el titulo 19 arriba en este quaderno./*

Titulo 179.- *La pena del que no diere apellido en viendo / el acotado, y del pueblo que non seguiere en lançando el apellido / lo mesmo dispone el titulo 20 arriba y aqui se annade mas./*

Titulo 180.- *la pena del que pidiere en los caminos, lo mesmo / dize arriba en el titulo 21 aunque aqui se annade mas./*

Titulo 181.- *La pena del que pidiere en casa o ferreria o / monte o villa exceptando los muy viejos que no puedan / travajar y aquellos con liçençia de juez lo mesmo arriba en el titulo 22./*

Titulo 182.- *La pena del que pidiere y por no le dar / amenazare, idem en el capitulo 23 deste quaderno./*

Titulo 183. - *Como se han de seguir los malhechores y la pena de los que non sallieren al apellido dellos, idem, arriba en el titulo 24./*

Titulo 184.- *Como se ha de dar apellido en hallando / alguno muerto y como le han de seguir, idem supra en el titulo 25./*

Titulo 185. - *Como se han de allanar las casas fuertes / donde se acogieren los malhechores para los sacar y la / pena de los que receptaren. Idem supra en el titulo 26./*

Titulo 186.- *Como ha de aver siete alcaldes de la hermandad / y en que partidos y quales y como han de ser elegi / dos y el juramento que han de hazer. Idem supra en el titulo 27 / aunque aqui se anade y declara mas./*

Titulo 187.- *Como se han de juntar uno y dos y tres/ alcaldes de la hermandad y en que casos y como han de proceder./ Idem supra titulo 28.*

Titulo 188. - *Como se ha de juzgar por presunciones sin / poner a question de tormento. Idem supra titulo 29./ (fol. 199)*

Titulo 189.- *La pena de los andariegos o bagabundos / duplicado en el titulo 32 deste quaderno./*

Titulo 190.- *La pena a herrerias y braçeros / y ofiçiales dellas. Duplicado en el titulo 33 arriba / en este quaderno./*

Titulo 191.- *Como y por que causas ha de desafiar un hidalgo / a otro. Idem supra titulo 34. Pero aqui se declara y annade / otro caso.*

Titulo 192. - *Donde y en que manera ha de desafiar un hidalgo a otro y quanto tiempo ha de passar en medio./Idem supra titulo 35./*

Titulo 193. - *Que queriendo el desafiado estar a derecho y justiçia / ante el juez sobre lo que fuere desafiado non aya lugar el / desafiamiento y que se juzgue por derecho. Idem supra titulo 37./*

Titulo 194. - *La pena del que truxiere rallon / en villa o fuera. Idem supra titulo 38./*

Titulo 195. - *Que el acotado por traer rallon / si fuere preso sea ahorcado y si se presentare que / lo deguellen. Idem supra titulo 39./*

Titulo 196. - *Que aunque el acotado por traer rallon tenga / perdon de la parte, quede a la merced del Rey. Idem supra titulo 40./*

Titulo 197. - *La pena del ofiçial que hiziere / rallon. Idem supra titulo 41./*

Titulo 198. - *Que el acotado por el alcalde de la her / mandad se salve antel o su suçessor. Idem supra / titulo 42 y aqui se declara y annade mas./*

Titulo 199. - *Que en las juntas este el corregidor o alcalde del Rey./ Idem supra titulo 43 y aqui annade que si ellos no venieren / que los procuradores hagan en la dicha junta lo que debieren sin ellos./*

Titulo 200. - *Como han de librar los alcaldes de la hermandad quando no hallaren / pena expresa para el delitto y con quien lo han de comunicar. Idem supra / titulo 44./*

Titulo 201. - *Quien ha de executar las entregas que se/mandaren hazer por los alcaldes de la hermandad. Idem supra / titulo 46 y aqui se annade otros casos./*

Titulo 202. - *Que los alcaldes de la hermandad sean diligentes / y sino fueren quien los ha de punir. Idem supra titulo 48/*

Titulo 203. - *El premio del que matare al acotado / y entregare a la justiçia. Idem supra titulo 49 y aqui se / declara aquel titulo./*

Titulo 204. - *El premio del que barruntare / al acotado para que sea preso. Idem supra titulo 50./*

Titulo 205. - *Que las justiçias ordinarias y corregidor / usen de sus ofiçios segun leyes y fueros y los / alcaldes de la hermandad segun este quaderno. Idem supra titulo 51.// (fol. 199v)*

Titulo 206. - *Que los de la Provinçia no salgan mas de una legoa / de sus lugares al apellido de San Sebastian como ellos al/ de la Provinçia. Idem supra titulo 52./*

Titulo 207.- *La pena de los ofiçiales de las herrerias que se ausen / taren despues que se ygoalaren e aparejaren con los ferrones / y de los que tomaren dineros adelantados. Idem supra titulo 53 y / aqui se declara algo mas./*

Titulo 208.- *Como se han de juntar al apellido/ o llamamiento del corregidor o alcalde del Rey quando los / llamare. Idem supra titulo 54./*

Titulo 209.- *A cuya costa a de yr / el alcalde de la hermandad a ynquirir los delitos. Idem supra titulo 60./*

Titulo 210.- *Por quales casos se deve / hazer llamamiento de provinçia. Idem supra titulo 102./ aunque alli se declare mas que aqui./*

Titulo 211.- *Que el que quisiere hazer llamamiento en la Probinçia / haga saver al concejo mas çercano de donde / se hiziere el malefiçio y el tal concejo a la Provinçia./*

Titulo 212.- *Que los llamamientos de la Provinçia se hagan / para Ussarraga o Bassarte. Idem supra titulo 94 y aqui / se anaden mas casos./*

Titulo 213.- *Que los concejos no elijan / procuradores cadanneros so pena, etc. Idem supra / titulo 63./*

Titulo 214.- *Que los procuradores de junta puedan corregir las / senias mal dadas por los alcaldes de la hermandad./ Idem supra titulo 64 y aqui se annaden mas casos./*

Titulo 215.- *Que en las juntas generales e particulares / cada procurador presente poder de su concejo. Idem supra / titulo 67 y aqui se annade mas./*

Titulo 216.- *Que en los llamamientos no se tratte mas de aquello / sobre que se haze el llamamiento. Idem supra titulo 68. y aqui / se declara mas./*

Titulo 217.- *Que los que la junta llamare parezcan/ personalmente en la junta. Idem supra titulo 70 y alli / dispone mas largo que aqui./*

Titulo 218.- *Que cada villa enbie su procurador a junta sin dar poder / a procurador de otra villa, etc. Idem supra titulo 71 y aqui se annaden / mas casos./*

Titulo 219.- *La soldada del scribano fiel / de la Provinçia. Idem supra titulo 72, y alli se declara / mas./*

Titulo 220.- *Que las juntas generales no se dilaten mas de / veynte y çinco dias. Arriba en el titulo 91 esta dispuesto / que no esten mas de doze dias en cada junta, pero aqui declara / mas. Idem supra titulo 126 aunque aqui se declare mas.// (fol. 200)*

Titulo 221.- *Que a los poderosos haga emplazar el alcalde / por su moco y sino vaya el mesmo. Idem supra titulo 79/ y aqui se annaden mas casos./*

Titulo 222.- Como han de acudir los pueblos en favor del / alcalde de la hermandad quando pidiere ayuda. Idem supra titulo / 78 y aqui se annade mas./

Titulo 223.- Que el que tuviere de rescivir algo en la Provinçia / acuda a la primera junta e si no no sea oydo. Idem / supra titulo 79 y aqui se annade y declara mas./

Titulo 224. - Que el scrivano fiel vaya a todas las/ juntas y llamamientos de la Provinçia y el salario que ha / de aver por cada dia, etc./

Titulo 225. - Que no sean admitidos en junta los / procuradores de las collaçiones que no sean previllegiadas./

Titulo 226. - Que el conçejo donde acaesçiere hazer junta / hornezça hasta mill maravedis y el conçejo que pidiera llamamien / to da la costa necesaria hasta la primera junta, conforme / al titulo 92 supra.

Titulo 227.- Que las juntas generales se hagan en los / tres partidos o valles de la Provinçia, en las dezeocho / villas, idem supra titulo 93 donde se declara mas./

Titulo 228.- El premio del juez que acotare o desorejare idem supra titulo 94./

Titulo 229.- El premio del juez que fiziere justiçia / del acotado o malhechor, idem supra titulo 95./

Titulo 230.- Que en las juntas generales residan dos alcaldes / de la hermandad los mas çercanos, idem supra titulo 97.

Titulo 231. - Que en las villas de San Sebastian e Tolosa ubiesse / alcalde de la hermandad en çiertos annos continuamente, por que / en ellas se administraba mejor la justiçia. Idem supra titulo 99.

Titulo 232. - que en los repartimientos de las juntas generales no se / repartan dadibas. Idem supra titulo 101 y aqui se annade mas./

Titulo 233. - Que los alcaldes de la hermandad en usar de sus / ofiçios usen por tenor del quaderno e non salgan / del. Idem supra titulo 102./

Titulo 234.- Que los que truxieren trigo a la Provinçia no lleven por tierra ni por mar a reynos estrannos, espeçialmente a Labort./ Idem supra titulo 103./

Titulo 235.- Que la justiçia no aya el premio si despues / que empecare a executar no acabare de executar /la senia. Idem supra titulo 104.

Titulo 236. - Como se ha de dar executor para hazer / entrega de lo que el juez mandare entregar. Idem supra / titulo 105./

Titulo 237.- *Lo que ha de llevar el escrivano quando fuere a pesquisa con el alcalde / idem supra titulo 107.// (fol. 200v)*

Titulo 238. - *Que el cogedor de la Provinçia descuente a qual / quier conçejo o persona singular que deviere aver algunos / dineros repartidos en la foguera del tal conçejo. Idem supra titulo / 110./*

Titulo 239.- *La pena del que despojare a otro de su possession / sin mandamiento de juez. Idem supra titulo 110 y aqui / se annade pena para el juez que sin llamar la parte despojare, etc./*

Titulo 240.- *Que ningunos conçejos pongan procuradores de junta / salaridos por annos y tiempo. Idem supra titulo 111./*

Titulo 241.- *Que los procuradores que venieren al comienço de las / juntas esten y continuen en ellas y no otros. Idem / supra titulo 112./*

Titulo 242.- *Que en las juntas no este otro letrado salvo / el acesor de la junta salariado por ella. Idem supra titulo 113./*

Titulo 243.- *Que no se lleben derechos por sellar / con el sello de la Provinçia. Idem supra titulo 114./*

Titulo 244.- *Que los procuradores que venieren a juntas no sean presos / por causa çivill ni criminal de venida, estada y buelta./ Idem supra titulo 116 y aqui se annade mas./*

Titulo 245.- *Que los procuradores de junta no tomen dadibas ni se / dexen sobornar, ni tome cargos si no de su conçejo. / Idem supra titulo 118 y aqui se annade mas./*

Titulo 246.- *Que el letrado de la junta no sea parçial ni tome / cargo de ninguno ni se dexen sobornar. Idem supra titulo 119./*

Titulo 247. - *Que los executores de la Provinçia no lleben mas salario / del acostumbrado, so pena del quatro tanto. Idem supra titulo 120./*

Titulo 248. - *Que ningun procurador de junta no tome cargo / y procuraçion por ningun pariente mayor./*

Titulo 249.- *Que los abogados no tomen cessiones de / otros en los pleytos. Idem supra titulo 123./*

Titulo 250. - *Que los procuradores de junta no se entremetan / en cosas de la jurisdicçion ordinaria, salvo en lo contenido / en el quaderno e ordenanças. Idem supra titulo 124 y alli / dispone mas largo./*

Titulo 251. - *Que los procuradores no puedan dar mandamientos contra / los alcaldes ordinarios ni se entremetan en las cosas / de jurisdiccion ordinaria. Idem supra titulo 125.// (fol. 201)*

Titulo 252. - *Que los procuradores de junta no hagan comprome / ter a los querellantes contra su voluntad, salvo en los / fechos tocantes a parientes mayores. Idem supra titulo 126 y aqui / se annade mas./*

Titulo 253.- *Que el alcalde de la hermandad no de en fiado a / hombres andariegos y de mala fama. Idem supra titulo 128/y aqui se annade mas./*

Titulo 254.- *Que los executores de Guipuzcoa puedan entrar en Vizcaya / y prender los acotados y malfechores. E lo mesmo los de Vizcaya/en Guipuzcoa y llebarlos alla. Idem supra titulo 129./*

Titulo 255.- *La pena del que descubriere los fechos y secretos / de la junta hasta que sean dibulgados. Idem supra titulo 132.-*

Titulo 256. - *Que las casas que fueren seniadas e mandadas / quemar por la Provinçia sean executadas, e no se puedan / tornar a hazer sin liçençia Real. Idem supra titulo 134./*

Titulo 257.- *Que ningun conçejo enbie por procurador/a junta a ningun clerigo ni el clerigo pueda / ser procurador. Idem supra titulo 136./*

Titulo 258.- *Que el letrado de la Provinçia tuviere en junta / aya de salario un florin dorado por dia, e mas sus açe / sorias razonables de las partes. Idem supra titulo 138./*

Titulo 259.- *Que los llamamientos se hagan saber a todos los / conçejos y alcaldas, salvo a Alegria por que es jurisdiccion / de Tolosa. Idem supra titulo 139./*

Titulo 260.- *Que no se den los quatroçientos maravedis / al que acotare a otro por sentençia. Idem supra titulo 141 y alli se / declara y dispone mas./*

Titulo 261.- *Que si algun pariente mayor desafiare a otro, e despues / alguno de los suyos matare o ynsultare al desafiado que en / tal caso que el pariente mayor se atenga a la pena como si el mismo / lo hiziera. Idem supra titulo 142./*

Titulo 262.- *Que no se pidan ni den cortesias por los conçejos / a parientes mayores ni a otras personas. Idem supra / titulo 143./*

Titulo 263. - *Que no se hagan çessiones ni traspasos / a los parientes mayores. Idem supra titulo 145./*

Titulo 264. - *Que los parientes mayores ni sus hijos no rapinen / vacas bueyes, mulos, roçines ni ganados de los de la hermandad. / Idem supra titulo 146 y aqui se declara y dispone mas./*

Titulo 265.- *Que los parientes mayores no cohechen ni fagan / cohechar a ninguno. Idem supra titulo 147, y aqui declara y dispo / ne mas.// (fol. 201v)*

Titulo 266. - *La pena de los parientes mayores e sus mugeres / e hijos que a sabiendas receptaren a los encartados o aco / tados./*

Titulo 267.- *La pena de los parientes mayores y otras personas / que resistieren la execucion de la justiciã de la hermandad / y ordinaria./*

Titulo 268.- *Que sean casos de Corte los casos contenidos en estas / ordenanças e las muertes e insultos, tiranias, maleficios que / cometieren los parientes mayores e los suyos idem supra titulo 148 / y aqui se declara y dispone mas./*

Titulo 269.- *Que las justicias puedan echar de Guipuzcoa a los/ parientes mayores que no fueren obedientes a las justicias y / defendieren que no entreguen los malfechores. Idem supra titulo 149/y alli se declara mas./*

Titulo 270. - *Que en la Provinçia ni villas ni lugares della no / aya cofradia, confederacion ni liga salvo en casos piadosos con mandado del Rey y autoridad del Obispo y las / hechas de otra manera se deshagan./*

Titulo 271.- *Que en la junta y Procuradores den favor a las justicias de la Her / mandad e hordinarias para executar la justicia, idem supra titulo / 154./*

Titulo 272.- *Que la junta et procuradores den favor a las justicias de la / hermandad e hordinarias para executar la justiciã, idem / supra titulo 155 y aqui se anade mas./*

Titulo 273.- *Que si los Parientes mayores quisieren hazer asona / das o alboradas en la Provinçia la junta los allane y castigue / de fecho y con mano poderosa si cumpliere./*

Titulo 274.- *Que la hermandad y alcaldes della ayan jurisdiccion / para conosçer contra los quebrantadores de esta hermandad / y capitulos deste quaderno, idem supra titulo 156./*

Titulo 275.- *Que los procuradores de junta no conozcan ni juzguen fuera / de lo contenido en este quaderno, idem supra titulo 157./*

Titulo 276.- *Que los de San Sebastian den ayuda a la Provinçia / y la Provinçia a ellos como buenos hermanos ygualmente como / los otros de la Provinçia, idem supra titulo 158./*

Titulo 277.- *Que los repartimientos y derramas que en las Juntas / se obieren de hazer se hagan con el corregidor o su teniente y si no con los / alcaldes hordinarios y que los procuradores de la siguiente junta los rebean./*

Titulo 278.- *Que la Junta y alcaldes puedan conosçer en qual quier / de los casos suso dichos sobre los hermanos della aunque los co / metan fuera de la Provinçia por mar o por tierra./*

Titulo 279.- *Que no se planten nogales castanos, robres, ayas ni / fresnos mas cerca de tres braçadas de la heredad ajena./*

Titulo 280.- *Que a falta de otro comprador cada conçejo en su jurisdicïon / compre los vienes de los mal hechos que la justiçia mandare bender / saneandolos la Provinçia./*

Titulo 281.- *Que la Provinçia e junta y procuradores della puedan conosçer en los pleytos ceviles e criminales de entre conçejos y tambien de entre / particular y conçejo./*

Titulo 282.- *Que ningund acottado que se beniere a presentar sea dado en fiado y que de los tales conozca la Junta./*

Titulo 283.- *Que en las villas y lugares de la Probinçia ninguno ponga alcalde / de su mano o parentela salvo buenos e ricos hombres y que no sean / de los parientes mayores./*

Titulo 284.- *Que las penas de la hermandad resciban los alcaldes de la / hermandad en sus lugares e acudan con ellas a quien la hermandad / diputare, etc./*

Titulo 285.- *Que se nombre una persona para recaudar las penas pertenecientes a la hermandad y tenga libro dellas para acudir / a quien la Junta mandare./*

Titulo 286.- *Que los mal hechos paguen las costas que fizieren los / alcaldes de la hermandad en ynquirir los delittos y los alcaldes los / cobren dellos y sus vienes./*

Titulo 287.- *Lo que han de llebar los alcaldes, jurados y otros executo / res por el cargo () y que no lleben mas de lo aqui contenido./*

Titulo 288.- *La pena del que llevare rallon o saeta o tragaz o bira / o otra arma en villa çerçada o arrabales o tierras o aldeas./*

Titulo 289.- *La pena de los que no guardaren esta hermandad y no usaren della la quebrantaren o fueren reveldes./*

Titulo 290.- *Que ninguno que usare de pedir algo en junta o / tubiere pleyto de librar en el () pueda ser procurador nin menos ninguno letrado./*

Titulo 291.- *Que ningun alcalde de la hermandad ponga / a tormento a ninguno de la hermandad sin consejo / y firma de letrado conosçido de la Provinçia./*

Titulo 292. - *Que los alcaldes de la hermandad no prendan a los que fueren raygados en diez mill maravedis salvo que los / enplazen salvo si no fueren publicos malhechores.// (fol. 202v)*

Titulo 293. - *Que si las senias dadas por la Junta y firmadas por / el presydenete della se rebocaren y la Provinçia fuere condenada / en costas aquellas pague el tal presidente./*

Titulo 294. - *Las penas de los que resistieren a los man / damientos y senias que fueren pronunçiadas por la Junta / y aqui se anaden mas penas que en los capitulos de suso.*

Titulo 295. - *Que el despojado sea buelto en su posesion / procediendo sumariamente en la causa sin embargo / de apellaçion./*

Titulo 296. - *Que los que se rezelasen de resçivir mal de otros / sean assegurados con fianças y las justiçias los hagan / assegurar./*

Titulo 297. - *En que se acrescentan las penas contra los / que resistieren a los juezes ordinarios o de la hermandad./*

Titulo 298. - *Que ningun otro letrado entre en Junta/ salvo el salariado por la Provinçia./*

Titulo 299. - *Que las penas de las ordenanças dos de suso / sean para los procuradores que las executaran etz./*

Titulo 300. - *En que la Reynna donna Ysabel responde a las / tres ordenanças de suso y la limitaçion con que las confirma./*

Titulo 301. - *Que en las Juntas particulares no se haga / repartimiento ni aseguramiento ninguno./*

Titulo 302. - *La pena del que querellare de fuerça / y no la provare.*

Titulo 303. - *Porque causas se ha de hazer llamamiento/y aqui se declara mas que en los capitulos e de suso / deste quaderno.*

Titulo 304. - *Que en los llamamientos no se ponga otra cabsa / a bueltas salvo la porque se haze el llamamiento direte / ni indirete./*

Titulo 305. - *Que en ninguna Junta particular no se haga/ repartimiento salvo que quede para la primera Junta general./*

Titulo 306. - *Que la memoria de lo que se hiziere en Junta particular / para repartir a los acreedores de la Provinçia se llebe a cada villa/ para que la bean e vayan resolutos a la Junta general sobre ello./*

Titulo 307.- *Que los procuradores que ubieren de yr a las juntas sean/ de los mas raygados y abonados e suficientes de sus lugares / y la pena de los concejos que no embiaren tales./*

Titulo 308.- *Que no sea enbiado por procurador de Junta el que tubiere / negoçios propios en la tal Junta o pleyto so pena etc.// (fol. 203).*

Titulo 309.- *Que los procuradores de Junta juren el primer dia / de guardar las hordenanças e no desviar dellas./*

Titulo 310.- *La pena del procurador que no guardare los capitulos / del quaderno y si su concejo se lo mandare que pena debe / aber el tal concejo./*

Titulo 311.- *La pena del procurador que consintiere repartir dadibas en Junta y no contradixiere./*

Titulo 312.- *Que ninguno que estubiere por procurador de Junta / no sea embaxador ny mensajero de la Provinçia con / salario./*

Titulo 313.- *El juramento que ha de hazer el embaxador / de la Provinçia para no negoçiar otros negoçios salvo los / de la Provinçia.*

Titulo 314.- *Que el embaxador de la Provinçia sea el mas / suficiente que se hallare segun la embaxada que llebare./*

Titulo 315.- *Que la Provinçia e sus alcaldes sean juezes sobre muerte/ y feridas de noche si con ballesta o tiro de polbora y de dia / o de noche en ruydo no trabado aunque sea entre vezinos y en villa çercada./*

Titulo 316.- *Que los alcaldes de la hermandad guarden los / capitulos del quaderno y la pena de los que no guardaren./*

Titulo 317.- *Que las cofradias se entiendan para cosas espirituales siendo aprobadas por el obispo y / no para alborotos y juntamientos etc./*

Titulo 318.- *Que no se hagan ligas monipodios ni confede / raciones ynliçitas ny obligaciones ny ayuntamientos de con / çejos ny universidades ny personas singulares en la Provinçia./*

Titulo 319.- *Que el escrivano fiel y su teniente llebe los derechos / segun que los escrivanos del Rey por las escripturas y que pongan / los derechos a las espaldas./*

Titulo 320.- *Que en las Juntas generales se rebea todo/ lo que se obiere fecho en las particulares dentre Junta / y Junta./*

Titulo 321.- *Que los letrados pongan al pie de las senias / las açesorias que lleban, e que no den al alcalde parte/dellas ni lleben mas de lo que mostraren por firma.*

Titulo 322.- *Que todas las sennias e mandamientos de las juntas / sean firmadas por el corregidor y presidente si ende estubiere / el corregidor.// (fol. 230v)*

Titulo 323.- *Confirmaçion de hordenanças para que por causas / tocantes al estado universal y bien comun de la Provinçia/ se pueda hazer llamamiento para Bassarte o Ussarraga./*

Titulo 324. - *En que se contiene la medida/ del sel comun y donde esta la tal / medida./*

Titulo 325.- *En que se contiene los derechos /que se deven pagar en los passages de Orio./*

Titulo 326.- *Es el turno como han de yr las /Juntas generales de una villa a otra./*

(fol. 204) **Quaderno de la hermandad de la muy Noble y muy Leal /**

Provincia de Guipuzcoa en la qual se contienen las or / denanças con que se ha gobernado y gobierna desde / que la dicha hermandad se fundo al principio del qual van asentados por orden como se han de asentar las / villas y alcaldias y procuradores dellas en las Juntas / y como han de dar sus botos viniendo a discordar y las / fogueras en que estan encaveçadas las dichas villas e / lugares y algunas ordenanças que disponen açer / ca de la nombración del letrado y açesor de la Junta que / llaman presidente y su juramento y obligaçion que ha de / hazer y como han de jurar el corregidor y procuradores / y asi vien las minutas de la obligaçion que la Junta acostubra / hazer quando se ha de obligar y del poder que su (roto) / gar al cogedor para cogerlo que se reparte y la (roto) / la comision que-da para pleytos y poder para (roto) / y despues se siguen las ordenanças en la fo(roto) / yuso se contiene./

Asientos de la Junta./

A man derecha del corregidor./

San Sebastian

Tolosa

Azpeytia

Segura

Azcoytia

Mondragon

Deba

Vergara

Mot(rico) // (fol. 204v)

Villafranca

Elgoybar

Renteria.

Fuenterrabia

Gueteria./

Çarauz

Ceztona./

Elgueeta

Çumaya./

Usurbil

Heybar./

Villa Real./

Plazençia./

Orio

Leniz./

(Sal)inas

A la man ezquierda del escrivano./

[A la mano de]

recha del escrivano fiel.

Areria./

Hernani

Sayaz./

Ayztondo

La universidad de Oyarçun./

[con los]
onrrados de la villa./

en de botar en las Juntas en discordia.// (fol. 205)

San Sebastian

BOTOS

Hernani

Tolosa./

Çumaya

Segura./

Çarauz

Azpeytia./

Heybar

Mondragon./

Elgueta

Husurbil

Azcoytia./

Plazençia

Vergara./

Villarreal

Villafranca ha de botar los primeros/ ocho dias en las Juntas generales / e los quatro
postreros Deba y / en las particulares Deba ante / y despues Villafranca./

Motrico./

Seyaz
Ayztondo
Orio

Elgoybar./

Areria en las generales./

Leniz

y despues la Renteria./ Sallinas

La Renteria en las particulares /

Oyarçun

y despues Areria./

Fuenterrabia./

Guetaria./

Ceztona./

Hernani.// (fol. 205v)

Çumaya./

Çarauz./

Heybar./

Elgueeta./

Usurbill./

Plazençia./	CCCC	LX	IIII	
Villarreal./	CC	L	III	½
Sayaz./	C	L	II	
Ayztondo./	CC	LXX	I	
Orio./	CCCC	L	VII	
Leniz./	CCCC	XX	IIII	
	CC	XX	V	
<hr/>				
II JCCCCXVI ½.				

Sallinas./

Oyarçun./

El procurador de San Sebastián ha de botar el primero /y el de Oyarçun el (ultimo roto).// (fol. 205v)

Las fogueras en que estan encabeçadas/
las villas y lugares de la Provinçia de Guipuzcoa./

Primeramente la villa de Fuenterrabia con sus vezindades /
çinquenta yocho fuegos./ LVIII.

La tierra e universidad de Oyarçun çinquenta y seys fuegos./ LVI.

La villa nueva de Oyarçum veynte y siete fuegos e dos terçios./ XXVII 2/3.

San Sebastian çient y setenta y dos fuegos./ CLXXII.

Usurbill con los vezinos de Çubieta dezisiete fuegos./ XVII.

Aguinaga honze fuegos./	XI.
Çubietta seys fuegos./	VI.
Astigarraga seys fuegos./	VI.
Hernani veynte e siete fuegos./	XXVII.
Urnietta veynte y çinco fuegos./	XXV.
Aynduayn veynte e quatro fuegos./	XXVIII.
Soravilla çinco fuegos./	V.
Aduna ocho fuegos./	VIII.
Çiçurquill veynte fuegos./	XX.

Las chiribogas de San Milian dos fuegos menos un terçio de los dos de / manera que son un fuego y un ter(çio) y en la (roto) Junta general de Elgoybar / por abril de DXVI les baxar.// (fol. 205v)

CCCC LX IIII

Asteasu quarenta y un fuegos./	XLI.
Larraul ? diez fuegos./	X.
Alquiça dezinuebe fuegos./	XIX.
Villabona honze fuegos./	XI.
Amasa treze fuegos./	XIII.
Yrura quatro fuegos e medio./	IV 1/2.
Ahanoeta diez fuegos./	X.
Hernialde ocho fuegos./	VIII.
Tolosa ochenta fuegos./	LXXX.
Albiztur veynte e quatro fuegos./	XXVIII.
Ybarra siete fuegos./	VII.
Velaunça çinco fuegos./	V.
Leaburu çinco fuegos./	V.

Berrovi seys fuegos./	VI.
Elduayen diez fue(gos)./	X.
	<hr/>
	CC L III.//1/2 (fol. 206)
Verastegui y Eldua veynte e quatro fuegos./	XXVIII.
Castillo doze fuegos./	XII.
Leyçança quatorze fuegos./	XIII.
Crexa tres fuegos./	III.
Alça ocho fuegos./	VIII.
Alegria ocho fuegos./	VIII.
Orendayn honze fuegos./	XI.
Amesqueta diez e siete fuegos./	XVII.
Baliarrayn ocho fuegos./	VIII.
Abalazqueta diez e siete fuegos./	XVII.
Ycazteguieta seys fuegos./	VI.
Legorreta honze fuegos./	XI.
Ychasondo çinco fuegos./	V.
Alçaga e Arama ocho fuegos./	VIII.
	<hr/>
	CLII.// (fol. 206v)
Gaynça diez fuegos./	X.
Villafranca con ocho vezinos de Lazcano treynta y çinco fuegos./	XXXV.
Ataun diez fuegos./	X.
Beasayn diez fuegos e medio./	X 1/2.
Astigarreta e Gudarreta ocho fuegos./	VIII.
Çeva tres fuegos./	III.
Çaldivia diez fuegos./	X.

Lazcano diez e seys fuegos./	XVI.
Ydiacaval veynte e un fuegos./	XXI.
Segura sesenta fuegos./	LX.
Çegama diez e nueve fuegos./	XIX.
Çerayn diez fuegos./	X.
Mutiloa nueve fuegos./	IX.
Gabiria treynta e un fuegos./	XXXI.
Yssasso diez y ocho fuegos.//(fol. 207)	XVIII.
	<hr/>
	CC LXX I
Hormayztegui diez fuegos./	X.
[Ezquioga] Çumarraga e Villa Real treynta e tres fuegos./ Es a saber Çumarraga veynte y medio y VillaReal diez y medio.	XXXIII.
Legazpia veynte e dos fuegos./	XXII.
Mondragon çient e veynte e ocho fuegos./	CXXVIII.
Sallinas honze fuegos./	XI.
El Valle de Leniz quarenta y çinco fuegos./	XLV.
Elgueeta con Anguioçar veynte e ocho fuegos./	XXVIII.
Osirondo quarenta e dos fuegos./	XLII.
Procurador / Guipuzcoa/ se non borrar las casas de moyna [Moyna] çinco fuegos /en alabra de labradores en la Junta de Elgueta a los 23 y 24 de ()/ () 160 y como pareçe por el registro./	V.
Uçarraga treynta e ocho fuegos./	XXXVIII.
Vergara treynta e nueve fuegos./	XXXIX.
Plazençia veynte e seys fuegos./	XXVI.
Heybar treynta fuegos./	XXX.

CCCCLVII./

Elgoibar con Mendaro sesenta e quatro fuegos./	LXIII.
Deba con sus vezinos ochenta e çinco fuegos./	LXXXV.
Motrico ochenta e tres fuegos./	LXXXIII.
Çumaya con Ayçarnaçaval treynta y quatro fuegos./	XXXVIII.
Guetaria çinquenta fuegos./	L.
Elcano tres fuegos./	III.
Çarauz veynte fuegos./	XX.
Orio çinco fuegos./	V.
Yçeta e Aranburu dos fuegos menos quinto./	II().
Aya sin resta [Ryzta] veynte e siete fuegos./	XXVII.
Ybarrola e Miguel Ybanes de Oribar un fuego a medias./	I().
Laurcayn con Rista un fuego./	I.
Çeztona con su vezindad quarenta y nueve fuegos./	XLIX.

CCCCXXIII.

Gabiria ()//(fol. 208)

Miranda de Yraurgui Azcoytia con un fuego de Mocoroa nobenta / e seys fuegos./	XCVI.
Salbatierra de Yraurgui Azpeytia con sus vezinos / çiento e treynta fuegos./	CXXX.
Veyçama honze fuegos./	XI.
Goyaz siete fuegos./	VII.
Rexill treynta e siete fuegos./	XXXVII.
Bidania treze fuegos./	XIII.

Ochoa Ortiz de Yarça medio fuego./

las casas de Astigarribia que son la casa de Domingo Perez e la / de los herederos de Martin Perez de Astigarribia medio fuego / e ha de pagar Garçia de Sagarçafieta

vesino en cada repartimiento / allende de lo suso dicho acuda al conçejo de Motrico y el con/ çejo al cogedor en descuento de Juan Çaviel./

CCXC()/

El numero de los fuegos en que cada villa /
con sus vezinos e vezindades esta encaveçada./

Fuenterrabia çinquenta e ocho fuegos./

LVIII.

La Renteria veynte y siete e dos terços./

XXVII (2/3).

S.S dozientos e treze e un terçio./

CCXIII (1/3).

CCXCIX.// (fol. 208v)

Hernani treynta e çinco e un terçio./

XXXV I tercio.

Tolosa trezientos e çinquenta e seys y medio./

CCCLVI 1/2.

Villafranca çient fuegos./

C.

Segura çient e setenta e seys./

CLXXVI.

Areria nobenta e medio./

XC 1/2.

Villa Real doze e medio./

XII 1/2.

Mondragon çiento e veynte e ocho./

CXXVIII.

Sallinas honze fuegos./

XI.

Leniz quarenta e çinco fuegos./

XLV.

Elgueeta veynte e ocho fuegos./

XXVIII.

Vergara çiento e veynte e quatro./

CXXVIII.

Plazençia veynte e seys fuegos./

XXVI.

Heybar treynta fuegos./

XXX.

Elgoybar sesenta e quatro./

LXVIII.

Motrico ochenta e tres fuegos e medio./

LXXXIII 1/2.

IJCCCX.// (fol. 208 bis)

Deba ochenta e çinco fuegos./

LXXXV.

Çumaya treynta e quatro./	XXXIII.
Guetaria çinquenta fuegos./	L.
Çarauz veynte fuegos./	XX.
Orio çinco fuegos./	V.
Çeztona quarenta e nuebe fuegos./	XLIX.
Azcoytia nobenta e seys fuegos./	XCVI.
Azpeytia çient e treynta fuegos./	CXXX.
Ayztondo setenta fuegos e un terçio./	LXX (1/3).
Seyaz çiento e dos e medio./	CII (1/2).
Usurbill veynte e ocho fuegos./	XXVIII.
Oyarçum çinquenta e seys fuegos./	LVI.

DCCXXVI.
I J CCC X

Suman todos los fuegos suso dichos /
dos mill e trezientos e treynta /
y çinco e un seysmo.// (fol. 208v bis)

}	IIJCCCXXXV y seismo IIJCCCXXXVI ().
---	---

COMO SE HA DE NOMBRAR EL AÇESOR O PRESIDENTE DE LA JUNTA

(fol. 208v) Por quanto por la esperiençia se ha mostrado como entre los / procuradores de las villas e lugares de la dicha Provinçia asi en algunas / Juntas pasadas como en esta ha abido alguna discor / dia sobre la eleçion e nombraçion del presidente para las / dichas Juntas lo qual han causado algunas afeyçiones dentre / los vecinos e moradores de las villas e lugares donde han / seydo ruegos e ynportunidades que hazen a los dichos procuradores / rogandoles y encargandoles unos por uno e otros por otro / e todo el pueblo o conçejo por uno de manera que no les / dexan en su libertad de nonbrar a quien conbernia por / ende queriendo proveer e remediar en ello acordaron / los sennores corregidor, Junta e procuradores de la dicha Provinçia de hor / denar e mandar en la forma e manera siguiente por /

hordenança e por tal se goarde por agora e adelante e / siempre jamas e juraron todos de lo asi haze.

Primeramente que en voluntad a mano de la dicha Junta e / procuradores della sea en sus Juntas generales e particulares / de tener e poner presidente o non e que las villas e luga / res donde se hizieren que non puedan pretender nin pretien / dan derecho alguno que el dicho presidente que se aya de / poner nin tampoco que sea el letrado o letrados que en ellos / ubiere salvo que en su libertad e voluntad e mano sea poner / la dellas o de fuera como quisieren e por vien tubieren / o non le tomar nin poner dellas nin de fuera.

Otrosi que en la villa o lugar donde ubiere un letrado solo a / la dicha Junta y procuradores non le ubieren por sospechoso e non ubiere // (fol. 209) otra razon para non le tomar por presidente e fuere / su voluntad de le poner que le ponga si querran e si non / non pero que si dos ubiere a al uno ubieren por sospechoso o / non le quisieren tomar nin rescivir por qual quier causa que / sea que tampoco tomen al otro salvo que le trayan de / fuera el que todos o la mayor parte querra e que como dicho / es que non puedan tomar al uno e dexar al otro salvo / que amos tomen o amos dexen aquel? conçejo de la / villa donde la dicha Junta se hiziere nombre a uno en concor / dia e rueguen que aquel se ponga.

Otro que si en la villa o lugar ubiere mas de (roto) / voluntad de la dicha Junta e procuradores fuere (roto)/ por presidente a algunos dellos que non pueda poner nin / ponga salvo e que (roto) suertes e al que la suerte / cayere que aquel sea e que non se pueda poner nin nombrar / por bo(...)se salvo como dicho es por suertes aunque el concejo / de la dicha villa donde la dicha Junta se hiziere presentemte / al uno o a los dos en concordia o quieran que sean todos / tres o mas si ubiere el liçençiado Bella Nunez.

Estas hordenanças se hizieron en la Junta general de la / villa de Hernani que se hizo por el mes de nobiembre de mill / e quinientos e seys annos pasaron en fieldad de Anton San / chez de Aguirre teniente del escrivano fiel e las saque / a este quaderno yo Anton Martinez de Abalia? escrivano fiel / por Anton Gonçalez de Andia.

EL JURAMENTO Y LA OBLIGACION DEL PRESIDENTE

(roto) a la senal de la cruz en que ha puesto (roto) razon que nos (roto) obras de los Santos Evangelios (roto) // (fol. 209v) quiera que mas largamente esten escriptos que en el cargo que / se le enmienda de ser presidente en esta Junta goardando / el (roto) de Dios Nuestro Sennor e de su Alteza goardara e obser / vara las hordenanças del quaderno desta hermandad e no yra / contra ellas ni consentira que otro baya direte nin / indirete a los casos e negocios que en ella ocurrieren e le fue / ren remitidas que los determinara por justiçia e pospues / ta toda pa(roto)ad teniendo a Dios Nuestro Sennor ante sus ojos / en las cosas que la Junta le pidere parescer o consejo gela / dara vien fielmente de todo su juyzio e saver si asi hi / ziere (roto) Dios le ayude en su persona e vienes y en el / otro mundo le lliebe a la gloria celestial si al comtrario / de lo dicho ninguna cosa hiziere mal e caramente le demande / en su persona e hazienda y en otro mundo le lleve a las penas / ynfernales donde estan los mal abenturados que perjura / ron el su santo nombre si juro e amen.

E por mayor cumplimiento obligo a su persona e vienes / avidos e por aver que si la Junta e los sennores corregidor e procuradores / consiguiendo su paresçer e con su firma pronunciaren / alguna sentencia o dieren respuesta la tal seyendo segui / da por la Provincia o por las partes si la Provincia / recondenada en las costas que las

pagara de sus propios / vienes sin danno de la dicha Provinçia la qual obliga (roto) / otorga con sus renunciaciones de leyes e poderio / las justicias qual signado con mi signo paresciende (roto) / tal presidente firme su nombre.

JURAMENTO DEL CORREGIDOR Y PROCURADORES

Otrosi que epr(roto)namos y mandamos que los (roto)trado solo a/la dicha Junta (roto) el dia que se juntaren e(...)pechoso e non ubiere / (roto) que en cosa ninguna en (roto) // (fol. 210) presten en fieldad del escrivano fiel el juramento / siguiente.

Juran a Dios a la senal de la cruz en que han puesto sus ma / nos derechas e a las palabras de los Santos Evangelios / donde quiera que mas largamente esten escriptas que en esta / Junta e congregaçion en que se han juntado goardando / el servicio de Dios e de su Alteza goardaran e observaran / el provecho e utilidad desta Provinçia. E ansi mismo goar / daran e observaran las hordenanças del quaderno desta / hermandad e non las quebrantaran ni yran comtra ellas / nin consentiran que ninguno baya direte ni yndirete en / ninguna manera e los casos e negoçios que en ella ocurre / ren los determinaran sin parcialidad nin pasion nin aficion / Realmente por justiçia e los procuradores que ubieren de ynbiar / a la Corte los nombraran conforme a sus hordenanças / si juramos si asi hizieren nuestro Señor Dios les ayudase en sus / personas e vienes y en el otro mundo los llebe a la su / Sancta Gloria si al contrario dello por ninguna cosa / hizieren mal e caramente les demande en sus personas / e vienes y en el otro mundo los llebe al ynfierno a / men.

PODER PARA EL COGEDOR

Sepan quantos carta de poder vieren como nos los / procuradores de los escuderos fijos dalgo de las villas e luga / res e alcaldias desta muy Noble e muy Leal Provinçia / de Guipuzco que estamos juntos en una Junta gene / ral en esta villa de () en uno con () corregidor de la dicha Provinçia por su alteza por / razon que nosotros ha en provecho commo de la dicha // (fol. 210v) de la dicha Probinçia apaxa pagar algunas deudas que la dicha / Provinçia tiene e vien asi para pagar a los alcaldes de la / hermandad y esecutores e oficiales e servidores de la / dicha Provinçia de sus salarios e derechos acostumbrados / e para pagar a mi escrivano fiel de su salario segund / es usado de repartir e derramar abemos reparti / do e derramado para lo que suso dicho es e para la esecuçion / de la justiçia de su Alteza () maravedis, e / por quanto los dichos maravedis que asi abemos repartido / e derramado son necesarios que se cobren e resciban / de las villas e lugares e alcaldias e colaçiones de la / dicha Provinçia e de los vecinos e moradores della nuestros consti / tuyentes por pagar lo que sobre dicho es antes que costas / rescrescan por ende por esta carta damos e otorgamos / todo nuestro poder cumplido en nombre de las dichas villas / e lugares nuestras partes e ponemos e nombramos por / nuestro fiel e cogedor de los dichos maravedis asi por nos reparti / dos e derramados segund e como e con las condiçiones / e forma e manera en el dicho nuestro repartimiento conteni / das para los cobrar e restituyr a () / vezino de () nuestro hermano al qual dicho / nuestro fiel e cogedor e recaudador damos e otorgamos / todo nuestro poder cumplido con libre e general adminis / tracion para lo que sobre dicho es e por todas sus de / pendencias segund que es usado e acotumbrado de poner / en la dicha Provinçia cogedores al

qual dicho nuestro cogedor por / esta carta damos e otorgamos nuestro poder
complido / sobre nos e sobre los dichos nuestros constituyentes e / sobre nuestros
vienes e suyos dellos para de oy y dia de la fe / cha desta carta para el dia e fiesta ()
/ primero beniente gelos den e paguen puestos / en la dicha villa de () so pena del
doble e si para / entonces non le dieren e pagaren los dichos () maravedis // (fol.
211) los dichos nuestros constituyentes e le non contentaren de / todo ello en el dicho
nuestro repartimiento an tenido el dicho / plazo en adelante por virtud deste nuestro
poder / e por si mismo sin otra autoridad de juez nin de alcalde / pueda fazer e faga
qualquier prenda, toma y escuçion / en qualquier vienes mejor para dos de los que asi
que / daren por pagar con la dicha pena del doblo del principal / con mas las costas
que sobre ello fiziere. E los tales / vienes en que la dicha toma y esecuçion fizieren
los / benda e remate con fuero e sin fuero e de lo que va / lieren tomen pago e
complimiento de la dicha deuda princi / pal que asi quedar e con la dicha pena e con
mas las costas / que fiziere en los cobrar vien e complidamente. E para / que sobre
ello e sobre cada cosa e parte dello pueda ob / tener e obtenga juyzio o juyzios e
resciba senia o senias / e dar e otorgar carta o cartas de pago de lo que asi cobra / re
e resceviere; e sobre ello pueda fazer e faga qual / quier pedimiento e requerimiento e
protestacion que necesarios / sean e al caso requieran ser fechas o dichas. E porque
/ esto sea firme e non benga en dubda otorgamos esta carta / de poder ante ()
escribano de su Alteza y escriba / no fiel desta dicha Provinçia e le mandamos dar
signnado / e sellado con nuestro sello, fecho e atorgado fue este poder./

OBLIGACION QUE LA PROVINCIA ACOSTUMBRA OTORGAR

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como / nos los procuradores de
los escuderos hijos dalgo de las villas / e lugares e alcaldias desta muy Noble e muy
Leal Provinçia / de Guipuzcoa que estamos juntos en nuestra Junta () // (fol. 211v) a
serviçio de Dios e de su Alteza e pro e mejoramiento de la / dicha Provinçia
otorgamos e conoscemos por esta carta / que la dicha Provinçia es deudora e
pagadera a vos () / () vezino de la villa () / quintales de fierro bergazon que sea de
dar e de tomar / entre mercaderos los quales dichos () / quintales de fierro vos deben
e han de dar e pagar / por razon que nos los dichos procuradores en nombre de la
dicha / Provinçia los abemos tomado e rescevido de vos / e nos los abedes dado e
pagado por fazer serviçio / e plazer e amor e buena obra y en prestad a la / dicha
Provinçia para algunas necesidades della de / los quales en nombre de la dicha
Provinçia nos o / torgamos e llamamos por vien pagados e por bien / entregados a
toda nuestra voluntad ante el / escribano e testigo desta carta sobre que renuncia /
mos las leyes del fuero e del derecho e la ley de la non / sua mercata pecunia del
aver nombrado non visto / non dado, non contado, non rescevido e la ley en que / diz
que el escribano e testigos de la carta debem ver / fazer la paga de dineros o de otra
qualquier cosa / que la contra vala e la ley en que dize que fasta / dos annos es home
tenido de mostrar e probar la / paga que fiziere salbo si aquel que la paga rescviere /
renunciare estas leyes las quales e cada una / dellas en el dicho nombre e por nos
renuncia / mos en uno con todas las otras leyes razo / nes, excepciones e
defensiones, fueros e derechos / que contra nos sean o ser puedan esta paga / o
contra parte della que non vala a la dicha Provinçia / nin a nos en su nombre nin
seamos oydos sobre ello / e por esta carta obligamos a todos e quales // (fol. 212)
quier vienes de los dichos nuestros constituyentes e de qualquier / vezino o vezinos
dellos o muebles orayzes ganados e por ganar / de vos dar los dichos () quintales de

fierro puestos / en () puerto quitos de albala del peso en fuera des / de oy dia que esta carta es fecha fasta el dia e fiesta / de () primero que viene so pena del doblo e a tan / vien obligamos a la dicha Provinçia e sus vienes a la pena si / en ella yncurrieremos de vos dar e pagar como la dicha deuda / principal e por esta carta rogamos e pidimos e damos / poder cumplido a qual quier juez que sea de qual quier ciudad / villa o lugar ante quien esta carta paresciere o fuere pe / dido cumplimiento della que fagan tener e guardar cumplir / e pagar todo esto que dicho es prendiendo e tomando todos / e qualesquier vienes muebles e rayzes de qual quier / vezino de las dichas villas e lugares de los dichos nuestros consti / tuyentes e de qual quier dellos e los bendam e rematen / con fuero e sin fuero a buen prescio o a malo a vuestro pro / e a danno de la dicha Provinçia e vos den e fagan pago a tan / vien e tan complidamente de la dicha pena del doblo como / de los dichos () quintales de fierro con mas / las costas que fizierdes en los cobrar. E por que esto sea / firme e non benga en dubda otorgamos esta carta ante / nuestro escribano fiel de la dicha Provinçiaal qual rogamos que escrevie / se o fiziese escribir e la signe de su signo e a los presentes que / dello sean testigos. Fecha e otorgada fue esta dicha obligacion etc./

FORMA DE LA COMISION

La Junta y procuradores de los escuderos fijos dalgo de las villas e / lugares e alcaldias desta muy Noble e muy Leal Provinçia de Guipuzcoa // (fol. 212v) que estamos junto e congregados en una Junta general / en esta villa de () en uno con el noble e muy vir / tuoso sennor () corregidor de la dicha Provinçia por / su Alteza fazemos saver a vos nuestro alcalde dela herman / dad en la villa de () que pleyto se ha tratado / ante nos en esta dicha nuestra Junta entre () / e () sobre los quales alegaron fasta que com / cluyeron. E por nos fueron resçevidos a prueba con cier / to termino e porque la dicha Junta non puede estar con / gregada en mas tiempo de los diez dias destinados durante / los quales non se podria pronunçiar difinitivamente / por lo qual acordamos de vos cometer mas vezes para lo suso / dicho por ende por esta presemte comision vos damos poder / e facultad para que ambas las dichas partes les mandeys / dar e deys carta de receptoria e enplazamiento e otras / quales quier cosas que menester fueren para la conclu / sion del dicho pleyto. E asi fechas las dichas probanças e man / dada abrir e publicar e alegado lo que las dichas partes / querran dezir e alegar concluso el dicho proceso a difinitiba / pronunçieys senia conforme a las hordenanças del / quaderno desta hermandad con firma de letrado cono / cido desta dicha hermandad para todo lo qual e para cada / cosa e parte dello e para todas sus dependencias vos da / mos nuestro poder cumplido en la mejor forma e manera que / podemos e de derecho debemos e vos cometemos mas vezes / segund que mejor e mas complidamente tenemos de su Alteza / e vos mandamos que asi fagades e cumplades so pena de / diez mill maravedis para los gastos desta dicha Provinçia. E nos / mandaremos pagar vuestro justo e debido salario que por / razon dello devieredes de aver mandamos dar e a pre / sente comision firmada de nuestro escribano fiel e sellada con nuestro / sello, fecha en esta Junta.// (fol. 213)

PODER QUE LA PROVINÇIA ACOSTUMBRA OTORGAR./

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como / nos los procuradores de los escuderos hijos dalgo de las villas e luga / res e alcaldas desta muy Noble e muy Leal Provinçia de Gui / puzcoa que estamos juntos e congregados en nuestra Junta / () en este lugar de () en uno con el / noble e muy virtuoso sennor () corregidor de la / dicha Provinçia por Su Alteza, por razon que en esta dicha nuestra / Junta han ocurrido algunas cosas sobre que nos conbiene / ynbiar nuestro procurador a la Corte de Su Alteza a soliçitar e / negoçiar aquellas. E considerando que () nuestro / hermano es hombre que sabra soliçitar los dichos negoçios o / torgamos e conosçemos e solenemente nombramos por / nuestro procurador ydoneo e suficiente al dicho () / al qual le damos todo nuestro poder cumplido con libre e ge / neral administraçion espeçial e nombradamente / para que por nos y en nuestro nombre pueda comparesçer / e comparesca ante Su Alteza e ante los sennores del / su muy Alto e Noble Consejo a soliçitar los casos e negoçios / contenidos en una ynstruçion que le damos firmada de / nuestro escrivano fiel e sellada con nuestro sello, sobre lo qual e sobre cada / cosa e parte dello pueda fazer e faga todas e quales / quier diligencias que a la natura e calidad de cada uno / dellos conbiniere e neçesario fuere tan vien e tan / complidamente como nosotros mismos seyendo presen / tes podriamos fazer, dezir e razonar aunque sean / tales e de tal natura que de derecho requira aver espeçial / mandato e presençia personal. E todo lo que el dicho () / nuestro procurador por nos y en nuestro nombre fiziere, dixiere e / razonaxe de tener por firme ratto grato e valedero // (fol 213v) e de no yr ni benir comtra ello nin comtra parte dello o / bligamos a nuestras personas e vienes muebles e rayzes a / vidos e por aver, rentas e propios de los conçejos e alcal / dias nuestros constituyentes e relebamos al dicho nuestro procurador / de toda carga de satisdaçion sola clausula "judicium sisti / judicatum solui" con todas sus clausulas en derecho a / costumbradas; mandamos fazer a nuestro escrivano fiel un po / der fuerte e firme e lo designado e sellado e a los pre / sentes rogamos que dello sean testigos. Fecho e otorga / do fue este dicho poder./

PRINCIPIO DEL QUADERNO DE LA HERMANDAD DE GUI / PUZCOA

En que se contiene los alcaldes que ha de aver / en Guipuzcoa y quales han de ser y como han de usar de sus ofiçios./ (acabase esto f. 25)
Don Joan por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, / de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de / Jaen, del Algarbe, de Algezira e senor de Vizcaya e de / Molina a vos el Prinçipe don Enrique mi muy caro e / muy amado hijo primogenito heredero e otrosi a vos / don Albaro de Luna maestre de Santiago mi condesta / ble de Castilla e a los duques, perlados, condes, mar / ques, ricos homes, maestros de las hordenes prio / res e a los del mi consejo e oydores de la mi audiènçia / e otrosi al mi justiçia mayor e a los mis chançille / res, subcomendadores, alcaydes de los castillos e / casas fuertes e llanas e a los mis alcaldes, notarios // (fol. 214) e otras justiçias e ofiçiales de la mi Casa e Corte e Chançilleria e a / todos los otros mis basallos e subditos e naturales de qual quier / estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean e a qual quier o / quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado / della signnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que por parte / de la mi Provinçia de Guipuzcoa me fue presentado un previllejo del / Rey donJoan, mi abuelo, que Dios de santo parayso escripta en par

/ gamino de cuero e sellado con su sello. E otrosi una escriptu / ra del quaderno de la hermandad de la dicha mi Provinçia en que esta / encorporada una carta del Rey don Enrique mi padre e mi senor / que Dios de santo parayso su thenor de lo qual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Joan por la graçia / de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, / de Cordoba, de Murçia, de Jaem, del Algarbe, de Algezira e sennor / de Lara e de Vizcaya e de Molina, bimos una carta del Rey don / Enrique nuestro padre que Dios perdone, escripta en papel e fir / mada de su nombre e sellada con su sello mayor de çera en las es / paldas de la qual su thenor es este que se sigue:

Don Enrique / por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, / de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaem, del Algarbe, de Algezi / ra e sennor de Molina, a todos los conçeijos e alcaldes, jurados, meri / nos de Guipuzcoa e quales quier de vos que esta nuestra carta fuere mos / trada, salud e graçia. Sepades que los vuestros procuradores que se ajunta / ron agora en Tolosa nos ynbiaron a dezir que Garçia Perez de / Camago nuestro alcalde que les mostro nuestras cartas por las quales / nos ynbiavamos a mandar que fiziesedes hermandad en / toda la dicha Provinçia de Guipuzcoa segund lo nos orde / namos en el ajuntamiento que fizimos en Medina del Campo / e otrosi que fiziesedes fazer hermandad a todas las dichas / villas e lugares de la dicha tierra de Guipuzcoa con Na / varra segund que fuera en tienpo del Rey don Alonso nuestro / padre que Dios perdone; e que vosotros por la nuestra carta / que fizistes luego las dichas hermandades e que son ya // (fol. 214v) otorgadas e pregonadas, asi las de la dicha tierra de Guipuz / coa con Navarra como las de entre vosotros. Por que por / quanto la dicha tierra de Guipuzcoa e toda montanna y tie / rra apartada e se fazian los furtos e los maleficio de no / che y en los montes que non podia ser luego goardada la dicha / hermandad a menos deses acresçentar en el quaderno della qua / tro cosas. E porque entendian que hera nuestro serviçio e pro e goarda / de la dicha tierra que avida con los dichos vuestros procuradores de poner en el / quaderno de la dicha hermandad las dichas quatro cosas, la / quales son estas que por quanto por los alcaldes hordinarios de las / villas e lugares non se podian fazer las obras que a la dicha / Provinçia de Guipuzcoa conbenia tan complidamente para nuestro ser / viçio e pro de la dicha tierra que hordenaron que pusiesen siete / alcaldes de la hermandad en toda la dicha tierra de Guipuzcoa / los quales fuesen de los mejores de toda la dicha tierra / los tres alcaldes de las tres alcaldias de la dicha tierra e / estos dichos alcaldes que sean homes buenos y de buena fama rayga / dos y abonados segund el lugar y en la manera que cumple, e que non / sean de bando nin de tregoa e tales que goarden nuestro serviçio / e pro de la dicha tierra e que sean juramentados sobre la cruz e / los Santos Evangelios e que todos estos alcaldes e qualquier dellos / ayan la jurisdiccion comun aunque sean fuera de termi / no de la jurisdiccion donde son moradores en qual quier parte / de Guipuzcoa. E si los de la dicha tierra e hermandad vieren / e supieren por çiertos que estos dichos alcaldes o alguno dellos usan / mal del dicho ofiçio que ajuntandose todos los procuradores de las / dichas villas e lugares de Guipuzcoa o la mayor parte dellos / en lugar do entendiere que cumple que puedan tirar e revo / car de la dicha alcaldia al alcalde o alcaldes que asi los supieren / que non usan tambien de los dichos ofiçios e poner otros / en su lugar aquellos que entendieren que cumplen e son per / tenesçientes, e qual quier o quales quier alcaldes que se acres / çieren ay con la dicha hermandad que puedan juzgar e fazer / justiçia en los malfechores y en sus vienes. E si todos // (fol. 215) los alcaldes o parte dellos fueren ay con la dicha hermandad que non se / ygoalando todos a dar el juyzio o juyzios,

sennia o sennias que de los / mas alcaldes de los que y fueren acordaren que lo puedan juzgar e / senniar e del juyzio o sennia o sennias que dieren que non aya apelacion / ninguna y el alcalde o los tales alcaldes a que fuere dada la quere / lla de algund maleficio o maleficio que sean tenuto o tenudos / de saver, la verdad por quantas partes mejor e mas complidamente lo pudieren saver, e la dicha verdad que el alcalde o alcaldes de la dicha / hermandad que si acaesçieren sopieren e dixieren que lo saven / sobre el dicho juramento que vala sin paresçer otras pruebas magnifies / tas e que pueda y puedan dar sennia o sennias aquellas que debieren / sobre los dichos maleficios; e otrosi por que los que andan en los ca / minos con sus mercaderias y vienes anden salvos e seguros. Otro / si por razon que en los yermos y en los poblados y heredades / espeçialmente por que los homes hijos dalgo e andariegos de la / dicha tierra piden a los tales homes algo de lo suyo e fazen dar comtra su voluntad de lo suyo por la qual razon pierden / e menoscaban de lo suyo por muchas maneras, e esto es muy / grande nuestro deserviçio e dano de la dicha tierra, ordenaron que / alguno ni algunos non sean ossados de pedir nin demandar a / ningund home caminero nin otro home nin muger alguno que an / dobiere por los caminos o por otros quales quier lugares o qual / quier o quales quier que le demandaren o pidieren algo sin porque / que sean caydos en la pena del robador e que fuesen comtra / ellos e comtra qual quier dellos como comtra robadores. E / que nos piden por merçed que otorgasemos las dichas cosas e man / dasemos que usades dellas porque pudiesedes mejor guardar / lo que cumplia a nuestro serviçio e a pro de la dicha tierra, sabed que a nos / plaze que las dichas cosas sean puestas en el quaderno de la dicha / hermandad e sean goardadas, pero que tenemos por vien que los / dichos siete alcaldes que sean en cada un anno y quando alguno dellos fa / llesçiere e obierdes de poner otro alguno que nos lo fagades / saver porque nos lo otorguemos e confirmemos el dicho ofiçio. E / otrosi que si alguno de los dichos alcaldes fiziere porque le sea tirado // (fol. 215v) el dicho ofiçio e sea puesto otro en su lugar, eso mismo tambien / que nos lo fagades saver porque nos le otorguemos e le con / firmemos el dicho ofiçio como dicho es. Por que vos mandamos que / de aqui adelante pongades las dichas cosas en el dicho quaderno / de la hermandad y usedes dellas asi como de las otras que en el / dicho quaderno se contienen. E los unos ni los otros non fagades / ende al. Dada en la muy Noble çibdad de Sevilla a veynte dias / de deziembre hera de mill e quatroçientos e treze annos. El Rey./

E agora los dichos procuradores de las villas de Guipuzcoa ynbiaron nos / pedir por merçed que les confirmasemos la sobre dicha carta y gela / mandasemos goardar en todo segund en ella se contenia. E / nos el sobre dicho Rey don Joan por fazer vien e merçed a los dichos procuradores / de las dichas villas confirmamosles la sobre dicha carta e man / damos que les vala e les sea guardada e complida e mateni / da en todo vien e complidamente segund que en ella se contiene / e segund que mejor e mas complidamente les fue guardada / en tiempo del Rey don Enrrique nuestro padre que Dios perdone / e en el nuestro fasta aqui e por esta carta o por el treslado della / signado de escrivano publico mandamos e defendemos firmemente / que alguno nin alguno non sean osados de los yr nin pasar comtra / la dicha carta nin comtra parte della en alguna manera ca qual / quier o quales quier que lo fiziesen abrian la myra e pecharnos / ayan la pena en la dicha carta contenida cada uno por cada begada / que comtra ello fuesen. E demas a los dichos procuradores de las dichas villas / o a quien su voz tobiese todos los dannos o menoscavos que por ende / resçiviesen doblados e desto les mandamos dar esta nuestra / carta escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello / colgado de plomo. Dada en la muy Noble çudad de Burgos, a dizeocho dias de setiembre de mill e que / troçientos e diez e siete annos.

Yo el Rey. Yo Gonçalo / Lopez la fiz escribir por mandado del Rey / e debaxo estava / escrito un nombre que dezia / Juan Fernandez.// (fol. 216)

(fol. 216) **Los capitulos que el Doctor Gonçaloz / Moro oydor y corregidor del Rey fizo / y ordeno** en uno con los procuradores / de la Provinçia enmendando los capi / tulos viejos de la dicha hermandad de / Guipuzcoa son los siguientes./

Titulo 1. - *Como se ha de proçeder / sobre caso de muerte por curso de hermandad./*

Primeramente por quanto en esta hermandad de Guipuzcoa / los malefijos de matar e ferir los homes son muy frequen / tados e usados por las henemistades e malquerençias desta tie / rra e otrosi por el grand relebamiento de las penas que los tales / malfechores son llebados por la mengoa delas provanças / por la tierra ser montanosa e los tales malefijos non se / poder probar claramente e ansi como en los lugares poblados / y en las tierras llanas por la qual razon porque los homes / non se atreban de aqui adelante a matar nin ferir a otro alguno / malamente nin en pelea; por ende es de probeer en las penas de los que / las tales muertes fazen o fizieren a otros algunos por ende / todo aquel que a otro matare que muera por ello seyendo luego / tomado el que tal malefijo fiziere salbo si lo matare sobre / defendimiento de su cuerpo non pudiendo en otra manera escaparse / si non matando al muerto e non lo pudiendo luego tomar que / el alcalde de la hermandad que la verdad tomadas sobre el tal ma / lefijo faga llamar a los que asi fizieren e fallaren que son / culpantes e tomados en la dicha muerte en la mas çercana villa / do el dicho malefijo contesçiere conviene saver en treynta / dias por quatro plazos los primeros nueve dias // (fol. 216v) por el primero plazo e los otros nueve dias por el segundo / plazo e los otros nueve dias por el terçero plazo e tres / dias por el quarto plazo perentorio; e si los nueve dias / primeros que asi fuere llamada por el dicho malefijo non / paresçieren pechen la pena de los seys çientos maravedis e si non / paresçieren en los tres plazos e quarto plazo que son treynta / dias que el alcalde de la hermandad que asi tomare la dicha verdad / que los de por fechores del dicho malefijo dandolos por acotados / y encartados./

Titulo 2.- *La pena del que feriere o prendiere / o lisiare o corriere con armas sobre tregoa / puesta por las partes./*

Yten qualquier que a otro feriere o prendiere o lisiare o en / pos el corriere con arma para lo ferir o matar sobre tregoa / puesta y otorgada por las partes en qualquier manera / que muera por ello./

Titulo 3.- *La pena del que heriere sobre / assechança fabla y consejo./*

Yten qualquier que a otro feriere sobre asechancha fabla e / consejo o fecho que muera por ello./

Titulo 4.- *La pena del que andubiere agoardando / sobre assechança aunque no hiera ni mate./*

Yten si andobiere alguno agoardando a alguno o algunos en / algund lugar o lugares para lo ferir o matar sobre asechancha fabla / e consejo fecho que aunque le non feriere nin matare por / el tal atrebimiento que faze que iazga seys meses en la cadena en la villa mas çercana do esto acaesçiere./

Titulo 5.- *La pena del que reniere o sacare arma o heriere / en la Junta o delante la justiçia./*

Yten que qualquier que en la Junta de Guipuzcoa que los procuradores fizieren / delante los tales procuradores estando asi juntos en su Junta o delante // (fol. 217) el corregidor o alcalde que en la dicha tierra andubiere o delante el alcalde / o alcaldes de la dicha hermandad usando de su ofiçio veniere con / otro o sacare cuchillo o armare ballesta o feriere de otra arma / qualquiera que sea que si feriere en el tal lugar que le ronpiere / cuero e saque sangre que muera por ello; e si non feriere tan sola / mente por sacar cuchillo de la vayna o armare ballesta o lançare / otra arma qualquier que sea de la mano para ferir o matar aunque / non fiera que iazga un anno en la cadena por fazer llebantamiento / de tal pelea en tal lugar que se podra recresçer grand destruy / miento de la tierra. E otrosi grand menospresçiamiento de justiçia./

Titulo 6.- *La pena del que robare en camino de çinco / florines a suso y dende abaxo./*

Yten qualquier que a otro robare en camino de çinco florines / arriba que muera por ello e demas que pague al que asi robo / si tubiere de que al querelloso con las costas que jurare el / que resçivio el danno que sobre ello hizo e las costas e o / trosi si alguno fiziere sobre ello la hermandad e si robare / de çinco florines aiuso que torne lo que asi robo con las setenas / el prinçipal y el querelloso los resçiva con las costas que / sobre ello jurare que fizo e las setenas para el merino con el / dezimo de la entrega. E si non tubiere de que pagar que iaz / ga un anno en la cadena en la villa

mas çercana do el tal male / fiçio fiziere e si robare la segunda vez poco o mucho que / muera por ello./

Titulo 7.- *La pena del que robare o hurtase fuera / de camino de diez florines a suso y dende ayuso./*

Yten qual quier que robare fuera de camino o furtare en qual / quir manera que sea de diez florines arriba que muera por ello / e si tubiere de que pagar que pague de lo suyo aquello que / robo o furto a su duenno con las que el querelloso jurare que / asi hizo de costas que sobre ello fiziere // (fol. 217v) la hermandad asi robare o furtare de diez florines a / yuso que torne aquello que asi robo o furto con las sete / nas el prinçipal al duenno de la cosa robada o furtada con / las costas que jurare que sobre ello fizo e las setenas para / el merino, e si otro robo o furto fiziere la segunda vez / que lo maten por ello e todavia si tubiere de que pagar / que pague lo que asi robo con las costas al querelloso e / a la hermandad segund que suso dicho es./

Titulo 8.- *La pena del encubridor / de ladron o robador./*

Yten qualquier que encubriere al ladron o al robador con la / cosa furtada o robada que aya essa pena misma que el ladron / o robador saviendo que la cosa tal furtada o robada que / trae el dicho ladron o robador./

Titulo 9.- *La pena del que forçare virgen / o casada o otra muger./*

Yten qualquier que forçare moça virgen o casada o otra / muger qualquiera que sea para se hechar con ella que lo maten por / ello./

Titulo 10.- *La pena del que quebrantase / casa o Iglesia para hurtar./*

Yten qualquier que quebrantare casa o Yglesia para furtar / que lo maten por ello./

Titulo 11.- *La pena del que cortare / barquines en herreria./*

Yten qualquier que barquines en la ferreria cortare con ynten / çion de mal hazer que lo maten por ello./

Titulo 12.- *La pena del que talare / arboles frutiferos, vinas o otros / montes./*

Yten qualquier que talare arboles que lleban fruto que son / plantados o binnas de çinco arboles arriba que lo maten por ello.// ((fol. 128) salvo si fuesen en bivero tales arboles calo tal como esto baya / el alcalde de la hermandad e vea el danno e sepa quien lo fizo e a / presçie el tal danno e fagale tornar con las setenas e partan / se segund que se reparten en los capitulos de los furtos e / robos esso mismo si cortare demas frutales ayuso o debeyn / te çepas de vina ayuso. E si fuere contienda sobre corta de o / tros montes o arboles que se libre por el alcalde del fuero./

Titulo 13. - *La pena del que pusiere fuego a casas, panes / vinnas, frutales, ferrerias, colmenas o navios./*

Yten qualquier que pusiere fuego a casa de otro o a panes o / a vinnas o a frutales o a ferreria o a colmenas o a navio mala / mente por fazer mal e danno a su duenno que le maten por ello / e demas si tubiere de que pagar que pague el danno a su duenno / con las costas./

Titulo 14.- *Que dispone sobre el que comprare cosa / hurtada o robada sin dolo./*

Yten qualquier que comprare cosa furtada o robada / e despues paresçe su duenno e mostrare que fue suyo e le / fue furtada que le sea tornada la tal cosa sin preçio / alguno salbo si la tal cosa fuere trayda a bender publica / mente por su mercados acostumbrados o en al moneda publica / en tal caso que aquel que la compro sea tenido de la tornar / a su duenno pagandole al duenno la mitad del presçio de la tal / cosa por lo que el comprador la compro y este capitulo que aya / asi lugar asi en las villas como fuera de las villas./

Titulo 15. - *La pena del que acogiere acotado / de la Provinçia o de fuera sabiendolo./*

Yten qualquier que en su casa acogiere acotado alguno de Guipuz / coa o de Vizcaya o de las Encartaçiones o de otro lugar / que sea qualquiera de aquen de Hebro saviendo que es acottado que // (fol. 218v) por la primera vez que asi acogiere que

pague seysçientos / maravedis los quatroçientos maravedis para el merino e los otros / dozientos maravedis para el alcalde de la hermandad e por la / segunda vez que asi acogio al acotado que le quemen la / casa e por la terçera vez que vaya esa misma pena que el acota / do, y este capitulo con çinco capitulos que se siguen / que fablan de los acotados e de sus moços e de sus moças / e mançevas que asi ayan lugar en las villas de toda la merindad / de Guipuzcoa como de fuera. E si la casa non fuera de aquel / que asi acogio que por la primera vez que peche los dichos seysçien / tos maravedis segund dicho es e por la segunda vez que le den çient a / çotes e por la terçera que le maten por ello./

Titulo 16.- *La pena del que truxiere en conpannia / al acotado sabiendolo./*

Yten qualquier que truxiere en su compañia acotado de Guipuzcoa / o de Vizcaya o de las Encartaçiones saviendo que es acotado / o lo acompanare que por la primera vez que peche seysçientos / maravedis los dozientos para el alcalde de la hermandad e los qua / troçientos para el merino e por la segunda vez que pague / mill e dozientos los ochoçientos para el merino e los qua / troçientos para el alcalde de la hermandad e demas que iazga / dos meses en la cadena en la villa mas çercana desto acaesçie / re e por la terçera vez que aya essa mesma pena que el acotado./

Titulo 17.- *La pena del que diere manteni / mientos o armas al acotado./*

Yten qualquier que diere pan o sidra o dineros o otra bianda / alguna o armas de su talante propio o al acotado que por / la primera vez que pague trezientos maravedis los çiento para / el alcalde de la hermandad que la tal verdad tomare e los dozientos / para el merino e por la segunda vez que pague seysçientos maravedis / los dozientos para el alcalde de la hermandad e los quatroçien / tos para el merino e por la terçera vez que pague mill quatroçientos // (fol. 219) maravedis los mill para el merino e los quatroçientos para / el alcalde de la hermandad que la tal verdad tomare e por / la quarta vez que la tal bianda o armas diere que aya essa / mesma pena que el acotado. E siempre se entienda el tal que / da a su talante o propia voluntad a tal acotado el tal pan / sidra o carne o biandas o dineros o armas o otra cosa qual / quier que sea salvo si lo provare con dos testigos de vista que el aco / tado gelo tomo por fuerça o si fuere en el monte yermo si pro / vare que lança apellido repicando campanas de la colaçion o lugar / mas çercano porque bayan por los tales acotados o acotado./

Titulo 18.- *La pena de los moços / e mançebas de los acotados./*

Yten porque de los moços de los acotados e de sus mançebas / se siguen muchos males e dannaos por que estos a tales los man / tienen trayendoles de comer e otro si andando pidiendo / para los dichos acotados e menazando por la tierra si gelo non / dan; e si los tales moços e mançebas non fuesen los tales / acotados non podran aver biandas nin bivar en la tierra e / por ende probeyendo el grand mal qualquier moço de acotado o / mançeba de acotado que fuere tomado de aqui adelante / saviendo que el moço es de algund acotado o la mançeba es de al / gund acottado y esta por el que por la primera vez que el tal / moço o la tal mançeba que sean traydos publicamente desnu / dos como nasçieron sin camisa nin sin otro pano ninguno con / una sogá a la garganta e las manos atadas atras por / la villa mas çercana donde esto acaesçiere e les pleguen / una de las orejas a rayz del casco en la puerta de la tal / villa y este asi plegado desde ora de prima fasta ora de bies / peras. E si castigar non se quisiere que por la segunda vez que / fallaren que sirven e andan y esten por suyos que les corten amas / las orejas a rayz del casco e por la terçera vez que mueran por ello./

Titulo 19.- *La pena del que non apellidare / en viendo moço o mançeba del acotado./*

Yten todo aquel que viere moço de acotado o mançeba de acottado // (fol. 219v) e non lançare apelido para que luego sean presos que ayan estas / penas mesmas aquellos que veen a los acotados e les non / lançan apelido./

Titulo 20.- *La pena del que no diere apellido en viendo al / acotado y del pueblo que no se quiere en lançando el apellido./*

Yten qualquier que viere al acotado e non le lançare apelido / que peche por la primera vez trezientos maravedis los dozientos / para el merino e los çiento para el alcalde de la hermandad / que la tal verdad tomare e si lanço apelido y la colaçion o / villa o lugar do el tal apelido fuere lançado non quiso sallir / nin segund al tal acotado que peche la tal colaçion o villa mill / e dozientos maravedis los quatroçientos para el alcalde de la her / mandad que la tal verdad tomare e los ochoçientos maravedis para / el merino. E si al home o muger vieren en la segunda vez e / non lanço apellido que peche seysçientos maravedis los dozientos / para el alcalde de la hermandad e los quatroçientos para el me / rino. E por la terçeer vez que non lanço apellido si viere / al acotado que pague mill e dozientos maravedis los quatro / çientos para el alcalde de la hermandad e los ochoçientos para / el merino. E demas que iazga seys meses en la cadena / en la villa mas çercana do esto acaesçiere.

Titulo 21.- *La pena del que pidiere en los / caminos./*

Yten qualquier que pidiere en el camino e le fuere dado / alguna cosa que torne aquello que le fue dado con el doblo / el prinçipal para la parte que gelo dio e lo al tanto para / el merino e por la segunda vez que asi pidiere en el / camino e algo le fuere dado que torne con las setenas / e repartanse segund que suso dicho es en el capitulo de / los robos. E por la terçera vez que asi profiare e / pidiere en el camino por quanto el tal pidiere savido // (fol. 220) por robo y en el tal lugar que muera por ello; e demas / si tubiere de que pagar que torne lo que asi tomo a su due / no y este capitulo con los dos que se siguen sobre razon / del pedir que asi aya lugar en las villas como fuera dellas./

Titulo 22.- *La pena del que pidiere en casa o ferreria / o monte o villa exçeptando los muy viejos que no pueden / travajar y los tales con liçençia de Juez./*

Yten qualquier que pidiere en casa o en ferreria o en el / monte o en villa pan o carne o sidra o dineros o otra / vianda qualquier que sea que por la primera vez que / torne aquello que asi llevo con el doblo asu dueno el prinçi / pal. E otrosi si fuere en la villa que sea para el prevoste / e si fuere fuera de la villa de la villa de la çerca afuera / que sea para el merino e tanvien aya este lugar en todas / las otras penas deste quaderno que se cometen de den / tro de las villas; e por la segunda vez que torne / con el dos tanto el prinçipal para el quereloso y el / dos tanto para el preboste de la villa e de fuera de la / villa para el merino; e por la terçera vez que lo torne / con las setenas repartiendolos segund dicho es en el ca / pitulo de los robos e iazga quarenta dias en la cadena / en la villa mas çercana desto acaesçiere. E si dende en a / delante en ello mas usare que muera por ello, asimismo roba / dor publico e magnifiesto esto aya lugar salvo en homes vie / jos e tales que no pueden ganar ofiçio ninguno que sea / tales como estos ayan liçençia para pedir por amor de Dios / pero porque muchos non se atreben a pedir podiendolo ga / nar que cada uno demande liçençia al alcalde del lugar donde es / vezino o si es alcaldia. E si el tal alcalde entendiere que / la tal persona non puede ganar que le de liçençia para pedir / por toda Guipuzcoa; e si le non diere liçençia que non / pueda pedir e si pidiere que caya en las penas sobre dichas e / si fuere romero o otro estrangero que pidiere por amor / de Dios que pueda pedir non pidiendo nin durmiendo mas // (fol. 220 v) de una noche salvo si fuere tan flaco o tan viejo que / non pueda andar al tal como este aunque sea estran / gero si el alcalde del lugar viere que es tan viejo e tan / flaco que le de liçençia segund que a los otros de la tierra / para que pueda pedir./

Titulo 23.- *La pena del que pidiere y por no le dar / amenazare./*

Qualquiera que pidiere e por que non le dan quel que lo pidie / relo amenazare que iazga diez e ocho dias en la cadena / para que a salvo finque a los fijos dalgo de tomar sus ian / tares y todos sus derechos en sus caserías y de les pidieren sus / montes y en sus seles aquello que de derecho les pertenesçe./

Titulo 24. - *Como se han de seguir los malhechores / y la pena de los que no salieren al apellido dellos./*

Yten porque los malhechores por non ser seguidos se atreben / muchas vezes a fazer muchos maleficios por ende qual / quier que en algund lugar o montana o casa o ferreria fuere / fecho algund furto, robo o toma e aquel a quien es fecho / el robo e furto e toma luego lançare el apellido en el lugar / o colaçion en donde asi fuere fecho el tal maleficio que cada / uno sea tenido de sallir al apellido e seguir los tales mal / fechores fasta la otra colaçion o villa o lugar donde los / malhechores fueren con las tales cosas robadas e / tomadas e furtadas e qualquier que no salliere al a / pellido de cada casa un home silo yobiere de veynte e çinco / annos arriba e de çinquenta e çinco annos ayuso que peche / çiento e diez maravedis para los otros que sallieren; e si tal / colaçion non salliere que pague mill e çient maravedis para los de la / hermandad que sallieren pagando el robo, furto e to / ma al querelloso segund su juramento pues por su culpa las / cosas robadas e furtadas o tomadas se pierden den // (fol. 221) fincando a salvo al tal colaçion villa o lugar todo su derecho com / tra los malhechores pues por ellos pagan el robo, furto / o toma; e si ninguna colaçion, villa o lugar non salliere / al tal apellido que aya la dicha pena de los dichos mill e dozientos / maravedis los trezientos para el alcalde de la hermandad que la / tal verdad tomare e los ochoçientos para el merino; e / si saliere la tal colaçion, villa o lugar al apellido que sean / tenidos de seguir a los tales malhechores festa la otra / colaçion, villa o lugar donde los tales malhechores entra / ren de lançar apellido en la colaçion, villa o lugar, e los de la tal / colaçion, villa o lugar donde el tal apellido lançaren segun / que dicho es. E asi de lugar en lugar de colaçion en colaçion fasta / los terminos e mojones de la dicha hermandad de Guipuzcoa / e cada una colaçion, villa o lugar como seguieren los mal / fechores fasta la otra villa o colaçion o lugar e lançar / en ellos apellido segund dicho es que se tornen e la otra / villa o lugar o colaçion que sean tenidos de lo seguir luego / segund dicho es salvo si los malhechores que llevaren el tal / furto, robo o toma fuesen muchos e la colaçion, villa o lugar / non fuese batante paraseguir los tales malhechores con / tal robo o furto o toma o la tal villa e lugar o colaçion / los llevase a hojo o fuesen çerca dellos llevandoles en alcançe / ca entonces la primera villa o lugar o colaçion sean tenidos de los / seguir con la segunda villa, lugar o colaçion fasta la terçera / o fasta la quarta que sean bastantes para seguir los dichos mal / fechores; e despues que los otros fueren bastantes / que se tornen los primeros, e asi de cada una de las otras / colaçiones, villas e lugares; e si alguno de los dichos lugares / colaçiones o villas fueren negligentes en seguirlos dichos / malhechores o por su negligencia aquellos a quien alguna cosa / fuere robada, furtada o tomada non lo podieren aver nin / cobrar de los tales malhechores nin otro si los tales mal / fechores non pudieren ser alcançados por la tal negligencia // (fol. 221v) que los paguen a los querellosos todo lo que asi les fue / robado, furtado o tomado segund su juramento fincando a / salvo todo derecho contra los tales malhechores segund de / suso dicho es a la tal colaçion, villa o lugar./

Titulo 25.- *Como se ha de dar apellido en hallando / alguno muerto y como le han de seguir./*

Yten si en alguna colaçion, villa o lugar de merindad de Guipuzcoa / algund home matare a otro que el primer home o muger que / fallare al tal muerto que sea tenido de lançar apellido / en el lugar do esto acaesçiere, e que la tal villa o lugar o / colaçion sean tenidos de sallir de cada casa un home si lo / obiere de cada veynte e çinco annos arriba e de çinquenta / e çinco annos ayuso al tal apelido e segund los malfechores / e matadores so las penas de suso dichas y en el otro capitulo / e sea tenido la tal villa o colaçion de seguir los mal fecho / res a tales como a matadores e acotados asi en la su villa / o lugar o colaçion como en la otra on de los dichos malfechores / o acotados fuere lançado el apelido e siguiendolos / todos en uno para que los tales fuydores e malfecho / res mas aynan sean tomados ca podria ser que si los de la / colaçion o lugar dexasen los tales malfechores despues / que entrasen en la otra colaçion llebandolos en alcançe e a ojo / que en quanto los de la segunda colaçion, villa o lugar / se apercebiesen para yr en pos los malfechores que los tales / malfechores fuyrian e se asconderian en tal manera que / non podrian ser tomados./

Titulo 26.- *Como se han de allanar las casas fuertes / donde se acogieren los malfechores para / los sacar y la pena de los que los reçeptasen./*

Yten porque muchas vezes acaesce que algunos han sospecha / que algunas cosas furtadas o robadas estan en algunas / casas fuertes de algunos cavalleros o de otras personas // (fol. 222) o algunos malfechores que llegando el alcalde de la hermandad / con el merino si lo pudiere aver en la comarca, e si el me / rino non lo pudiere aver que requeriendolo el tal alcalde / al duenno de la tal casa que sea tenido de gela mostrar y ella / mostrada si alguna cosa furtada o robada falla / re que la tome y entregue a su duenno e el home de la casa / si fuere de mala fama que aya pena de encubridor aun / que de autor cuyas son las tales cosas e si non diere autor / que sea avido por ladron de la tal cosa e aya essa misma pena / que el ladron segund suso en los otros capitulos se contiene / e si fuere hombre de buena fama ora de autor ora alcalde / o merino que sea quito por su juramento e si el alcalde o merino / o sin el si lo non pudiere aver fallare en la tal cosa algund / malfechor que faga del justiçia segund los capitulos / deste quaderno desta hermandad; e si le contesçiere / que el senor de la casa non quisiere consentir al alcalde y / al merino e a cada uno dellos de catar la dicha casa que / entonces los alcaldes y el merino lançen apelido por las / villas e lugares e colaçiones desta hermandad e fagan / en tal manera por que la tal casa tomen por fuerça / e non se llebanten dende hasta que ayan tomado e / ella tomada si fallaren dentro las tales fur / tadas o los malfechores en quien avia sospecha que tomen / las tales cosas e las entreguen a sus duennos e los / malfechores que fagan dellos justiçia e derriben la tal / casa y el sennor de la tal casa pague las costas a la her / mandad que sobre esta razon fizo si se el entonçes / contesçiere en la dicha casa e si el sennor no contesçiere / en la dicha casa mas otro alguno que la tenga por el sennor / una vez la casa sea derribada e el que dentro esto / biere que pague las costas a la hermandad si tobiere de que / si non que sea desterrado de toda la merindad de Guipuzcoa / por dos annos e esto aya lugar en las

casas fuertes por // (fol. 222v) quanto el poder del sennor de fiar su casa fuerte / de buen home si quisiere e en razon de las caserías / de que algunos homes tienen por si sus caseros que juz / guen por el capitulo que sobre esta razon esta fecho e / si ay non fallaren los tales malfechores que busca / ban con las tales cosas de que asi avian sospecha que por / la rebelion de non dexar catar la dicha casa al alcalde e al / merino e a cada uno dellos que pague las costas a la her / mandad que se ajuntare e demas por pena mill e dozien / tos maravedis los quatroçientos para el alcalde e los ochoçien / tos para el merino, e si non tubiere de que pagar que sea / lançado e desterrado fuera de toda la merindad de Guipuzcoa / por tres annos pero que el tal alcalde o alcaldes o el merino / sean tenidos de nonbrar quales son las cosas de que han / sospecha que estan en la tal casa o quales son los malfecho / res nombrados sea tenido la casa que en ella morare / y estubiere e non por otra cosa./

Titulo 27.- *Como ha de aver siete alcaldes de la her / mandad y en que partidos y quales han de ser / y como han de ser elegidos y el juramento que han de hazer./*

Yten en esta hermandad seran siete alcaldes porque se libren los / malefiçios contenidos en los capitulos desta herman / dad conbiene a saver Segura con sus vezindades e Villa / Real de Urrechua con sus vezindades e la alcaldia de / Areria con sus vezindades e Villafranca con sus / vezindades un alcalde conbiene a saver Segura porna / un alcalde en dos annos e Villafranca uno e si en cada / un anno e los primeros dos annos ponga Segura y el terçero anno / Villafranca, Tolosa con sus vezindades con Ayztondo / y Hernani un alcalde e Tolosa porna tres annos e Hernani / por un anno e los primeros tres annos porna Tolosa / e asi de cada anno en adelante.// (fol. 223)

Yten San Sebastian e Fuenterrabia e Villa Nueva de / Oyarçum con su tierra e Astigarraga e Velmonte / de Usurbil con su vezindad pornan un alcalde y en esta / manera San Sebastian dos annos el terçero anno Fuen / terrabia el quarto anno en la Villa Nueva los prime / ros dos annos ponga luego San Sebastian e asi ponga dende / en adelante cada anno./

Yten Mondragon e Vergara e Sallinas, Elgueta, Plazen / çia, Eybar con sus vezindades un alcalde pornan en esta / manera Mondragon dos annos su alcalde Vergara el terçero / anno e asi dende en adelante en cada anno./

Yten Elgoybar con el Balle de Mendaro, Motrico e Deba e Çumaya / con sus vezindades un alcalde e pornan en esta manera / Motrico dos annos luego los primeros y Elgoybar el terçero / e Deba el quarto. E asi se pornan dende en adelante./

Yten Guetaria, Çestona e Çarauz e Orio con todas sus vezin / dades un alcalde e pornan en esta manera Guetaria dos annos / Çestona uno estos primeros dos annos ponga Guetaria el / terçero Çestona e asi dende en adelante./

Yten Azcoytia e Azpeytia con sus vezindades e con el al / caldia de Sayaz un alcalde e pornan en esta manera Azpeytia // (fo. 223v) un alcalde e Azcoytia otro por quanto paresçe que el alcalde / que fue en Azcoytia esta otro anno non obo salario pongan / luego este ano en Azcoytia e ponga al otro anno Azpey / tia e asi dende en adelante e estos alcaldes que sean homes / buenos e vien abonados e non de treguas e seran cadaneros / e seran puestos el dia de San Juan del mes de Junio e abran de / salario en cada un anno sieteçientos e çinquenta maravedis cada / uno e abran juridiçion comunmente cada uno dellos en / toda la merindad de Guipuzcoa e asi usaran todos

por / toda la tierra e los lugares que hubieren de poner cada uno / su alcalde juntaran conçejo o a campana repicada e todos / asi juntos escogieran entresi el tal alcalde que sea bueno / e abonado e raygado e non de tregoa e si se non pudieren / conçertar en uno e escoger escogan dos e entonçes lançen / suertes que de aquellos dos lo abran en cada anno e aquel / que acaesçiere la suerte sea alcalde de aquel anno e asi que / se faga dende en adelante y estos alcaldes asi esleydos / cada anno por su lugar faran juramento presente el conçejo en la / Yglesia del dicho lugar delante el altar mayor de la dicha / Yglesia fincadas las rodillas sobre el libro e la cruz e / juraran en esta manera que juran a Dios e los Santos Evan / gelios e aquel Santo altar consagrado en que se consagra / el cuerpo de nuestro Sennor Iesu Christo que en esta hermandad goardara / el serbiçio de Dios e justiçia e derecho a las partes e sin / vanderia alguna e comunmente en el derecho e non bande / ros e goardaran serviçio de nuestro Sennor el Rey e de la / Reyna nuestra Sennora e del Ynfante e heredero e goardaran / e compliran sus cartas e mandamientos de nuestro Sennor el Rey / e non descubriran sus secretos si les alguno fuere en / comendado. E otrosi que goardaran el pro comun de la / tierra de Guipuzcoa e de las villas e lugares que en esta / hermandad son; e si lo asi fizieren Dios que es Sennor / poderoso los dexen en este mundo vien acabar // (fol. 224) en los cuerpos e en el otro mundo a las almas e si lo / contrario hizieren Dios les dexen en este mundo mal / acabar a los cuerpos y en el otro mundo a las almas / para siempre jamas condenados en los ynfiernos so el / cul de Judas e cada un alcalde responda amen./

Titulo 28.- *Como se han de juntar uno y dos y tres alcaldes / de la hermandad y en que casos y como han de proçeder./*

Yten quando quier que algund robo fuere fecho o furto / o quema o tala o fuerça de qualquier muger que sea o alguna / casa fuere quemada por furtar en algund lugar o colaçion / desta merindad de Guipuzcoa de los muros e çercas e villas / de la dicha merindad en fuera e aquel a quien el tal male / fiçio fuere fecho si quisiere querellar al alcalde de la her / mandad mas çercano que el dicho alcalde luego en punto con el / merino si lo pudiere aver si non que el alcalde baya al tal / lugar e faga pesquisa e sepa verdad por quantas partes / pudiere ser tomada que luego que el alcalde el tal malhechor / tubiere preso que sea luego tenido de requerir al otro alcalde / mas çercano para que se junte con el para que amos libren / el dicho preso e presos segund curso de hermandad y el tal alcalde / que fuere requerido por el otro alcalde para que vaya a juz / gar el pleyto con el sea tenido de yr del dia que fuere re / querido fasta otro dia todo el dia con pena de quinientos / maravedis para el otro alcalde y ellos asi juntos en la villa mas çer / cana donde fuere fecho el tal malefiçio fagamen luego del tal / malhechor justiçia en la manera que fallaren segund curso / de hermandad. E los tales alcaldes que se non partan de a / quel lugar fasta aquel tiempo que libren aquel pleyto por / senia difinitiba e si estos dos alcaldes non se pudieren abe / nir que ynbien luego por el alcalde mas çercano de la hermandad / terçero esso mismo el terçero sea tenido de yr alla / donde estan juntos los otros dos alcaldes del dia que fuere // (fol. 224v) requerido fasta otro dia so la dicha pena e los dichos / tres alcaldes que non partan dende fasta / aquel tiempo que libren aquel pleyto por senia / definitiba a qual quier que day partiere que pague / de pena quinientos maravedis para los otros que yfincaren e / si todos tres fueren que paguen

cada uno dellos la dicha / pena de los dichos quinientos maravedis para el merino; e demas que pue / dan luego ser apremiados por el dicho corregidor o alcalde del Rey / e que libren luego el dicho pleyto e la senia que dieren los / tres que vala e si los tres non se pudieren aver que / la senia que dieren los dos alcaldes acordadamente que vala / e de la tal senia que los tres alcaldes dieren o los dos alcaldes / dieren sobre el tal malfechor o sobre sus vienes que / non aya alçada nin vista nin suplicaçion pero que a / salvo finque si alguno del alcalde se quisiere querellar sobre / el tal fecho a la merçed de nuestro sennor el Rey si alguna sin / razon les fizieren o por las tales senias que los tales / alcaldes de la hermandad a si dieren qualquier dellos por / si apartado dieren en fecho de la hermandad que si / algunos los emplazare para ante la merçed de nuestro sennor el Rey / que todos los de la hermandad sean tenidos de / sobre llevar al tal alcalde o alcaldes de costas e dannos que / les por la dicha razon vinieren e si por abentura el tal / malfechor non pudiere ser tomado que el tal alcalde que / tomare verdad e pesquisa sobre el tal maleficio que los / faga llamar por treynta dias segund se contiene en el / capitulo primero; e si en los dichos plazos non paresçiere que / los den por acotados e encartados e senalados pero si / alguna muerte fuere fecha dentro en las villas y en / cada una dellas de las desta dicha hermandad o feridas / fueren dadas o en algunas de las alcaldias asi de Ayzton / do como de Arenia e de Seyaz o de sus terminos o el matador / o el muerto o el feridor fueren vecinos de una villa o vecinos // (fol. 225) de una alcaldia que entonces que se libren por su fuero, e si se con / tesçiere que alguna muerte o feridas se fagan dentro en esta / merindad desde las çercas de sus villas en fuera o en cada / una de las alcaldias e el muerto o el ferido fueren de la / jurisdiccion de una villa o de una alcaldia e el matador e fe / ridor fueren de otra villa o de otra alcaldia e la / querella de la tal muerte o feridad fueren dadas al alcalde de la / hermandad que vaya e tome verdad e faga pesquisas sobre / las dichas muertes o feridas e la verdad e pesquisas toma / das por el tal alcalde que proçeda contra los malfechores / e contra sus villas segund los capitulos de la hermandad / seniando en ausençia o en presençia e dello non aya apelaçion / nin dellos otros autos./

Titulo 29.- *Como se ha de juzgar por presunçiones / e indiçios sin poner a question de tormento / segund curso de la hermandad./*

Yten porque la justiçia en la merindad de Guipuzcoa es muy / peresçida por tres razones; la una por el fuero e derecho / que dizen que los crimines que se deben de probar por dos testigos / de vista para que sea fecha esecuçion del malfechor la se / gunda porquela dicha tierra comunmente todos sean fijos / dalgo e non aver y tormento, lo terçero por la tierra / ser muy despoblada e muy montannosa por la qual razon / los malfechores cada dia se esfuerçan a fazer los dichos male / ficios por ser contra ellos non poder probar con dos testigos de / vista nin por no ser puestos a tormento por ende qual / quier que de algund maleficio fuere acusado contra el tal / por pesquisa se fallaren presunçiones suficiençes asi de / homes como de mugeres ora sea un testigo de vista ora / sea fama publica por la comarca que el tal que fizo tal male / ficio e por ello fuyo de la tierra o si el fama que un home / mato a otro e que lo veen yr fuyendo con la arma san / grienta o si un home amenaza a otro que los matara e / despues el tal amenazado lo fallan muerto e non // (fol. 225v) se puede saver quien lo mato o sean otras presunçiones / que el tal que fizo el tal maleficio de

que es acusado / porque pudiese ser metido a tormento por el tal / maleficio que tales presunçiones como estas sean avidos / por sospecha complida comtra el tal malfechor segund / el curso desta hermandad para lo matar e para fazer / del justiçia e de sus vienes salvo si el tal acusado / probare con dos testigos de buena fama que aquel tiempo / que el tal maleficio fue fecho que el estava en otro lugar / donde non podia ser en fazer el tal maleficio a / quel tiempo que fue fecho./

Titulo 30.- *La pena del testigo falso./*

Yten qual quier testigo que fuere traydo para dezir la ver / dad en pesquisa o en otra manera qual quier que sea delan / te el alcalde de la hermandad y en los maleficios que son de / juzgar segund curso de hermandad e fue fallado non enbar / gante que juro de dezir verdad e la encubrio e non dixo / lo que savia e dixo mentira en dezir mas de lo que savia / que por este encubrimiento que asi fizo en non dezir lo que / savia o dezir mentira o dezir mas de aquello que savia por / verdad que el tal alcalde de la hermandad que le mande / quitar los dientes sacandole de la boca en publica plaça / de çinco dientes uno./

Falta transcribir Titulo 30 fol. 225v.

Titulo 31.- *La pena del que corrompe al testigo / para que no diga verdad./*

Yten porque a las vezes algunos corronpen los testigos / amenazandolos que non digan verdad de lo que saven / como otros dandoles presçio para que non digan lo que / saven e las vezes algunos amenazanles e pechanles // (fol. 226) para que digan lo que non saven por ende qualquier que / fuere fallado que esto a tal fiziere que aya essa misma pena / primera el que dize la falsedad o encubre la verdad pues / que esse tal ynduze el testigo que diga lo que non deve dezir / o encubre la verdad de lo que save./

Titulo 32.- *La pena de los andariegos / o bagabundos./*

Yten porque en la merindad de Guipuzcoa ha muchos homes / andariegos que non han sennores propiamente con quien / biban que les den comer e beber e de bestir e calçar e lo que / han menester mas llamandose de algunos cavalleros / y escuderos andando pidiendo por la tierra faziendo o / tros muchos males e desaguizados de lo qual se siguen grandes / dannos e destruymiento a la tierra, por ende si el tal andariego / fuere tomado que iazga seys meses en la cadena de la mas çerca / na villa por la primera vez e por la segunda si a ello tornare / que lo destierren el alcalde

de la hermandad por dos annos / de toda la hermandad de Guipuzcoa e por la tercera vez / si a ello tornare y en ello quisiere profiar que lo maten / por ello./

Titulo 33.- *La pena del que desafiare a herrerias / y braçeros y offiçiales dellas./*

Yten porque de los desafiamientos que se fazen en la merindad / de Guipuzcoa muy sueltamente asi a los hombres como a las / ferrerias nasçen muchas perdidas e dannos e por tirar ta / les contiendas como estas por ende ninguno non sea osado / por cosa que esta fecho con razon o sin razon de desafiar / ferreria alguna nin a los braçeros nin a labradores della / con pena de diez mill maravedis la meitad para los procuradores que se ajunta / ren en la primera junta despues que el tal desafiamiento fuere / fecho a mill maravedis para el alcalde que la tal verdad tomare / e los quatro mill para el merino; e si desafiare por la // (fol. 226v) segunda vez que pague quinze mill maravedis e que se re / partan en esta manera: los dos mill maravedis para el alcalde / de la hermandad que la verdad tomare e seys mill maravedis / para los procuradores que se juntaren en la primera junta despues / que el tal desafiamiento fuere fecho e los otros siete mill / maravedis para el merino e por la tercera vez que muera por ello / e si non tubiere de que pagar que por la primera vez que iaz / ga un anno en la cadena e por la segunda vez que iazga dos / annos en la cadena decimos preso. E si alguna cosa alguno / quisiere demandar al sennor de la ferreria e a los braçe / ros della por razon de cortar de montes o por otra / razon que quier que sea que non sea de aquellos malefiçios / contenidos en este quaderno de hermandad y casos e a la / persona qualquier que sea que gelo demanden por ante / los alcaldes del fuero cada uno en su jurisdicïon e que el tal / desafiamiento sea ninguno./

Titulo 34.- *Como y porque causas ha de desafiar / un hidalgo a otro. Despues a pidimiento de la / Provinçia estan quitados estos desafios por provision / ynporta la ley Real./*

Yten que ningund fijo dalgo non desafie a otro fijo dalgo / por si nin por otro salvo si fuere razon justa / las quales razones porque el desafiamiento se deve fazer / son estas que se siguen: si un fijo dalgo feriere a otro / o lo prendiere o lo corriere otrosi por muerte de su padre / o de su madre o de su abuelo o de su abuela o de su bisabuelo / o de su bisabuela o de fijo o de fija o de nieto o de nieta / o de bisnieto o bisnieta o por muerte de hermano o de hermana / o de otro o de otra o hermano o hermana o de primo o de pri / ma o de su padre o de su madre o de su primo o de su segun / do del que desafia o por ferida o presion de los sobre dichos / o de qual quier dellos aviendo ellos embargo porque non / pudiesen desafiar e seguir enemistad e por los parientes / y parientas en los dichos grados e por su muger del quel des / afia porque son personas que non pueden desafiar nin // (fol. 227) seguir enemistad e si los sobre dichos varones o qualquier / dellos non quisieren por su desonrra de las cosas sobre dichas / o de qualquier dellas desafiar nin seguir enemistad / pudiendolo fazer que otro su pariente non pueda / desafiar por ellos otrosi si un fijo dalgo fuere /

de un lugar a otro do mora otra fijo dalgo que estubie / re el e su muger o su madre y firiere o matare o pren / diere algund peon del fijo dalgo que ay morare o estu / biere e lo matare o firiere algund home suyo en tal / manera que el tal ferido non aya cuerpo para que por si mismo / pueda desafiar o sea tal persona que non pueda / desafiar aquel que en tal caso mato o ferio a su peon / o escudero; e si algund fijo dalgo o peon que beniere / con otro cavallero o home fijo dalgo fiziere esto que / dicho es que aquel con quien benia que lo non acoja e que lo he / che de si si non que pueda desafiar aquel que resçevio / la desonrra aquel que acogiere el fijo dalgo que este ma / lefiçio fiziere segund dicho es seyendo afrontado / primeramente el que lo acogiere por el merino o por / alguno de los alcaldes de la hermandad y por el que / relloso e si el que fiziere el dicho malefiçio fuere / peon que aquel con quien beniere sea tenido de lo entregar / al alcalde de la hermandad de la colaçion do esto acaes / çiere, e si lo pudiere aver el alcalde de la hermandad / que le de aquella pena que entendiere e sin alongamiento / e si el sennor pidiere el tal peon seyendo afrontado / como dicho es e lo non entregare que lo pueda desafiar / aquel que resçevio deshonrra. Otrosi si un fijo / dalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijo / dalgo y estobiere el o su muger o su madre e tomare / dende alguna cosa por fuerça que pueda ser desafia / do por ello salvo si el que esto fiziere fuere / merino del Rey o otro ofiçal que aya justiçia / y poder para lo fazer.// (fol. 227v)

Titulo 35.- *Donde y de que manera ha de desafiar un hidalgo a otro y quanto tiempo ha de aver en medio./*

Yten quanto un fijo dalgo desafiare a otro fijo / dalgo que lo desafie por si o por otro fijo dalgo / que aya para esto su espeçial poder estando los de la / colaçion dentro en la Yglesia o la mayor parte / junta y si fuere fecho en la villa estando los de la / villa en la Yglesia e que aquel que asi desafiare por / si o por el que sea tenido de dezir y espremir / la razon hordinaria por que lo desafia del dia / que lo desafiare fasta nueve dias complidos non / pueda el desafiado fazer desonrra nin mal nin muer / te al que lo desafiare o ynbiare desafiar fasta que / sean pasados los dichos nueve dias; e si por otras co / cas algunas lo desafiare si non porque dichas son o en otra / manera de lo que dicha es que el desafiamento sean ninguno e / el que por suyo nombre el fecho tal desafiamento salga de / toda la merindad de Guipuzcoa por dos annos e demas / que pague todos los dannos e costas que desafiado / por esta razon resçeviere./

Titulo 36.- *Que el que desafiare por otro no efectue el desafiamento / sino yendo con el prinçipal.*

Yten si algund fijo dalgo desafiare a otro por las / cosas sobre dichas o por algunas dellas e dixo que / desafia por si o por otras personas que de suso son / dichas que estos que asi nombraren por quien desconfia / que non puedan ser comtra el desafiado para le fazer / danno ni desonrra nin lo ferir nin matar si non yendo / con el

que fizo el desafiamento mas por si mismo non / sigan enemistad con el desafiado nin omezillo./

Titulo 37.- *Que queriendo el desafiado estar a derecho / e justiçia ante el juez sobre lo que fuere desafiado / no aya lugar el desafiamento y que se juzgue por derecho./*

Yten si aquel o aquellos a quien fuere fecho el tal des / afiamiento diere fiadores de complir derecho quanto el corregidor / o el alcalde del Rey o los alcaldes de su fuero o el alcalde // (fol. 228) de la hermandad mandaren o entonces el que desafiare / sea tenido de seguir su derecho ante los alcaldes de su fuero o / ante quien el desafiado quisiere complir de derecho e a / partar fiadores e non por el desafiamento que asi / fizo el qual desafiamento sea ninguno pues el desafiado / aparta fiadores para le complir de derecho e asi e lo conde / cabo con pena de diez mill maravedis e esta pena sean los çinco / mill para el merino y los otros tres mill para los procuradores / que se ajuntaren en la Junta e los dos mill para el alcalde / mas çercano donde esto acaesçiere y demas que salga por çinco / annos de toda la hermandad de Guipuzcoa e que peche los / dannos e costas al desafiador que por esta razon resçeviere./

Titulo 38.- *La pena del que traxere / rallon en villa o fuera./*

Yten porque de traer rallones y tirar con ellos se siguen / muchos males e muchas muertes malamente por los homes / que con ellos son feridos comunmente nunca guaresçen / por ende ningund varon non sea ossado de aqui adelante / de traer rallon e qualquier que lo traxiere que lo maten / por ello el merino o los alcaldes de la hermandad o qualquier / dellos e a tal que non vala fiador de su fuero aunque / aunque sea veçino de villa o fuera de villa e este capitulo / con los tres que se siguen asi aya lugar en las villas como / fuera dellas./

Titulo 39.- *Que el acotado por traer rallon si fuere preso / sea ahorcado y si se presentare que lo deguellen./*

Yten si fuere acotado aquel que traxiere rallon e le fue / re probado segun del curso de la hermandad en que traxo / rallon tomando por fuerça el tal acotado non en / bargante que por el malefiçio que fizo porque fue aco / tado debiera ser enpozado pues contra defendimiento en / despresçio seyendo acotado traxo rallon seyendo / tomado por fuerça segund dicho es que lo enforquen // (fol. 228v) las justiçias por la garganta en una forca muy al / ta con una sogas al cuello e otra los braços en manera / que nunca caya nin sea descendido de la forca e sise / contesçiere que se bena a ofresçer a la cadena el / tal acotado o fuere desacotado del malefiçio porque / ante hera acotado por non se fallar culpante del male / fiçio porque antes hera acotado que

por traer el dicho rallon / seyendo acotado que lo mate la justiçia por ello e la muer / te sea esta que lo deguellen por la garganta fasta que / muera y le corten la caveça e que le pongan encima de un / palo alli do fuere degollado e non le enforquen / por quanto non fue tomado por fuerça./

Titulo 40.- *Que aunque el acotado por traer rallon / tenga perdon de la parte que de ala merçed del Rey./*

Yten en caso que el tal azcotado aya perdon por los parien / tes propincos del muerto que aquello a quien fizo el dicho / malefiçio porque fue acusado del duenno de las cosas / forzadas o tomadas o robadas que solamente por / traer rallon quando hera acotado que le non puedan perdonar / la pena en que cayo por traer rallon la hermandad nin / otro ninguno que sea salvo nuestro senor el Rey./

Titulo 41.- *La pena del ofiçial que / hiziere rallon./*

Yten porque los tales malfechores o otras personas non trae / rian rallones si ferreros non los fiziesen / por ende que ningund ferrero nin ofiçial non sea ossado de / fazer rallon e qualquier que los fiziere que le quemien la / casa por ello y si casa non tubiere que lo maten por ello por jus / tiçia la muerte sea esta que lo enpozen fasta que muera./

Titulo 42.- *Que el acotado por alcalde de la hermandad / se salve ante el o su suçessor./*

Yten si alguno fuere acotado por el alcalde de la hermandad / y si quisiere benir a se salvar depues que asi fue acotado// (fol. 229) que se benga a salvar ante el alcalde de la hermandad / que el acotado e si espiro su ofiçio ante el otro alcalde / que subçedio en su lugar de aquel que lo acoto e lo ponga / al tal acotado una cadena e lo libre y juzgue segund los / capitulos deste quaderno de la hermandad como ellos / mandan e non se salve ante otro juez mayor nin menor./

Titulo 43.- *Que en las Juntas este el corregidor / o el alcalde del Rey./*

Yten quando los procuradores se ubieren de juntar en su Junta para / suplicar algunas cosas a la merçed de nuestro senor el Rey o / para ver otras cosas que sea probecho de la tierra que / llamen siempre consigo el corregidor del si ayando diere

para la / tierra o el alcalde para que este con ellos en los tales junta / mientos y si quisieren estar que esten a su costa./

Titulo 44.- *Como han de librar los alcaldes de la / hermandad quando no hallaren pena expressa / para el delito y con quien lo han de comunicar./*

Yten que los alcaldes de la hermandad juzguen los maleficios / y cosas sobre dichas segund en los capitulos deste quaderno / e si contesçiere el maleficio de que la pena non se / contenga en este quaderno que entonces que se junten / los dichos tres alcaldes segund que dicho es mas çercanos de donde / el tal maleficio contesçiere e que lo juzguen en la / mejor manera que pudiesen fallar de tal maleficio / e si por abentura pena espresa nos pudieren fallar / en este quaderno nin pudieren acordar todos tres que / entonçes que ayan acuerdo con el corregidor o el alcalde del Rey / que al tiempo andare e si aqui nos andobiere corregidor nin alcalde por / el Rey que entonçes que ayan acuerdo con los alcaldes y / homes buenos mas çercanos de la villa donde esto a / caesçiere e aquello que fallaren con su acuerdo / dellos o con la mayor parte dellos que lo juzguen / e vala la tal sennia.// (fol. 229v)

Titulo 45.- *que los maleficios pasados se libren por su fuero e los venideros por este quaderno./*

Yten que esta hermandad que aya lugar en los maleficios en / este quaderno contenidos que se acaesçieren de aqui/adelante e los maleficios que fueron fechos fas / ta aqui que se libren cada uno por su fuero e non por / curso de hermandad./

Titulo 46.- *Quien ha de executar las entregas / que se mandaren hazer por la hermandad./*

Yten que todas las entregas de las penas e dannos / que fueren juzgados por los alcaldes de la hermandad / que las faga el merino e ayan su derechos salvo si fueren / juzgado por maleficio que acaesçiere dentro en al / gunas villas de la merindad ca entonçes aya las / el preboste e jurados de la tal villa./

Titulo 47.- *Que todos los de la Provinçia guarden / la hermandad e usen della e ninguno la quebrante / ny sea rebelde contra ella./*

Yten que todos los conçejos e lugares e alcaldias e colaçio / nes desta merindad de Guipuzcoa sean tenidos e obli / gados de goardar esta hermandad e usar della e ninguno / nos sea ossado de la quebrantar nin sea revelde contra/ella que si fuere villa que peche çinquenta mill / maravedis para las otras villa e lugares obedientes e si fue / re alcaldia que peche treynta mill maravedis para los obedientes / que estar quisieren e la dicha hermandad./

Titulo 48.- *Que los alcaldes de la hermandad sean diligentes / y sino fuesen quien los ha de punir./*

Yten otrosi que todos los alcaldes de la dicha hermandad seam / diligentes en sus ofiçios e si alguno fuere negligente / en sus ofiçios y non quisiere complir justiçia segund / que debe que puedan ser apremiados por el corregidor o alcalde / que por nuestro sennor el Rey andubiere en la dicha merindad / y el dicho corregidor o alcalde que pueda apremiar al tal alcalde de la // (fol. 230) hermandad por pena corporal o de cadena o de dineros / segund que mas entendiere pero si alguna sennia / diere contra alguno en que se condena o salva e alguno / quisiere querellar del tal alcalde por la sennia que dio / que non pueda querellar del si non al Rey nuestro sennor / segund dicho es./

Titulo 49.- *El premio del que matare al acotado / o le prendiere y entregare a la justiçia./*

Yten qualquier que matare acotado o le prendiere o le / entregare a la justiçia que le pague la hermandad / mil maravedis./

Titulo 50.- *El premio del que barruntare/ al acotado para que sea preso./*

Yten qualquier que fuere barrunte para que el tal acotado / fuere preso por el tal varrunte que lo barrunto que la / hermandad le de quinientos maravedis./

Titulo 51.- *Que las justiçias ordinarias y corregidor / usen de sus ofiçios segun leyes y fueros y / los alcaldes de la hermandad por este quaderno./*

Yten que el corregidor o alcalde que de aqui adelante en esta merin / dad asi do bieren que usen de sus ofiçios segund que mas / complidamente usaron en los tiempos pasados / pero gozen segund leyes y fueros e los alcaldes de la her /

mandad usen de los malefijos contenidos en este / quaderno e por los capitulos en el contenidos segund / dicho es de suso en razon de como han de juzgar los alcaldes / de la hermandad./

Titulo 52.- *Que los de la Provinçia no salgan mas de una legoa / de sus lugares al apellido de San Sebastian como ellos / al de la Provinçia./*

Yten porque los bezinos de la villa de San Sebastian / dizen que tienen previllejo de los Reyes pasados con / firmados por nuestro sennor el Rey que por cosa que acaesca / dentro en la merindad de Guipuzcoa nin fuera della // (fol. 230v) por apellido alguno por mandado e requerimiento de la / hermandad nin del corregidor e alcalde e merino no salgan si nos fasta / una legoa del cuerpo de la villa de San Sebastian / non bayan; e por quanto esta cosa paresçe grave / y desygoal a todos los de la hermandad de Guipuz / coa que ellos vayan en apellido por cosa que acaesça a / los vecinos de la villa de San Sebastian ora les acaes / ça en el termino de la dicha villa de San Sebastian / o fuera de su termino por ende por los de la villa / de San Sebastian se afirman en el dicho previllejo para que / la cosa toda sea ygoal y sea una ygoaleza en todos los de la / dicha hermandad de unos a otros e de otros a otros / que todos los de la hermandad de Guipuzcoa / nin alguno dellos nos sean tenidos nin obligados / de yr a apellido nin seguir mas de una legoa del lugar / donde cada uno son moradores por cosa que acaesca / a los vecinos de San Sebastian conbiene a saver a los que / moran dentro en el cuerpo de la villa o en Alça / o en Ygueldo Ybieta dentro en el termino de la / dicha villa o de fuera del dicho termino en toda la dicha / merindad y por non sallir alla salvo una legoa / que non cayan en pena alguna o en todas las otras / cosas que sean ygoales esso mismo./

Titulo 53.- *La pena de los offiçiales de las ferrerías / que se absentaren despues que se ygoalaren o aparejaren / con los ferrones y de los que tomaren dineros adelantados./*

Yten otrosi por quanto los duennos de las ferrerías / e ferreros de la dicha hermandad se agrabian muy mucho / deziendo que toman sus carboneros e maçeros y otros / offiçiales e braçeros e pagnigoados en las dichas ferrerías / e por çierto tiempo danles su soldada por el dicho tiempo que se / aviene con ellos e otros que tomando dineros abanta / jados de los sennores de las ferrerías para los pagar / en sus braçerías e antes que sirban los tiempos porque / son abenidos o antes que paguen los dineros que asi // (fol. 231) tomaron de los dichos ferreros se ban para otros ferreros de las / ferrerías o para otras personas algunas non queriendo / servir el tiempo que son abenidos nin pagan los dineros que / resçevieren por las dichas braçerías por ende qualquier / braçero o otro offiçal apanigoado de la tal ferreria que tal / cosa como esta fiziere por la primera vez que lo fiziere que / le den çient acotes en la primera villa o lugar donde esta a / caesçiere e fueren tomados e que torne lo que asi llevo / doblado el prinçipal con las costas al duenno de la ferreria / y de lo otro que fincare que aya la

meytad el merino e la / otra meytad el alcalde de la hermandad o el ferrero que lo / asi tomare y si contesçiere de aver demanda comtra quales / quier personas que sean por cosa que atanne por la dicha ferreria / que non sea oydo por ante ningund juez nin alcalde esse anno / que lo tomaren e si por abentura otro alguno obiere / demanda comtra el tal gerrero que lo puedan demandar./

Titulo 54. - *Commo se han de juntar al apellido / o llamamiento del corregidor o alcalde del Rey quando los llamme./*

Yten qualquier corregidor o alcalde que aqui andobiere por nuestro sennor / el Rey o el merino o algund alcalde de la hermandad / o alguna villa o lugar de la dicha merindad de Guipuzcoa lan / çare apelido o fiziere llamamiento a las villas e lugares o al / caldias de la dicha hermandad e merindad que los dichos con / çejos y villas y lugares sean tenidos de llamar al dicho / llamamiento si les mandare llamar por apelido en la forma / que fuere mandado e si les fuere fecho llamamiento para / se juntar por algunas cosas que aquellos que fizieren / el dicho llamamiento entendieren que comple para probecho / de las hermandades que sean tenidos de ynbiar sus procuradores / so pena de mill maravedis para los que fueren obediente e / si fueren llamados por manera de apelido que salgan luego / lo mas aynan que pudieren so la dicha pena o si fueren / llamados non por manera de apelido si non otra manera // (fol. 231v) que sean alli en aquel lugar para do fueren llamados / por sus procuradores del dia que fueren llamados fasta / terçero dia sola dicha pena e si contesçiere en la villa / o lugar do les lançaren apelido o les llamaren non debida / mente que paguen las costas a todos los de la dicha her / mandad que se juntaren./

Titulo 55. - *Que las ordenanças de hasta aqui sean / ningunas y los alcaldes juzguen por las deste / quaderno./*

Yten todas las otras hermandad o hermandades, horde / nanças e ordenaçiones que esta hermandad de Guipuzcoa / avia fecho hasta aqui por que se regian y mantenian / a curso de hermandad que sean ningunas e que non usen / por ellas alcalde ninguno que sea por las tales ordenanças / que asi fueren fechas el tiempo pasado salvo tan sola / mente por este quaderno de hermandad que agora nueva / mente es fecho e por los capitulos en ella contenidos / pero que el previllegio del seguro que la dicha hermandad / ha que finque en su fuerça y en su estado en quanto la / merçed de nuestro sennor el Rey fuere./

Titulo 56. - *En que los procuradores de Guipuzcoa otorgen / los capitulos del quaderno./*

Y luego en presencia de nos Pero Sanches de Goroanzia y Juan / Sanches de Bejar
escrivanos del Rey e sus notarios publicos / en la su Corte y en todos los sus Reynos
y el dicho Doctor / estando en la dicha villa de Guetaria dentro en la Yglesia / de Sant
Salvador de la dicha villa en el coro de la dicha Yglesia con / todos los procuradores
de las villas y lugares e alcaldias de la dicha / tierra de Guipuzcoa conbiene saver
Martin Sanchez de Tolosa / e Martin Martines de Durango en nombre de la villa de
San Sebas / tian e Martin Y banes de Artanbiaga e Pero Perez Daro / en nombre del
conçejo de la villa de Mondragon e Esteban / de Luno e Juan de Ybarguen en nonbre
del conçejo de Fuenterravia // (fol. 232) e Joan Martinez de Anduizqueta e Pero
Ybanes de Ybargoyen / en nombre del conçejo de Villanueva de Oyarçun e / Martine
Garçia de Çaldivia e Pascoal Perez de Mendivill / en nombre del conçejo de la villa de
Tolosa e Joan Ibanes / de Picamendi e Joan Ybanes de Asquiçu e Pero Perez de /
Yherategui en nombre del conçejo de la villa de Guetaria / y Don Joan de Aldaola
vicario e Miguel Martinez de Ayçarna / e Pero Martines de Arangutia en nombre del
conçejo de la villa / de Çumaya e Ferran Miguelez de Yrarraçaval en nombre / del
conçejo de la villa de Monreal de Deba e Nicolas / Peres de Ancerçeta e Pero Ybanes
de Ybarrola en nombre / del conçejo de la villa de Motrico o Joan Martines de Aldaola
/ e Joan Martines de Torrano e Fernando de Villbao en nombre / del conçejo de la villa
de Segura e Martin Garçia de Çaldivia / en nombre del conçejo de Sallinas de Leniz e
Joan Martines de Ey / çaguirre en nombre del conçejo de Salbatierra de Yraur / gui e
Lope Ybanes de Espiri en nombre del conçejo de / Santandres de Eybar e Lope
Ochoa de Ataun escrivano en nombre / del conçejo de la villa de Hernani e Martin
Sanches de Aran / çeta en nombre del conçejo de Maya e Joan Beltran de / Cumas
en nombre del conçejo de Orio e Fernan Perez de / Casalde en nombre del conçejo
de la villa mayor de Mar / quina e Joan Peres de Lasarte e Ochoa de Paris en nombre
/ del conçejo de Belmonte de Usurbill e Martin Perez de Ir / tueta en nombre del
conçejo de la villa de Çarauz e / Joan de San Joan de Retebarro e Lope Lopez de
Yraeta en nombre / del conçejo de Çestona e Joan Migueliz de Ydiaçaval en nombre /
de los moradores de las collaçiones de Ayndoayn e Lope / Ybanes de Espiri en
nombre del conçejo de Plazencia / de Soraluce e Pero Diez de Basalgaray e Garçia
Perez su Hermano / en nombre del conçejo de Villanueva de Vergara e Miguel / de
Ataun en nombre del conçejo de Villarreal de Urrechuan / e Pero Migueliz de
Churruca e Joan Martines de Yribe en nombre / del conçejo de la villa de Miranda de
Yraurgui e Don Joan // (fol. 232v) Lopez de Tolosa en nombre de la collaçion de
Urnieta e / Martin Perez de Montoia e Joan Martines de Leunda e Pero Y / banes de
Ybarrola en nombre de la alcaldia de Sayaz e Joan / de Larrea en nombre de la tierra
de Asteasu e Martin de Al / quiça e Pedro de Yzmundi en nombre de la alcaldia de
Areria / todos los sobredichos e cada uno dellos con poder bas / tante e cada uno de
sus lugares segund que mejor e / mas complidamente estan en poder de nos los
dichos escrivanos / fizo publicar todos los dichos capitulos e cada uno dellos / de la
dicha hermandad y ellos publicados pregunto a / los dichos procuradores e a cada
uno dellos en nombre de sus conçe / jos lugares y alcaldias si otorgaban todos los
dichos capitu / los contenidos en este quaderno e consentian en ellos / y en cada uno
dellos e si querian bivar e usar por ellos / e de aqui adelante por hermandad
consentida e luego / los dichos procuradores e cada uno dellos por sus lugares cuyo /
poder han dixeron que si y prometian de goardar por / sus lugares son las penas suso
contenidas de tener / e goardar e complir todos los capitulos de suso conte / nidos por
hermandad e de non ser en quebrantar la dicha / hermandad nin parte della e para
todo lo de suso con / tenido asi tener e goardar y complir dixeron que obliga / ban
todos e cada uno dellos los vienes de los vecinos / e moradores cada uno de sus

lugares cuyo poder han e /luego el dicho dotor dixo por el poderio que tenia del dicho sennor / Rey que mandaba so las penas de suso contenidas a / todos los vecinos y moradores de la villas e lugares y alcaldias / de toda la merindad de Guipuzcoa que tengan e goarden / todos los dichos capitulos de suso contenidos por hermandad / so las penas de suso contenidas fecho e goardado y pu / blicado fue este quaderno en la dicha Yglesia de San Salvador / de la dicha villa de Guetaria seys dias del mes de Julio / anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y tresientos // (fo. 233) y nobenta e siete annos testigos que a esto fueron / presentes Garçia Martinez de Elduayen alcalde e Pero Lopez / de Ahanoeta vecinos de San Sebastian e Joan de Aguirre / vezino de Segura e Lope Ybanes de Barrundia e Ochoa Or / tiz de Horne merino e Sebastian de Olacegui e Pedro de / Laurçayn e Martin de Oresa vecinos de Guetaria e otros e yo / Joan Sanchez de Bejar escrivano del Rey sobre dicho que fuy pre / semte a todo esto que dicho es en uno con el dicho Pero Sanchez / escrivano e testigo e por mandado del dicho dotor e consentimiento e / mandado de los dichos procuradores este quaderno fize escribir e va / escripto en nuebe hojas de papel e cosidas con fillo y en / fin de cada plana escrivi mi nombre e va escripta entre / renglones o diz para el merino e los tres mill para los / procuradores que se juntaren en la junta e los dos mill e non le en / pezca e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio / Joan Sanchez./

Titulo 57.- *En que el Rey confirma los capitulos / y estatutos del quaderno e manda se guarden / y executen sin embargo de apellaçion./*

E agora por parte de la dicha mi Provinçia e tierra de Guipuzcoa / me fue fecha relaçion que desdel tiempo que la Rey / na Dona Catalina mi sennora madre que Dios de Santo Paray / so paso de esta presente bida los bandos de la dicha mi Pro / vinçia han tenido subjeta a su serbidunbre la dicha tierra / de manera que diz que mis mandamientos non se cumplen / nin se ossanvan presentar ni leer; e los maravedis de las mis ren / tas e derechos se tomaban e diz que siempre en la / dicha tierra se continua guerra de fuego y de sangre / mas cruel que si fuera de christianos e moros e se ponian fuego / a las mis villas e lugares e morian mucha gente a trayçion / y a mala ley e que los robos heran ynfinitos e la subje / çion de los menudos muy grande como de esclavos a sennores / e como quier que asi por muchos dagnificados como por / religiosos me fue notificado que en ello probeyese de / justiçia que por el grande favor que los dichos bandos // (fol. 233v) tenian en algunos grandes de mis Reynos que nunca / se administro justiçia por los corregidores e pesquisido / res que yo alla ynbie nin çessaron los dichos bandos y que / rras antes se acresçentaron e que la gente de la / dicha mi Provinçia mirando los dichos dannos e algunos casa / mientos que se trataban entre algunos grandes de aquella / comarca por donde dizen que se pudiera asolar y des / truyr y enagenar de mi la dicha Provinçia se juntaron / y estando en junta les llevo una mi carta por la / que les ynbiara mandar que se hermandasen de tregoas / con la qual e con el dicho previllejo suso encorporado que de / lante tenian de los Reyes de gloriosa memoria mis pro / genitores se esforçaron e afirmaron hermandad e / juraron de siempre servir a mi y seguir a mi serviçio e nunca / ser de bandos ni de tregoas con pena de muerte e de perder / los vienes segund todo ello consta por la hordenança e o / bligaçion que sobre ello fizieron e que fecha la dicha herman / dad y sallidos de los dichos vandos la dicha mi Provinçia esta / a mi

serviçio e mandamiento en paz e en mucha justiçia sin ban / dos y guerras e muertes y robos e furtos e fuerças / y de otros delittos que antes se fazian e continua / mente de manera que yo puedo ser servido dellos entera / mente e dizen que los que solian ser caveças de los dichos / vandos e fazian los dichos malefiçios y dannos en uno con / otros malfechores veyendose mengoados del su bando / e de mal fazer e por quebrantar la dicha hermandad de / privilejo e quaderno e por refuir justizia porque en ellos / non sea executada por los males e dannos que meresçie / ron diz que van a la mi chançilleria e se han presentado / y presentan ende ante los mis alcaldes de la mi chançilleria / en una de tres maneras unos deziendo que vienen por / apelaçion de algunas sennias que contra ellos son dadas / e otros deziendo que querian purgar sus ynoçençias e otros / deziendo que los dichos juezes nin la dicha Provinçia non les / son seguros que qualquier de los dichos casos es causa // (fol. 234) de nunca executar justiçia en aquella tierra e / todo ello es cautelas ca dizen que segund es notorio / la dicha Provinçia nunca estuvo tan segura como agora / nin los juezes tan comunes e que non ay ningunos vandos / e que son siete alcaldes en la dicha hermandad que todos han / ygoal jurisdiccion en toda la dicha Provinçia e que non es de / presumir que todos ellos son sospechosos e que todas las / partes de la dicha Provinçia o algunas dellas non sean se / guras si non que la justiçia non es segura e malfechores / e asi presumen de se absolver en la dicha mi chancilleria e aun / algunos son absueltos de los terribles e sincuento de de / littos por ellos cometidos asi de quemas de villas e / logares e casas fuertes e llanas y muertes seguras y / robos e fuerças e furtos por los tales cometidos fuera / de las villas çercadas en montes e en yermos conosçien / do que non podran nin osaran venir a la dicha chançilleria a lo / seguir a acusar las biudas que ellos biudaron e horfanaron / e las otras personas que ellos dannaron nin les podran / probar los dichos delittos en la dicha chançilleria tan larga / mente como el derecho comun quiere por ser cometidos / por yermos e montes e ocultamente en los quales / grados y en cada uno dellos los dichos alcaldes de la dicha chançi / lleria los resçiven e dan con tal que los bengan a acusar / dentro de los quinze días si non que los daran por quitos / y les poneran silencio e los absuelben de fecho contra el / tenor e forma de los dichos previllejos y quaderno e leyes / suso encorporados dados por los dichos Reyes a la dicha Pro / vinçia e seyendo ynformados de la tierra ser muy mon / tanosa y de otras calidades en los quales contiene / que non aya apelaçion alguna de los alcaldes de la dicha her / mandad el qual dicho privilejo oreginal e asi mismo el / dicho quaderno de leyes e hordenanças de la dicha hermandad / dado por el dicho Rey Don Enrique de gloriosa memoria / mi padre e mi sennor que Dios de Santo Parayso por su / parte fue presentado ante mi en el qual se contiene // (fo. 234v) que los alcaldes de la dicha hermandad juzguen por las le / yes en el contenidas en los casos en el contenidos que / solamente son çinco: lo primero si alguno furtare o / robare a otro alguna cosa en camino e fuera de camino / lo segundo si alguno fiziera fuerça o forçare, lo terçe / ro si alguno quebrantare o pusiere fuego a casas o mie / ses o binas o mançanales o otros frutales de otro para / los quemar o quemare, lo quarto si alguno cortare o ta / lare arboles de fruto de llevar o barquines de ferreria / a otro, lo quinto si alguno pusiere asechanças a otro / para los ferir o matar o lo feriere o matare e todas / estas cosas se contesçieren de se fazer en montes e / yermos de la dicha Provinçia e fuera de las villas çerca / das y entre non vecinos de un lugar e alcaldia o de noche en / todos los dichos çinco casos segund e como en el dicho quaderno / se contiene en todo lo al quedando a salvo la jurisdic / cion e cogniccion de las causas a los alcaldes hordinarios o a / los mis alcaldes e me ynbiaron suplicar e pedir por merced / encargando mi conçiençia que quisiese parar mientes a las / causas suso dichas que como la dicha

mi Proviñcia esta al pre / sente en paz e mucha justiçia para mi serviçio por cau / sa de la dicha hermandad e cesan las dichas muertes / e los otros ynconbenientes que quedando a salvo / a mi de castigar al alcalde que mal juzgare quisiese / mandar confirmar y goardar el dicho previllejo y qua / derno suso encorporados en todo segund que en ellos / se contiene y cada cosa y parte dellos declarando / y especificando que non aya lugar nin sea resçevida / apelacion de los dichos alcaldes de la hermandad en nin / gunos de los dichos casos asi por via de nulidad o / apelacion nin por via de purgacion e ynoçençia nin / por via de presentacion deziendo que la dicha tierra / e juezes non les son seguros nin en otra manera alguna / pues todo ello es refuymiento de la justiçia de / aquella tierra a causa de se non poder executar cosa // (fol. 235) alguna por la dicha hermandad e pues en el dicho previllejo / e quaderno se contiene que non aya ninguna apelacion e que / ello es asi en todas las hermandades de Castilla que / dellas non ha apelacion nin presentacion que mandase / rebocar las sennias dadas por los dichos mis alcaldes de la / chancilleria comtra el thenor del dicho previllejo e quader / no desde que la dicha hermandad se esjirço fasta agora / e que mandase que sean remisos en prisiones los dichos / malfechores que en la dicha chancilleria son presentados a los / dichos alcaldes de la hermandad a cuya jurisdiccion fezieron / los dichos delittos e que a ellos plaze que aya lugar apelacion / de todos los alcaldes y juezes asi de las villas e logares / de la tierra llana de Guipuzcoa e del mi alcalde ma / yor e corregidor e de otros mis alcaldes de la dicha Proviñcia en / todos los casos asi ceviles como criminales salvo que / de los alcaldes de la hermandad que non aya apelacion en los / dichos çinco casos e que yo les pueda mandar castigar si mal / juzgaren que los dichos casos son creminosos e aun en casos / de justiçia segund ley de fuero y en todos mis Rey / nos non se otorga apelacion ca si lugar ubiese apelacion / e presentacion çierto es que todo home apelaria dellos / o se presentarian e que jamas los dichos alcaldes de la dicha herman / dad nunca executarían justiçia e que seria causa que los dichos / malfechores se esforçasen a mas mal fazer por las dichas / montannas de manera que non serian ningunos ossados de andar / nin pasar por aquella tierra y se tornaria en peor estado que / nunca estubo e la dicha hermandad seria demas lo qual redun / daria en perdimiento de la dicha tierra y en grand deserviçio mio e / yo tobelo por vien sobre lo qual mande dar esta mi carta por / la cual vos mando a todos y a cada uno de vos que guardedes / e cumplades e fagades goardar e complir realmente e / con efetto agora e de aqui adelante en todo e por todo el dicho / previllejo del dicho sennor Rey Don Joan mi abuelo y el dicho qua / derno de la dicha hermandad e carta del dicho sennor Rey Don Enrrique // (fol. 235v) mi padre suso encorporados e cada cosa e parte della / y este mi previllejo segund en ellos aqui secontiene y non / vayades nin pasedes nin consitades yr nin pasar con / tra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora / nin en algund tiempo nin por alguna manera e que vos los dichos / mis oydores e alcaldes nin alguno de vos non entremetades / de conosçer nin conoscades por via de agravio nin de apelacion / nin de suplicacion nin nulidad nin presentacion nin ofres / çimiento nin purgacion nin en otra manera alguna den los dichos çinco / casos nin de los proçesos y senias fechas y por fazer por / los dichos mis alcaldes de la dicha hermandad en los dichos çinco / casos nin en alguno dellos nin contra el tenor e forma / del dicho previllejo e quaderno de la dicha hermandad e carta / del dicho Rey Don Enrrique mi padre e mi sennor suso encor / porados nin contra este previllejo; e si algunos se han / presentado e ofresçido o presentaren e ofresçieren / en qualquier manera antes del proceso ante vos en los dichos / grados o despues en los dichos grados o en qualquier dellos en / los dichos çinco casos o alguno dellos los remitades e yn / biedes presos y vien recaudados ante los dichos mis alcaldes / de la dicha

hermandad en cuya jurisdiccion ayan cometido quales / quier de los sobredichos delittos y maleficios porque ellos / fagan cumplimiento de justia segund derecho goardando el / thenor y forma del dicho previllejo e del quaderno de la dicha / hermandad e carta dada por el dicho Rey Don Enrique mi padre / y mi sennor que de suso van encorporados e deste mi previ / llejo quedando a salvo todo su derecho a los que se sintieran agra / viados de los dichos alcaldes por los tales alcaldes aver fecho de / pleyto ageno suyo para que lo puedan demandar e pro / seguir contra ellos quando y ante quien e como deban / e otrosi que yo aya de proveer e provea de los oficios / de las dichas alcaldias cada que bacaren e fazer y faga / todas las otras cosas contenidas en las dichas cartas y / previllegios del dicho Rey Don Joan mi abuelo e asi mismo // (fol. 236) en la carta y previllejo del dicho Rey Don Enrrique mi / trasbisabuelo que Dios de Santo Parayso que en el va en / corporada segund y por la forma y manera que lo ellos / retobieron para si e quanto atane a los procesos / y sennias dadas fasta aqui sobre lo suso dicho por los alcaldes de la / mi chancilleria yo lo entiendo mandar veer e dar sobre todo / la horden que cumpla a mi servicio e al servicio de la mi justia / lo qual todo suso en esta mi carta contenido quiero e hor / deno e mando y estableesco qeu se faga y cumpla y goarde asi / segund e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene / porque asi cumple a mi servicio y a la execucion de la mi / justia e a vien comun y paz e sosiego de la dicha mi Provinçia./ E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al / por alguna manera con pena de la mi merced e pribacion de los oficios / y de confiscacion de los vienes de los que lo contrario fizie / ren para la mi camara e de diez mill maravedis. E demas que por el / mismo fecho aya sido y sea ninguno e de ningund valor todo / lo que contra ello o contra qualquier cosa o parte dello / aya sido y fuere juzgado e mandado e asentado e pro / çedido en qualquier manera e que aquello non ambargante / los alcaldes de la hermandad de la dicha mi Provinçia puedan / proceder e procedan en los dichos casos y fazer y cumplir / y executar la mi justia segund el thenor y forma del / dicho previllejo y quaderno de la hermandad y carta del dicho Rey / Don Enrrique mi sennor e padre que suso ban encorporados / para lo qual todo les do mi poder comlido; e demas por / quien fincare de lo asi fazer e complir mando al home que / les esta micarta mostrare que los enplaze que parescan / ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que los enplaza / re fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena / so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere lla / mado que de ende alque esta mi carta mostrare testimonio / signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi man / dado pero por esto no entiendo perjudicar nin sea per // (fol. 236v) judicado en cosa alguna a la jurisdiccion del mi alcalde mayor / nin al merino mayor de la dicha Provinçia nin a sus luga / res tenientes nin a los alcaldes hordinarios de las villas / de la dicha Provinçia nin alguno dellos en las cosas que / a ellos pertenesçe e pertesneçer debe por razon / de los dichos sus oficios tanto que el dicho mi alcalde mayor / e merino mayor e sus lugares tenientes y alcaldes hordinarios / de las dichas villas de la Provinçia non puedan ym / pidir nin ympidan a los alcaldes de la dicha hermandad en lo / que ellos ynquirieren e conosciere y procedieren y fizieren / e juzgaren y executaren en lo que atanne a los dichos casos / suso espresados y en cada uno dellos como suso dicho es delo / qual mande dar esta mi carta de confirmacion e refor / maçion y previllejo escrita en pargamino de cuero firma / da de mi nombre e sellada con mi sello de plomo pendiente / en los fillos de seda a colores e refrendada del doctor / Fernando Diaz de Toledo mi oydor e refrendario y del mi / Consejo y mi relattor y secretario e mi notario mayor / de los mis previllejos en estos dos cirsternos cosidos con los / dichos fillos de seda en que pende el dicho mi sello en que / estan escritas treynta e siete fojas con esta en que /

va escripto mi nombre las quales en cada plana van fir / madas de la senal acostumbrada del dicho Don Fernando / Diaz mi relattor e va concertada con los dichos previ / llejo y escriptura de quaderno e carta en ella encorporada e van / en ella estas enmiendas escriptas entre renglones en la / primera foja o diz de Castilla e en la terçera o diz / mio y en la quarta o diz dicho o diz de plomo o en la otava / o diz yere o diz uez e en las diez y seis o diz es fecho e en la / treynta e tres o diz el derecho comun o diz de fecho o / diz en los casos en el contenidos o diz de otro otrosi es / cripto sobre raydo en la primera foja o diz otrosi y en la / segunda o diz Santos y estan dados quatro puntos o en la / otava dados quatro puntos o en la dezima dados quatro / puntos y en la quinzena o diz casas e en la veynte y // (fol. 237) dos o diz muerte e en la veynte e quatro o diz so e / en la veynte o seys o diz entregas y en la veynte y ocho / o diz la meytad o diz hermandad o diz acurso e en la treynta / dada a una raya y en la treynta y çinco o diz en cuya las / quales non enpescan nin enpescen que se emendaron por mi / mandado. Dada en la villa de Arebalo veynte y tres dias / de Abril anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e qua / tro çientos y çinquenta e tres annos. Yo el Rey. Yo el doctor / Fernando Diaz de Toledo oydor e refrendario del Rey y del / su Consejo y su notario mayor de los previllejos rodados e su / secretario la fize escrevir por su mandado es enmendado o / diz villa de Duennas veynte y tres relator Rodrigo de / Bitoria. Fernandus doctor. Joannes Legum doctor./

Titulo 58. - *En que el Rey Don Enrrique manda reformar / la hermandad de Guipuzcoa y hazer nuebos estatutos / a pedimiento e consentimiento de la Provinçia corroborando los primeros./*

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon / de Toledo, de Galizia. de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, / del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina a los / Ynfantes, Duques, Condes, Perlados, Marqueses, Ricos / homes, Maestres de las hordenes priores e a los de mi / Consejo y oydores de la mi audiençia, alcaldes notarios e / otras justiçias y ofiçiales de la mi Casa Corte e Chançilleria / y a los comendadores, subcomendadores, alcaydes / de los castillos y casas fuertes y llanas y a los Con / çejos e corregidores, alcaldes, prebostes, alguaziles, regido / res, cavalleros, ofiçiales e homes buenos e / vezinos y moradores de la mi Provinçia de Guipuzcoa / e de todas las otras ciudades, villas e lugares / de los mis Reynos e senorios que agora son o seran de / aqui adelante e a otras quales quier personas mis sub / ditos y naturales de qualquier estado o prehemencia / o condiçion o dignidad que seam o a qualquier o a qualesquier / de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud / e graçia. Sepades que yo queriendo administrar la justizia // (fol. 237v) que a los Reyes y prinçipes a quien el cetro della / por Dios es encomendada es propio usar consideran / do los clamores que ante mi de cada dia benian por / muchas personas de los robos y fuerças y quemas y / muertes y feridas de home e otros excesos e delitos / e malefiçios que con poco temor de Dios y en menos / precio de la mi justiçia y destruymiento y vastamiento de la / dicha mi Provinçia de Guipuzcoa y de los vecinos y moradore / della heran fechos e cometidos e se fazian e come / tian de cada dia por algunas personas malfechores, aco / tados e lecayos e otros algunos me dispuse a benir / y vine por mi persona a la dicha mi Provinçia e mande derri / bar ciertas fortalezas y torres y casas fuertes y lla / nas donde los tales malfechores se acogian e receptaban e mande fazer justiçia de

algunos delinquentes / facedores e cometedores de los dichos maleficios e paçi / fique la dicha mi tierra y Provinçia segund cumple al / serviçio de Dios y mio que a execucion de la mi justiçia / e agora queriendo remediar e proveer en lo benidero / por manera que la hermandad de la dicha Provinçia / sea reformada y aunada para lo que cumple a mi / serviçio y a execucion de la mi justiçia e a la paz e so / siego de mis subditos y basallos y vecinos e moradores / della mande ver en el mi Consejo por los perlados / e cavalleros e doctores del dicho mi Consejo un quader / no e constituçiones y leyes fechos por el doctor Gonçalo / Moro juez e corregidor que fue en la dicha Provinçia por el Rey / Don Enrrique mi abuelo de esclarescada memoria / cuya anima Dios aya e por el doctor Joan Belazquez de / Cuellar el qual visto con diligençia essaminado porque / aquel se fallo ser bueno e justo e complidero a ser / viçio de Dios y mio y a execucion de la mi justiçia es / mi merced de lo aprobar y por la presente lo apruebo e / ynterpongo a el y a las hoedenanças y constituçio / nes en el contenidas mi deretto y autoridad Real / y mandado que sea goardado y cumplido en todo e por / todo segund que en el se constiene e que la dicha her // (fol. 238) mandad use por el e goarde e cumpla las hordenanças en el / contenidas vien o complidamente. Otrosi por parte / de los procuradores de la dicha hermandad me fue fecha relacion / que para mejor reformaçion, goarda y consecucion / de la dicha hermandad heran necesarios ciertos capitu / los que ante mi en el mi Consejo presentaron su thenor / de los quales es este que se sigue:

Los dichos procuradores que hera y es entendiendo serviçio del dicho / sennor Rey e adelantamiento y pro y mejoramiento desta dicha / hermandad e paz e sosiego de la dicha tierra abiendo por / firme el articulo que esta escripto en el quaderno de la / primera hermandad que fabla en razon de los homes / malfechores, acotados e encartados en que dize que / qualquier o qualesquier que matare el acotado o acotados o robadores o malfechores que a / yan cada mill maravedis de cada tal persona malfechor y la / esculta trezientos maravedis segund que en la primera herman / dad estava hordenado abiendo por firme lo que sobre dicho es / qualquier ofiçial o concejo o persona que tal o tales a / cotados o malfechores mataren o prendieren o ren / dieren preso o presos a la hermandad o al concejo o ofiçial o alcalde o alcaldes della para cumplir de justiçia / en el o en ellos que de aqui adelante quien matare / o prendiere tal acotado o acotados en Guipuzcoa en / Alaba o en la hermandad de Navarra o en termino de / Vizcaya siguiendoles en qualquier destes logares / o rendiendo preso al ofiçial o ofiçiales de la dicha tie / rra en el o en ellos de aqui adelante que ayan los / tales matadores cada mill maravedis de cada tal acotado / o acotados o encartados e que aya esa misma pena / qualquier que fiziera compania al acotado o acota / dos o encartados o la esculta trezientos maravedis si por la / dicha esculta fuere tomado preso o muerto segund / estava hordenado en la primera hermandad vieja y so // (fol. 238v) aquella pena que por Guipuzcoa estava hordenado que / obiese la esculta quinientos maravedis que obiese de aqui adelante / trezientos maravedis./

Titulo 59.- *Que la villa donde se hiziere la Junta / hornezca hasta mill maravedis./*

Otrosi que de aqui adelante el conçejo o lugar donde acaes / çiere juntar a Guipuzcoa por sus procuradores que la tal villa / o lugar sea tenido de fosnercer en el serviçio de

la her / mandad e donde acordaren los procuradores fasta mill maravedis / dinero por dinero con pena de otros mill maravedis./

Titulo 60.- *A cuya costa ha de yr el alcalde / de la hermandad a ynquirir los delictos aviendo querellante./*

Otrosi que el alcalde o alcaldes de la hermandad que fueren / o acaesçieren resçevir querella o querellas de los que / rellosos que fueren dannados o fueren fechos furtos / o robos o otros malefiçios de homes malfechores / que el tal alcalde o alcaldes a quien tal querella fuere / dada de tal persona que fuere dannado sea tenido / de seguir contra el tal mafechor o malfechores sin / otro salario faziendole su costa al tal alcalde pues / valla fazer alcançar cumplimiento de derecho en tomar / y resçeçir la verdad a do el tal querelloso entiende / aprobechar;e si de tales malfechor o malfechores pu / diere aver enmienda segund el curso de la hermanad / aviendo el malfechor vienes para fazer enmienda / al querelloso del danno que obiere resçevido de las / costas que el querelloso obiese fecho y el salario y / costas del alcalde que tomen e resçiban del tal / malfechor o malfechores lo que asi robo y tomo y lo / den a su duenno e la costa que el tal alcalde fiziere / e al querelloso sea tornado la costa e despensa / que obiere de los diez maravedis de cada el dia que suelen / aver los alcaldes e si tal malfechor o malfechores / non obieren vienes para pagar al querelloso / o quereellosos que truxiere e llevare tal alcalde / o alcaldes que non sean tenidos de dar salario mas // (fol. 239) adelante al tal alcalde / o alcaldes salvo de la despensa / de su cuerpo fasta tanto que sea fecho emienda al / tal querelloso del danno que resçeviere con las costas./

Titulo 61. - *Que todos los conçejos e alcaldias / enbien sus procuradores al llamamiento so pena de cada II M maravedis./*

Yten que de aqui adelante si algund conçejo o alcaldia / o persona fiziere algund llamamiento por negoçios que / neçesarios sean a la dicha Provinçia y a la hermandad della / que del dia que fuere asignado e nombrado el tal llama / miento en terçero dia del dicho asinamiento sean tenidos todos los / conçejos y alcaldias que asi fueron llamados de ynbiar / sus procuradores con poderes sufiçientes y vastantes con / pena de dos mill maravedis pero si por bentura fuere / fallado por Guipuzcoa o por los produradores que asi fueren / llamados y juntados que el dicho llamamiento non es fecho con / razon e derecho e devidamente y que es fecho en perjuizio / de la hermandad que sea tenido el tal conçejo o alcaldia / o personas el tal llamamiento fiziere de pagar las costas / que los tales procuradores y ofiçiales fizieren en el tal dicho lla / mamamiento que fuere fallado que non es fecho debidamente./

Titulo 62.- *Que los conçejos elijan por alcaldes / honbres raygados y de conçeñcia so pena de pagar / el dano que por ellos se seguiere a las partes./*

Yten, que al tiempo que obieren elegir e poner los alcaldes de la / hermandad que qualquier conçejo o lugar que le acaesçiere / de elegir e poner alcalde de la hermandad de Guipuzcoa / que sea tenido de elegir e poner y elija y ponga por alcalde / home suficiente e araygado e abonado e de buena / fama,vida y de buena conçeñcia tal que goardara e ade / lantara el serviçio del Rey e administrara jus / tiçia derechamente y el pro e mejoramiento de la dicha / hermandad y tal que guardara el derecho de las partes / y el conçejo o lugar que el tal alcalde y alcaldes non elegiere / y pusiere como dicho es de suso nombrado.E por ende al / gund danno o menoscabos resçevieren los querellosos que / ante el tal alcalde o alcaldes paresçieren y dieren sus / querellas a tales alcalde que el tal conçejo o conçejos / o lugar que lo puso sea tenido de fazer emienda al tal // (fol. 329v) querelloso o querellosos que tal danno o agravio res / çivieren por mengoa del tal alcalde o alcaldes,e demas / quantos dannos e menoscavos resçevieren a la her / mandad de Guipuzcoa para la costa de la dicha herman / dad a que esso mismo que el tal alcalde o alcaldes que / asi fueren puestos o elegidos por los dichos conçejos / y lugares que sean tenidos de fazer alcançar cumplimiento / de derecho a los querellosos que ante ellos paresçieren / brevemente sin dar enojo a los procuradores que obieren a jun / tar en las juntas e que non anden de plazo a plazo / de luenga a luenga./

Titulo 63.- *Que los conçejos no elijan / procuradores cadaneros so pena, etc./*

De aqui adelante ninguna villa de la dicha Hermandad / non fagan nin pongan nin elijan procurador cada anno / para las juntas de la hermandad de Guipuzcoa,nin sea o / sado de ynbiar a las dichas juntas nin algunas dellas / tal procurador cadanero que fuere puesto para un / anno.E qual quier que tal procurador cadanero ynbiare que pe / che y pague de pena dos mill maravedis para la costa de los procuradores / que en la dicha junta se juntare,e que non le sea fecho / graçia de los dichos dos mill maravedis a tal conçejo o villa pero / que non aya en pena por poner su procurador cada annero / ninguna de las tres alcaldias./

Titulo 64.- *Que los procuradores de junta puedan corregir / las senias mal dadas por los alcaldes de la hermandad./*

Otro si,de aqui adelante los procuradores que se acaesçieren / juntar en las dichas juntas asignadas que por / Guipuzcoa estan hordenadas si fueren ynformados / que algund alcalde o alcaldes de la dicha hermandad obieren / dado o pronunciado alguna senia non debidamente y sin / razon por ruego o por dadiba o por prometimiento,o por / amiganca sobre alguna querella que les es dada por / algund querelloso o querellosos o por mala verdad savi / da o en otra manera salliendo del quaderno de la her / mandad o mengoando justiçia del Rey o desta dicha su // (fo.

240) hermandad e fallaren los tales procuradores que algunas de / las partes que son agraviadas por el tal alcalde o alcaldes / de la dicha hermandad que los tales procuradores que se ajuntaren / en la tal junta o juntas que puedan corregir la tal / senia o senias que el tal alcalde o alcaldes dieren o pronu / ciaren e fazer mejor la tal senia o senias que por los / procuradores fuere fallado que deben ser mejoradas e corregidas./

Titulo 65.- *Que las personas que la provinçia nonbrare para / negoçios vayan con despensa conbenible y los / conçejos donde son vecinos los conpelan a ello so pena etc./*

Qual quier persona o personas que los procuradores que en las juntas / se juntaren e elegieren e nombraren para ynbiar al / Rey nuestro sennor y a los alcaldes e oydores de la su Corte o / al Reyno de Navarra o a otras partes que necesarios / fuesen de ynbiar que las tales dichas personas sean teni / dos de yr en las tales mensagerias cumpliendo la dicha / hermandad su despensa conbenible y razonable / so pena de cada dos mill maravedis de moneda vieja, y el / conçejo o conçejos donde fueren elegidos los tales procurador / o procuradores que sean tenidos de ynbiar el tal su vezino so pena / de quatro mill maravedis./

Titulo 66. - *Que ningund procurador pida junta para la villa / de donde fuere procurador./*

Que de aqui adelante non sea ossado de pidir ningund procurador / junta para villa donde fuere procurador e qual / quier que demandare que peche mill maravedis para las costas / de los procuradores que estobieren juntados; e al procurador o con / cejo que demandare la junta que non le sea dado salvo / si lo que Dios non quiera acaesciere muerte de hombre / o otro negoçio cierto por que Guipuzcoa se debe jun / tar alli./

Titulo 67. - *Que en juntas generales y particulares / cada procurador muestre y presente poder de su conçejo./*

Yten, de aqui adelante asi en las juntas generales como / en los llamamientos que se fizieren en la dicha Provinçia cada / procurador de cada villa o alcaldia ante todas cosas / sea tenido de mostrar y presentar por ante el escrivano // (fol. 240v) fiel procuraçion sufuçiente y vastante de su con / çejo e qual quier que lo asi non fiziere que sea te / nido de pagar el tal conçejo como revelde los mill / maravedis contenidos en el quaderno de la dicha hermandad./

Titulo 68.- *Que en los llamamientos no se trate / mas de aquello sobre que se haze el llamamiento./*

Yten,quando algund llamamiento o llamamientos se fizieren / por algunos conçejos o por otras personas que non ayan / nin fagan nin traten otras cosas algunas en la tal jun / ta salvo tan solamente aquello sobre que son llamados / por quanto a Guipuzcoa recresçeria muchas costas y / dannos por se poner los procuradores en otras cosas salvo si / contesçiere algund caso que ellos deben ver estando jun / tos los dichos procuradores en tal junta./

Titulo 69. - *Que sobre cortas de montes ajenos / conozcan el alcalde de la jurisdiccion./*

De aqui adelante si por abentura alguno o algunos / de la dicha hermandad contesciere cortar algunos / arboles e montes ajenos o acaesciere fazer leyña / verde o seca que por esto a tal cada uno sea tenido / de cumplir de derecho ante el alcalde en cuya jurisdic / çion contesciere el dicho monte;e si por abentura / el dicho cortador de arboles o fazedor de leyña non fue / re de aquella jurisdiccion que sea tenido de dar fiado / res o prendas de pagar lo juzgado por el dicho alcalde y asi / faziendo que el duenno de los tales montes que non sea / tenido de fazer otro costrenimiento de toma nin de / prenda por si a los tales cortadores de arbores(sic) y fa / zedores de leyña.E si lo fiziere que el dicho alcalde en cuya / jurisdiccion acaesciere lo sobre dicho sea tenido de lo de / fender dando los dichos fiadores segund dicho es y que / el dicho alcalde sea tenido de lo mandar cumplir asi e las / partes esso mismo con pena de dos mill maravedis para / las costas de los procuradores de Guipuzcoa y este dicho hordenamiento / se estienda a los terminos y montes de los lugares / que son de la hermandad;e que non se estienda nin pare // (fol. 241) perjuyzio al lugar o lugares que de derecho alguno ha / en qual quier termino o terminos de qual quier termi / no o lugar de la dicha hermandad por previllejo o presta / cion o en otra qual quier manera./

Titulo 70.- *Que los que la junta llamase o emplazare / parezcan personalmente en la junta./*

Por quanto algunas vezes acaesce que los procuradores de la dicha / hermandad estando juntados en alguna villa o lugar / de los de la dicha hermandad por algunas cosas que son servicio / de Dios o del Rey nuestro sennor e pro e mejoramiento y paz e so / siego de esta su tierra,y por sus cartas suelen fazer llama / mientos o emplazamientos a alguna o algunas personas sobre / algunas cosas que entienden ser servicio de Dios y del / Rey nuestro sennor e pro y mejoramiento desta su tierra e las tales / personas mostrandose reveldes non suelen pares / cer al tal

llamamiento o enplazamiento en lo qual se suele re / crescer grande deservicio al Rey y a la su justicia por no / ser tenida y non poder constrenir por pena alguna / a los tales reveldes. Por ende si los procuradores de la dicha / hermandad para ante si sobre / algunas cosas que entienden que sean servicio de Dios y / del Rey y pro comun de la dicha Provincia que sean tenu / dos de parescer e parescan en la dicha junta por sus per / sonas ante los dichos procuradores en el plazo que por ellos le / es ynbiado a mandar con pena de dos mill maravedis que paguen / por cada vez el tal revelde o reveldes para las costas y necesidades de los dichos procuradores que en la dicha junta esto / bieren salbo si mostrare embargo legitimo por que non / pudo venir en el dicho plazo./

Titulo 71.- *Que cada villa enbie su procurador por si sin dar / poder a procurador de otra villa y que los procuradores / de lugares pequennos puedan bolver sometiendose a lo que hiziere la mayor parte./*

Yten, que todos los conçejos y alcaldas de las dichas villas / de la dicha Provincia que sean previllegiadas y non sean / vezinos de otras villa o villas mayores sean / tenidos de ynbiar sus procuradores suficientes con poderes // (fol. 241v) vastantes a las dichas juntas y llamamientos que / se fizieren de aqui adelante en la dicha Provincia / en la manera y forma e so las penas e en los plazos / en el dicho quaderno e hordenanças contenidas e que / ninguno ni algunos non sean ossados de dar nin den / poder de procuracion para en las dichas juntas a otro / procurador alguno de otra villa nin sean resçividos / los tales procuradores que por dos conçejos o por mas / quisieren usar e que el tal conçejo o conçejos que esto nos guar / daren y contra ello fueren que paguen de pena los mill / maravedis contenidos en el quaderno y hordenanças de la dicha / hermandad asi como rebelde pero cumpliendo la dicha / hordenança como dicho es si vieren e acordaren los / dichos procuradore que los dichos logares pequennos que non tienen / nin gozan de la alcaldia de la hermanad y de las dichas / juntas generales no podian seguir nin aturar / en la dicha junta e les paresciere que les seguira grand / costa e ellos quisieren yr a sus lugares y pidieren / licencia para ello que obligando cada uno a sus constituyen / tes y faziendo cabcion debida de cumplir e pagar e a / ver por firme todo lo que por los dichos procuradores / que en la dicha junta fincaren o por las dos partes / dellos fuere acordado y tratado e firmado e repar / tido que sean licenciados durante las dichas juntas fa / ziendo la dicha solenidad con liçençia de los dichos procuradores. E si / por bentura los dichos conçejos obieren enmistades / de guerras por manera que non podran ynbiar procurador / que fuese su vezino a las dichas juntas seguramente sin / recelo de sus cuerpos que en los tales cuerpos pueda dar/su poder o procuraçion a alguno o algunos de otros con / çejos de las dichas villas e que por ello non caya en pena / alguna./

Titulo 72.- *La soldada del escrivano fiel de la Provincia / y los derechos que ha de llebar./*

Otro si, la soldada del escrivano fiel de la hermandad / se cuente de moneda vieja al respecto de quarenta y / dos maravedis la corona de oro e que aya en cada anno cinquen / ta florines corrientes de las çient blancas viejas // (fol. 242) el florin a que de aqui adelante aya los dichos çinquenta / florines de la dicha moneda e que le sea repartido en cada / junta general veynte e çinco florines de la dicha moneda / y eso mismo que le sea tasado y declarado por quales es / cripturas deve aver salario e quanto deve aver dellas./

Titulo 73.- *Que los querellantes vayan a proponer / sus quexas en junta durante los doze dias y despues / no sean oydos./*

Yten, que de aqui adelante qual quier o quales quier quere / llantes que obieren de yr a las juntas generales / que bayan del dia asignado de la dicha junta fasta los / doze dias primeros siguientes e que dentro en el dicho / tiempo sea tenido de parescer a proponer su querella o peti / cion o dende en adelante non sea oydo fasta la otra / junta general salvo si contesçiere algunos negocios / de nuebo despues del dicho dia asignado de la dicha junta / e que los tales que sean oydos./

Titulo 74.- *Que los sospechosos vayan a jurar a la iglesia / de San Esteban de Lertaun y a cuya costa deven yr./*

De aqui adelante aquellos sobre que se ubiere alguna sos / pecha a qual quier o quales quier personas de la dicha Pro / vinçia que por sus desposiciones por manera de probanças / los querellantes entienden ser probechados que sean / tenudos de yr, fazer e fagan juramento en la yglesia de Sant / Esteban de Lartaun e dezir y deponer su verdad de lo que / sopiere comtra los tales sospechados a costa y mision / de los querellantes e que respondan a los articulos / que les fueren presentados en razon de la costa que de / ben aver los dichos sospechados que fueren a la dicha yglesia / a fazer el dicho juramento e solenidad que fagan primero la / dicha solenidad e juramento, e si por la dicha jura o juras se sal / bare el sospechado o sospechados en los articulos que los / querellantes los presentaren o se fallaren que / non son culpantes que dende en adelante el alcalde / o alcaldes de la dicha hermandad ante quien fuere dada // (fol. 242v) la dicha querella que le tase y mande pagar al quere / llante comtra el sospechado o sospechados que asi / se fallaren que non son culpantes dos reales de pla / ta por cada un dia a cada persona sospechada que / asi diere la dicha jura segund dicho es contando un dia por / la yda e otro de benida y estada del dia que salliere / de su casa fasta que torne e non mas si el lugar o luga / res donde partiere para la dicha jura fazer fuere lugar/que pueda alcançar en los dichos dias. E si fuere mas / luengo camino que le tasen por tres dias segund que / fuere el lugar e si la persona sospechada fuere home de / tal estado o condiçion que de pie non puede yr salvo de / cabalgadura que en tal caso que le sea contado la costa ra / zonable al respeto de otra bestia semeiante, e si / por abentura de home

sospechado fuere pariente mayor / que le sea contado la dicha despensa por tantos comape / ros de los propios quantos suelen traer consigo cada / uno en sus lugares y comarcas e non por mas e si mas / companeros quisieren llevar por hecharle en grand costa / al querellante o querellantes que separe el mismo / a la otra demasia;otro si en razon de las personas / que fueren a la dicha yglesia a fazer la dicha jura por pre / sunciones por manera de probancas que los querellan / tes entienden ser aprovechados que la costa de los tales / testigos que paguen los querellantes que entienden sera probe / chados que la costa de los tales testigos que paguen los / querellantes tanto quanto essaminare o mandare / el alcalde o alcaldes de la dicha hermandad que ello a nos conosciere / y que el alcalde o alcaldes de la hermandad les constringan que / fagan la dicha jura asi a los sospechados como a los testigos./

Titulo 75.- *Que a los poderosos haga emplazar el alcalde / por su moço y sino vaya el mesmo./*

Por quanto algunos querellantes por temor de los / homes poderosos non ossavan por si nin por sus mo / ços yr a los tales poderosos a fazer los emplazamientos // (fol. 243) que los dichos alcaldes de la hermandad les daban para ante / los dichos alcaldes y por esta razon dexaban de seguir su quere / lla.Por ende de aqui adelante quando acaesçiere que al / guno o algunos querellantes obieren menester de en / plazar los tales poderosos,que el dicho alcalde de la hermandad / ynbie un moco o otro alguno que quisiere con su carta / de emplazamiento e faga emplazar para ante si al tal pode / roso a costa del quereloso;e si moço o otro home que faga / el dicho emplazamiento non pudiera aver que se baya el mesmo / por su persona e que faga el dicho emplazamiento y le faga al / cançar cumplimiento de justia al dicho querellante segund / curso de hermandad./

Titulo 76.- *Que el que pide que jure el sospechado / primero jure el mesmo en Sant Esteban de Lertaun./*

Otro si, qual quier querellante de la dicha hermandad que / a voz de sospecha requiriere a otro sospechado que / le faga juramento en Sant Esteban de Lertaun segund / que por la dicha hermandad esta hordenado que este a tal que / la dicha jura quisiere rescivir del sospechado faga el dicho / juramento en la dicha yglesia de Sant Esteban o en otra qual / quier yglesia do requiere la dicha jura ante que la parte / sospechada jure que lo non demanda maliciosamente./

Titulo 77.- *Que derechos y de qual de las partes / han de llebar los alcaldes de la hermandad./*

Yten,por razon que algunos de los alcaldes de la hermandad / que han sido fasta aqui han usado de llevar deshordena /damente de las partes en los pleytos que ante ellos / se siguen muchas contias e otras cosas asi por enplaza / mientos y senias que dan como mandamientos.Por ende ninguno / nin algunos de los alcaldes que agora son o seran de aqui ade / lante non puedan llevar nin lleben otros dineros al/ gunos mas de los que estan establecidos en el quadero / de la hermandad salvo por el emplazamiento que diere de // (fol 243v) cinco personas y dende ayuso tres maravedis e dende arriba,/ fasta mill personas seys maravedis,e por qual quier manda / miento que sea de qual quier manera quatro maravedis e que non de / sobre un fecho enplazamientos sobre si para cada uno nin / para mas salvo un enplazamiento para todos.E caso que mas / enplazamientos de por todos ellos non aya mas de los dichos / seys maravedis e que los dichos maravedis sean de tres blancas y un / cornado el maravedi e que alguno nin algunos non usen de to / mar nin tomen mas so pena que el que tomare mas de lo / que dicho es e le fuere probado que pierda la soldada que obiere / de aver de la dicha Provincia por el dicho ofiçio,pero que si / senia alguna pronunciare sobre pleytos seguidos e pro / cesos fechos con consejo de letrado que por la tal pueda / llevar y llevelo que razonablemente y en buena ver / dades costare el tal consejo, e que en lo tal si alguna de las / partes obiere sospecha que tanto nos cuesta nin cos / tara tal consejo y hordenança de la tal senia que el alcalde / sea tenuto de fazer juramento sobre el libro y la cruz de dezir / verdad sobre el tal juramento que es lo que verdaderamente / le ha costado./

Titulo 78.- *Como han de acudir los pueblos / en favor del alcalde quando pidieren / favor y ayuda./*

Si algund alcalde o merino o corregidor de la dicha tierra y Pro / vinçia de Guipuzcoa obiere menester ajuda de homes para / tomar preso algund malfechor o çercar alguna casa que el / lugar o colaçion o lugares y colaciones que por ellos o qual / quier dellos fueren requeridos sean tenudos de les dar / y que les den ajuda de homes quantos menester obieren / e por la costa y trabajo de los tales la dicha Provincia paguen / y drepartan en la primera junta por cada un home un real / de plata si el dia que asi sallieren a la noche tornaren / a sus casas,e si fasta otro dia de ante de comer tor / naren çinco maravedis de dineros blancos a este respeto por los dias / que fuera andubieren;e que si mas despendiere de lo que dicho es que / cada conçejo o colaçion sea tenuto a lo demas pagar a sus vezinos. // (fo. 244)

Titulo 79.- *Que el que tubiere algo de rescevir / en la Provincia acuda a la primera junta y sino / no sea oydo./*

Por razon que de parte de algunos conçejos de la dicha tierra / y otras personas singulares son pedidos en los reparti / mientos que se hazen algunas contias de maravedis deziendo que lo / deben aver e que les debian ser repartidas de

ante e los / piden y demandan cautelosamente segund dicho es seyendo / pagados de ante.E otro si,piden y demandan dineros que / los non deben aver justamente de junta en junta cuydan / do que aun en la primera junta non les sean repartidos / que se les repartira en la segunda o en la otra con favo / res o con otras cautelas,lo qual hera y es perjuyzion / de los de la dicha Provinçia en pagar dos begadas o en pagar / dineros ynjustos que non les debian pagar.Por ende por / quitar esta malicia de los tales,de aqui adelante si al / gund conçejo o persona singular que tales maravedis ubiere / de resçevir de la dicha Provinçia justamente e sin le aver / seydo pagados que sea tenido de llegar a la primera jun / ta que se obiere de fazer en la dicha Provincia que bean / en de los procuradores que ende se ajuntaren si los deve aver o non / e si los debiere de aver que pasada la dicha Junta y cerrado / el dicho repartimiento que lo den por ninguno para siempre / e si non paresçiere como dichos que esso mismo sea ninguno / donde en adelante y que non sea oydo en otra junta / nin le sean repartidos e que se torne a su culpa./

Titulo 80. - *Que los ganados pazcan libremente de dia de sol / a sol en toda Guipuzcoa excepto en ciertas partes y la / calunia que han de pagar quando se prendaren./*

Que los ganados de qual quier natura salliendo de mannana / de sus casas y moradas do moran que puedan paçer / e pazcan las yerbas e puedan beber e beban las a / guas en quales quier terminos y montes de tierra / de Guipuzcoa de sol a sol tornandose a las tardes / a sus casas e moradas de donde sallieren de mannana / aunque los tales terminos e montes sean seles o / otros terminos amojonados siquiera de concejos / siquiera de los fijos dalgo o de otras personas // (fol. 244v) singulares e que los tales sennores de los tales ter / minos e montes nin alguno nin algunos dellos non pue / dan bedar nin bieden nin defiendan la tal prestaçion / a los tales ganados pero que esta prestacion non a / yan de aqui adelante los tales ganados en las vinas / ni en los biveros nin en los mançanales nin en las huer / tas nin en las heredades senbradas nin çerradas,nin / en los montes en que ubiere pasto en el tiempo que hubie / re e este tiemposea desde dia de Sancta Maria de Agosto / fasta el dia e fiesta de la Navidad siguiente.E si por / abentura alguno o algunos de los senores de las dichas / heredades o terminos o montes fallase los tales ganados / en las dichas sus heredades e terminos e montes de / noche o los fallase en el dicho tiempo desde Santa Maria / de Agosto fasta la Nabidad en los montes que fuesen / pastos es a saver bellota o lande o ho e non por pascer / las yerbas e beber las agoas o los fallare en las vinnas / o mançanales o biveros o en las huertas o en las hereda / des senbradas que el tal sennor o sennores de las tales / heredades o terminos o montes puedan tomar e tomen / por si mismo los tales ganados que fallare en la for / ma sobre dicha.E que los pueda tener y tenga en su / poder hasta que el sennor o los sennores de los tales / ganados les pague todo el danno que los dichos gana / dos ayan fecho en tal tiempo en las tales heredades / en que fueren tomados a vista de dos homes / comunes escogidos por las partes fasta que den / y paguen en pena por cada cabeça de los tales gana / dos veynte y çinco dineros de moneda vieja,e que / esta pena sea para el dicho sennor o sennores de las tales / heredades,son doze maravedis y medio por cabeça./

Titulo 81.- *Como se ha de averiguar / la prenda de los ganados por juramento / del prendador siendo de buena fama./*

Por quanto sobre la tal toma podria nasçer contien / da entre las partes y tales personas deziendo / el tomador que los tales ganados avia tomado en / su heredad e los avia fecho tomar en lo suyo e deziendo // (fol. 245) el sennor de los tales ganados que los non avia tomado / en su heredad nin fecho tomar e los avia fecho poner ende / por malicia por las prenda que el tal tomador seyendo / home de buena fama en el caso sobre dicho sea creydo en su / juramento sin otra prueba alguna salbo si la otra parte qui / siere probar que los tales ganados tomo en otra heredad / e non en la suya e que los fizo comer en la suya por malicia / por los tomar.E otrosi,si el tal tomador fuere home de / mala fama y sospechoso a el,e si vien finque en salbo de fazer / sus probancas caso que no sea creydo en su juramento.E otrosi,estas / cosas sobre dichas las hordenaron asi generalmente fincando si al / gunas de las dichas villas de las dichas tierras o los concejos dellas / tienen hordenadas algunas hordenanças sobre estas cosas que / las goarden si quisieren segund que fasta aqui las han goarda / do entre si pero que por ellas non fagan perjuizio a otros / conçejos nin a personas e ganados de las otras jurisdicio / nes allende de lo que de suso esta hordenado./

Titulo 82.- *Que la Provinçia haga goardar las ondenanças / a los que passaren contra ellas a costa provinçial./*

Si alguno o algunos conçejos o personas singulares de aqui / adelante quisiere yr o pasar contra lo que suso dicho es que el con / çejo o la persona o personas a quienes esto tal fuere fecho o toma / do que en la primera junta o llamamiento que fuese fecho en Guipuzcoa / denuncie e faga saver a los procuradores de tal junto o llamamiento e / que dende en adelante Guipuzcoa sea tenida de fazer tener / a su costa las dichas hordenanças a los tales contraentes / e si algund danno fuere fecho al tal querellante de gelo fazer emienda por derecho,e demas que el tal contraente de las cosas / sobre dichas que por cada begada que cometiere que pague en pena / allende de lo que dicho es dos mill maravedis./

Titulo 83.- *Que lo que fuere librado a alguno por la / Provinçia no se embargue ni execute por deuda./*

Por deudas que deban en qual quier manera a los alcaldes e oficia / les quales quier que en la dicha hermandad sean que ningunas // (fol. 2345v) nin algunas personas non sean tenidos de testar nin en / bargar nin fazer esecucion en maravedis algunos que por Guipuzcoa / le fueren repartidos que el tal o tales personas que el tal

/ embargo o execucion fizieren en los tales maravedis que pierda la acion / y demanda que obiere en los tales ofiçiales y demas que / paguen de pena dos mill maravedis pero que finque a salvo su derecho al / acreedor para cobrar lo que el tal ofiçial el debiere del y de sus vienes./

Titulo 84.- *Que el scrivano fiel vaya / a los llamamientos de Guipuzcoa dandole su / pension razonable./*

Si por abentura por algund conçejo o por los procuradores de la dicha Pro / vinçia estando en junta fuere ynbiado llamar el escrivano / de la dicha Provinçia sea tenido de yr al tal o a los tales llamamientos / para que por el pasen todos los autos que obieren de pasar / en la tal junta o en otra parte qual quier que por la dicha Pro / vincia le fuere llamado y mandado e fuere necesario pagandole / por los tales autos e llamamientos su pension razonable de / cada dia allende de lo que deve de aver en las juntas generales./

Titulo 85.- *Que cada uno se quexe ante el alcalde de la Hermandad mas çercano./*

Por quanto se contenia en el quaderno de la hermandad que por / los maleficios que se cometieren quel que se quisiere querella / yar(sic) querellen al alcalde de la hermandad mas çercano e algunos / se atreben a se querellar con otros alcaldes de la dicha hermandad / que viven mas allende que se fatigan faziendo mas costas./ Por ende qual quier que se quisiere querellar por curso de la / hermandad que non se querellen dexando al alcalde mas cercano de la / hermandad e puesto que a otro se querelle que sea tenido el / tal alcalde seyendo requerido por la parte de lo remitir al / mas çercano alcalde so pena de perder el salario que deve aver / de la dicha Provinçia,e si el alcalde mas çercano fuere sospecho / so a alguna de las partes e fuere requerido que tomen / companero que el tal alcalde sea tenido de llamar a otro alcalde / mas çercano segund que se contiene en el quaderno de la dicha / hermandad pero que el tal alcalde que obiere de ser llamado sea / el mas çercano donde el alcalde a quien fuere dada la querella fue / re mas allegado en amistad e parentesco.// (fol. 246)

Titulo 86.- *Que la provinçia tome la voz contra los que cometieren male / fiçio contra los alcaldes / e sus ofiçiales y procuradores de junta./*

Si alguno o algunos fizieren o cometieren maleficio comtra / los alcaldes de la dicha hermandad o escrivano de la dicha Provinçia / usando de su ofiçio o por aver usado de ante o si feriere o / matare qual quier persona o fueren o benieren a poner sus / dichos e depusiciones o a los procuradores e ofiçiales de la dicha hermandad /

veniendo a las juntas o tornando a sus casas o a otras / quales quier personas que fueren llamados por la dicha Provinçia y por negocios que aya menester que el tal querellante de / apellido a voz de la hermandad e que la dicha Provinçia sea te / nida de seguir a su costa comtra los tales malfechores o co / metedores a su costa para en prosecucion de la esecucion que / se deviere fazer por curso de la hermandad.E si alguno fue / re ferido o muerto por consejo o mandado de home parien / te mayor o de home poderoso que la hermandad sea tenida a su / costa propia de seguir el tal maleficio y esto se entienda / en home que estobiere en seguro del Rey o de tal pariente mayor / o de home poderoso./

Titulo 87.- *Que / los conçejos y pueblos paquen todo lo que se robare / en los caminos Reales de su jurisdiccion y la pena del que / dixiere ser robado no lo siendo./*

Por quanto los dichos conçejos e pueblos de las dichas villas e lu / gares y alcaldias de Guipuzcoa non ponian la diligençia que / debian segund la ley y hordenança del dicho quaderno de la dicha her / mandad de Guipuzcoa comtra los ladrones,robadores e mal / fechores que fuercan y roban en los caminos a los mercade / res,biandantes que andan por sus caminos e por non ser / seguidos e pugnidos los tales malfechores por culpa de los / dichos conçejos se fazian muchos robos y furtos e otros / males e desguisados;por ende que los dichos conçejos / e pueblos fagan mejor diligençia e los malfechores sean / mejor pugnidos e los vienandantes sean mas seguros e de / aqui adelante todos los conçejos e todas las dichas villas e lu / gares e alcaldias de Guipuzcoa sean tenudos de goardar las hor / denanças del quaderno de la hermandad que todos los / dichos conçejos y pueblos de todas las dichas villas y lugares / y alcaldias de Guipuzcoa sean tenidos de pagar todas las // (fol. 246v) quantias de maravedis y oro y plata e todas las otras cosas que / fueren robadas en los caminos Reales de sus jurisdiccion / nes cada uno en su jurisdiccion a los homes e personas e vian / dantes que asi fueren dannados todo lo que les fuere ro / bado en buena verdad fasta en contia de quinze florines / de oro y el que quisiere llevar mayor contia que ante / que parta de la villa o lugar lo fagan saver a los alcaldes e omes / buenos de la villa o lugar de donde partiere e que non par / ta sin poner buena diligençia,e que si partiere que se ponga / a su bentura.E que los dichos quinze florines o lo que fue / re fallado en buena verad que le robaron fasta en con / tra de los dichos quinze florines de oro que gelo paguen fasta / treynta dias primeros seguyentes la villa o lugar o alcaldia / en cuya jurisdiccion acaesçiere lo sobre dicho e si non ge lo / quisieren pagar el alcalde de la hermandad de la dicha tierra / y Provinçia de la primera villa o lugar pueda constrenir al / al conçejo o lugar o alcaldia fasta que paguen a los dagni / ficados o dagnificado con las costas que despues de los dichos / treynta dias del dicho plazo fizieren los tales robados / y danificados e mas el salario del dicho alcalde de la her / mandad,pero por quanto algunas personas y biandantes / que en los dichos caminos andubiesen e pasasen dirian que / seria robado o robados en los dichos caminos allende e mayor / contia de los quales seria robada o non le seyendo fecho / robo alguno, por ende si alguno o algunos se fallaren / en tal yerro que sea tenido de pagar lo que asi dixere que / le fue robado non le seyendo arovado con el doblo e mas / las costas que sobre ello la hermandad o el conçejo o lugar / fiziere;e si non tubiere de que pagar que pague en la cadena / del dicho conçejo a quien notificare el dicho robo en veynte / dias e le den çient acotes;e

por quanto los conçejos / de la villa de Segura y Vergara y Elgueta e Mondragon / e Fuenterrabia y Villanueva de Oyarçun estan fronte / ros recresçen mayor carga en los dichos robos que sean / reledados por la dicha Provinçia e hermandad de Guipuzcoa / de la tercia parte que asi pagaren en buena verdad como / dicho es,e que les sea repartido la dicha terçia parte en el primer reparti / miento que se hiziere en la primera junta general.// (fo. 247)

Titulo 88.- *Como se han de seguir los mahechores que huyeren / y vynieren a las Provinçias comarcanas y como ha / de ser requeridos las dichas provisiones que guarden esto mesmo./*

(los co)nçejos de Vergara e Elgueta y Elgoybar e Segura e Mon / (drago)n e Motrico que siguiendo al tal malfechor o malfechores / que furta y roban en los caminos si entraren o se encerraren / o vinieren a Alaba o a Vizcaya o a Onati o Aramayona o Urquiçu / Marçana o a Ybargoyaen o a Çaldivar o Hermua o a Sallinas de / (lenis) oa Ugarte o a Berroeta o Arancivia o sus comarcas / a Navarra o a Labort e non pudieren prender a los tales mal / fechores,que el tal conçejo en cuya jurisdiccion esto contecière / se ajunte con el dicho conçejo o lugar de la primera villa mas / çercana,e que los dos conçejos juntos como dicho es acuerden / como,en que manera y a quales y a quantos e para quales plazos / se fara llamamiento en la dicha Provinçia de Guipuzcoa y como / a de seguir e sigan contra los dichos malfechores e sea pues / to el remedio que entendieren que cumple en la dicha ra / zon,e segund que los dichos dos conçejos acordaren y hordenaren y si se hiziere llamamiento que los otros conçejos de la dicha / Provinçia sean tenudos de yr e seguir con ellos so las penas / contenidas en el quaderno de la dicha hermandad./

E sean requeridos primeramente la çiudad de Vitoria / y los conçejos de las dichas villas de Salbatierra de Ala / va e las hermandades de Alaba e los fijos dalgo e homes / buenos de Onati y del sennorio de la casa de Guebara e la / casa y sennorio de Urquiçu e la villa de Durango e los so / lares de Marcana y de Ybarguen e de Çaldivar,e la casa e senno / rio de Aramayona e la villa de Salinas y Villarreal de / Deba,e los lugares de Lecumberri y Gorriti y sus co / marcas,e Arayz e Ugarte de Araquill y Echarri de Aran / az y Burunda,e Hondarroa y Arancibia y Verricitua y Ba / rroeta y Ugarte? y la Villabiciosa de Marquina de Ybita / la villa ferrera de Hermua, Lesaca y Vera que quieran / guardar y cumplir e mandar goardar e cumplir esta dicha / hordenança en el capitulo de suso contenida cada uno / en sus jurisdicciones todo y por todo segund y de la // (fo. 247v) manera e forma e so las penas en ella contenidas de manera / que los vezinos avitantes en la dicha Provinçia ayan / cumplimiento de lo que les fuere robado vien asi / como los vezinos y abitantes han de aver hemienda en la dicha / Provinçia.E si alguno o algunos destos lugare suso / nombrados non quisieren fazer esta hordenança semejan / te de los robos que a la desta hermandad se fizieren / en sus jurisdicciones e fazer enmienda a los vezinos vien andan / tes desta dicha tierra e Provinçia de Guipuzcoa que la dicha / ordenança se entienda comtra aquellos que quisieren / ser en ello nin los tales gozen por ella segund dicho es / nin le sean tenido de pagar que al tal lugar o lugares e a / los vezinos dellos en esta dicha Provinçia les fuere rescivido / por thenor desta dicha hordenança./

Titulo 89.- *Como se ha de averiguar si ay / bellota y pasto en los montes para prender o / dexar de prender los ganados./*

Por quanto suelen aver debates e questiones entre las co / laçiones e otras personas singulares de la dicha Provinçia / e sobre el pacer de los ganados y beber las agoas e sobre / el comer de la bellota e glande(sic) lo qual esta hordenado ante / en este libro;por ende aviendo por rato y firme la dicha / ordenança primera se deve goardar esta horden que sobre las / questiones y contiendas y debates que asi entre los / sobre dichos recresçen o rescresçiesen de aqui adelante de / ziendo algunos que en el tiempo dentre Sancta Maria de agosto / fasta Nabidad que los querran entrar por las entradas / de los montes donde non obiere tal pasto; e que por ello / non debrian ser prendados,por ende por declaracion desta / duda que dos homes buenos de los comarcanos de los tales / montes vean y essaminen si en los tales montes en el / dicho comedio del dicho tiempo ay pastos o non y en los lugares que / ubiere que se goarde la dicha hordenança y en los lugares que / los tales homes essaminaren que non ay pastos que non se / goarde el dicho hordenamiento nin sean prendados por ello / los ganados que entraren en los tales montes que fuere / visto y esaminado que non ay pasto e segund en otro tiempo // (fol. 248) libremente puedan entrar los ganados pascer las yerbas / y beber las agoas en los tales montes que fuere essamina / do,non aver tal pasto sin themor de p(ersona) alguna./

Titulo 90.- *Que no aya yegoas en Guipuzcoa salvo / cada uno en su heredad y la calunia dellas./*

Por quanto en las dichas hordenanças de los dichos ganados / non esta declarado el caso de las yegoas e por quanto las / yegoas heran y son dannosas mucho en pacer de las yerbas e / veber las agoas que yegoas algunas non anden a pacer / en los herbados termino de la dicha Provinçia salvo cada uno / en su propia heredad e a lo menos con autoridad de los / comarcanos e qual quier o quales quier que de aqui adelante / fallaren en sus terminos alguna o algunas yegoas de dia / o de noche por cada vez que fallaren la tal o tales ye / goas en sus herbados e terminos que puedan prender y / prenden por si a las tales yegoas e que pague de pena el / duenno de ls tales yegoas medio florin de oro por / cada caveça y esto cada uno lo faga y pueda fazer / sin pena e sin calunia alguna.E si sobre ello alguna o algunas / personas apelaren o suplicaren o resistieren cosa alguna / de lo contenido en esta hordenança que toda la dicha Provinçia / sea tenuta de sostener a su costa a los que la tal prenda / fizieren./

Titulo 91.- *Que los llamamientos de la Provinçia se / hagan a Usarraga o Bassarte./*

Por quanto algunos conçejos e personas de la dicha Proviñcia y o / tros senores e personas de fuera della suelen fazer lla / mamientos a la dicha Proviñcia deshordenadamente a çiertos lo / gares de la dicha Proviñcia de lo qual se sigue e seguiria adelan / te grand danno a la dicha Proviñcia. Por ende que qual quier con / çejo o personas singulares de la dicha Proviñcia o otros senores / o persona singular de la dicha Proviñcia que sean tenudos de / fazer los dichos llamamientos a Usarraga o Basarte a quel/quier dellos y non a otra villa nin lugar so pena que el que // (fol. 248v) lo comtrario fiziere pague mill maravedis cada uno de / los dichos conçejos sea tenudo de recudir y de ynbiar / sus procuradores a los dichos lugares o a qual quier dellos segun / thenor del quaderno y ordenanças de la dicha Proviñcia e / puesto que alguno o algunos fagan los dichos llamamientos / para otras partes o lugares de la dicha Proviñcia que ninguna / villa nin lugar no sea en cargo de ynbiar procurador alguno / a otra parte salvo a los dichos lugares de Basarte y Usa / rraga o a qual quier dellos y que por ello non caya en la pena / de la reveldia y sea tenudo de pagar dos mill maravedis el con / çejo o persona que el tal llamamiento fiziere a otra parte./

Titulo 92.- *Que en las juntas generales / no esten mas de doze dias en cada una./*

Por quanto la dicha Proviñcia se gasta mucho en grandes costas / que fazian en las juntas generales los procuradores de la dicha / Proviñcia por causa e culpa de los procuradores que en las dichas juntas / fazen. Por ende de aqui adelante en las juntas genera / les que se obieren de fazer en la dicha Proviñcia non esten / mas de doze dias e que dentro de los doze dias delibren / e fagan lo que hubieren de librar e fazer en las dichas jun / tas, e que pasados los dichos doze dias non oyan ni libren/petiçion alguna que alguna persona faga nin sean oydos los tales salvo si contesciere algunos negocios de nuebo / despues que la dicha junta se ajuntare en el tal lugar esto que / sea asi observado y guardado por los dichos procuradores de las dichas / juntas so pena que pague el conçejo por quien tal dete / nimiento se fiziere mill maravedis para los procuradores que goardar qui / sieren la dicha ordenança./

Titulo 93.- *Que la villa que pidiere el llamamiento hornezca / toda la costa que fuere neçesaria hasta la junta general primera / y que alli se le reparta./*

Si algunas villas y collaciones e alcaldias de la dicha Pro / viñcia o qual quier dellas o otras quales quier personas / por su ynterese fiziere llamamiento por qual quier causa / o razon que sea que la tal villa o lugar o colaçion o alcaldia / o persona singular que fiziere tal llamamiento sea // (fol. 249) tenudo de fornecer de aqui adelante toda la costa que en el tal llamamietno fuere neçesario al tiempo que los procuradores / de la dicha Proviñcia que asi fueren llamados en el dicho lugar / donde se fiziere el dicho llamamiento dinero por dinero sin me / noscavo alguno fasta la junta general primera que en la dicha / Proviñcia se obiere de fazer y en la tal junta le son reparti / dos los dichos maravedis que el tal lugar o persona singular gastare en pro / vecho comun de toda la dicha Proviñcia./

Titulo 94.- *Que las juntas generales se hagan / en los tres partidos o valles de la Proviñcia./*

Por quanto las juntas generales que de tiempo desta parte / se hazian en la dicha Proviñcia non andan por buena hordenançã / e segund y como y en los lugares que debian asi por que / se fazian en algunos lugares do los dichos procuradores non podian ad / ministrar justiçia como debian como por que de que llegaban / en un balle de la dicha Proviñcia la trayan en ella por largo / tiempo sin remitirla a ninguna de las otras villas e por / quanto las villas y lugares de los otros tales valles / se quexaban dello por ende las juntas generales se fagan /e anden de aqui adelante en tres partidos conbiene a saver, la una junta general se faga en el valle de Segura / e Villa Franca e la otra siguiente en el valle de Mon / dragon y Vergara y la otra en la marisma de los lugares / que con cada valle han de andar e fazerse las dichas jun / tas generales sean esta, en el valle de Segura la dicha / villa de Segura y Villa Franca y Tolosa y Hernani e villa / de Oyarçun e Fuenterrabia; yten en la marisma / San Sebastian e Guetaria y Çarauz e Çumaya e Deba / y Motrico; yten en el otro balle Mondragon y Ver / gara y Elgoybar e Azcoytia e Azpeytia e Cestona e asi / que quando quier que en qual quier villa de qual quier valle / de lo suso dichos se fiziere la junta general seguir / a alguna de las otras villas del otro balle y la del / otro balle (a) otra villa de las sobre dichas villas del otro // (fol. 249v) valle, e a este respeto todavia en tal manera que en las / sobre dichas villas de los dichos tres partidos se fagan las dichas juntas generales de la dicha Proviñcia segund y en la manera / que dicha es, e non en otro lugar salbo en las dichas vilas / que son diez e ocho villas./

Titulo 95.- *El premio del juez (de la Probinçia)/ que açotaren o desorejaren./*

De aqui adelante qual quier alcalde de la dicha Proviñcia / que açotare o desorejare por justicia qual quier mal / fechor o rovador en esta dicha Proviñcia de Guipuzcoa que / aya diez florines corrientes pero los juezes, alcaldes / e justiçias que venieren por mandado del Rey nuestro Sennor / non ayan los dichos diez florines salvo los juezes y / alcaldes de la dicha Proviñcia e non de fuera della, pues / su senoria le paga o manda pagar salario./

Titulo 96.- *El premio del alcalde de hermandad que fiziere / justiçia del acotado o malfechor./*

De aqui adelante qual quier alcalde de la hermandad que fiziere justicia de acotado o malfechor que aya por la solda / da de aquel anno treynta florines corrientes allende / de los mill maravedis que deve aver segund que se contiene en el

/ quaderno de la dicha hermandad;el que non fiziere jus / tiçia que non aya mas de los diez florines corrientes / que fasta aqui es usado./

Titulo 97. - *Que los conçejos ayan de dar escrivanos / para hazer los emplazamientos cada lugar en su jurisdiccion./*

Por quanto en la dicha Provinçia se avian fecho y fazian / algunos robos e tomas e fuezas ynjustamente / por los caminos publicos y otras partes de la dicha Provinçia / por algunos homes y personas postpuesto todo temor / de Dios e de la justiçia y en grand danno de la dicha Provinçia / y de los vienandantes della muy atrebidamente e los que / los semejantes delittos fazen e han fecho con grand osadia / y atrevimiento en menos presçio de la dicha justiçia se esfuerçan // (fol. 250) a estar y estan en la dicha Provinçia teniendo que los dani / (fi) cados non los osaran conbenir nin demandar nin tan / solamente los yran a enplazar por si nin por sus mensa / (jer) os nin tanpoco podrian aver escrivanos que los sigan / (f) azer sus emplazamientos lo qual es publico e notorio en la / provinçia en lo qual en semejantes casos esta peresçida / y de cada dia peresçe;por ende por esfuerçar la dicha justiçia / y por vien publico y comun de la dicha Provinçia todos los fechos / (e d) elittos y tomas que de aqui adelante en la dicha Provinçia / (fu) eren fechos e cometidos en los cuales a las partes / (da)gnificadas se ha neçesario e quisiere conbenir a los fechores y pidir lo suyo por justiçia que los conçejos y vezin / (d) ades de la dicha Provinçia o hermandad cada uno en su ju / (ris)diccion de aqui adelante sean tenidos de dar y den/(a) las partes querellantes e a sus mensajeros que a los / dichos conçejos y vezindades venieren y llegaren con las / cartas de enplazamientos de quales quier alcalde de la herman / (d)ad e hordenamientos de la dicha tierra e Provinçia de Guipuzcoa / (p)ara quales quier dellos de los dichos malfechores e to / madores escrivano que vaya a fazer y faga los dichos enpla / zamientos a quales quier personas comtra quien se adreçare/ que en la jurisdiccion de los dichos conçejos o vezindades / (do) moraren o bivieren o abitaren que de fee y testi / monio el tal escrivano signado en debida forma faciente fee/(d)e como en presencia suya se fazen los tales enpla / zamientos e que estos fagan los dichos conçejos y vezindades / todos e cada uno dellos en su jurisdiccion cada vez que / (se)an requeridos so pena de mill maravedis de moneda vieja / (a) cada conçejo e vezindad por cada begada que lo ansi / lo fiziere y cumpliere o recusare de dar y non/(di)era el dicho escrivano para lo que dicho es,e demas que paga / da la dicha pena sean tenudos de dar y den el dicho escrivano / (a)nte quien se fagan los dichos enplazamientos con devido / (e)fetto todavia el derecho y devido salario yrazonable / del tal escrivano que lo pague la parte qual opidiere los / dichos enplazamientos.Otrosi que la misma manera e forma / suso dicha se faga e tenga si algund danificado traxiere // (fol 250v) alguna carta del Rey de enplazamiento sobre algunos / malefiçios que se ayan fechos o se fizieren en la dicha Provinçia / de aqui adelante o sobre otra qual quier cosa./

Titulo 98.- *Que en las Juntas Generales / residan dos alcaldes de hermandad / los mas çercanos./*

De aqui adelante en todas las Juntas Generales / que en la dicha Provinçia se fizieren en todo el tiempo que la / Junta General durare esten residentes en tal Junta / dos alcaldes de la hermandad de la dicha Provinçia si en la villa / o lugar donde la dicha Junta se fiziere los obieren a la / sason.E si en la dicha villa o lugar non los obiere los mas çer / canos alcaldes de la dicha hermandad,e si del dicho lugar fuere / algunos de los dichos dos alcaldes que cada dia el tal alcalde de su / trabajo y estada quinze maravedis de dos blancas el maravedi y si / el tal alcalde fuere de fuera parte de la dicha villa / que haya por su despensa y por el trabajo de su estada / veynte e çinco maravedis de la dicha moneda por dia todo el tiempo / que en la dicha Junta estobiere e que todavia sean dos / alcaldes y esten residentes en todo el tiempo de la dicha / Junta e que se non ausente della sin licencia e autoridad / espresa de los dichos procuradores fasta la dicha junta sea acabada / por que los dichos de la dicha junta sean mas valederas / e la justiçia mejor esecutada./

Titulo 99.- *Que los procuradores que vinieren a las juntas / traygan poderes bastantes signados de escrivanos../*

Por quanto en la dicha Provinçia y en las juntas que en ella / se fazen ay divisiones y quistiones e debates sobre / los poderes y procuraciones que las dichas juntas traen / los procuradores de los conçejos de la dicha Provinçia,por quanto / muchos dellos traen por tal manera que fazen poca / fee y escusanse por ello de pagar lo que es repartido / e fecho e firmado en las juntas por los otros procuradores de la / dicha Provinçia.Por ende de aqui adelante todos los / conçejos de las villas y lugares e alcaldias de la dicha Provinçia / que ubieren de ynbiar procurador a las dichas juntas ge / neralas y llamamientos que en dicha Provinçia se hizieren // (fol. 251) que enbien con poder vastante signado de escrivano publico en / manera que faga fee y el conçejo que lo contrario fi / ziere que se avido por revelde e contumaz e que pa / gue de pena dos mill maravedis./

Titulo 100.- *Que en las villas de San Sebastian y Tolosa / ubiese alcaldes de la hermandad en çiertos annos continuamente por que en ellas se administraba mejor la justiçia../*

Por razon que en las villas de San Sebastian y Tolosa por / los alcaldes de la hermandad la justiçia hera mejor adminis / trada que non en las otras villas e lugares desta / dicha Provinçia.E por quanto segund hordenançã del quaderno/de la dicha hermandad de la dicha villa de San Sebastian con / las dichas villas de Fuenterrabia y Villanueva de Oyarçun / con su tierra avian un alcalde de la hermandad en esta / manera,que la dicha villa de Fuenterrabia el terçero anno / y el quarto anno la dicha

Villanueva de Oyarçun e bien / asi en la dicha villa de Tolosa e la villa de Hernani avian / un alcalde de la dicha hermandad conbiene a saver la dicha / villa de Tolosa en tres annos,e la dicha villa de Herna / ni el quarto anno,e por esta razon en los annos que / le fallesçe el dicho alcalde de la dicha hermandad en las / dichas villas de Tolosa y San Sebastian y el exerçio / de la dicha justiçia hera muy mengoada en la dicha Provinçia / de que los malfechores toman audacia de fazer mal / por no ser pugnidos por los maleficios por ellos come / tidos por donde se recresçia mucho danno a la dicha Provinçia. / Por ende de aqui adelante desde primero dia de San Joan / Bautista primero que seran en el mes de junio el anno / que viene des Sennor de mill e quatroçientos e quaren / ta y nuebe annos fasta los doze annos primeros seguien / tes ynclusibe las dichas villas de Tolosa y San Sebastian / y cada uno dellos ayan continuamente sendos alcaldes / de la dicha hermandad.Eque las dichas villas de Fuen / terrabia y Villanueva de Oyarçun y Hernani e todas / las otras villas de la dicha Provinçia ayan vien asi // (fol. 251v) sus alcaldes de la dicha hermandad en los dichos annos que / solian aver fasta aqui segund que lo usaron e acostum / braron segund curso del dicho quaderno de la dicha hermandad, / pero por ende que las dichas villas de San Sebastian y To / losa y cada una dellas ynsolidun non dexen de aver / el dicho su alcalde de la dicha hermandad en los annos que en las dichas / villas de Fuenterrabia y Villanueva y Hernani obieren / y los tales alcaldes que en los dichos annos obieren a ser usen / del dicho ofiçio de la dicha alcaldia en toda la dicha Provinçia / segund que en los otros annos y mejor e mas complida / mente lo usaron fasta aqui segund que en los otros annos y mejor e mas complida / mente lo usaron fasta aqui segund dispusiçion del / dicho quaderno de la hermandad./

Titulo 101.- *Que en los repartimientos de las Juntas /Generales no se repartan dadibas./*

Por quanto en las Juntas Generales en los repartimientos / que en ellas se fazen, reparten y dan dadibas ynjustas / y feas en lo qual viene grand perjuizio y danno y des / honor a la dicha Provinçia y a los procuradores que a las dichas Jun / tas se juntan;por ende de aqui adelante ninguno / ni algunos procuradores nin conçejos non sean ossados de repar / tir dineros ni dadibas en las tales Juntas es / peçialmente a ningund escudero de solar o de fuera / della nin a otra persona alguna que viniere / a demandar e pidira las dichas Juntas so pena / que el conçejo donde fuere la tal Junta pague mill / maravedis e qual quier procurador que fuere en favor e ayuda / de la tal dadiba que pague quinientos maravedis,y estas penas / sean para los procuradores que en la segunda Junta General / se ajuntaren si luego ende non se executaren./

Titulo 102.- *Por quales casos se deve / hazer llamamientos de la Provinçia./*

Por razon que se fazian muchos llamamientos en la / dicha Provincia sobre qual quier cosa que les hera necesa / rio e se fatigaba mucho de costas entendiendo que // (fol.

252) ello hera y es danno de toda la dicha Provinçia.Por ende de / aqui adelante ningund conçejo nin persona singular non / sea ossado de fazer llamamientos salvo por tres casos,lo / primero por muerte segura que aya contescido,la se / gunda por mi carta y mandado espreso,lo terçero por / fuerça que alguno o algunos cometieren o fizieren./E si alguno o algunos por otra qual quier causa que sea / se quisiere querellar que el tal o los tales dagnificados / queden y propongan su querella ante los alcaldes de la her / mandad segund thenor del quaderno e para la execucion / sea llamada la dicha Provinçia por los tales alcalde o alcaldes / si necesario fuere y non en otra manera e que si lo comtrario / fizieren que pague de pena mill maravedis para los procuradores que la acusaren./

Titulo 103.- *Que los alcaldes de la hermandad usen / de sus ofiçios por tenor del quaderno e no/salgan del./*

De aqui adelante cada y quando los alcaldes de la hermandad o / vieren de fazer pesquisas y quisieren usar de su ofiçioo / que las fagan y usen por thenor e forma del quader / no de la dicha hermandad e que non salgan del thenor y / forma del dicho quaderno en ningunas maneras en cosa / alguna so las penas contenidas en el quaderno de la / dicha hermandad e que costa alguna que afuera dello / fiziere que no sea valedera./

Titulo 104.- *Que los que truxieren trigo a la Provinçia / no lo lleven por tierra ny por mar a Reynos estranos / espeçialmente Labort./*

De aqui adelante alguno ni ninguno de la dicha Provinçia / nin de fuera della que a la Provinçia de Guipuzcoa / llevaren trigo non sea ossado de llevar por tierra / nin por mar trigo alguno e ningund Reyno estranno / espeçialmente la tierra de Labort con pena que pier / da el trigo que asi llevare e cometiere llevar / e que ayan para si el tal trigo aquellos / tomadores que le obieren tomado por lo que / dicho es.// (fol. 252v)

Titulo 105.- *Que la justiçia no haya el / premio sino executare la sentençia./*

Qual quier alcalde o juez que cometiere fazer justiçia / de algund home malfechor si la justiçia nos esecu / tare de todo quier en agoa quier en otra manera / por manera que le salga el alma del cuerpo que non a / ya el tal juez nin alcalde los maravedis contenidos en el qua / derno de la dicha hermandad nin otra costa alguna que / sobre ello ayan fecho./

Titulo 106.- *Como se ha de dar executor para / hazer entrega de lo que el juez mandare entregar./*

Qualquier o quales quier personas que traxieren manda / miento de la dicha Proviñcia para fazer alguna prenda en vie / nes de algunos que la tal prenda o entrega sea fecha / con juez e con el tal juez executor non baya gente / salvo el tal juez con la parte o casi parte simple / mente y eso mismo qualquier juez sea tenido de fazer / la dicha entrega por virtud del tal mandamiento a pidi / miento de la parte con pena de mill maravedis. E si por aben / tura alguno o algunos le sacaren o llevaren las / tales prendas por virtud de mis cartas que algunos / tengan que luego notifique la parte a la dicha Proviñcia / que le de executor el tal querellante para executar / el tal mandamiento, e que la dicha Proviñcia sea tenido de / le dar executor a la parte que le pidiere a su costa / del tal querellante./

Titulo 107.- *Que las justiçias guarden las leyes que / disponen çerca de la guarda de la jurisdiccion / Real./*

Que se ponga en el libro de los corregidores y alcaldes./

Por quanto comunmente todos los avitantes / e moradores en la dicha Proviñcia de Guipuzcoa se fati / gan muchos y dannaban sus animas por causa del jui / zio eclesiastico que todos usaban e querian usar / por dicho juizio en los casos que non pertenescan / oyr e librar al dicho juez eclesiastico sobre lo qual estavan / condenadas muchas animas de muchos chrispianos por la / dicha causa por cessar en las Yglesias de la dicha Proviñcia los / ofiçios dibinales por estar en las dichas villas y // (fol. 253) lugares muchos escomulgados en sus partiçipantes / en lo cual recresçia gran deserviçio a nuestro sennor Dios e de / perdiçion de muchas animas e husaban e querian hussar / contra una carta e mandamiento espresso del Rey don / Joan de esclarecida memoria cuia anima Dios aya e contra / las leies en la dicha carta contenidas el tenor de la qual es / este que se sigue: /

Don Joan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Tole / do, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen. / del Algarve, de Algezira, sennor de Bizcaia e de Molina / a vos Pero Sarmiento mi repostero maior e mi alcalde / maior en la Proviñcia de Guipuzcoa e a buestros lugares / tenientes e a todos los alcaldes e prevostes e otras justiçias / e ofiçiales quales quier de las villas y lugares de la / dicha Proviñcia de Guipuzcoa que agora son o sera de aqui / adelante e a qualquier o qualesquier de vos salud / e graçia. Sepades que en las Cortes que yo fize / en Plalencuela se contiene una ley e asi mismo / contiene otra ley en las Cortes que yo fize en / Madrid su tenor del qual es este que se sigue: /

Otrosi a lo que me pedistes por merced que por quanto / los perlados, clerigos de nuestros Reynos se / avian entremetido y entremetian a perturbar / mi jurisdiccion asi por bia de escomuniones como / rigor en tal manera que la mi justiçia parece la juris / diccion de los dichos clerigos perlados se alargaria. / Por ende que me suplicavades que quisiese hordenar / e mandar que ni algun lego demandare alguna / cossa en juiçio a otro lego ante juez eclesiastico sobre / cossa que perteneçia a mi jurisdiccion // (fol. 253v) que por el mismo fecho perdiesen qualquier ofiçio / que tubiesen en

qualquier çiuudad e villa o lugar / de mis Reinos e senorios e que si no tubiesse ofiçio / que lo non pudiesen aver dende en adelante e demas / que pechare en pena cada begada que contra el passase / diez mill maravedis la mitad para el acussador e la otra / mitad para la reparaçion de los muros de la çiuudad / o villa do era este./

A lo qual bos respondo que mi merced es e mando e ten / go por bien e fagan e goarden asi de aqui adelante / segun y en la manera que me pidistes por merced / por la dicha buestra petiçion salbo en los cassos que de / derecho pertenezca de su natural fuero eclesiastico / e allende de esto se goarden las leies Reales que / sobre ello ablan./

Otrosi a lo que me pedistes por merced que tenga / por bien que qualquier lego que enplaçare y citare / a otro lego para ante los jueçes de la Yglesia / que los que la ficiesen pechen çien maravedis / de buena moneda por cada vegada e esta pena / sea para la çerca de la villa do esto acaesçiere e prender por esta pena a los ofiçiales del lugar / do esto acaesçiere e la obligaçion que non bala / esto bos respondo que lo tengo por bien / e defundo que ningunos non sean ossados / de otorgar carta sobresi por juicio de la Ygle / sia e que qualquier que lo pasase que caya / en la dicha pena o el escrivano que fiçiere / que pierda el ofiçio por ello. E agora me fue/ fecha relaçion deçiendo que las otras leies // (fol. 254) nos se goardavan en lo qual bernia a mi gran / deserviçio en los veçinos e moradores de la dicha / Provinçia gran dano y me fue pedido por merced / que sobre ello probeyesse de remedio con justiçia / o como la mi merced fuese, e yo tobelo por bien / por que bos mando a todos y a cada uno de bos en / vuestros lugares y jurisdicçiones que veades / las dichas mis leies susso en esta carta encorporadas/ e las goardades e cumplades e fagades goardar, cumplir / en todo e por todo bien cumplidamente segun / que en ellas y en cada una de ellas se contiene e contra / el tenor e forma de ellas non baiades ni consintades / yr ni passar a persona nin personas algunas agora / ni en algun tiempo ni por alguna manera / pena de la mi merced y de diez mill maravedis / a cada uno para la mi Camara por quien fincare / de lo asi façer e cumplir e mando al ome que bos / esta mi carta mostrare que vos enplaçe que parescades / ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia / que bos enplaçare a quinçe dias primeros siguientes / so la dicha pena a deçir por cual raçon non cumplides mi / mandado sola dicha pena a quier escrivano publico / que para esto fuere llamado que de ende al / que bos la mostrare testimonio signado con su sino / porque yo sepa en comose cumple mi mandado./ Dada en la villa de Madrigal a treçe dias del mes / de agosto anno del nasçimiento de nuestro sennor / Iesu Christo de mill y quatroçientos y treinta / ocho annos. Yo el Rey. Yo Pero Fernandez// (fol. 254v) la fice escribir por mandado de nuestro sennor/ el Rey. Registrada.

Es mi merced que de aqui adelante en todas / las dicha villas y lugares alcaldias de la / dicha Provinçia e por todas e quales quier / personas de ellas que se goarde y cumpla / e faga goardar y cumplir la dicha carta de el dicho / Rey mi sennor y mi padre e las leies en ella / contenidas en todo e por todo, bien cumpli / damente segun que en ella e en cada parte / de ella se contiene e contra el tenor e forma / de ella non baien ni pasen ni consien / tan yr ni passar a persona ni per / sonas algunas en tiempo alguno / por alguna manera que sea so las / penas en la dicha carta y leies del dicho / Rey mi sennor e padre contenidas./

Titulo 108.- *Lo que ha de llevar el escrivano quando fuere a pesquisa / con el alcalde*

De aqui adelante qualquier escrivano / que hobiere de yr con algun alcalde / o juez a fazer pesquisas y autos por / mandado de la dicha Provinçia / fuera de la dicha villa o lugar donde / bive el tal escrivano que non / lleve mas de quinze maravedis / de tres blancas y un cornado el ma / ravedi por cada dia abiendo mas / el derecho de las escripturas y autos // (fol. 255) que por el passaren pero si / en el lugar donde bive el tal escrivano / fiçiere algunas provancas o autos que non / aya otra cosa alguna salbo el derecho de sus / escripturas e autos que fiçiere./

Titulo 109.- *Que el que tubiere que rescevir en la Probinçia acuda / a la primera Junta general y si no lo pierda*

De aqui adelante qual quier ofiçial o otra / persona de la dicha Provinçia que serviere / a la dicha Provinçia quier de su ofiçio / quier sea otra manera que lo tal que ser / biere que lo trayga a la Junta general prime / ra por testimonio signado de escrivano / publico e lo tal que sea repartido e si non / lo amostrare por testimonio signado como / dicho es a la primera Junta General que / non le sea repartido cossa dende adelante./

Titulo 110.- *Que el cogedor de la Provinçia descuenta a qual quier conçejo o per/sona singular que debiere aver algunos dineros repartidos en la foguera / de tal conçejo, etc./*

De aqui adelante qual quier cogedor de la dicha Provinçia sea tenido de descontar / a qual quier conçejo o persona singu / lar que deviere aver algunos dineros / en el tal repartimento en la fo / guera del tal conçejo e eso mismo / a qual quier home singular en el / conçejo donde es veçino e non puedan / coger ni librar el dicho cogedor salvo des / contado a cada uno lo que debe aver e re / çevir en el tal repartiimento // (fol. 255v)

Titulo 111.- *La pena del que despojare a otro de su posesion sin mandamiento de / juez.*

Qual quier persona que cometiere fuerça por su autoridad sin mandamien / to de juez se apoderare otra qual quier persona / de qual quier cosa que tenga en su posesion que/ sea tenido de restituir la dicha posesion a la / persona a quien deapoderare o a quien por / ella lo hubiere de aver e que en pena de la dicha / fuerça e por la osadia e atrevimiento / que fiço que pague çinco mill maravedis de pena / la mitad para la dicha Hermandad y Provinçia / e la otra mitad para la parte despojada y dani / ficada e que

si el que tal querella a la Pro / vinçia diere non probare la fuerça o se / fallare que no era fuerça la raçon por el / querellada que paguen las costas que por la / dicha querella recresçieren a la otra parte / o partes querelladas./

Titulo 112.- *Que ningunos conçejos pongan procuradores de juntas salbo a dos por annos / y tiempo.*

Ninguno ni alguno de los conçejos e uni / bersidades de la dicha Provinçia non sean osados / de aqui adelante poner y constituir procuradores / salariables por anno o annos tiempo o tiempos / por censo o salario çierto que les den / por el dicho serviçio y cargo de las dichas jun / tas; e otro si que no fagan los dichos arrendamientos / e ninguno ni alguno de sus vecinos con los dichos car / gos de pagar las dicha fogueras y servicio de procuraçion./ E otro si que si algunos tales arrendamientos // (fol. 256) o ygualança o igualanças, procurador o procuradores estan fechos / para en adelante deste dicho termino e plazo que aquellas / finquen e sean non balederas e de ninguna firmeza e labor./ E otro si mas que ninguna ni algunas personas singulares non gozen nin usen nin goarden tales arrendamiento o arrendamientos que / les sean fecho nin acepten procuraçion o procuraçiones en / tal manera que queden de aqui adelante y con osadia te / meraria beniere o fuere contra esta dicha constituçion y hor / denança si conçejo o universidad fuere que en contrario / viniere desta dicha constituçion yncurra en pena de pagar / para la dicha Provinçia por cada begada diez mill maravedi e las / singulares personas e qual quier dellas que en comtrario desta / dicha constituçion binriere yncurran por cada begada en / pena de cada çinco mill maravedis para la dicha Provinçia. E por que / a cautelas y encubiertas podrian ser fechas contra / esta dicha constituçion fagan juramento en la yglesia juradera del / lugar do estobiere sobre la senal de la cruz e los Santos / Evangelios e sobre su juramento le fiziesen confesar la ver / dad del fecho çerca la dicha encubierta e cautela y en / quien fuese fallado que fuese costrenido a pagar la / dicha pena e non fuese resçevido por procurador en junta dende / en adelante./

Titulo 113.- *Que los procuradores que veniesen al comienço / de las Juntas esten y continuen en ellas / y no otros./*

De aqui adelante los procuradores que vinieren a las Juntas/Generales al comienço de la Junta que dende adelante / a que ellos esten e continuen por procuradores e non otros algunos / que despues vinieren, caso que traygan procuraçion, salvo / si el conçejo le diere salario, pero si alguno beniere a la dicha / Junta a librar algund negoçio aunque trayga procuraçion / que non este en la Junta por procurador salvo fecha / su petiçion que luego salga. E si algunos procuradores despues / ynbiaren los conçejos que el tal faga juramento en la junta si bie / ne por negoçio suyo o salariado de la dicha villa e si non fue / re salariado quel non resçiban por procurador.// (fol. 256v)

Titulo 114.- *Que en las juntas no este otro letrado salvo el açessor de la / junta salariado por ella./*

De aqui adelante en las Juntas non este otro letrado al / gund salvo el que estubiere por letrado de la Junta sa / lariado por ella e si otro letrado viniere a la dicha Junta / por negoçio suyo o ageno a los librar que faga su petiçion / e salga luego della./

Titulo 115.- *Que no se lleben derechos / por sellar con el sello de la Provinçia./*

De aqui adelante ningunos alcaldes e ofiçiales que tienen / e tubieren el sello e obieren de sellar quales quier /cartas e mandamientos de la Junta que non lleven ningunos / dineros a ninguna persona por quanto Guipuzcoa suele pagar el sello de los lugares a do se faze la Junta.E / asi mismo que lo paguen de aqui adelante e non las par / tes que las cartas e mandamientos de la Junta obieren / de llevar so pena de mill maravedis a cada uno para Guipuzcoa que / contra esto fuere./

Titulo 116.- *Que los procuradores que venieren a juntas / no sean presos por causa çivill ni criminal / de venida,estada y buelta./.*

Qual quier home que viniere a qual quier Junta asi por / procurador como por llamamiento de Guipuzcoa que non pue / da ser preso nin prendado por ninguna causa nin razon / que sea çevill nin criminal mas que venga a la dicha Junta / y este en ella e buelva a su casa libre e seguramente so pena / de çinco mill maravedis a cada uno que comtra esto fuere para / Guipuzcoa,pero podria ser que algund ynorante non supiese desta hordenança que aquel tal sea primero / requerido con esta hordenança e se le faga saver,e asi / requerido si non la guardare que yncurra en la dicha hor / denança e non en otra manera pero si la junta en / tendiere que cumple a Guipuzcoa que lo pueda tomar y prender./

Titulo 117.- *Que ninguno trayga cabras en termino / ajeno salvo en su heredad y la calunia dellas./*

De aqui adelante en la dicha Provinçia ninguno nin algunos / no traygan cabras en terminos e montes de a // (fol. 257) genos nin heredades salvo en su heredad e termino e / monte e qual quier o quales quier cabras que fueren / falladas pague por cada vez por cada caveça mayor / diez blancas o por el cabrito cinco blancas.E que esta dicha / hordenança se tenga e goarde en toda la dicha Provinçia./E que ningunos

nin algunos non pasen nin vayan con / tra esta dicha hordenança so pena de cada tres mill maravedis / a cada conçejo e villa o lugar e a cada persona mill maravedis./

Titulo 118.- *Que los emplazamientos se hagan / para ante los alcaldes de la hermandad mas / çercanos./*

Por quanto algunos conçejos e personas singulares de la / dicha Provinçia se quexan e se han quexado deziendo que yn / justa e non debidamente e contra el tenor e forma / de un capitulo del quaderno de la Hermandad de la/dicha Provinçia se fatigan muchas personas por enplaza / mientos non debidos que les fazen por ante los alcaldes de la / hermandad desta dicha Provinçia teniendo alcaldes de la her / mandad en sus lugares a lo menos en otros lugares / comarcanos de aquellos lugares a donde son llamados / o emplazados y se llaman y emplazan non lo pudiendo nin / debiendo fazer de derecho nin segund forma del quaderno / de la dicha Hermandad.Por ende por que de aqui adelante / en esta manera ninguno nin algunos non sean fatiga / dos de aqui adelante se goarde la dicha ley del qua / derno de la hermandad que en esta parte fabla por todos / los alcaldes de la hermandad de la dicha Provinçia que agora / son o fueren de aqui adelante so la pena en el dicho qua / derno contenida.E demas que puesto que alguno o al / gunos enplazaren e fueren enplazados de aqui a / delante por alguno o algunos alcaldes de la dicha hermandad / que el tal enplazamiento sea ninguno y el tal enplazado / se presente ante el mas çercano alcalde de la dicha herman / dad e mostrado por testimonio de como asi ha seydo / presentado ante el tal alcalde que este presto y cierto de / complir fuero y derecho segund thenor e forma del / quaderno de la dicha hermandad,que el alcalde o alcaldes de la // (fol. 257v) dicha hermandad que el tal enplazamiento dieren sean tenidos / de goardar la dicha ley y remitir el tal enplazamiento/para ante el alcalde ante quien paresçiere por testi / monio ser presentado sin luenga nin detenimiento algu / no so pena que el que lo contrario fiziere pague diz mill / maravedis para la dicha Provinçia./

Titulo 119.- *Que los procuradores de Junta non tomen / dadivas ni se dexen sobornar ni tomen / cargos sino de su conçejo./*

Qualquier o qualesquier procuradores que venieren a las Juntas / generales a llamamiento de la dicha Provinçia o luga / res singulares della si en tal Junta o llamamiento / el tal procurador o procuradores tomaren alguna dadiba de di / nero o de otra cosa qualquier por causa de sobornacion /tomando cargo de los negoçios agenos y estranos salvo / de su lugar; e si tal sobornaçion le fuere probada que / por ese mismo fecho aya pena de quatro al tanto de lo / que asi resceviere la una parte para aquel comtra / quien se dio la tal dadiba o sobornaçion e las tres / partes para la dicha Provinçia,e demas que non sea / resçevido por procurador en diez anos en las dichas / Juntas nin en alguna dellas./

Titulo 120.- *Que el letrado de la Junta no sea / parçial ni tome cargo ninguno ni se / dexé sobornar./*

Qualquier letrado que estobiere en las Juntas de la / dicha Proviñcia o en qualquier dellas para goardar / y conserbar la ygoaldad e probecho comun de la dicha / Proviñcia que el tal letrado que este en comunidad sin / mostrar parçialidad alguna en ygoaldad, pues que / ha de aver el salario por toda la dicha Proviñcia por / su tra bajo por la estada de las dichas Juntas e que non / tome cargo de ninguno e mucho menos cohecho nin / dadiba nin sobornaçion alguna de dineros nin de / otra cosa alguna, e qualquier que lo comtrario/fiziere e le fuere probado que el tal letrado que / sea pribado del dicho ofiçio por quatro annos e mas que // (fol. 258) pague de pena quatro al tanto y esta pena que sea repar / tida segund en los capitulos de suso se con / tiene pues que traspasa comtra la dicha hordenança e con / tra el thenor della./

Titulo 121. - *Que los executores de la Proviñcia no lleben /mas salario del acostumbrado so pena del quatro tanto./*

Qualquier o qualesquier executores de la dicha Proviñcia / cada uno de ellos en su jurisdiccion que fueren a executar / por mandamiento de la dicha hermandad en qualquier forma / para fazer la dicha execuçion en qualquier lugar de la dicha Pro/ viñcia e tomaren allende del salario que pertenesçe e / pertenesçer debe de derecho y uso que en el tal caso yncurra por / el mismo fecho en pena del quatro al tanto de lo que / asi de mas tomare, de la una parte para la parte prinçipal para / emienda de su danno e las otras tres partes para la costa/e probecho comun de la dicha Proviñcia e dende en adelante/el tal esector non use del dicho oficio por mandamiento de la / dicha Proviñcia en las cosas comunes de las dichas juntas / ni en los sus juntamientos./

Titulo 122.- *Que los procuradores de Junta no tomen cargo / ni procuraçion salvo de sus pueblos y concejos./*

Por razon que los procuradores de las villas e lugares de la dicha / Proviñcia toman cargo e procuraçiones de parientes ma / yores e personas singulares dexando el probecho co / mun de sus costituyentes e de la republica e co / munidad y en danno y detrimento de la dicha Proviñcia / sobre lo qual vienen en las dichas juntas muchas per / turbaçiones e disençiones y diversidades entre los / dichos procuradores de la dicha Proviñcia. Por ende por evitar / este danno e perturbaçion por que ayan mas lugar / de administrar la justiçia comun de la dicha Proviñcia / ninguno nin alguno de los dichos procuradores non sean osados / de tomar cargo nin procuraçion en publico ni en ascondido / salvo que usen de su procuraçion comun de sus costituyentes // (fol.

258v) e que administre la dicha justiçia en ygoaldad segun / que son tenudos de derecho so pena que si lo contrario / le fuere probado a qual quier procurador que por ese / mesmo fecho yncurra en pena de mill maravedis por cada / vez que asi usare y tomare tal cargo e procuraçion sin / gular e non este mas en la dicha junta por procurador pero / que a los dichos parientes mayores les sea goardado su / justiçia y derecho./

Titulo 123.- *Que los abogados no tomen çessiones /de otros en los plitos./*

Ningund letrado de la dicha Provinçia de qual quier digni / dad mayor o menor que aya grado de bachiller o dende / adelante non sea osado de aqui adelante de tomar por / otro alguno en causa agena en pleyto alguno de tras / pasamiento cauteloso, por quanto se falla por leyes y derechos / que el oficio procuratorio e trespasamiento cauteloso / non compete nin conbiene a los abogados nin letrados /por quanto dende dependeria grand danno a la dicha / Provinçia e a los avitantes en ella so pena de çinco mill maravedis / por cada vez que le fuere probado para la dicha Provinçia / por ese mismo fecho pues que pasa comtra la dicha hor / denança e comtra el thenor della./

Titulo 124.- *Que los procuradores de Junta no se / entremetan en cosas de la jurisdiccion ordinaria / salvo en lo contenido en el quaderno y hordenanças./*

Por razon que los procuradores de la dicha Provinçia se entreme / ten y se mezclan en muchas e diversas cosas fuera / del quaderno de la dicha hermandad ocupando asi las / jurisdicciones de los alcaldes hordinarios como estrahordinarios / e por causa dellos recresçen muchos negoçios e se pro / longan las juntas de la dicha Provinçia e las comuni / dades se fatigan de costas e dannos. Por ende / de aqui adelante los dichos procuradores que estubieren en la / dicha junta que no se entremetan en autos judiçia / rios nin estrajudiçiaris salvo en las cosas conteni / das en los capitulos del quaderno e hordenanças de la // (fol. 259) dicha hermandad e si algunos negoçios venieren ante ellos / que pertenesçen de conosçer a los dichos alcaldes ordinarios que / luego sin dilaçion alguna los remitan ante ellos salvo / en los negoçios e pleytos tocantes a los parientes mayores./

Titulo 125.- *Que los procuradores no puedan dar mandamiento / contra los alcaldes ordinarios ni se entremetan / en las cosas de jurisdiccion ordinaria./*

Yten, los dichos procuradores non ayan logar de dar mandamientos/comtra los alcaldes hordinarios sobre su juyzio nin se yn/terpongan en las cosas hordinarias e juyzio que per/ tenesce de conoscer e determinar a los juezes hordinarios/de las

dichas villas de la dicha Provincia e de cada una/dellas e si se opusieren o tentaren o mandaren contra/los tales alcaldes hordinarios que el tal mandamiento sea ninguno/ e que non sea tenido el tal alcalde de lo complir ni yncurra/en pena alguna que por los tales procuradores sea puesta./

Titulo 126. - *Que los procuradores de junta no hagan comprometer/ a los querellantes contra su voluntad salvo en / los fechos tocantes a parientes mayores./*

Otro si, que los dichos procuradores non sean ossados de fazer conpro/meter a los querellantes que ante ellos fueren o be/nieren a dar querella por fuerça e comtra su voluntad/salvo si ambas las dichas partes de su libre albidrio/por cuitar e quitar los dannos que quisieren comprome /ter, por quanto lo tal si comtra su voluntad lo fiziesen e comprometiesen aun derecho se podria revocar e seria/mal exemplo. E si comtra lo suso dicho los dichos procura/dores mandaren e compelieren a qual quier persona/de qual quier condicion mayor o menor que sea a compro/meter que lo tal sea ninguno por ese mismo fecho, por quanto es comtra derecho. E los tales procuradores que lo tal/ mandaron que yncurran en pena de diez mill maravedis para / las costas de la dicha Provincia y esto que se entienda/en las comunidades e non en los fechos tocantes a/los parientes mayores por quanto los dichos parientes/mayores abrian favores e non farian razon e derecho a los/que son en comunidades e de menores condiçiones.// (fol. 259v)

Titulo 127.- *Que los procuradores no esten en cada / Junta mas de beynte e çinco dias./*

Por razon que los dichos procuradores se entreponen / en muchas cosas e se dilatan las Juntas e por / causa dello viene gran costa e gasto a la dicha Provincia / e se fatigan los pueblos e las comunidades y esto / tal seria causa de dagnificar a la dicha Provincia e a la / republica por ende deseando abreviar los fechos / y escusar las costas de los tales pueblos de aqui / adelante non esten los dichos procuradores en las Juntas ge / nerales nin en alguna dellas veynte e çinco / dias en cada Junta e non mas, e si mas estubieren / que el conçejo su constituyente non sea tenido de dar / salario alguno, e demas los fechos e negoçios que ellos / trataren e hordenaren demas de los dichos veynte / e çinco dias que sean ningunos e mas los dichos procuradores non / ayan poder nin lugar de fazer asignaçion alguna / so pena de cada mill maravedis non enbargante qual / quier hordenança comtraria./

Titulo 128.- *Que el alcalde de la hermandad no de / en fiado a hombres andariegos y de mala fama./*

Por quanto por causa de los alcaldes de la hermandad / que sueltan a los malfechores publicos acusados a pedi / miento e ynstancia de partes sobre carçeleros publicos de /ziendo que lo pueden fazer por derecho e por causa desto / los tales querellantes non quieren seguir comtra / los tales acusados por quanto se reçelan que quie / ren favorisçar mas a los tales acusados que non a / los dichos querellantes por ende por quitar esta duda / de aqui adelante ningund alcalde de la hermandad non / pueda dar nin soltar sobre tales carçeleros, homes / acusados, andariegos e bagamundos e de mala fama / vida e conversaçion salvo homes de buena fama / antes de la dicha acusaçion raygados e abonados / y de buenas costumbres, vida e conversaçion e si / comtrario de lo suso dicho fiziere alguno o algunos / de los dichos alcaldes de la dicha hermandad por ese mis / mo fecho pierda el ofiço e mas yncurra en pena // (fol. 260) de diez mill maravedis para la dicha Provinçia e mas que este medio / anno en la cadena e demas que sea tenuto de traer / ante los dichos procuradores al tal acusado o acusados por que / se administre justiçia./

Titulo 129.- *Que los executores de Guipuzcoa puedan / entrar en Vizcaya e prender los acotados e/malfechores, e lo mesmo los de Vizcaya en Guipuzcoa/e llebarlos alli./*

Porque la justiçia sea mejor complida y executada / e los delinquentes sean pugnados e castigados que/ los executores de Guipuzcoa puedan entrar en Viz / caya e que el pres /tadero e merinos o alcaldes de la hermandad de Vizcaya / pueda tomar e prender en qualquier lugar de Guipuzcoa / qualquier acotado o malfechor de Vizcaya que en la dicha / Provinçia se fallare seyendo el tal natural de Vizca / ya e por delittos que en Vizcaya aya fecho e come / tido e que los puedan llevar a la dicha Vizcaya e que / ninguno de la dicha Provinçia non les perturbe so pena / de cada diez mill maravedis por cada vez a cada uno para la / Provinçia por quanto por esta misma via e forma / los juezes y executores de la dicha Provinçia han de fazer / en la dicha Vizcaya./

Titulo 130.- *Que contra los que veniesen poderosamente / con armas a fazer mal o dano a los de Guipuzcoa /andan todos ellos dando apellido y por curso de / hermandad./*

Otrosi si alguna gente o gentes poderosamente / o en otra qualquier manera por fecho de armas qui /sieren o tentaren fazer mal o danno en las personas / y vienes alegados o criados o familiares de qualquier / persona e personas que sean puesto o puestos en este dicho / libro y seguro que todos los desta dicha hermandad / se amporen e defiendan y fagan los unos por los o / tros todo por las personas e vienes dandose apellido // (fol. 260v) segund curso de hermandad que recudan en los plazos / y so las penas que en el dicho quaderno se contienen en / quanto fabla de los apellidos. /

Titulo 131.- *Que si los comarcanos de Guipuzcoa / fizieren muertes, robos o hurtos contra / los de la hermandad andan todos en favor./*

Si los de Labort o Navarra o Alaba o Aramayona e de / Ganboa y Onnati que son en el condado de Vizcaya fizie / ren alguna muerte o muertes o furtos o robos con / tra alguno o algunos de la dicha hermandad que en tal / caso toda la dicha Provinçia que sean tenudos de recudir / sobre ello asi por personas como por vienes fasta / fazer alcançar cumplimiento de justiçia a los querellosos./

Titulo 132.- *La pena del que descubriese los fechos y secretos de la Junta hasta que sean dibulgados./*

Qualquier que descubriese los fechos e secretos de la / Junta a ninguno que sea fasta que los fechos sean / dibulgados y esecutados que sea desterrado de la / Provinçia por diez annos e mas que nunca sea procurador./

Titulo 133.- *La pena del que desmentiere a otro / en Junta o fiziere mobimiento o se llebantare/de su lugar con enojo./*

Por quanto algunas vezes acaesçia que algunas / personas non temiendo a Dios nin a la justiçia por / que non ay ley nin hordenança que çerca dello fablan / se atreben en Junta a desmentir e vituperar / unos a otros e asi mismo fazer mobimientos non / debidos llevantandose cada uno de su lugar de manera / que por ello se rebuelbe la Junta e los procuradores e se / alborotan por ende de aqui adelante qual quier /que a otro desmentiere o dixiere palabras / feas o non devidas en Junta e se llebantare de / donde esta asentado en son de ruydo caso que / sea procurador o leamenazare de guisa que por ello / se alborote la Junta que solo por ello sea el tal o / los tales desterrados de la Provinçia por un anno e de / mas que nunca sea resçevido por procurador en su vida.// (fol. 261)

Titulo 134. - *Qua las casas que fueren seniadas e mandadas quemar por la Provinçia sean executadas /e no se puedan tornar a fazer sin la carta del Rey./*

De aqui adelante todas e quales quier casas que fue / ren sennadas e mandadas quemar por la Provinçia / e por los alcaldes de la hermandad della que sean escuta / das por la forma e manera que fueren mandadas / esecutar e otrosi que los duennos

dellas nin otros / algunos non puedan tornar a fazer las tales ca / sas sin licencia del Rey nuestro sennor so pena que solo por / ello sea quemada luego./

Titulo 135.- *La pena del que renegaren de Dios o Santa Maria / y del que llamare a otro en Junta traydor o falso o alevoso./*

Qual quier que renegare de Dios o de Sancta Maria / o de sus santos en qual quier manera que pague / mill maravedis la meitad para Guipuzcoa e la otra meitad / para el acusador e juez executor que lo executare / e allen desto que se goarde la hordenanca Real / que çerca desto fabla e que se goarde y cumpla / e faga guardar y cumplir la dicha ley, otrosi qual / quier que por las cosas que se ayan fecho e se fazen e / fizieren en las Juntas en execuçion de la justiçia / si llamaren traydor o falso o alevoso o llamare / otra palabra ynjuriosa a qualquier procurador o / alcaldes o ofiçiales de la dicha Provinçia que pague / otros mill maravedis la meytad para la Provinçia e la / otra meytad para el querellante o el executor que / los executare e demas que sea desterrado por medio / anno de la Provinçia allende de las dichas penas./

Titulo 136.- *Que ningund concejo enbie por procurador a Junta / a ningund clerigo ni el dicho pueda ser procurador./*

Ningunos concejos nin universidades non puedan / ynbiar a las Juntas por sus procuradores res a ningunos cle / rigos so pena de mill maravedis e si los ynbiaren que non / sean resçividos. E otrosi que non pueda ser procurador // (fol. 261v) ningund clerigo en las dichas Juntas por ningunas perso / nas en ningunos fechos caso que sean çeviles o crimi / nales nin sean resçevidos por procuradores./

Titulo 137.- *Que en los negoçios que los de la Provinçia / tuvieren con quales quier letrados della conosca / la Junta./*

En quales quier casos e negocios que quales quier de la / Provinçia tengan con quales quier letrados della que / de los tales negoçios conozca la Junta porque con / los letrados non podran tan brevemente alcan / car justiçia e son casi y parientes mayores./

Titulo 138.- *Que el letrado que ayudare a alguno no hordene / la senia en el mesmo caso so pena de çinquenta doblas y que / el letrado que estuviere en Junta tenga un florin doro por dia/y mas sus asesorias razonables de las partes./*

De aqui adelante en qualesquier pleytos çeviles e cri / minales que fueren contestadas o puesta demanda / en que qual quier letrado aiudare a la una parte / e despues el tal letrado hordenare la senia en / qualquier pleyto que pague çinquenta doblas de oro / para la Provinçia. Otrosi que de aqui adelante qual / quier letrado que la Provinçia tubiere en Junta a / ya de salario un florin de oro por dia y non mas / e mas sus açessorias razonables de las partes./

Titulo 139.- *Que los llamamientos se hagan saber /a todos los conçejos e alcaldias salvo a Alegria / porque es de la jurisdiccion de Tolosa./*

Cada que algunos conçejos de la dicha Provinçia fizie / ren llamamiento que lo fagan saver por el dicho llamamiento / a todos los conçejos e alcaldias de la dicha Provinçia /salvo a la villa de Alegria por quanto es de la jurisdiccion / de la villa de Tolosa e qualquier que tal llamamiento non / fiziere a todos los lugares que pague por cada uno mill / maravedis para la dicha Provinçia./

Titulo 140.- *Que ningunos procuradores ni enbaxadores / de la Provinçia no den presentes ni dadibas./*

Por quanto algunos procuradores y enbaxadores de la / Provinçia asi en Corte de Rey como en otras partes // (fol. 262) sin liçençia e saviduria de la Provinçia fazian dadibas e / presentes en nombre de la Provinçia e faziendo sacas para / ello. Por ende, de aqui adelante ningunos procuradores nin /enbaxadores de la Provinçia non den ningunos presen / tes nin dadibas nin obliguen asinin a la Provinçia / sin liçençia e saviduria de la dicha Provinçia a ningunos / nin algunas personas so pena que el tal o los tales / paguen el presente o dadiba y la dicha Provinçia non sea / tenuta a lo pagar caso que tenga poderes de la Provinçia / para se obligar a la dicha Provinçia./

Titulo 141.- *Que no se den los quatroçientos / maravedis al que acotare a otro por sentençia./*

Por quanto la Provinçia da quatroçientos maravedis a qual / quier que a otros acota en una senia e como quier que ay / hordenançia que el que fuere desacotado pague a la Pro/ vinçia los dichos quatroçientos maravedis, pero por ruegos e / otras cosas non los pongan, e pues que la Provinçia / non los ha de resçivir non esta en razon que los pague./ Por ende de aqui adelante a ninguno non se den / nin se repartan los tales

quatroçientos maravedis por / acotar a otros segund fasta aqui salvo lo sigua /e acote de su bolsa si quisiere salvo si fuere persona / miserable./

Titulo 142.- *Que si algun pariente mayor desafiare / a otro e despues alguno de los suyos matare o / ynsultare al desafiado que en tal caso el pariente mayor /se atenga a la pena como si el mesmo lo hiziera./*

Si acaesçiere que algund pariente mayor por si o por / otros desafiare alguno o algunos e despues de des/ afio alguno de los suyos o porque desafio fizie / re algunas muertes o ynsultos comtra los desafia / dos en tal caso los parientes mayores por quien / los tales malfechores seguian el desafiamiento sean / tenidas de purgar e padesçer en sus personas e / vienes las tales muertes e danos tan vien // (fol. 262v) como si con sus manos propias lo fiziesen que si al / gund home de los parientes mayores fiziere que lo / pague el pariente mayor porque paresçe que / ellos son en culpa dello e en su esfuerço se faze / en qualquier caso destes suso recontados./

Titulo 143.- *Que ningund conçejo ni universidad / non de dadiba ni la prometa a ningun pariente / mayor ni a otra persona./*

Por quanto la mala costumbre del pedir cortesias / en la Provinçia aun dura e es dannosa por ende que / ningund conçejo nin universidad de la Provinçia non de / dadiba nin la prometa nin se obligue nin de fiador de la / dar de su voluntad a ningund pariente mayor nin a / sus mugeres e fijos nin a otra persona alguna por / via de cortesia como fasta aqui se acostunbraba / nin en otra manera alguna nin otrosi den la dicha / cortesia a ninguna otra persona singular en villa / nin fuera della por los caminos nin por otras partes / so pena que el conçejo que lo diere pague por cada vez / çient doblas la meytad para la camara del Rey e / la otra meytad para la Provinçia e la persona sin / gular en pena çinco tanto de lo que dio salvo / si non dixiere tal conçejo o persona que fueron / costenidos por fuerça e temor de lo dar en tal caso / lo notificara a los alcaldes de la hermandad del dia que/ la tal fuerça le fuere fecha fasta el terçero dia / so la dicha pena. E luego por los dichos alcaldes sea reme / diado como cosa de fuerça por la ley del quaderno./

Titulo 144.- *Que los parientes mayhores no hagan / guerras ni vandos ni asonadas ni allegamientos/ní juntamientos de gentes armadas contra ninguno./*

De aqui adelante en ningund tiempo nin por alguna manera / ningunos parientes mayores nin otras personas desta / Provinçia nin sus mugeres e fijos non sean osados de fazer / nin fagan por si nin por otros en ninguna parte / desta dicha Provinçia e tierra realenga nin fuera / della nin otra parte alguna guerra nin bandos //

(fol. 263) nin asonadas nin llegamientos nin ajuntamientos algunos / de gentes armadas usando nin para usar con ello con / armas comtra otros ningunos desta dicha Proviñcia / nin de fuera della sobre ninguna causa nin razon / que sea o ser pueda salvo que pida e demande su derecho / por via de juicio çevil o criminalmente ante / juez competente por via hordinaria segund fuero / y derecho so pena de mill doblas de oro la meytad / para el Rey e la otra meytad para la Proviñcia./

Titulo 145.- *Que no se hagan çessiones ni/traspasos a los parientes mayores./*

Que ningunos parientes mayores nin sus mugeres e hijos nin / otras personas non sobornen a ningunas personas para / que les den nin traspasen las açiones que han contra / otros algunos desta Proviñcia nin pidan lo tal a sus / deudores con mano armada. Otrosi que ningunas / personas no traspasen en estos arriba nonbrados / sus derechos nin los demamden en otra manera por su rue / go e mando salvo por derecho ante quien e como deva / so pena que por esse mismo fecho aya perdido cada / uno dellos su açion o demanda que asi fuere çedi / da o traspasada./

Titulo 146.- *Que los parientes mayores ni sus hijos no / rapinen bacas, bueyes, mulos, roçines ni ganados / de los de la hermandad./*

Que ningunos ni algunos parientes mayores nin sus / mugeres e hijos nin otros algunos que agora son o / seran so mayores penas de las que los derechos ponen / generalmente non sean ossados de furtar nin rapi / nar de aqui adelante en ningund tiempo a ningunas/ nin algunas personas vecinos desta dicha Proviñcia nin de / fuera della ningunas sus vacas e bueyes nin mulos / nin mulas nin roçines nin otros ganados algunos / nin otras cosas algunas de qual quier natura en / ninguna parte que sea por si nin por otros en publico // (fol. 263v) o ascondido en ninguna manera nin sean acogedores / nin reçeptadores de los tales cogedores o furtadores / nin de las tales cosas furtadas o robadas por / si nin por otros algunos so las dichas penas./

Titulo 147.- *Que los parientes mayores no cohechen / ni hagan cohechar a ninguno./*

Que ninguno destes suso dichos nin otras personas / non coechen nin fagan coechar de aqui adelante a nin / gunas personas desta Proviñcia ningunos maravedis nin oro / o plata o joyas nin ganado nin otras cosas algunas / de ninguna natura por si nin por otros so las dichas penas./

Titulo 148.- *Que sean casos de Corte los casos/contenidos en estas ordenanças e las muertes e/ynsultos tiranias y maleficios que cometieren los parientes/ mayores e los suyos./*

Que sean e puedan ser casos de la Corte e del rastro del / Rey todos e quales quier casos en estas hordenanças / contenidos e quales quier muertes e ynsultos e / tiranias y maleficios de qualquier natura que qual / quier o quales quier parientes mayores desta dicha Pro / vinçia e sus mugeres e fijos e leçayos e continuos con / mensales y otros algunos fizieren por si o por otro / de aqui adelante en qualquier tiempo y tienpos e partes / e logares comtra qualquier o quales quier conçejos e / tierras e universidades e personas singulares dessa dicha Provinçia e tierra realenga si los querellan / tes de los tales dannos demandaren a essos suso dichos / en la dicha Corte e les quisieren demandar en ella mas que / en otra parte porque en la dicha Corte y rastro la per / sona del dicho sennor Rey e las otras persona o personas / a quien alli su merced lo encomendare vean e libren e de / terminen las dichas fuerças e males e / dannos e agravios como fueren dicho e los culpantes res / çiban la pena e castigo que mereçieren e los dagni / ficados puedan alcançar e alcançen ende en la / dicha Corte cumplimiento de justiçia.// (fol. 264)

Titulo 149.- *Que las justiçias puedan hechar de Guipuzcoa a los parientes mayores que no fueren obedientes a las justiçias e defendieren e no entregaren los malfechores./*

Que la justiçia de la dicha Provinçia pueda hechar della / a los parientes mayores e sus mugeres e fijos e / otras personas quien quier que sean que non fueren / obedientes a las justiçias de la dicha Provinçia e de / fendieren en ella algunos malfechores suyos e de / otros algunos e non los entregaren a las justiçias / luego como por ellos les fueren demandados e a los homes / suyos que voleesçieren o fueren causa de voleesçer desta / dicha Provinçia o quales quier villas o lugares e tierras / della lo qual se faga asi segund la hordenança Real / del Reyno fecha por el Rey don Juan de buena memo / ria que agora morio que fablo en esta razon./

Titulo 150.- *Que los alcaldes ordinarios hagan cada anno/ pesquisa si los parientes mayores no han guardado estas / ordenanças y las han quebrantado./*

Por quanto maguer todas estas hordenanças sean muy san / ctas e buenas e provechosas en serviçio de Dios e del dicho/sennor Rey e paz e sosiego destas dichas tierras y pro y/vien comun de los vecinos e moradores dellas si non tu/ biesen cargo algunas personas para saver si se guardan / o non e quales las quebrantan para poner en ello reme / dio todavia fincaria bivo el mal e non abria / castigo nin escarmiento en los malfechores. E por que esto / non pueda aver lugar se a hordenado y mandado por el / dicho sennor Rey que los alcaldes hordinarios de cada

villa / o lugar desta dicha Proviñcia sean tenidos e obligados / de fazer e fagan en el mes de octubre de cada anno / pesquisa cada uno dellos en sus lugares e jurisdicçio/nes ante el escrivano fiel de cada villa quien e quales / de los parientes mayores e sus mugeres e hijos e / paniaguados e otras quales quier personas non han goar / dado nin goardan e han quebrantado lo contenido / en estas presentes hordenanças en los lugares e ju / resdiçiones e alcaldias y de fuera dellas aquel anno /seyendo preguntados por los capitulos destas dichas / hordenanças e por cada una dellas espaçificadamen / te e que las tales pesquisas los tales alcaldes sean// (fol. 264v) tenidos de dar y entregar çerradas e selladas e asig / nadas a esta dicha hermandad en la Junta general / primera siguiente del mes de nobiembre de cada / anno porque esta dicha Proviñcia las bea ende e pro / vea sobre las cosas en que por ellas se fallare que con / biene fazer provision executando las penas con /tenidas en estas dichas ordenanças en los quebran / tadores e sus vienes. E si esta Proviñcia non pudie / re fazer la tal execuçion esta dicha hermandad ynbie / notificar al dicho sennor Rey el tal quebrantamiento de /clarando quales son los quebrantadores en que manera / y en qual lugar e tiempos las quebrantaron en que pena / o casos cayeron por ello porque su Alteza faga pro / veer sobre ello como cumpla a su serviçio e a vien destas / tierras./

Titulo 151.- *Que la Proviñcia de costa publica /y comun siga a los parientes mayores e sus / grados por los malefiçios que cometiesen./*

Por quanto segund se dize publicamente los dichos parien / tes mayores e sus hijos e mugeres han fecho e obrado / e son mostrados osados e atrevidos a fazer e o/ brar e perpetrar por si e por otros en esta dicha Pro / viñcia las guerras e bandos e peleas y asonadas e çela / das y enemistades e muertes de hombres e ynsul / tos y males e dannos e fuerças que en todo este Reyno / aun en los comarcanos son publicos e notorios porque non / han seydo nin son nin podrian ser ossados nin atrevidos / ningunas personas destes dichos pueblos para acusar nin / demandar a estos suso dichos legalmente sus ynjurias / e dannos ante ningunos justiçias destas tierras por temor / que los mataran o farian grandes males e dannos en sus per / sonas e vienes con los lecayos e malfechores que traen / consigo se fiziesen contra ellos acusaçion alguna por / ende el Rey hordene e mande para reparo y re / medio deste dicho danno que la cosa publica desta dicha Pro / viñcia sea de aqui adelante siempre jamas como de derecho / e razon es e deve ser parte propia formada e prinçi / pal para lo demandar por justiçia solo espeçial y nonbrada // (fol. 265) mente a lo que toca e tocara contra quales quier parient / tes mayores desta dicha Proviñcia e de fuera della e sus / mugeres e hijos e lecayos e continuos conmesales / por quales quier ynsultos e males e dannos e ynju / rias e tiranias e malefiçios de qualquier natura que / por si o por otros han fecho perpetrado fasta aqui / e fizieren e perpetraren de aqui adelante en / qualquier tiempo en quales quier partes e lugares desta / dicha Proviñcia e tierra realenga e non comtra otras / personas ningunas por cosa alguna salvo estos mayor / rales e sus lecayos e continuos comensales./

Titulo 152.- *Que la Provincia nombre diez personas y dellas el Rey escoja / dos para prosecucion de lo contenido en este quaderno./*

Neçesidad./

Para la prosecucion de lo contenido en este quaderno la Pro / vinçia nombre diez personas de los quales el Rey / nuestro senor escoja dos quales su sinoria quisiere los quales / tengan poder de acusar e demandar e querellar e pro / seguir todos los delittos e malefiçios do non obieren / acusador nin parte que lo demanden e que benido / a su notiçia el tal delitto lo denunçie prosigua fasta / que aya debido hefetto e que lo non dexede de fazer / so pena de çinquenta doblas de oro para la camara e / fisco del dicho senor Rey por cada delito que asi dexa / rede acusar e denunçiar e ayan poderio plenario / de procuradores fiscales e promotores de la justiçia del dicho/senor Rey para proseguir demandar e denunçiar / los dichos crimines e delittos y causas çevill e criminal / mente asi para lo contenido en el quaderno del dicho / Dotor Gonçalo Moro e Dotor Joan Belazquez como en lo / contenido en este dicho quaderno ante quales / quier juezes e alcaldes e que estos dos procuradores fiscales / o qualquier dellos que asi el Rey nuestro sennor escogie / re de los diez que asi han de ser nombrados por la / dicha Provincia prosigan comtra quales quier / parientes mayores e sus mugeres e fijos e otras // (fol. 265v) quales quier personas de la dicha Provincia por los/quales quier delittos y crimines que han cometido e co / metieren como dicho es e non sean tenidos de dar / delattor porque ninguno en la dicha Provincia se / osaria nombrar delator por reçelo de los dichos pa / rientes mayores e otras personas pero que si es / tos dichos dos procuradores fiscales o qualquier dellos se mo / bieren maliçiosamente ayan en las penas en derecho / estableçidas e paguen las costas./

Titulo 153.- *Que no se hagan cofradias nuevas / en Guipuzcoa ny aya mas de las que son hechas o se / hizieren con abtoridad del Rey./*

Por quanto en los lugares de la marisma se hazen / confadrías e como quier que al prinçipio pares / can ser fechas a buen fin pero a las vezes / recresçe dellas serviçio al Rey nuestro sennor e danno / a la dicha Provincia por tanto que el Rey nuestro sennor / mande que non ayan otras cofradias en la dicha Pro / vinçia salvo aquellas que son fechas o se fizieren / por su autoridad e mandado e de los perlados e todas / las otras sean desfechas./

Titulo 154.- *Que la Junta y procuradores den e hagan dar a las/justiçias de la hermandad e ordinarias e sus ministros / todo favor contra los quebrantadores destas ordenes./*

Que las dichas Juntas e procuradores dellas pueden dar e den / e fagan dar a los alcaldes desta dicha hermandad y alcaldes hordinarios / e promotores desta dicha Provincia e a otras quales / quier justiçias del dicho sennor Rey a cada uno dellos /

todo el favor e ayuda que les pidieren e demandaren / para executar comtra los quebrantadores de lo / contenido en estas presentes hordenanças e sus/vienes las penas çeviles e criminales en que cayeren / e yncurrieren por fazer e cometer lo comtrario de lo / que se contiene en estas dichas ordenanças./

Titulo 155.- *Que la Junta y procuradores den favor a las Juntas /de la hermandad e ordinarios para executar la justiçia./*

Que si alguno de los dichos parientes mayores e sus / mugeres hijos e conçejos e tierras e universidades // (fol. 266) e otras personas quales quier desta Provinçia de qual / quier estado o condiçion que sean resistieren y estor / baren e defendieren por si o por otros con mano ar / mada o en otra manera de aqui adelante en algund / tiempo o tiempos a los alcaldes de la hermandad e alcaldes / hordinarios desta dicha Provinçia o merinos o prevostes e / jurados quales quier esecuçiones que mandaren fazer / o fiziesen ellos o otros quales quier juezes o justi / çias del dicho sennor Rey por sus sennias o mandamientos / comtra ellos es sus vienes y en otra manera sobre que / brantamientos destas hordenanças y de lo contenido en el / quaderno viejo desta dicha hermandad que en tal caso las / dichas Juntas e procuradores den favor e iuda a la dicha esecuçion/ de las dichas sennias e mandamientos./

Titulo 156. - *Que los alcaldes ayan jurisdiccion para conosçer/ contra los quebrantadores desta hermandad çevill o cri / mynalmente./*

Otrosi que los dichos alcaldes ayan jurisdiccion para conos / çer e librar todas e quales quier questiones e deba / tes quier çeviles quier criminales que se mobieren o / se denunçaren comtra aquellos que fueren o pasaren / comtra esta dicha hermandad e comtra los capitulos / del quaderno de los Doctores Gonçalo Moro e Joan / Belazquez e destas hordenanças que aqui en este qua / derno son escriptas./

Titulo 157.- *Que los procuradores de Junta no conozcan ny juzguen / fuera de lo contenido en este capitulos./*

Que afuera de las causas sobre dichas los dichos procuradores non / ayan poder conosçer e determinar nin ayan jurisdic / çion alguna sobre otras quales quier causas e razones que / acaesçieren en la dicha Provinçia o fuera della e si de / fecho conosçieren e juzgaren o determinaren lo tal / sea ninguno e non sea cumplido cosa alguna dello e de/ mas que los procuradores que en ello se enpecharen paguen para la dicha Pro / vinçia cada çinco mill maravedis de moneda blanca.// (fol. 266v)

Titulo 158.- *Que los de San Sebastian den ayuda a la Provincia y la Provincia a ellos como buenos hermanos y generalmente como los otros de la Provincia*

E porque la hermandad y buena vezindad y de si misma es muy combeniente en espeçial entre los vezinos y comarcanos y para reformaçion la Hermandad de la tierra de Guipuzcoa combiene de nesçesario mayormente a los prinçipios fortificarla es mi merced que los de San Sebastian den ayuda a la provinçia y la provinçia a ellos como buenos hermanos como los otros vezinos de la dicha provinçia se ayuden unos a otros en estos casos que se siguen en muerte de home ynsulto o en robo de caminos en çerco de villa o de lugar o para derribar casa o casas fuertes o en otro caso de guerra o ymportançia semejante de estos que pueden nasçer no enbargante el capitulo que el Doctor Gonçalo Moro hizo en contrario en que limito e ayuda que abian de dar los de la dicha villa hasta termino çierto de una legua ni otra razon que en contrario sea lo qual yo suspendo agora por algun tiempo en tanto que yo mande veer mas cumplidamente lo que por ambas las partes fuere alegado y probeer segun cumple a mi serviçio y de razon y de justiçia se deba fazer.

Los quales dichos capitulos suso yncorporados y cada uno de ellos por mi vistos y examinados con acuerdo de los perlados e caballeros e doctores de mi consejo porque aquellos se fallan de ser justos e buenos e complideros a serviçio de Dios y mio y execuçion de la mi justiçia e a buena paz e sosiego de la dicha tierra y de los vezinos e moradores de ella y eso mismo con todo lo contenido en el dicho quaderno del dicho Dotor Gonçalo Moro es mi merced de los confirmar e aprobar e por la presente los confirmo e apruebo e ynterpongo a ellos e a cada uno de ellos mi decreto e autoridad real para que valgan y sean firmes e valederos agora y en todo tiempo e vos mando a todos e a cada uno de vos que las guardedes e cumplades e husedes por ellos en todas las cosas que tocaren a la dicha Hermandad y los fagades guardar e complir e executar todos bien e cumplidamente e non consintades nin dedes lugar en alguna manera ni por alguna causa ni razon que la dicha Hermandad sea desecha entre vosotros ni desatada ni los dichos capitulos ni alguno de ellos quebrantados sin mi liçencia y espeçial mandado so las penas en ellos contenidas los quales mando a vos los dichos alcaldes e justiçias que hagades executar en las personas y bienes de aquellos que las quebrantaren y fueren e pasaren contra ellas en alguna manera para lo qual todo e cada cosa de ello mejor fazer e complir y executar y asimismo para complir e mantener el juramento y pleyto y omenaje que me fizistes es mi merced y vos mando que vos juntedes cada el caso lo requiera por vuestras personas e con vuestra gente y armas y debes todo fabor y ayuda los unos a los otros y los otros a los otros por manera que mi serviçio en todas las cosas sea guardado y la mi justiçia cumplida y executada segun debe y esa dicha mi provinçia y vezinos y moradores de ella biban y esten en toda paz e concordia y hermandad y sosiego e tranquilidad para las cosas que cumplen a mi servicio y execuçion de la mi justiçia segun dicho es.

E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed y de pribaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario hizierdes para la mi Camara y demas por quien fincare de lo asi fazer y complir mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte los concejos por vuestros procuradores suficièntes y las otras personas singulares personalmente del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros seguites so las dichas penas so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio

signdo con su signo porque yo sepa en como cumplades mi mandado. Dada en la çibdad de Vitoria treynta dias del mes de Março año del nasçimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mil e quatro-çientos e çinquenta y siete años. Yo el Rey. Yo Albaro Goras de Cibdad Real secretario de nuestro señor el Rey la fize escribir por su mandado. El marques. El conde Diego Manrique. Andres Liçençiatu. Rodericus liçençiatu. Registrada. Fernando de Pulgar.

Titulo 159.- *Es la nueba reformaçion de la Hermandad hecha / por comision del Rey Don Enrique quedando en su fuerça los/capitulos primeros donde se ponen muchos capitulos del primer / quaderno y se annaden otros de nuebo, y se dexan de poner algunos /del primer / quaderno / por no dupli / car tanto pero / hansi allanse / por puestos commo si todos / se encorpora / ran./*

Nos los doctores Fernan Gonçalez de Toledo e Diego / Gomez Çarmona e los liçenciados Pero Alfonso / de Valdevielso e Joan Garçia de Santo Domingo / juezes e reformadores dados e diputados / por la Real Magestad del muy alto e muy es / çelente Prinçipe e muy esclareçido Rey e sennor / nuestro sennor el Rey Don Enrique quarto reynan / te en estos tiempos en los reynos de Castilla e / de Leon, para corregir e reformar la Herman / dad de la Provinçia de Guipuzcoa e la poner e re / duçir en el estado e honor que deve e por que aque / lla sea mejor conserbada para agora e para siempre / jamas como cosa que mucho cumple a serviçio del dicho Señor Rey et a pro e bien de la dicha Provinçia por virtud de las cartas et poderes que su Alta Señoria ha dado e mandado dar en la dicha rason el thenor de las quales es este que se sigue:

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira e de Gibraltar et Señor de Biscaya e de Molina a los alcaldes comisarios procuradores ofiçiales e al escrivano fiel e a todas qualesquier personas de la Hermandad de la Provinçia de Guipuscoa e a otras qualesquier personas a quien / el negoçio de yuso escripto toca e atanne e atanner / puede en qual quier manera e a cada uno e qual quier / de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud / e graçia. Sepades que por quanto yo mande e cometi / por çiertas mis cartas a los doctores Fernand Gonça / lez de Toledo e Diego Gomez de Çamora e liçençiado / Pero Alfonso de Valdevielso que todos tres junta / mente o los dos dellos fiziesen pesquisa e obiesen yn / formaçion de todos los fechos e delittos e cosas co / metidas en la dicha Provinçia de Guipuzcoa y en la Pro / vinçia de Vizcaya en la tierra de Alaba desdel tiempo que / yo parti esta otra vez desta dicha tierra asi comtra la dicha / Hermandad como por la dicha Hermandad e en otra qual / quier manera por quales quier concejos e parientes mayo / res e otras quales quier personas para que yo proveye / se sobre ello e lo mandase castigar. E por que yo soy / ynformado que la dicha Hermandad non esta vien / regida nin reformada nin se administra entera / mente la justiçia en ella segund debe e que ynterbienen/ en la dicha Hermandad personas non complideras a mi / serviçio ni al vien publico della, e que algunos capitu / los del quaderno de la dicha Hermandad non son goarda / dos nin se goardan, e otros capitulos del dicho quaderno estan e son de reformar e corregir e algunos otros / de anadir asi mismo que se han fecho e fazen muchos re / partimientos de maravedis por la dicha Hermandad ynvedida / mente e se han gastado e gastan los dichos maravedis como non deben, de lo qual han recresçido a mi deserviçio e / danno a la dicha Provinçia; mi merçed e voluntad es de re / formar a la dicha Hermandad por manera que se pueda / executar e executen por ella la

justiçia, e de cometer / e por la presente cometo a los dichos doctores e licenciado // (fol. 267v) Pero Alfonso de Valdevielso e al liçençiado Joan / Garçia de Santo Domingo e a cada uno dellos puedan / entender y entiendan en todas las cosas tocan / tes a la reformaçion de la dicha Hermandad e mandar / costrenir so grandes penas que se goarden los dichos ca / pitulos del dicho quaderno que entendieren que se deben / guardar e puedan reformar e corregir los capi / tulos del dicho quaderno que vieren que se deben co / rregir e emendar e puedan anader e fazer e horde / nar de nuebo otros quales quier capitulos en cosas / neçesarias e complideras fagan y puedan emendar / en los dichos repartimientos e fechos e en las cuentas / e gastos que son fechos de los dichos maravedis, e puedan ver quales quier pesquisas y escrituras e otras qua / les quier cosas que para la execuçion de la dicha justiçia/menester fueren e fazer çerca dello y en ello / todas las otras cosas que entendieren y vieren que / cumpla para la reformaçion y bien de la dicha herman / dad e para la execuçion de la justiçia e para el vien / e paçifico estado de la dicha Proviuçia para lo qual todo / do mi poder cumplido a los sobre dichos doctores e liçen / çiados a los dos con todas su ynçidencias y depen / dençias, anexidades e conexidades; e quiero e / mando que todo lo que asi fizieren y hordenaren / çerca de lo suso dicho que vala y sea goardado de aqui a / delante por toda la dicha hermandad e por toda la / dicha Proviuçia y vecinos e moradores della e por otras qua / les quier personas lo qual de mi çierta çiençia apruebo / e lo e lo do por firme e quiero que sea goardado como / si lo yo fiziese e hordenase de mi propio motu e ab / soluto poder porque mi merced e voluntad es que la / dicha hermandad este vien reformada y esforçada / e obedesçida por manera que pueda executar / y execute e administre la justiçia en la dicha Pro / viuçia porque vos mando a todos y a cada uno de / vos que fagades e cumplades lo que los dichos docto / res e liçençiados de mi parte vos dixieren y mandaren // (fol. 268) fizieren e hordenaren poniendo luego en obra sin otra di / laçion nin excusa alguna, e vos el dicho escrivano fiel e otros / quales quier escrivanos e personas les dedes e fa / gades dar los repartimientos e cuentas pasadas e to / das e quales quier pesquisas e proçesos e otras qua / les quier escrituras que estubieren en el acta de la dicha / hermandad o en otra qualquier parte para que lo pue / dan todo veer y entender en ello y en las dichas cuent / tas e proveer çerca dello lo que cumple a mi serviçio./E los unos ni los otros non fagades ende al por al / guna manera so pena de la mi merced e de confiscaçion de / vuestros vienes y de pribaçion de los ofiçios so la qual / dicha pena mando a qual quier escrivano publico que para / esto fuere llamado que de ende al que vos la mostra / re testimonio signado con su signo porque yo sepa en / como se cumple mi mandado, e demas mando al home / que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezca / des ante mi en la mi Corte do quier que yo sea los conçejos / por vuestros procuradores sufiçientes e las otras personas perso / nalmente del dia que vos enplazare fasta quinze / dias primeros siguientes a dezir por qual razon / non cumplides mi mandado. Dada en la villa de Fuen / terrabia a quatro dias de mayo anno del nasçimiento / del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / sesenta e tres annos. Yo el Rey. Yo Alfonso de Ba / dajoz secretario de nuestro senor el Rey la fiz escribir / por su mandado. Registrada chançiller./

Estando juntados en esta villa de Mondragon que es uno / de los prinçipales lugares de la dicha Proviuçia y estando / ay con nosotros personas notables e de grande auto / ridad procuradores de las dichas villas e lugares de la dicha Proviuçia / espeçialmente creados e constituydos e por nuestro mandamiento // (fol. 268v) e llamamiento venidos para el caso sobre dicho acatando / e abiendo verdadero conoscimiento de como las leyes / e hordenanças del quaderno de la dicha

hermandad non / han probeydo complidamente en todos los casos e / fechos que despues de la datta de las dichas leyes e / hordenanças del dicho quaderno han acaesçido e las que / podrian acaesçer de aqui adelante segund que lo ha / mostrado la esperiençia de los fechos que es madre de to / das las cosas. E otrosi que las dichas leyes e horde / nanças de la dicha hermandad algunas son de declarar / y en otras de annadir e en otras de mengoar e otras / de reduzir a concordia que paresçen contrarias o / enplacar contradición las buenas a las otras e mu / chas de las dichas leyes e hordenanças que fablan / de algunos casos señalados difusas en el dicho quader / no e son de la sentar en su lugar conbeniente y en la / manera propia que fabla de tal caso o casos porque / sennias prestamente falladas e entendidas / por ende usando del dicho poder e facultad que a / nos es dado por el dicho sennor Rey en la dicha reformacion / segund que de suso ba en las dichas sus cartas conteni / do e poderes con puro e verdadero e limpio deseo / del serviçio de Dios e del dicho sennor Rey e del vien / de la dicha Provinçia conserbaçion de la dicha hermandad / acordamos de fazer e fizimos la presente copi / llaçion e ajuntamiento de las dichas leyes e hordenan / ças y las adiciones y declaraçiones a ellas en un bo / lumen para agora e para siempre jamas, e mandamos / de parte del dicho sennor Rey que toda la dicha Provinçia / de Guipuzcoa en las cosas e fechos tocantes a la / dicha hermandad sea regida e gobernada e juzgada / por las dichas leyes e hordenanças e adiciones y de / claraçiones que en este dicho bolumen seran escriptas e / asentadas e non por otras algunas e que estas / dichas leyes e hordenanças sean avidas e tenidas / perpetuamente por quaderno e por leyes e horde // (fol. 269) nanças de la dicha hermandad e que dellas sea dada copia / e treslado a quien lo quisiere e lo hubiere menester / y que las dichas leyes e hordenanças e quaderno viejo / de aqui adelante non sean traydas nin presen / tadas en fechos nin en causas algunas de la dicha her / mandad salvo las que son contenidas en este dicho / volumen pues todas las dichas leyes e hordenan / ças antiguas son reduzidas a esta dicha conpilaçion / e son encorporadas en ella con las dichas adiciones / o declaraçiones como dicho es, pero mandamos que el dicho / quaderno e hordenanças antiguas queden en su fuer / ças e vigor para balidaçion e autoridad de lo conte / nido en este dicho bolumen e conpilaçion e para saver / e que sea savido e conosciçido donde hemano este dicho bolu / men de leyes e hordenanças e donde obo fundamien / to, e que non se pierda la memoria loable e fama / e nombre e autoridad de los claros barones e pruden / tes personas que primeramente hordenaron el / quaderno e leyes e hordenanças pasadas. E o / trosi hordenamos e mandamos que todos los / previllejos e cartas dadas a la dicha hermandad por / el dicho sennor Rey o por los Reyes de gloriosa memoria / sus antecesores quier sea por leyes e hordenanças / o en otra qualquier manera que queden en su fuerça / e vigor salbo en quanto paresçe ser ynobado / en las dichas cartas e previllejos o annadido o mengoa / do o declarado en las leyes e por las leyes e horde / nanças contenidas en este dicho volumen el qual / queremos e mandamos que aya nombre de quaderno / nuebo de la dicha hermandad e como en toda obra / lo primero y mas prinçipal sea ynvocar el nombre de Dios / en el nombre suyo hordenamos e mandamos las cosas siguientes./

Titulo 160.- *Como se ha de proçeder sobre caso de muerte / por cursso de hermandad, es duplicado en el titulo / primero deste quaderno./*

Primeramente por quanto en esta hermandad de Guipuzcoa / los malesfijos de matar e ferir los homes son // (fol. 269v) muy frequentados e usados por las enemistades / y malquerencias desta tierra. E otrosi por el grand / rescebimiento de las penas que los tales malfechores / son relebados por la mengoa de las probanças por / la tierra ser muy montanosa e las tales malefijos / non se poder provar aclaradamente asi como en los / lugares poblados y en las tierras llanas por la qual / razon e porque los homes non se atreban de aqui adelan / te a matar nin ferir a otro alguno malamente nin / en pelea por ende es de probar en las penas de los que / tales muertes fazen o fizieren a otro alguno / por ende todo aquel que a otro matare que mue / ra por ello seyendo luego tomado el que tal malefijo / fiziere salbo si matare sobre defendimiento de su / cuerpo non pudiendo en otra manera escapar si no ma / tando al muerto e lo non pudiendo luego tomar / que el alcalde de la hermandad que la verdad toma / re sobre el tal malefijo fagan llamar a los que / asi fallare que son culpantes o tannidos por su / ynformacion que sobre ello aya en la dicha muerte / en la mas çercana villa do el dicho malefijo fuere / cometido conbiene a saver por treynta dias por / quatro plazos los primeros nueve dias por el pri / mer plazo e los otros nueve dias por el segundo / plazo e los otros nueve dias por el terçero plazo / e tres dias por el quarto plazo perentorio, e / si a los primeros dias los que asi fueren llamados / por el dicho malefijo non paresçieren pechen la pena / de los seysçientos maravedis e si non paresçieren en el / primero e segundo plazo peche las costas del pleyto / e si non paresçieren en los tres plazos e quarto / plazo que son treynta dias que el alcalde de la hermandad que / asi tomare la ynformacion del tal malefijo que los de por fechores / del dicho malefijo dandolos por acotados o encartados./

Titulo 161.- *La pena del que feriere o prendiere o lisiare/ o corriere con armas sobre tregoa puesta es duplicado/ en el titulo 2 deste quaderno./*

Yten qualquier que a otro feriere o prendiere / o lisiare o pos del corriere con arma para le ferir // (fol. 270) (no sale en la fotocopia) e mandada otorgar / por las partes aunque ellas o qualquier dellas non la / otorgare que muera por ello./

Titulo 162. - *La pena del que heriere sobre assechança/ fabla y comsejo es duplicado en el titulo 3 deste quaderno./*

Yten qualquier que a otro feriere sobre asechança o / sobre fabla o consejo avido que muera por ello./

Titulo 163.- *La pena del que andubiere aguardando/sobre assechança aunque no hiera ni mate es duplicado / en el titulo 4 deste quaderno./*

Yten si alguno andubiere agoardando a alguno o a / algunos en algunos lugares o lugar para ferir e ma / tar sobre asechança e sobre fabla e consejo fecho que / aunque lo non fiera nin mate por el tal atrebimiento / que faze que iazga seys meses en la cadena en la villa / mas çercana desto acaesçiere./

Titulo 164.- *La pena del que reniere o sacare arma o heriere en la Junta/y aunque avia pena para esto en el tiutlo 5 deste quaderno pero aqui / se annaden otros muchos casos./*

Yten qualquier que en la Junta de Guipuzcoa que los / procuradores fizieren delante los tales procuradores / estando asi juntos o en su Junta o delante del / corregidor o el alcalde que en la dicha tierra andobiere o delan / te el alcalde o alcaldes de la dicha hermandad usando de / su ofiçio reniere con otro e sacare cuchillo o arma / re ballesta o feriere de otra arma qualquier que / sea que si fuere en el tal lugar que ronpiere / cuero e saque sangre que muera por ello, e si non fe / riere tan solamente por sacar cuchillo de la bayna / o armare vallesta o lançare otra arma qualquier / que sea de la mano para ferir e matar aunque non / fiera que iazga un anno en la cadena por fazer / llebantamiento de la pelea en el tal lugar que se po / dria recresçer grand destruymiento de la tierra. E / otrosi grand menospreçio de la justiçia, e si reniere // (fol. 270v) con otro que non sea de los ofiçiales de la dicha Junta / e non sacare cuchillo nin armare vallesta que a / ya pena de dineros segund la calidad de la renzi / lla e lugar e personas ante quien lo tal acaesçiere / por el albedrio y deliberaçion de los dichos procuradores si ante / ellos fuere cometido lo suso dicho o de la mayor parte / dellos o del dicho corregidor o alcalde ante quien lo suso dicho a / caesçiere e si en la dicha Junta un procurador o alcalde / desmentiere o bituperare o deshorrare a otro / procurador o alcalde o fiziere mobimiento non debido lle / bantandose de su lugar de manera que por ello se / rebuelva la Junta e los procuradores se alboroçan que aquel / que lo tal fiziere e cometiere sea desterrado de la / Provinçia por un anno e demas que nunca sea resçevi / do por procurador o alcalde en su vida, e si un procu / rador o alcalde en la dicha Junta llamare a otro procurador / o alcalde o otro ofiçial traydor o falso o aleboso / o le dixiere otra palabra ynjuriosa pero por ello / non se rebolviera la dicha Junta que pague por ello / mill maravedis para la dicha Provinçia y hermandad della e de / mas que sea desterrado por medio anno de la dicha Provinçia./

Titulo 165.- *La pena del que robare en camino de çinco florines / a suso y dende abaxo y aunque es duplicado en el titulo 6 deste / quaderno aqui se annade çierta declaraçion de aquel titulo./*

Yten qual quier que a otro robare en camino de / çinco florines arriba que muera por ello, e demas / que pague lo que asi robo si tubiere de que al quere / lloso con las costas que jurare el que resçivio el/ danno que sobre ello fizo e las costas, otrosi si al / gunas sobre ello fiziere la Hermandad e si roba / re de çinco florines ayuso que torne

lo que asi / robo con las setenas el principal para el quereloso / con las costas que sobre ello fizo e las setenas para / la dicha Provincia y Hermandad della, con el decimo / de la entrega para el merino si lo ubiere de esecu / tar, e si non tubiere de que pagar que iazga un / anno en la cadena en la villa mas çercana del tal // (fol. 271)/ maleficio fiziere; e si robare en segunda vez / poco o mucho que muera por ello entienda esta / segunda pena aver lugar seyendo probado aver / robado dos vezes aunque del primero robo / non aya seydo acusado nin aya seydo condenado./

Titulo 166.- *La pena del que robare o hurtare fuera de camino / de diez florines arriba y aunque es duplicado en el titulo 7 deste / quaderno pero aqui se annade y declara mas./*

Yten qual quier que robare fuera de camino o / furtare en qual quier manera que sea de diez flo / rines arriba que muera por ello, e si tubiere de / que pague de lo suyo aquello que robo o furto a / su duenno con las costas que el quereloso ju / rare que asi fizo de costas de diez florines ayuso que torne aquello que asi robo o furto / con las setenas el principal al duenno de la / cosa robada o furtada con las costas que ju / rare que sobre ello fizo e las setenas para / la dicha Provincia y hermandad della con el decimo / de la entrega para el merino si lo hubiere de exe / cutar, e si otro robo o furto fiziere la segun / da vez que lo maten por ello; e todavia si / tobiere de que pagar que pague lo que asi robo o / furto con las costas al quereloso e a la Her / mandad segund que de suso dicho es y entienda / como en la ley antes desta aunque del primero / robo o furto non aya seydo acusado nin condenado./

Titulo 167.- *La pena del encubridor del ladron / o robador es duplicado en el titulo 8 deste quaderno./*

Yten, qual quier que encubriere al ladron o al ro / bador con la cosa furtada o robada que / aya essa misma pena que el ladron o robador sa / biendo que la cosa tal es furtada o robada / que trae el dicho robador o ladron.// (fol. 271v)

Titulo 168.- *La pena del que forçare virgen o casada o otra muger duplicado en el titulo 9 deste quaderno./*

Yten qual quier que forçare moça virgen o muger / o otra muger qual quier que sea para hecharse con ella / que lo maten por ello./

Titulo 169.- *La pena del que quebrantare casa o Iglesia / hurtar, duplicado en el titulo 10 deste quaderno./*

Yten qual quier que quebrantare casa o yglesia para furtar que lo maten por ello./

Titulo 170.- *La pena del que cortare barquines / en herreria duplicado en el titulo 11 deste quaderno./*

Yten qual quier que barquines en la herreria cor / tare con yntençion de mal fazer que lo maten / por ello./

Titulo 171.- *La pena del que cortare arboles frutiferos, vinnas / o otros montes y aunque es duplicado en el titulo 12 deste / quaderno aqui se annaden mas casos y se declaran otros./*

Yten, qual quier que talare arboles que lleban / fruto que sean plantados o vinas de çinco arboles / arriba que lo maten por ello salvo si fuesen / en el bivero tales arboles ca lo tal como esto / baya al alcalde de la Hermandad e vea el tal danno / e sepa quien lo fizo e presçie el tal danno e faga lo tornar con las setenas e sean para la dicha Proviñcia / y Hermandad della como en los capitulos de los robos/ e furtos y eso mismo del apresçiamiento del danno e / setenas sea si cortare de çinco frutales a yuso o de / veynte capas ayuso. E si fuere contienda sobre / cortar de los otros montes o arboles sin fru / to o sobre fazer leynna berde o seca que se libre por / el alcalde del fuero o por el alcalde de la Hermandad/del termino donde lo suso dicho acasesçiere y en el / tal caso el que primero de los tales alcaldes que comen / care a conosçer aquello fenesca e acave y el / otro alcalde non se entremeta en ello, e la pena sea / comtra aquel que cortare en los montes ajenos // (fol. 272) fruto sin voluntad de sus duennos que pague / apresçiamiento del danno para el dueno de los dichos montes / o arboles con el dos tanto para la dicha Proviñcia. E si / el tal cortador de la dicha leyna o arboles sin fru / to non fueren de aquella jurisdiccion que sea tenuto / de dar fiadores de pagar lo juzgado por el / dicho alcalde, e asi faziendo que el dicho duenno de los ta / les montes que no sea tenuto de fazer otro / constrenimiento de toma nin de prenda por si a los tales / cortadores de arboles e fazedores de leynna e si / lo fiziere que el dicho alcalde en cuya jurisdiccion acaes / çiere lo suso dicho sea tenuto de lo defender dando / los dichos fiadores segund dicho es. E que el dicho alcalde sea / tenuto de lo mandar cumplir asi, e las partes / asi mismo con pena de dos mill maravedis para las costas / de los procuradores de Guipuzcoa y este dicho hordenamiento se / estienda a los terminos e montes de los lugares / que son de la dicha Hermandad e que non se estienda nin / pare perjuyzio al logar o lugares que de drecho alguno / han en qual quier termino o terminos de qual quier / villa o lugar de la dicha Hermandad por preville / jo o por prestaçion o en otra qual quier manera./

Titulo 172.- *La pena del que pusiere fuego a casas, panes,/ vinnas, frutales, herrerias, colmenas o navios, dupli / cado en el titulo 13 deste quaderno./*

Yten, todo aquel que pusiere fuego a casa de otro o a / panes o binas o a frutales o a ferrerias o a colme / nas o a navio malamente por fazer mal e danno a / su duenno que lo maten por ello e demas si tubiere / de que pagar que pague el danno a su duenno con las costas./

Titulo 173.- *Que dispone sobre el que comprare la cosa / hurtada o robada sin dolo duplicado en el titulo 14 deste quaderno./*

Yten, qual quier que comprare cosa furtada o robada / e despues paresçe su duenno e mostrare que fue suyo / e le fue furtado que le sea tornada la tal cosa sin // (fol. 272v) presçio alguno salvo si la tal cosa fuere trayda / a bender publicamente por sus mercados acostun / brados o en almoneda publica, en tal caso que a / quel que la compro sea tenuto de lo tornar a su duenno / pagandole el duenno la meytad del presçio de la tal / cosa por lo que el comprador la compro. E este capitulo / que aya lugar asi en las villas como fuera dellas./

Titulo 174.- *La pena del que acogiere acotado de la / Provinçia o fuera della sabiendolo, y aunque es duplicado en el titulo 15 deste quaderno aqui se declara y annade mas./*

Yten, qual quier que cogiere en su casa acotado / alguno de Guipuzcoa o de Vizcaya o de las En / cartaçiones o de otro lugar qual quier que sea / de aquiende Ebro saviendo que el acotado que por / la primera vez que lo asi acogiere que pague seys / çientos maravedis los quatroçientos para la dicha Provinçia / e la Hermandad della, e los otros dozientos para / el alcalde de la Hermandad; por la segunda vez que asi a / cogiere al acotado que le queman la casa; e por la ter / çera vez que aya essa misma pena que el acotado y este / capitulo con çinco capitulos que se siguen que fabla / de los acotados e de sus moços e de sus mançebas /que asi aya lugar en las villas de toda la merin / dad de Guipuzcoa como de fuera dellas. E si la tal / casa non fuere de aquel que lo asi acogio que por la / primera vez que peche los dichos seysçientos maravedis / segund dicho es, e por la segunda vez çient açotes, e / por la terçera vez que lo maten por ello. En todos / los casos sobre dichos ayan lugar las dichas penas puesto / que non ayan seydo acusado nin condenado la primera / e la segunda vez./

Titulo 175.- *La pena del que truxiere en compannia / al acotado sabiendolo y aunque es duplicado / en el titulo 16 deste quaderno aqui se annade mas./*

Yten, qual quier que traxiere en su compannia aco / tado de Guipuzcoa o de Vizcaya o de las Encartaçio / nes o de Alava saviendo que es acotado, o la acompaña / re que por la primera vez que peche seysçientos maravedis / los dozientos para el alcalde de la Hermandad e los quatroçientos // (fol. 273) para la dicha Provinçia e Hermandad della. E por la / segunda vez pague mill e dozientos maravedis los / ochoçientos maravedis para la Hermandad e los quatroçien / tos para el alcalde de la Hermandad, e demas que iaz / ga dos meses en la cadena en la villa mas çercana do / esto acaesçiere e por la terçera vez que aya esa / misma pena que el acotado y esto se entienda aun / que no sea acotado nin condenado la primera e la / segunda vez como dicho en la ley antes desta./

Titulo 176.- *La pena del que diere mantenimientos/ o armas al acotado y es duplicado en el / titulo 17 deste quaderno aunque aqui se declara mas./*

Yten, qual quier que diere pan o sidra o dineros o otra / bianda alguna o armas de su talante propio al / acotado que por la primera vez que pague trezientos / maravedis los çiento para el alcalde de la Hermandad que / la tal verdad tomare e los dozientos para la dicha / Provinçia y Hermandad della, e por la segunda vez / que pague seysçientos maravedis los dozientos para el / alcalde de la Hermandad e los quatroçientos para la / dicha Hermandad e por la terçera vez que pague / mill e quatroçientos maravedis los mill para la dicha / Hermandad e los quatroçientos para el alcalde de la Her / mandad que la verdad tomare, e por la quarta vez / que la tal bianda o armas diere que aya essa misma pena que el acotado. E siempre se entienda el tal / que da por su talante o propia voluntad al tal / acotado el tal pan o sidra o carne o biandas o / dineros o armas o otro qual quier que sea salvo / si lo probare con dos testigos de vista que el acotado / gelo tomo por fuerça o si fuere en el monte yer / mo si probare que lanço apelido repicando campanas / de la colaçion o lugar mas çercano por que vayan tras /por los tales acotados e acottado, esto se en / tienda aunque non sea acusado nin condenado / la primera nin la segunda vez como es dicha en las dos / leyes antes desta.// (fol. 273v)

Titulo 177.- *La pena de los moços y mançebas de los / acotados, duplicado en el titulo 18 deste quaderno / aunque aqui se declara y annade mas./*

Por que de los moços de los acotados e de sus mance / bas se siguen muchos males e danos, por que estos a / tales los mantienen trayendoles de comer, e otro / si andando pidiendo para los dichos acotados e menazan / do por la tierra si gelo non dan. E los tales mocos o / mancebas non fuesen, los tales acotados non podrian / aver biandas nin bivar en la tierra. Por ende pro / veyendo en tan grand mal qual quier moco de acotado / o manceba de acotado que fuere tomado de aqui ade / lante

saviendo que el moco es de acotado o la manceba / de algund acotado e esta por el que por la primera / vez e el tal moço o la tal mançeba que sean traydos / publicamente desnudos como nascieron sin camisa / e sin otro panno alguno con una sog a la garganta / e las manos atadas publicamente por la villa mas / cercana donde esto acaesciere e les plegue una de las / orejas al rayz del casco en la puerta del tal villa / y este asi plegado desde ora de prima fasta a la ora / de visperas. E si castigar non se quisiere que por / la segunda vez que fallaren que sirben e acu / den e estan por suyos que los corten anbas las o / rejas al rayz del casco. E por la tercera vez que / muera por ello aunque non sean acusados nin con / denados la primera e segunda vez como es dicho en las / leyes antes desta./

Titulo 178.- *La pena del que no apellidare / en viendo moço o mançeba de acotado / duplicado en el titulo 19 arriba en este quaderno./*

Yten, todo aquel que viere moco de acotado o man / ceba de acottado e non lancare apelido para que luego/sean presos que ayan aquellas mismas penas que han / aquellos que vean el acottado e les non lançare a / pellido./

Titulo 179.- *La pena del que no diere apellido en viendo / el acotado, y del pueblo que non seguiere en lançando el apellido / lo mesmo dispone el titulo 20 arriba y aqui se annade mas./*

Yten, qual quier que biere el acotado e non le lançare / apelido que peche por la primera vez trezientos maravedis // (fol. 274) Los dosientos para la dicha provinçia e Hermandad de ella / e los çiento para el alcalde de la hermandad que la tal / verdad tomare, e si lanço apelido en la colaçion / o villa o lugar del tal apelido fuere lançado non / quiso sallir nin seguir al tal acottado que peche la tal / colaçion o villa mill e dozientos maravedis, los quatro / çientos para el alcalde que la verdad tomare e los / ocho çientos para la dicha hermandad, e si el tal home / o muger vieren la segunda vez que non lanço apelido / que peche seysçientos maravedis, los dozientos para el / alcalde de la hermandad e los quatroçientos para la / dicha hermandad, e por la terçera que non lanço / apelido si viere al acottado que pague mill e dozientos / maravedis, los quatroçientos maravedis para el alcalde de la her / mandad e los ochoçientos para la dicha hermandad / e demas que azga seys meses en la cadena en la / villa mas çercana do esto acaesçiere e que esto se / entienda aunque non sea acusado nin condena / do la primera e segunda vez como es contenido / en las otras leyes ante de esta./

Titulo 180.- *La pena del que pidiere en los caminos, lo mesmo / dize arriba en el titulo 21 aunque aqui se añade mas./*

Yten, qual quier que pidiere en el camino e le fuere / dado alguna cosa que le torne aquello que le fue da / do con el doblo, el prinçipal para la parte que se lo / dio e lo al tanto para la dicha hermandad, e por / la segunda vez que asi pidiere en el camino e algo / le fuere dado que torne con las setenas a re / partanse segund que de suso dicho es en los capitulos / de los robos, e por la terçera vez que asi porfiare / en el camino por quanto el tal pidir es avido por / rovo e en tal lugar que muera por ello, e demas si / tubiere de que pagar que torne lo que asi tomo / a su duenno, e este capitulo con los que se siguen / sobre razon de pedir que asi aya lugar en las // (fol. 274v) villas como fuera dellas, e aunque non aya acusacion / nin condenaçion de la primera e segunda vez como / se contiene en las dichas leyes antes desta./

Titulo 181.- *La pena del que pidiere en casa o ferreria o / monte o villa exceptando los muy viejos que no puedan / travajar y aquellos con liçençia de juez lo mesmo arriba en el titulo 22./*

Yten, qual quier que pidiere en casa o ferreria / o en monte o en la villa pan o carne o sidra o di / neros o otra bianda qual quier que sea, que por la / primera vez que torne aquello que asi llevo con el / doblo a su duenno el prinçipal. E otro si, si fuere / en la villa que sea para el prevoste; e si fuere fue / ra de la villa de la çerca afuera que sea para la dicha / hermandad, e tanvien aya esto logar en todas las / otras penas deste quaderno que se cometen / dentro de las villas. E por la segunda vez / que lo torne con el dos tanto el prinçipal para el / querellosos y el dos tanto para el prevoste de la / villa, e de fuera de la villa para la dicha hermandad./ E por la terçera vez que lo torne con las / setenas repartiendolos segund dicho es en los capitulos de los robos e que yazga quarenta / dias en la cadena en la villa mas çercana do esto / acaesciere; e si dende en adelante en ello mas / usaren que mueran por ello asi como robadores / publicos e magnifiestos, y que esto aya lugar salvo en / homes viejos e tales que non pueden ganar a ofiçio / ninguno que sea, e tales como estos ayan licencia / para pidir por amor de Dios; pero por que muchos / non se atreban a pidir podiendolo ganar que / cada uno demande liçençia al alcalde del lugar donde / es vezino, e si alcaldia e si tal alcalde enten / diere que la tal persona non pudiere ganar que / le de liçençia para pidir por toda Guipuzcoa; e si non / le diere licencia que non pueda pidir, e que si / pidiere que caya en las penas sobre dichas, e si / fuere romero o otro estrangero que pidiere // (fol. 275) que piediera por amor de Dios que pueda pidir non dormiendo en cada / un lugar mas de una noche, salvo si fuere tan flaco / o viejo que non pueda andar e tal como este aunque / sea estrangero, si el alcalde del lugar viere que es tan / viejo e tan flaco que le de liçençia segund que a los / otros de la tierra para que pueda pidir./

Titulo 182.- *La pena del que pidiere y por no le dar / amenazare, idem en el capitulo 23 deste quaderno./*

Yten, que qual quier que pidiere e por que le non dan el que / lo pidiere menazare que jazga diez e ocho dias en la / cadena, pero que salvo finque a los hijos dalgo / de tomar sus jantares e todos sus dineros en sus case / rias e de los pidir en sus montes y en sus seles aque / llo que de derecho les pertenesçe./

Titulo 183.- *Como se han de seguir los malhechores y la pena de los que non sallieren al apellido dellos, idem, arriba en el titulo 24./*

Yten, por que los malhechores por non ser seguidos se / atreben muchas vezes a fazer muchos maleficios / por ende quando quier que en algund lugar o montana / o ferreria fuere fecho algund fuerto o rovo o / toma de dia o de noche que aquel a quien es fecho / el robo e furto e toma luego que lançare el apeli / do en el lugar o colaçion donde asi fuere fecho el tal / maleficio que cada uno sea tenido de salir al apellido / e seguir los tales malhechores fasta la otra colaçion / o villa o lugar donde los malhechores fueren con las / tales cosas robadas tomadas e furtadas, e qual / quier que non salliere e seguiere como dicho es de cada casa un / home si lo y obiere de veynte y çinco annos arriva e de çin / quenta e cinco annos ayuso que peche çiento e diz maravedis / para los otros que salieren; e si la colaçion non saliere / e seguiere fasta donde dicho es que pague mill y çient / maravedis para los de la hermandad que sallieron e que pague / mas el robo o furto o toma al quereloso segund / su juramento, si por su culpa o por ellos non saliere a seguir // (fol. 275v) los dichos malhechores fasta el lugar debido como a / delante en esta ley sera contenido, las cosas roba / das e furtadas e tomadas se pierden firmando / en salvo a la tal colaçion villa o lugar su derecho contra / los malhechores, pues por ellos pagan el robo o fur / to e toma, e si ninguna colaçion villa o lugar non salie / re o non seguiere al tal apellido que aya la dicha pena de / los dichos mill e çient maravedis, los trezientos para el alcalde / de la hermandad que la verdad tomare. E si saliere la dicha / collaçion, villa o lugar al apellido que sean tenidos de / seguir los tales malhechores fasta la otra collaçion en colaçion fasta / los terminos e mojones de la dicha hermandad de Guipuzcoa / e cada una colaçion, villa o lugar como seguiere los mal / fechores fasta la otra villa o lugar o colaçion e lan / çare en ellos el apellido segund dicho es que se torne / a la otra villa o lugar o colaçion que sean tenudos / de lo seguir luego segund dicho es salvo si los mal / fechores que llevaren el tal furto, robo o toma / fuesen muchos e la colaçion, villa o lugar non fuesen / vastantes para seguir los tales malhechores con / tal robo o furto o toma o la villa o lugar o colla / çion los llevasen a hojo o fuesen cerca dellos llevan / dolos en alcançe ca estonces la primera villa o lugar / o colaçion fasta la terçera e fasta / la quarta que sean vastantes para seguir los dichos / malhechores, en tal caso se tornen los primeros./E asi de cada una de las otras colaçiones y villas / y lugares, e si alguno de los dichos lugares o colaçio / nes o villas fueren negligentes en seguir los / dichos malhechores o por su negligencia a quien alguna // (fol. 276) cosa fue robada, furtada o tomada non le pudieren / aver nin cobrar de los tales malhechores e non pudie / ren ser alcançados por la tal negligencia que los tales / paguen a los querellosos todo lo que asi les fuere / robado o furtado o tomado segund su juramento fincando / salvo todo su derecho contra los tales mal fechores / segund de suso dicho es a la tal colaçion, villa o lugar./

Titulo 184.- *Como se ha de dar apellido en hallando / alguno muerto y como le han de seguir, idem supra en el titulo 25./*

Yten si en alguna colaçion, villa o lugar o caseria de la / merindad de Guipuzcoa algund home matare a otro / que el primer home o muger que fallare al tal muerto / que sea tenuto de lançar apellido en el lugar do esto a /caesciere. E que la tal villa o lugar o colaçion o case / ria sean tenudos de salir de casa un home si / lo obiere de veynte e çinco annos arriba y de çinquenta / y çinco annos ayuso al tal apellido e seguir los tales mal / fechores e matadores so las penas de suso dichas / en el otro capitulo e sea tenuto la tal villa o / lugar o colaçion o caseria de seguir los malfechores / e tales matadores como e acotados asi en la una / villa o lugar o colacion como en la otra donde los dichos / malfechores o cotados fuere lancado el apellido e/ siguiendolos todos en uno porque los tales mal / fechores mas ayan sean tomados porque podria ser / que si los de la una colacion o lugar dexasen los mal / fechores despues que entrasen en la otra colaçion / llevandolos en alcance e a ojo que en quanto los de la / segunda colaçion, villa o lugar se apercebiese para / yr en pos los malfechores que los tales malfe / chos fuyrian e se esconderian en tal manera que / non podrian ser tomados./

Titulo 185.- *Como se han de allanar las casas fuertes / donde se acogieren los malhechores para los sacar y la / pena de los que receptaren. Idem supra en el titulo 26./*

Yten porque muchas vezes acaesçe que algunos han / sospecha que algunas cosas furtadas o rovasdas // (fol. 276v) estan en algunas casas fuertes de algunos cava / lleros e de otras personas o algunos malfechores / que llegando el alcalde de la hermandad con el merino / o sin el no lo pudiendo aver que requeriendolo / el tal alcalde al señor de la tal casa que sea tenuto / de gelo mostrar y ello a mostrado si alguna cosa / furtada o robada fallare que lo tome y entregue / a su duenno y el home de la casa si fuere home de mala / fama que aya la pena del encubridor, aunque de autor / aquel cuyas son las tales cosas e si non diere autor / que sea avido por ladron de la tal cosa e aya esa misma / pena que el ladron segund suso en los capitulos se contiene; e si fuere home de buena fama ora de autor / ora non al alcalde de la hermandad que sea quito con su / juramento, e si el alcalde con el merino o sin el fallare en la / tal casa algund mal fechor que faga del justia segun / los capitulos deste quaderno desta hermandad. E / si le constesçiere que el señor de la casa non quisiere / consertir al alcalde e al merino yendo con el dicho alcalde / o al dicho alcalde solo si non fuere con el dicho merino de / catar la dicha casa que entonces el alcalde y el merino o el / dicho alcalde por si lance apellido por las villas e lugares / e colaciones desta hermandad e fagan en tal manera / por que la tal casa tomen por fuerça e non se / llebanten dende fasta que la ayan tomado / y ella tomada si fallaren dentro las tales / cosas furtadas o los malfechores en quien a / bian sospechas que tome las tales cosas e las en / tregue a sus duennos, e los malfechores que faga / dellos justia e derribe la tal casa y el señor / de la tal casa pague las costas de la hermandad / que sobre esta razon fizo si se el entonces con / tesciere en la dicha

casa. E si el señor non se contes / ciere en la dicha casa mas otro alguno que la tenga / por el señor una vez la casa sea derribada y el que / dentro estubiere que pague las costas de la her / mandad asi tobiere de que sinon que sea desterra / do de toda la merindad de Guipuzcoa por dos años // (fol. 277) y esto aya lugar en las casas fuertes por quanto es / en poder del señor de fiar su casa fuerte de buen / home si quisiere en razon de las caserías en quie al / gunos homes tienen por si sus caseros que juzguen / por el capitulo que sobre esta razon es fecho e / si asi non fallaren los tales malfechores que / buscaban con las tales cosas que asi abrian sospecha / que por la reveldia de non dexar la dicha casa catar / al alcalde e al merino e cada uno dellos que pague / las costas a la hermandad que se ajuntare. E demas / por pena mill e dozientos maravedis los quatroçientos / para el alcalde e los ochoçientos para la dicha herman / dad que si non tubieren de que pagar que sea lan / çado e desterrado fuera de toda la dicha merindad / de Guipuzcoa por tres años, pero que el tal alcalde o / alcaldes o el merino sean tenudos de nombrar qua / les son los malfechores e por los nombrados sea / tenuta la casa y el que en ella morare y estubiere e / non por otra cosa./

Titulo 186.- *Como ha de aver siete alcaldes de la hermandad / y en que partidos y quales han de ser y como han de ser elegi / dos y el juramento que han de hazer. Idem supra en el titulo 27 / aunque aqui se anade y declara mas./*

Yten, en esta hermandad seran siete alcaldes por que / se libren los maleficios contenidos en los capitu / los desta hermandad conbiene a saver Segura / con su vezindad e Villa Real Urrechua con sus / vezindades e la alcaldia de Areria e Villa / franca con sus vezindades un alcalde en esta mesma / Segura ponrra un alcalde en dos años Villafranca / uno asi en cada un año e los primeros dos años / ponga Segura y el terçero año Villafranca./

Tolosa con sus vezindades con Ayztondo e / Hernani un alcalde e Tolosa ponrra entres años// (fol. 277v) y Hernani porna un año e los primeros tres años / porna Tolosa e asi de cada año dende en adelante./

Yten, San Sebastian e Fuenterrabia e Villanueva / de Oyarçun con su tierra e Astigarraga e Vel / monte de Usurbill con su vezindad ponrra / un alcalde en esta manera, San Sebastian dos años en / terçero año Fuenterrabia el quarto año en la / Villanueva de Oyarçun en los primeros dos años ponga / luego San Sebastian el terçero año Fuenterra / bia, el quarto Villanueva de Oyarçun e asi pon / gan dende en adelante en cada un año./

Yten, Mondragon e Vergara, Salinas, Elgueta, Plazencia, Heybar con sus vezindades un alcalde pon / rran en esta manera, Mondragon dos años un alcalde, Ver / gara el terçero e asi dende en adelante en cada / un año./

Yten, Elgoybar con el balle de Mendaro e Motrico, Deba / y Çumaya con sus vezindades un alcalde pornan en esta manera / Motrico dos años luego los primeros Elgoybar el terçero / Deba el quarto e asi dende en adelante.

Yten, Guetaria, Cestona, Zarauz e Orio con todas sus / vezindades un alcalde e pornan en esta manera Guetaria dos / años, Cestona un año estos primeros dos años ponga Gueta / ria el terçero, Cestona e asi dende en adelante.// (fol. 278)

Yten, Azpeitia e Acoytia con sus vezindades e pon / rran en esta manera, Azpeitia un alcalde, Azcoytia otro / e por quanto parece que el alcalde que fue en

Azcoytia este / otro anno non obo salario, ponga luego este anno Azcoytia e ponga / el otro anno Azpeitia, e asi dende en adelante e que / todos los alcaldes suso dichos e cada uno e qual quier dellos conos / can de todos los casos e fechos contenidos en las leyes deste / quaderno./

Yten, que al tiempo que hubieren de elegir e poner los alcaldes de la / hermandad que qual quier concejo o lugar que le acaesciere / de elegir e poner alcalde de la hermandad de Guipuzcoa que sea / tenido de elegir e poner y elija e ponga alcalde suficiente e / rraygado e abonado en cantia de cinquenta mill maravedis a lo / menos e de buena fama y de buena vida e de buena conciencia / e de los que no se arman en asonadas con bandos y pa / rientes mayores nin sean allegados nin aderentes a / ellos en publico nin en secreto tal que goardara e adelantara / el servicio del Rey e e administrara justicia derecha / mente y el pro y mejoramiento de la dicha hermandad, e tal / que goardara el derecho de las partes e los derechos e leyes / deste quaderno el concejo o lugar que el tal alcalde o alcaldes / non elegiere e pusiere como suso nombrado que non sea / avido nin rescivido por alcalde y el concejo que lo pusiere / pague veynte mill maravedis para la dicha hermandad. Otro si, man / damos que si algund danno o menoscavo recibieren / los querellosos de alcalde o alcaldes ante quien dieren / sus querellas, que el tal concejo o concejos o lugar que / lo puso sea tenido de fazer emienda al tal querelloso / o querellosos del todo el danno o agravio que rescivie / re por mengoa del tal alcalde o alcaldes eso mismo que el tal / alcalde o alcaldes que asi fueren puestos y elegidos por / los dichos concejos e logares, que sean tenidos de fazer // (fol. 278v) alcançar cumplimiento de derecho a los querellosos libre / mente la verdad savida e que non acuden de plazo a plazo e de luenga a luenga./

Yten, que estos alcaldes que sean homes buenos e vien abona / dos e non de tregoa nin aderentes nin allegados en / publico nin en secreto a personas poderosas nin aficiona / dos a ellas e seran cadaneros e seran puestos el dia de / San Joan de Junio, abran de salario en cada una anno / sieteçientos e çinquenta maravedis cada uno, e abra / jurisdiccion comunmente cada uno dellos por si en toda / la dicha merindad de Guipuzcoa, e asi usaran todos por / toda la tierra e los lugares que ubieren de poner cada / uno su alcalde se juntara en conçejo a campana repi / cada e todos asi juntos escogeran entre si el tal alcalde / que sea bueno e abonado e raygado en çinquenta mill maravedis a lo menos, y non de tregoa nin aderente nin alegado / nin aficionado a personas poderosas nin a parien / tes mayores, e si se non pudieren abenir en uno a escoger / escojan dos y entonces lancen suertes qual de aquellos / abran en aquel anno e quales que acaesciere la suerte sea/alcalde del dicho anno, e asi que se faga dende en adelante y es / tos alcaldes asi es leydos cada anno por sulogar faga juramento pre / sente el concejo en la yglesia del dicho logar delante el altar / mayor de la dicha yglesia fincadas las rodillas sobre el / libro e la cruz y juraran en esta manera que juran a Dios e los / Santos Evangelios e aquel Santo Altar consagrado en que / consagra el cuerpo de nuestro Sennor Jesu Chrispo que ellos non son / adrentes nin alegados en publico nin en secreto a parien / tes mayores y a persona poderosa nin son aficionados / a ellos, e que en esta hermandad goardaran servicio de / Dios e justicia y las leyes e hordenanças deste qua / derno e derecho a las partes e sin banderia ni aficion y / sin parcialidad alguna e que non resciviran dadiba / nin promesa nin coecho nin ruego de persona alguna / en las causas e fechos que ante ellos pendiere // (fol. 279) direte nin yndirete en publico nin escondido por si nin por / otros, e que non faran nin consentiran fazer dadibas / nin deudas non debidas nin gastos non debidos en la / dicha hermandad quanto en ellos fuere e a su notiçia / venieren e durante los dichos ofiçios goardaran servicio / de

nuestro sennor el Rey e de la Reyna nuestra sennora e del yn / fante heredero e goardaran e compliran sus cartas / y mandamientos de nuestro sennor el Rey e non des / cubriran sus secretos si les alguno fuere encomendado./ E otro si, goardaran pro comun de la tierra de Guipuzcoa / y de las villas y lugares que en esta hermandad son e que / sus vidas e casas y faziendas si menester fuere / pornan por goarda e conservaçion de lo suso dicho e de / cada uno dellos postpuesto todo amor e todo temor / e toda otra cosa que a ello pueda enbargar. E si lo asi / fizieren Dios que es sennor poderoso los dexen en este mun / do vien acavar en los cuerpos, y en el otro mundo a / las almas, e si lo contrario fizieren Dios les dexen / en este mundo mal acabar en los cuerpos, y en el otro / mundo a las almas para siempre jamas sean condena / dos en los ynfiernos so el cul de Judas e cada un alcalde / responda, amen./

Titulo 187.- *Como se han de juntar uno y dos y tres/ alcaldes de la hermandad y en que casos y como han de proceder./ Idem supra titulo 28.*

Yten, quando quier que algund robo fuere fecho o fur / to quema o tala o fuerça de qual quier muger o casa que / sea o alguna casa fuere quebrantada por furto / en algund lugar o colaçion de esta merindad de Guipuzcoa / de los muros y cercas y villas de la dicha hermandad en fuera / aquel a quien el tal maleficio fuere fecho lo / querelle el alcalde de la hermandad mas çercano y el alcalde / luego en punto con el merino o sin el baya al tal lugar / e faga pesquisa e sepa verdad por quantas partes / pudiere ser tomada e libre e determine el fecho breve / mente savida la verdad por las leyes deste quaderno // (fol. 279v) y que de la senia que el tal alcalde diere sobre el tal mal / fechor o sobre sus vienes que non aya apelaçion pero / que a salvo finque si alguno se quisiere querellar del dicho / alcalde sobre el tal malfechor a la merced del dicho sennor Rey / si alguna sin razones fiziere por la tal senia que el / dicho alcalde diere, que si alguno le enplazare para / ante la merced de nuestro sennor el Rey que toda la dicha hermandad sean tenudos de sobrellevar al tal alcalde / de costas y dannos que les por la dicha razon beniere / quando paresciere a la dicha hermandad que el dicho alcalde / ynjustamente es fatigado sobre la dicha razon / e si por abentura el tal malfechor non pudiere ser / tomado que el tal alcalde que tomare la verdad e pes / quisa sobre el tal maleficio que los faga llamar / para treynta dias segund se contiene en el capitu / lo primero. E si en los dichos plazos non parescieren que / los den por acottados y en cartados e senniados y ene / migos del Rey y de la su justia. Otrosi, manda / mos que ninguna persona non querelle de los casos / sobre dichos en esta dicha ley contenidos nin de otros / algunos pertenescentes a la dicha hermandad / nin enplaze a persona alguna salvo ante el mas çer / cano alcalde de la dicha hermandad. E si lo enplazare / que non balga el tal enplazamiento nin sea tenido el enpla / zado de lo seguir, e si paresciere de su voluntad ante / otro alcalde ante quien fuere enplazado e demanda / re remision ante el alcalde de la hermandad mas çerca / no e se presentare ante el dicho alcalde mas çercano e / pidiere remision e ante el sea tenido el otro alcalde / ante quien fuere enplazado de fazer la dicha remi / sion. E mandamos a las partes e a los alcaldes de la / dicha hermandad que los fagan e cunplan asi con pena / de diez mill maravedis para la dicha hermandad e cada / uno dellos. E si acaesciere que alguna de las / partes obiere por sospechoso al dicho alcalde mas cer / cano que jurando la sospecha sea tenido el tal alcalde / de

tomar por acompañado al otro alcalde de la dicha // (fol. 280) hermandad mas çercano e ambos ydos juren de librar el fe / cho por las leyes deste quaderno sin afecion e sin ban / deria e ambos e dos juntamente libren el dicho pleyto / por las dichas leyes del dicho quaderno; e si alguna muer / te fuere fecho dentro en las villas y en cada una e / qual quier dellas de las desta hermandad o feridas / fueren dadas o en alguna de las alcaldias asi de Ayz / tondo como de Areria e Sayaz o en los terminos de las / dichas alcaldias y el matador o el feridor e ferido fueren / vezinos de una villa o vezinos de una alcaldia que entonces / que se libren por su fuero, e si fueren vezinos de diversas / villas o lugares que lo libren el alcalde o alcaldes de la her / mandad; e si se contesciere que alguna muerte e feridas se fazen dentro en esta merindad desde la cerca de las / villas en fuera o de otra alcaldia e la querella de la / muerte o feridas fueren dadas el alcalde de la her / mandad que baya e tome verdad e faga pesquisa / sobre las dichas muertes e feridas, e la verdad savida / e pesquisas tomadas por el tal alcalde que proceda contra / los malfechores e comtra sus vienes segund los capi / tulos desta hermandad, sentenciando en ausencia o en / presencia y dello non aya apelacion nin de los otros autos./

Titulo 188.- *Como se ha de juzgar por presunciones sin / poner a question de tormento. Idem supra titulo 29./*

Yten, por que la justiçia en la merindad de Guipuzcoa/es muy perescida por tres razones: la una por el / fuero y derecho que los crimines se deben probar por dos / testigos de vista para que sea fecha execucion del mal / fechor, la segunda por que en la dicha tierra comun / mente todos son fijos dalgo e non aver logar tor / mento, la terçera por la tierra ser muy despobla / da e muy montannosa. Por la qual razon maleficio / alguno comunmente non se podria probar por dos testigos de vista, e por tanto los malfechores cada / dia se esfuerçan se fazer los dichos maleficios e por que / comtra ellos non se poder probar con dos testigos// (fol. 280v) de vista nin por non ser puesto a tormento por / ende qualquier que de algund maleficio fuere acu / sado e comtra el tal por pesquisa se fallare / presunciones suficientes asi de homes como de mu / geres ora sea testigo de vista ora sea fama publica / por la comarca que el tal fizo el maleficio e por ello / fuyo de la tierra o si es fama que un home mato a / otro e que lo be en yr fuyendo con el arma sanguien / ta, o si un home amenaza a otro que lo matara, e / despues el tal amenazado lo fallan muerto e non / se pudiere saver quien lo mato o sean otras presun / ciones que el tal fizo el tal maleficio de que es acu / sado por que pudiesen ser metido a tormento por el / maleficio que tales presunciones sean como / estas avidas por prueba complida comtra el tal mal / fechor segund el curso de la hermandad para lo matar / e para fazer del justiçia y de sus vienes salvo si el tal / acusado probare con dos testigos de buena fama que en aquel / tiempo que el tal maleficio fuere fecho que el estava en otro / logar donde non podia ser en fazer tal maleficio aquel tiempo que fue fecho./

Titulo 189.- *La pena de los andariegos o bagabundos / duplicado en el titulo 32 deste quaderno./*

Yten, por que en la merindad de Guipuzcoa ha muchos ho / mes andariegos que se llaman bagamundos que non han / faziendas nin ofiços de que bivan nin han senores / propiamente con quien biban que les den de comer y de / beber e de bestir e calçar e lo que han menester e o/ tros se llaman de algunos cavalleros y escuderos / e non biven con ellos nin son suyos andan pidiendo/por la tierra faziendo otros muchos males e des / aguisados de lo qual se siguen grandes dannos e des / truymiento a la tierra. Por ende si el tal andariego / y bagamundo fuere tomado que jazga seys meses / en la cadena de la mas çercana villa por la primera / vez e por la segunda si a ello tornare que lo destierre // (fol. 281) el alcalde de la hermandad por dos annos de toda la herman / dad de Guipuzcoa, e por la terçera vez si a ello tornare / e a ello quisiere porfiar que lo maten por ello./

Titulo 190.- *La pena del que desafiare a herrerias y braçeros / y ofiçiales dellas. Duplicado en el titulo 33 arriba / en este quaderno./*

Yten, por que los desafiamientos que se fazen en la me / rindad de Guipuzcoa muy sueltamente asi a los homes / como a las ferrerias nascen muchas perdidas e dannos / por tirar tales contiendas como estas. Por ende nin / guno non sea ossado por cosa que esta fecha con razon o sin / razon de desafiar ferreria alguna nin a los braceros / e a labradores della con pena de diez mill maravedis para / la primera vez que fiziere el tal desafiamiento la mei / tad para los procuradores que se ajuntaren en la primera junta des / pues que el tal desafiamiento fue fecho e mill maravedis para el alcalde / que la verdad tomare e los quatro mill maravedis para la dicha / hermandad. E si desafiare la segunda vez que pague / quinze mill maravedis e que se repartan en esta manera;/ los dos mill para el alcalde de la hermandad que la verdad / tomare e los seys mill maravedis para los procuradores que se ajunta / ren en la primera junta despues que el tal desafiamiento / fue fecho e los otros siete mill para la dicha hermandad./ E por la terçera vez que muera por ello. E si non obiere / de que pagar, que por la primera vez que jazga un anno / en la cadena de amos los pies, e por la segunda vez / que jazga dos annos en la cadena de amos los pies, e / por la terçera vez que muera por ello aunque non sea / acusado de la primera o segunda nin sea condenado / tanto que se pruebe aver fecho el dicho desafiamiento tres / vezes para que aya lugar la pena terçera o las dos / vezes para que aya lugar la pena segunda. E si alguna / cosa quisiere demandar al sennor de la ferreria o a / los braceros della por razon de cortar montes o por / otra razon qual quier que sea de aquellos malefiços / contenidos en este quaderno de hermandad e casos / e otra persona qual quier que sea que gelo demande // (fol. 281v) por ante los alcaldes del fuero cada uno en su juris/ dicion e que el tal desafiamiento sea ninguno./

Titulo 191.- *Como y por que causas ha de desafiar un hidalgo / a otro. Idem supra titulo 34. Pero aqui se declara y annade / otro caso.*

Yten que ningund fijo dalgo non desafie a otro fijo / dalgo por si nin por otro salvo si fuere razon justa / las quales razones porque el desafiamiento se deba fazer / son estas que se siguen: si un fijo dalgo feriere a otro / o le prendiere otrosi por muerte de su padre o de su / madre o de su abuelo o de su abuela o de su bisabuelo / o de su bisabuela o de fijo o de fija o de nieto o de nie / ta o de bisnieto o de bisnieta o por muerte de hermano / o de hermana o de primo o de prima o de su padre o de / su madre o de su primo segundo del que desafia / o por ferida o por presion de los sobre dichos o de qual / quier dellos aviendo ellos enbargado porque non podiesen / desafiar e seguir enemistad e por los parientes e pa / rientes en los dichos grados o por su muger del que des / afia poque son personas que non pueden desafiar / e seguir enemistad. E si los sobre dichos barones / y qual quier dellos non quisieren por su deshonrra de / las cosas suso dichas o qualquier dellas desafiar nin / seguir enemistad pudiendolo fazer que otro su / pariente non pueda desafiar por ellos otrosi / si un fijo dalgo fuere de un lugar a otro do mora / otro fijo dalgo que estubiere el o su muger o su madre / o feriere o matare o prendiere algund peon del fijo / dalgo que ay morare o estubiere e lo matare e ferie / re algund home suyo en tal manera que el tal ferido / non aya cuerpo para que por si mismo pueda desafiar / o sea tal persona que non pueda desafiar aquel que / en tal caso mato o ferio a su peon o escudero. E si / algund fijo dalgo hiziere esto que dicho es que aquel / con quien bivia que lo non acoja e que lo heche de si / si non que pueda desafiar aquel que lo rescivio la des / onrra aquel que acogiere al fijo dalgo que este maleficio / hiziere segund dicho es seyendo afrontado primera// (fol. 282) mente el que lo acogiere por el merino o por alguno de / los alcaldes de la hermandad o por el quereloso, e si el / que fiziere el dicho maleficio fuere peon que a / quel con quien biviere sea tenido de entregar al alcalde / de la hermandad de la colaçion do esto acaesciere, e si lo/pudiere aver el alcalde de la hermandad que lo de a que / lla pena que entendiere sin alongamiento, e si el señor / pidiere el tal peon seyendo afrontado,/ como dicho es e lo non entregare que lo pueda desafiar / aquel que rescivio deshonrra. Otro si, si unfijo dal / go fuere de un lugar a otro do mora otro fijo dalgo / e estubiere el o su muger o su madre e tomare dende / alguna cosa por fuerça que pueda ser desafiado por / ello salvo si el que esto fiziere fuere merino del / Rey o otro ofiçial que aya justiçia e poder para / lo fazer, pero entiendase que si feriere o matare un / fijo dalgo a otro aviendole desafiado como debe que / se escuse de la aleve pero non sera nin escusado por / ende de las penas que debe aver segund derecho e leyes de / la dicha hermandad por matar o ferir a otro no devida / mente./

Titulo 192.- *Donde y de que manera ha de desafiar un hidalgo a otro y quanto tiempo ha de passar en medio./Idem supra titulo 35./*

Yten, quando un fijodalgo desafiare a otro fijo / dalgo que lo desafie por si o por otro fijodalgo que / aya por esto su cierto especial poder estando y los / de la colaçion dentro en la yglesia o la mayor parte junt / ta, e si fuere fecho en la villa estando los de la villa / en la yglesia e que a aquel que asi desafiar e por si o por el que / sea tenuto

de dezir espremir la razon e honrra / por que lo desafia del dia que lo desafiare fas / ta
nuebe dias conplidos non pueda el desafiador / fazer desonrra nin mal nin muerte al
que lo desafia / re o ynbiare desafiar fasta que sean pasados los / dichos nuebe dias.
E si por otra cosa alguna lo desafiare // (fol. 282v) si non por las que dichas son o en
otra manera de la que / es que el desafiamiento sea ninguno y el que por cuyo non /
bre es fecho tal desafiamiento salga de toda la merin / dad de Guipuzcoa por dos
annos e demas que pague to / dos los dannos e costas que el desafiado por esta
razon / resciviere./

Titulo 193.- *Que queriendo el desafiado estar a derecho y justia / ante el juez
sobre lo que fuere desafiado non aya lugar el / desafiamiento y que se juzgue por
derecho. Idem supra titulo 37./*

Yten, si aquel o aquellos a quien fuere fecho el / tal desafiamiento diere
fiadores de complir de derecho quando el corregidor o alcaldes del Rey o los alcaldes
del su / fuero o alcalde de la hermandad mandaren que en / tonces el que desafiare
sea tenuto de seguir su derecho / e ante los alcaldes e ante quien el desafiamiento
se le ha / fecho quisiere de derecho y apartare fiadores e non / por el desafiamiento
que asi fizo, el qual desafiamiento / sea ninguno, pues el desafiado aparta fiadores /
para la complir de derecho e afie lo ande cavo so pena / de diez mill maravedis para
la dicha hermandad, los çinco mill / dellos e los otros çinco mill para los procuradores
que se ajuntaren / en la junta e los dos mill para el alcalde mas çer / cano donde esto
acaesciere. E demas que salga por / çinco annos de toda la hermandad de
Guipuzcoa e que / peche los dannos e las costas al desafiado que por esta / razon
resciviere./

Titulo 194.- *La pena del que truxiere rallon / en villa o fuera. Idem supra titulo 38./*

Yten, por traer rallon e tirar con ellos se siguen / muchos males e muchas
muertes fechas mala / mente por que los homes que con ellos son feridos /
comunmente nunca goaresçen, por ende nin / gund balletero non sea ossado de
aqui adelante / de traer rallon e qual quier que lo traxiere que / lo maten por ello, el
merino o los alcaldes de la herman / dad o qual quier dellos e al tal que non vala
fiador // (fol. 283) de su fuero aunque sea vezino de la villa o de fuera / della y este
capitulo con los tres que se siguen asi / aya lugar en las villas como fuera dellas./

Titulo 195.- *Que el acotado por traer rallon / si fuere preso sea ahorcado y si se
presentare que / lo deguellen. Idem supra titulo 39./*

Yten, si fuere acotado aquel que traxiere rallon / e le fuere probado segund el curso de la hermandad que / traxo rallon tomando por fuerça al tal acotado / non enbargante que por el maleficio que fizo por que / fue acottado debiera ser enpozado pero pues que con / tra defendimiento e en desprecio seyendo acotado tra / xo rallon seyendo tomado por fuerca segund dicho / es que lo enforque la justiçia por la garganta en una / forca muy alta con una sogá al cuello e otra sogá / a los braços en manera que nunca caya nin sea descen / dido de la forca. E si se contesciere que se benga a / ofrescer a la cadena el tal acottado e fuere desaco / tado del maleficio por que ante hera acotado por le non / fallar culpante del maleficio por que ante esta a / cotado que por traer rallon seyendo acottado que / lo maten la justiçia por ello e la muerte sea esta que / lo deguellen por la garaganta fasta que muera e le / corten la cabeça e que la pongan encima de un palo / halla do fuere degollado e non le enforquen por quan / to non fue tomado por fuerça./

Titulo 196.- *Que aunque el acotado por traer rallon tenga / perdon de la parte, quede a la merced del Rey. Idem supra titulo 40./*

Yten, que caso que el tal acottado aya perdon por los pa / rientes propincos del muerto o por aquellos a / quien fizo el dicho maleficio por que fue acottado / o del duenno de las cosas furtadas e tomadas o ro / badas que solamente por traer rallon quando hera acottado que / le non puedan perdonar la pena que cayo por traer rallon la her / mandad nin otro alguno que sea salbo el Rey nuestro sennor.// (fol. 283v)

Titulo 197.- *La pena del ofiçial que hiziere / rallon. Idem supra titulo 41./*

Yten, por que los tales malfechores e otras personas / non estraerian rallones si ferrones maestros / non los fiziesen. Por ende que ningund ferrero nin / ofiçial non sea osado de fazer rallon e qual quier que / los fiziere que le quemén la casa por ello, e si casa non / tubiere que lo maten por ello la justiçia, la muerte / sea esta que lo empozen fasta que muera./

Titulo 198.- *Que el acotado por el alcalde de la her / mandad se salve antel o su sucessor. Idem supra / titulo 42 y aqui se declara y annde mas./*

Yten, si alguno fuere acotado por el alcalde de la hermandad / e si quisiere benir a se salvar despues que se asi fuere / acottado fasta un anno luego siguiente que se benga / a salvar ante el alcalde de la hermandad que lo acoto e / si espiro su ofiçio ante el otro alcalde que subcedio en / su lugar de aquel que lo acoto e ponga al tal acottado / en la cadena e lo libre e juzgue segund los capitulos / deste quaderno de la hermandad como ellos mandan e / non se salve ante juez mayor nin menor, e si

veniere / a se salbar despues del dicho anno que en tal caso si fue / acotado por rebeldia e con ynformacion que el alcalde / obo del maleficio por que fue acottado non sea mas / oydo sobre ello e sea executado en el dicho acottamiento / e se beniere a salvar ante el dicho alcalde sea juzgado / e librado como dicho es de suso en esta ley./

Titulo 199.- *Que en las juntas este el corregidor o alcalde del Rey./ Idem supra titulo 43 y aqui annade que si ellos no venieren / que los procuradores hagan en la dicha junta lo que debieren sin ellos./*

Yten, quando los procuradores se obieren de juntar en su junta / para suplicar algunas cosas a la merced del Rey nuestro Senor / o proveer otras cosas que sean provecho de la tierra que / llamen siempre al corregidor del Rey si andubiere en la / tierra o el alcalde que anda por el para que este con ellos / en los tales ajuntamientos e si quisieren estar que / esten a su costa e si non benieren el dicho corregidor o el / dicho su alcalde que fagan los dichos procuradores en la dicha junta lo que debieren sin ellos.// (fol. 284)

Titulo 200.- *Como han de librar los alcaldes de la hermandad quando no hallaren pena expresa para el delito y con quien lo han de comunicar. Idem supra titulo 44.*

Yten, que los alcaldes de la hermandad juzguen los / maleficios e cosas suso dichas segund en los capitu / los deste quaderno. E si contesciere el maleficio / de que la pena non se contenga en este quaderno que / entonces que se junten los alcaldes tres segun dicho/es mas çercanos donde el tal maleficio contesciere / e que lo juzguen en la mejor forma e manera que po / dieren o entendieren, e si por abentura pena es / presa non pudiesen fallar de tal maleficio en / este quaderno y non pudiesen acordar todos tres / que entonces que ayan acuerdo con el corregidor o alcalde / del Rey que al tiempo andubiere, e si aqui non andubie / re corregidor o alcalde por el Rey, que entonces que ayan / acuerdo con los alcaldes e homes buenos mas cercanos de las / villas donde esto acaesciere e aquello que fallaren con acuerdo dellos o con la mayor parte dellos que / lo juzguen e bala la tal senia.

Titulo 201.- *Quien ha de executar las entregas que se/mandaren hazer por los alcaldes de la hermandad. Idem supra / titulo 46 y aqui se annade otros casos./*

Yten, que todas las entregas de las penas e danos / que fueren juzgados por los alcaldes de la hermandad / que las fagan los dichos alcaldes de la hermandad / e ayan su derecho que es el diezmo de las tales esecucio / nes salvo si fueren jusgados por maleficios / que acaesciesen dentro en algunas villas de la / merindad ca

entonces aya las el prevoste e jura / dos de las tales villas, pero si el tal alcalde o alcaldes / de la dicha hermandad non fizieren las dichas en / tregas como deben que lo paguen por ellos los / concejos que los pusieron e los dichos concejos ayan / recurso contra los dichos alcaldes y contra sus vienes por / lo que pagaren por ellos./

Titulo 202.- *Que los alcaldes de la hermandad sean diligentes / y sino fueren quien los ha de punir. Idem supra titulo 48/*

Yten, Otrosi que todos los alcaldes de la hermandad // (fol. 284v) sean diligentes en sus ofiços e si alguno fuere ne/ gligente en su oficio e non quisiere complir jus / ticia segund que deba que puedan ser apremiados/por el corregidor o alcalde que por nuestro senor el Rey an / dobiere en la dicha merindad y el dicho corregidor e alcaldes que / lo puedan apremiar al tal alcalde de la hermandad por / pena corporal o de cadena o de dinero segund que en / tendiere; pero si alguna senia diere contra alguno / en que se condene o salba alguno quisiere querellar del tal alcalde por la senia que dio que non pueda / querellar del salvo al Rey nuestro senor segun dicho es./

Titulo 203.- *El premio del que matare al acotado / o le prendiere y entregare a la justiçia. Idem supra titulo 49 y aqui se / declara aquel titulo./*

Yten, qual quier que matare acottado despues que / estubiere escripto por acotado en el libro de la her / mandad o lo prendiere o lo entregare al alcalde / de la hermandad o a la justiçia della que le pague / la hermandad mill maravedis, esto se entienda en qual / quier lugar que lo matare o prendiere siguiendolo / desde aquel lugar o termino de Guipuzcoa e aya este / mismo galardon el que prendiere al que fiziere / compania al acotado o lo entregare a la dicha her / mandad o al alcalde della./

Titulo 204.- *El premio del que barruntare / al acotado para que sea preso. Idem supra titulo 50./*

Yten, qual quier que fuere barrunte para que el tal / acotado sea preso que si el tal acottado fuere preso por / el tal barrunte que la hermandad de al que lo barrun / to quinientos maravedis./

Titulo 205.- *Que las justiçias ordinarias y corregidor / usen de sus ofiçios segun leyes y fueros y los / alcaldes de la hermandad segun este quaderno. Idem supra titulo 51./*

Yten, que el corregidor o alcalde que de aqui adelante / en esta merindad andobiere que usen de sus ofiçios / segund que mas complidamente usaron en los / tiempos pasados pero usen segund leyes y fueros / e los alcaldes de la hermandad usen de los malefiçios contenidos //(fol. 285) en este quaderno juzguen por los capitulos en el con / tenidos segund dicho es de suso en razon de como han / de juzgar los alcaldes de la hermandad./

Titulo 206.- *Que los de la Provinçia no salgan mas de una legoa / de sus lugares al apellido de San Sebastian como ellos al/ de la Provinçia. Idem supra titulo 52./*

Yten, por que los vezinos de la villa de San Sebastian dizen / que tienen previllejo de los Reyes pasados e confir / mados por nuestro sennor el Rey que por cosa que contesca / dentro en la merindad de Guipuzcoa nin de fuera / della por apellido ninguno ni mandamiento e reque / rimiento de la hermandad nin del corregidor e alcalde e merino no / vayan si non fasta una legoa del cuerpo de la villa / de San Sebastian; e por quanto esta cosa paresce / grave e desyqual a todos los de la hermandad de / Guipuzcoa que ellos bayan en apellido por cosa que a / cerca a los vezinos de la villa de San Sebastian ora les / acaesca en el termino de la dicha villa de San Sebas / tian y fuera de su termino. Por ende pues que los / de la dicha villa de San Sebastian se confirman en el / dicho previllejo para que la cosa sea toda ygual e sea / toda una ygualiza en todos los de la dicha herman / dad de unos a otros e otros a otros que todos los / de la dicha hermandad de Guipuzcoa nin algunos / dellos non sean tenidos nin obligados de yr a a / pellido nin seguir mas de una legoa del lugar / donde cada uno son moradores por cosa que acaes / ca a los vezinos de San Sebastian, conbiene a saver / a los que moran dentro en el cuerpo de la villa o/en Alça o en Ygueldo Ybaeta dentro en el termino de / la dicha villa o fuera del dicho termino en toda / la merindad, e por non salir a ella salvo una / legoa que non caya en pena alguna, e en todas las / otras que sean yguales eso mismo./

Titulo 207.- *La pena de los ofiçiales de las herrerias que se ausen / taren despues que se ygoalaren e aparejaren con los ferrones / y de los que tomaren dineros adelantados. Idem supra titulo 53 y / aqui se declara algo mas./*

Yten, Otrosi por quanto los duenos de las herrerias // (fol. 285v) e ferreros de la dicha hermandad se agrabian muy / mucho deziendo que toman sus carboneros e mace / ros e otros ofiçiales e braceros e panyaguados en las / dichas ferrerias e por ciertos annos dandoles sus solda / das por el dicho tiempo que se avienen con ellos e o / tros que toman dineros abentajados de los seno / res de las ferrerias para los pagar en sus bracerias / e antes que sirban los tiempos por que son abeni / dos o

antes que paguen los dineros que asi toma / ron de los dichos ferreros se van para otros ferre / ros de las ferrerias e para otras personas algunas / non queriendo seguir el tiempo por que son abeni / dos ni pagar los dineros que rescivieron por las / dichas bracerias. Por ende qual quier bracero o otro / ofiçial o paniaguado de la tal ferreria que tal cosa / como esta fiziere por la primera vez que lo fiziere / que le den çient acotes en la primera villa o lugar don / de fuere tomado, e que torne lo que asi llevo do / blado el prinçipal con las costas al duenno de la ferreria / e de lo otro que fincare que aya la meytad la dicha /hermandad e la otra meytad el dicho alcalde de la dicha / hermandad y el ferrero que le asi tomare e que si le contesciere de aver demanda comtra quales quier / personas que sean por cosa que atanne por la dicha ferreria / que non sea oydo por ante ningund juez nin alcalde / ese anno que lo tomare. E si por abentura otro alguno / obiere demanda comtra el ferrero que lo pueda / demandar.

Titulo 208.- *Como se han de juntar al apellido/ o llamamiento del corregidor o alcalde del Rey quando los / llamare. Idem supra titulo 54.*

Yten, qual quier corregidor o alcalde que asi andobiere por nuestro / senor el Rey o el merino o algund alcalde de la herman / dad o alguna villa o lugar de la dicha merindad de / Guipuzcoa lançare apelido e faziere llamamiento a / las villas y lugares y alcaldias de la dicha her / mandad que los dichos concejos y villas e lguares sean / tenidos de llamar al dicho llamamiento si les mandare // (fol. 286) llamar por apelido en la forma que fuere mandado / e si les fuere fecho llamamiento para se juntar por al / gunas cosas que aquellos que fizieren el dicho llamamiento / y entendieren que cumple para el provecho de las herman / dades que sean tenidos de ynbiar sus procuradores so pena / de mill maravedis para los que fueren obedientes, e si non / fueren llamados por manera de apelido que salgan / luego lo mas aynan que pudieren so la dicha pena, e si / fueren llamados por manera de apelido si non / en otra manera que sean alli en aquel lugar para donde / fueren llamados por sus procuradores, del dia que fueren / llamados fasta terçero dia so la dicha pena, e si con/ tesçiere en la villa o lugar do les lançare el apelido o / les llamaren non debidamente que paguen las costas / a todos los de la hermandad que se y juntaren./

Titulo 209.- *A cuya costa a de yr / el alcalde de la hermandad a ynquirir los delitos. Idem supra titulo 60./*

Otrosi, que el alcalde o alcaldes de la hermandad que / fueren o acaescieren resçivir querella o quere / llas de los querellosos que fueren dagnados o fue / sen fechos furtos o robos o otros malesfiçios / de homes malfechores que el tal alcalde o alcaldes a quien / al que querella fuere dada de tal persona que fuere / dannado sea tenuto de seguir contra tal malfechor / o malfechores sin otro salario faziendole su costa / al tal alcalde, pues va a le fazer alcanzar cumplimiento / de derecho o en tomar e rescevir la verdad a do el / tal querelloso entiende aprovechar, esi tales mal / fechor o malfechores pudieren aver hemienda segund / el curso de la hermandad, e

aviendo el malfechor vie / nes para fazer emienda al quereloso del danno que / obiere rescivido e de las costas que el quereloso/obiere fecho y el salario e costas del alcalde que to / men e resciban del tal malfechor o malfecho / res lo que asi robo y tomo e lo de a su duenno e mas / la costa que el tal alcalde fiziere al quereloso seale // (fol. 286v) tornado y entregue al alcalde de lo que se suele dar / de salario de los dichos vienes del malfechor, e si / tal malfechor o malfechores non obieren vienes para / pagar al quereloso o querellosos o fueren ausentado / o ausentados los malfechores en manera que el quere / lloso non pudiere aver hemienda segund curso de la / hermandad que el quereloso o querellosos traxieren / e llevaren tal alcalde o alcaldes que non sean tenidos / de dar salario mas adelante al tal alcalde o alcaldes / salvo de la despensa de su cuerpo fasta tanto que / sea fecho hemienda al tal quereloso del dano que / resciviere con las costas./

Titulo 210.- *Por quales casos se deve / hazer llamamiento de provinçia. Idem supra titulo 102./ aunque alli se declare mas que aqui./*

Por razon que se fazian muchos llamamientos en la dicha / Provinçia sobre qual quier cosa les fuese neçesario / e se fatigan mucho de costas entendiendo que / todo ello hera y es danno de la dicha provinçia. Por / ende que de aqui adelante ninguno concejo non sea / osado de fazer ningund llamamiento salvo por tres / cosas:

Lo primero por muerte segura que se aya con / tescido, lo segundo por mi carta e mandamiento espreso,/ lo terçero por fuerça o fuerças publicas que al / guno o algunos cometieren o fizieren./

Titulo 211.- *Que el que quisiere hazer llamamiento en la Probinçia / haga saver al concejo mas çercano de donde / se hiziere el malefiçio y el tal concejo a la Provinçia./*

Otrosi, qual quier persona singular que quisiere fazer / llamamiento de la Provinçia sobre los dichos tres casos sobre / dichos e sobre qual quier dellos que en tal caso sea tenido / de lo fazer saver al conçejo mas cercano de donde se fi / ziere el malefiçio e que el tal conçejo sea tenuto de / fazer ajuntar la dicha Provinçia en los casos sobre dichos / o en qual quier dellos. E qual quier persona singular / que llamare o fuere a juntar la dicha Provinçia o si / fuere fallado en otros casos salvo en los suso dichos al que / asi fiziere el tal llamamiento que pague dos mill maravedis de pena // (fol. 287) para la dicha Provinçia e todas las costas que fizie / ren los procuradores en la benida./

Titulo 212.- *Que los llamamientos de la Provinçia se hagan / para Ussarraga o Bassarte. Idem supra titulo 94 y aqui / se anaden mas casos./*

Yten, que estos llamamientos se fagan para Usarraga e Basarte e no para otro lugar alguno, e si lo fizieren / para otra parte que sea ninguno e los procuradores non sean / tenidos de parescer halla e seyendo llamados para / qual quier lugar de los suso dichos o por qual quier caso / de los contenidos en esta ley que sean tenudos los / concejos de ynbiar sus procuradores fasta terçero dia con / poderes vastantes de sus villas so pena de dos / mill maravedis a cada villa o colaçion para la hermandad e / que los otros procuradores que se ajuntaren en la junta fagan / e hordenen en ella lo que devieren si por bentura / fuere fallado por los procuradores que asi fueren llamados e / juntados que el dicho llamamiento no es fecho con razon e / con derecho e debidamente e que es fecho en perjuzio / de la hermandad que sea tenuto el tal conçejo e alcaldia / que el tal llamamiento fiziere de pagar las costas que / los tales procuradores e ofiçiales fizieren en este dicho lla / mamiento o fuere fallado que non es fecho debidamente / pero si algund alcalde o alcaldes de la hermandad obie / re fecho o mandado o juzgado alguna cosa en los casos / contenidos en este quaderno o en alguno dellos o en algunas cosas pertenescientes en sus / ofiçios e para la execucion de aquello fuere ne / cesario de llamar y juntar la Provincia que en tal / caso pueda llamar e sean tenudos de benir a su / llamamiento para la dicha execuçion so pena de dos mill / maravedis a cada conçejo que non beniere o enbiare e de / mill maravedis a cada persona singular, e que sean las / penas para la dicha hermandad, pero si el tal alcalde/o alcaldes fizieren el tal llamamiento non debidamente / que peche las costas de la hermandad e que en la tal jun / ta e llamamiento non puedan conoscer de otras cosas salvo solamente / sobre que es fecho llamamiento salvo si contesciere algunas cosas estando jun / tos los dichos procuradores.// (fol. 287v)

Titulo 213.- *Que los concejos no elijan / procuradores cadanneros so pena, etc. Idem supra / titulo 63./*

De aqui adelante ninguna villa de la dicha hermandad non / faga nin ponga ni elija procurador cadanero para las / juntas de la hermandad de Guipuzcoa nin sea osado / de ynbiar a las dichas juntas nin alguna dellas tal / procurador cadanero que fuere puesto para un / anno, e qual quier villa que tal procurador cadanero yn / biare que peche y pague de pena dos mill maravedis para la / dicha hermandad e que non le sea fecho graçia dellos al / tal conçejo o villa pero que non caya en pena por poner / su procurador cadanero ninguna de las tres alcaldias./

Titulo 214.- *Que los procuradores de junta puedan corregir las / senias mal dadas por los alcaldes de la hermandad./ Idem supra titulo 64 y aqui se annade mas casos./*

Otrosi, de aqui adelante los procuradores que se acaescieren / juntar en las dichas juntas asignadas que por Gui / puzcoa estan hordenadas si fueren ynformado que / algund alcalde o alcaldes de la dicha hermandad obiere dado / e pronunciado alguna senia o fecho otros autos non / debidamente o sin razon por ruego o por

dadiba / o por prometimiento o por amigançia sobre alguna que / rella que le es dada por algund quereloso o querellosos / o por mala verdad savida o en otra manera saliendo del / quaderno de la hermandad o mengoando justiçia del Rey / e desta dicha hermandad e fallaren los tales procuradores que / algunas de las partes son agrabiadas por el tal / alcalde o alcaldes de la hermandad asi despues que ubie / ren dado senia como antes, e quales quier autos que el / alcalde o alcaldes fizieren en los pleytos de que las / partes se sentieren agraviados los tales procuradores / que se ajuntaren en la tal junta o juntas que / puedan corregir o emendar la tal senia o senias / que el tal alcalde o alcaldes dieron e pronunciaron e fazer / mejorar la tal senia o senias que por los procuradores fuere / fallado que deben ser mejoradas e corregidas e / puedan otrosi corregir y emendar las otras cosas / e autos que fizieren los dichos alcaldes e remediar / en ello y emendarlo e pugnir e castigar a los alcaldes / que lo fizieren, e aun quitarlos y revocarlos // (fol. 288) de alcaldes por ello sy entendieren que cumple e / poner otros en su lugar pero que ninguno non se / pueda querellar de tal alcalde o alcaldes salvo en la / primera junta general./

Titulo 215.- *Que en las juntas generales e particulares / cada procurador presente poder de su concejo. Idem supra / titulo 67 y aqui se annade mas./*

Yten, que de aqui adelante asi en las juntas genera / les o particulares y eso mismo en los llamamientos / que se fizieren en la dicha Provinçia cada procurador / de cada villa o alcaldia ante todas cosas sea te / nido de mostrar e presentar por ante el escrivano / fiel procuraçion sufiçiente e vastante e general / signado de escrivano publico de su conçejo qual quier que / lo asi non fiziere que sea tenuto de pagar el tal / concejo como revelde dos mill maravedis para la dicha her / mandad e los otros procuradores fagan e hordenen en la / junta sin el tal revelde lo que entendieren e devieren./

Titulo 216.- *Que en los llamamientos no se tratte mas de aquello / sobre que se haze el llamamiento. Idem supra titulo 68. y aqui / se declara mas./*

Yten, quando algund llamamiento o llamamientos / se fizieren por algunos conçejos o por otras per / sonas que non ayan nin fagan nin traten otras/cosas algunas en la tal junta salvo tan sola / mente aquello sobre que son llamados por quan / to a Guipuzcoa recresçen muchas costas e da / nnos por se poner los procuradores en otras cosas salvo / si contesciere algund caso de los deste qua / derno o si viniere carta del Rey a se presentar a ellos./

Titulo 217.- *Que los que la junta llamare parezcan/ personalmente en la junta. Idem supra titulo 70 y alli / dispone mas largo que aqui./*

Qual quier que fuere llamado por los procuradores de la / provinçia personalmente sobre cosas / que entendieren ser complideras sea tenido / de paresçer ante ellos personalmente o segun // (fol. 288v) que los dichos procuradores gelo mandaren en el termino / que por ellos fuere puesto so pena de dos mill maravedis / que los paguen luego para la dicha hermandad salvo si / el tal llamado mostrare causa legitima de su / escusacion./

Titulo 218.- *Que cada villa enbie su procurador a junta sin dar poder / a procurador de otra villa, etc. Idem supra titulo 71 y aqui se annaden / mas casos./*

Que todos los concejos e alcaldas de las dichas villas / de la dicha Provinçia que sean previlegiadas e non / sean vezinos de otras villas o villas mayores sean / tenidos de ynbiar a sus procuradores suficientes con pode / res generales y vastantes a las dichas juntas / generales e particulares e llamamientos que se fi / zieren de aqui adelante en la dicha Provinçia en / la manera e forma e so las penas e los plazos / en el dicho quaderno e hordenanças contenidas / que ninguno ni algunos non sean osados de dar / nin den poder de procuraçion para en las dichas / juntas a otro procurador alguno de otra villa / nin sean resçividos tales procuradores que por dos / concejos o por mas quisieren usar e que tal con / cejo o concejos que esto non goardaren e comtra ello / fueren que paguen de pena los mill maravedis para la dicha / hermandad asi commo reveldes pero si vieren / e acordaren los dichos procuradores que los dichos lugares peque / nnos que non tienen nin gozan de alcaldas de her / mandad e de las dichas juntas generales e par / ticulares non podrian seguir nin aturar en la / dicha junta e les paresçiere que les siguira gran / costa y ellos quisieren yr a sus lugares e pidie / ren liçençia para ello que obligando cada uno a sus / constituyentes e faziendo caucion devida de con / plir e pagar e aver firme todo lo que por los dichos procuradores que en la dicha junta fincaren / o por las dos partes dellos fuere acordado e / firmado e repartido que sean licenciados durante / las dichas juntas faziendo la dicha solemnidad con // (fol. 289) liçençia de los dichos procuradores. E si por bentura los dichos con / cejos obieren enemistades de guerras por manera que / non podrian ynbiar procurador que fuese vezino suyo / a las dichas juntas seguramente sin recelo de sus / cuerpos que en los tales tiempos puedad dar su poder o procur / racion a alguno de otros concejos de las dichas villas / e que por ello non cayan en pena alguna; e mandamos que / despues que los procuradores que asi estuvieren en la junta non sean / tenudos nin deban ynbiar consultar con sus concejos / sobre cosa alguna que ende recresca por que la junta non / se detenga nin se alargue nin se fagan grandes costas. E / otrosi que los procuradores que fueren en la dicha junta bayan / cada dia a ella en hora e tiempo que lo han de costumbre / so pena de cient maravedis a cada uno para la dicha hermandad./

Titulo 219.- *La soldada del scribano fiel / de la Provinçia. Idem supra titulo 72, y alli se declara / mas./*

Otrosi, la soldada del escrivano fiel de la dicha hermandad / se contiene en moneda vieja a quarenta y dos maravedis la corona de oro e que aya en todo anno çinquenta florines / corrientes de cada çient blancas viejas el florin e de / aqui adelante aya los dichos çinquenta florines de la / dicha moneda e que les sean repartidos en cada junta / general veynte e cinco florines./

Titulo 220.- *Que las juntas generales no se dilate de / veynte y çinco dias. Arriba en el titulo 91 esta dispuesto / que no esten mas de doze dias en cada junta, pero aqui declara / mas. Idem supra titulo 126 aunque aqui se declare mas./*

Yten, mandamos que las juntas generales non se / dilatan mas tiempo de veynte e çinco dias en cada junta e que en estos veynte e çinco dias puedan oyr e librar / e libren los fechos que ende acaescieren por las leyes / deste quaderno e si mas estubiere que los concejos non paguen salario alguno a los procuradores que ynbiaren a la dicha / junta e demas los fechos que ende se fizieren allende de los dichos veynte e çinco dias que sean ningunos. E otro si / que los dichos procuradores non ayan poder de fazer asinaciones // (fol. 289v) de otra junta e si lo fizieren que cayan en pena de cada / mill maravedis para la hermandad, e que todos los querellantes / vengan a la dicha junta a proponer sus querellas fasta los doze dias primeros siguientes e prosigan sus / negocios fasta en fin de la dicha junta, e si non be/nieren al dicho tiempo que non sean mas oydos en aquella junta fasta la otra junta general pero que si algunos / querellantes venieren de los parientes mayores / aunque sea despues de los doze dias que sea oydo e librado./

Titulo 221.- *Que a los poderosos haga emplazar el alcalde / por su moco y sino vaya el mesmo. Idem supra titulo 75/ y aqui se annaden mas casos./*

Por quanto algunos querellantes por temor de los homes / poderosos non osan por si nin por sus mocos yr a los tales poderosos a fazer los tales emplazamientos que los / dichos alcaldes de la hermandad les daba para ante los / dichos alcaldes e por esta razon dexando de seguir su que / rella. Por ende de aqui adelante quando acaesçiere / que alguno o algunos querellantes obieren menes / ter de emplazar los tales poderosos que el dicho alcalde de la / hermandad enbie su moço o otro alguno que quisiere / con su carta de emplazamiento e faga emplazar para que ante / si al tal poderoso a costa del querelloso, e si moço o / otro home que faga el dicho emplazamiento non pudiere aver / que se vaya el mismo por su persona e que faga el dicho empla / zamiento e le faga alcançar cumplimiento de justiçia al dicho que / rillante segund curso de la dicha hermandad y el concejo / en cuya jurisdiccion fuere vezino el que se ha de en / plazar sea tenido de dar escrivano para fazer los / dichos emplazamientos y el emplazamiento fecho lo enbie / al tal alcalde de la hermandad signado a costa del alcalde/querellante desdel dia que fuere requerido el con / cejo o

su alcalde hordinario fasta tercero dia so pena de dos / mill maravedis para las costas de Guipuzcoa./

Titulo 222.- *Como han de acudir los pueblos en favor del / alcalde de la hermandad quando pidiere ayuda. Idem supra titulo / 78 y aqui se annade mas./*

Si algund alcalde o merino o corregidor de la dicha tierra e pro / vinçia de Guipuzcoa obiere menester ayuda de homes para // (fol. 290) tomar preso algund malfechor o cercar casa que el / logar o colaçiones o logares que por ellos o por qual / quier dellos fueren requeridos sean tenudos de les dar y / que les den ayuda de homes quantos menester obiere e / si obiere vienes del malfechor que se paguen dellos la costa / de los tales homes e si non tubiere vienes el tal mal / fechor para pagar la costa de los tales homes que la dicha Provinçia / les pague e reparta en la primerea junta por cada un / home un real de plata si el dia que asi sallieren a la / noche tornaren a sus casas, e si fasta otro dia de ante / de comer tornaren çinco maravedis de dineros blancos e a este / respeto por los dias que fuere e andubiere, e si mas / despendiere de lo que dicho es que cada concejo o colaçion / sea tenuto a lo demas pagar a sus vezinos, e si el tal logar / o colaçion non compliere lo suso dicho pague en pena para / la dicha hermandad dos mill maravedis e la persona singular si / non hiziere lo que le mandare el dicho logar e colaçion pague / en pena mill maravedis a la dicha hermandad./

Titulo 223.- *Que el que tuviere de resçivir algo en la Provinçia / acuda a la primera junta e si no no sea oydo. Idem / supra titulo 79 y aqui se annade y declara mas./*

Por razon que de parte de algunos concejos de la dicha tier/ra e otras personas singulares son pididos en los re / partimientos que se fizieren algunas contias de maravedis de / ziendo que los deben aver e que les deban ser reparti / dos de ante, e las piden e demandan cautelosamen / te segund dicho es pagados de ante. E otro si piden e de / mandan dineros que los non deben aver justamente / de junta en junta cuydando que aunque en la primera / junta non les sean repartidos que se les repartiran / en la segunda o en la otra con favores o con otras / cautelas, lo qual hera y es perjuyzio de la dicha / Provinçia en pagar dos begadas o en pagar dineros ynjus / tos que non les deban pagar por ende por quitar esta / maliçia de los tales, de aqui adelante si algund concejo / o persona singular que tales maravedis obiere de resçevir / de la dicha Provinçia justamente e sin le aver seydo // (fol. 290v) pagados que sea tenido de llegar a la primera junta / general que se obiere de fazer en la dicha Provinçia que / bean enden los procuradores que ende se ajuntaren si los deve / aver o non, e si los deve aver que les sean repartidos / luego e si non les debe aver que pasada la dicha junta / e cerrado el dicho repartimiento que lo den por ninguno / para siempre, e si non paresçe como dicho es que eso mismo / sea ninguno dende en adelante, e que non sea oydo en / otra junta nin les sean repartidos, e que se torne / a su culpa, e que cada uno que demandare que les sea algo / repartido en la tal junta

jure que le es devido o lo / gasto si lo demanda por razon de gasto, e que non le ha / seydo pagado, e si despues paresçiere lo comtrario / que lo torne e pague mas dos mill maravedis para la herman / dad, e que el escrivano fiel sea tenuto de poner por esten / so en el tal repartimiento la cosa como pasa e a quien / se le mandan dar dineros e por que causas e razones e / los que consienten en ello, e los que lo comtradizen / so pena que pague dos mill maravedis para la dicha Hermandad / e mas el danno que por ello le beniere./

Titulo 224.- *Que el scrivano fiel vaya a todas las/ juntas y llamamientos de la Provinçia y el salario que ha / de aver por cada dia, etc./*

De aqui adelante el escrivano fiel que es agora o fuere / de aqui adelante en la Provinçia sea tenido de yr por / su persona o por su lugarteniente a todas las juntas / e llamamientos desta Provinçia para que por ante el pasen / todas las escrituras e autos que en las dichas juntas / e llamamientos se obieren de pasar e fazer e non por otro escrivano / alguno e que aya de su mantenimiento por cada un dia / çinquenta maravedis los quales le sean repartidos en / los repartimientos de cada junta general primero / siguiente; pero que por las escrituras de la Provinçia / que fiziere durante las dichas juntas non lleve derecho / alguno a la dicha Provinçia; e que de las partes llebe / por los procesos e autos segund que fue tasado por el / doctor Joan Belazquez de Cuellar; e por acotar e desaçotar // (fol. 291) los acotados e mandamientos de la Provinçia que llebe / segund la tasa de la dicha Provinçia e que por las escrip / turas que entre anno fiziere para la dicha Provinçia que en / las juntas generales les sea tasado e repartido lo / que fuere justo e razonable por ellas tanto que por/ las escrituras que fiziere en las dichas juntas non / le sean repartido cosa alguna segund dicho es./

Titulo 225.- *Que no sean admitidos en junta los / procuradores de las collaçiones que no sean previllegiadas./*

Por que antes de agora esta hordenado en el quaderno de la dicha / hermandad que cada villa sea previllegiada e las tres / alcaldias que son en la dicha Provinçia fuesen tenudos / de ynbiar sus procuradores vastantes a las dos juntas gene / rales que en la dicha Provinçia se obisen de fazer so pena de / cada dos mill maravedis. E por quanto algunas colaçiones que / non son previlegiadas ynbian sus procuradores a las dichas jun / tas de su voluntad no seyendo en premia e querrian / usar los tales en las dichas juntas comtra justiçia e poner / en desbario los fechos della, por ende que los tales procuradores / que asi ynbiaren las tales colaçiones non sean resçe / vidos de aqui adelante por procuradores en las tales / juntas generales nin particulares nin llamamientos / so pena que pague el conçejo do la tal junta se fiziere / mill maravedis para la Provinçia./

Titulo 226.- *Que el conçejo donde acaesçiere hazer junta / hornezça hasta mill maravedis y el conçejo que pidiera llamamien / to da la costa necesaria hasta la primera junta, conforme / al titulo 93 supra.*

Otro si, que de aqui adelante el conçejo o lugar donde a / caesçiere de fazer e tener junta general en Guipuz / coa por sus procuradores de la tal villa o lugar sea tenuto / de forneshçer en serviço de la hermandad fasta mill / maravedis, dinero por dinero, so pena de otros mill maravedis / e lo que de mas pusiere que le sea repartido en el / repartimiento que se fiziere en la dicha Junta; pero si algunas villas o colaçiones o alcaldias de la dicha / Provinçia, o qual quier dellos o otras quales quier // (fol. 291v) personas por su ynteres fiziere llamamiento por qual/quier causa o razon que sea, que la tal villa o lugar o colaçion / o alcaldia o persona singular que fiziere el tal llama / miento sea tenuto de forneshçer de aqui adelante toda la / costa que en el tal llamamiento fuere neçesario al tiempo que / los procuradores de la dicha Provinçia asi fueren llamados en el / dicho lugar donde se fiziere el dicho llamamiento dinero por / dinero sin menoscavo alguno fasta la junta general / primera, que en la dicha Provinçia se obiere de fazer, e en la tal / junta le sean repartidos los dichos maravedis que el tal lugar /o persona singular gastare seyendo en provecho comun / de toda la dicha Provinçia e non en otra manera./

Titulo 227.- *Que las juntas generales se hagan en los / tres partidos o valles de la Provinçia, en las dezeocho / villas, idem supra titulo 94 donde se declara mas./*

Yten, que las juntas generales se fagan e anden de / aqui adelante en tres partidos; conbiene a saver / la una junta general se faga en la villa de Segura / e Villafranca, e la otra segunda en el valle de Mon / dragon e Vergara, e la otra en la marisma, e los lugares que con cada valle han de tener e fazerse las dichas / juntas generales sean estas: en el valle de Segura / la dicha villa de Segura e Villafranca e Tolosa e Her / nani e villa nueva de Oyarçun e Fuenterrabia; yten / en la marisma San Sebastian e Guetaria e Çarauz e Çuma / ya e Deba e Motrico; yten en el otro balle Mondragon e / Vergara y Elgoybar e Azcoytia e Azpeytia e Çestona,/ una en pos de otra por horden, e asi que quando quier / que en qual quier villa de qual quier valle de los suso dichos se / fiziere la dicha junta general e se faga la siguiente en al / guna de las sobre dichas villas del otro balle, e la del otro / valle e otra villa de las sobre dichas del otro balle, e a / este respeto todavia en tal manera que en las sobre / dichas de los dichos tres partidos se fagan las dichas junt / tas generales de la dicha Provinçia segund y en la ma / nera que dicha es e non en otro lugar, salvo en las dichas / villas que son diez e ocho villas.// (fol. 292)

Titulo 228.- *El premio del juez que acotare o desorejare. Idem supra titulo 95*

De aqui adelante qual quier alcalde o juez de la dicha Pro / vinçia que acotare o desorejare por justiçia qual quier / malfechor o robador en esta dicha tierra de Guipuzcoa que / aya diez florines corrientes, pero los juezes alcaldes e / justiçias que vinieren por mandado del Rey nuestro sennor non / ayan los dichos diez florines salvo los juezes e alcaldes / de la dicha Provinçia e non de fuera della, pues su sennoria / le paga o manda pagar salario./

Titulo 229.- *El premio del juez que fiziere justiçia / del acotado o malhechor, idem supra titulo 96./*

De aqui adelante qual quier alcalde de la hermandad que / fiziere justiçia de acotado o malfechor que aya por / la soldada de aquel anno treynta florines corrien / tes allende de los mill maravedis que deve aver segund / que se contiene en el quaderno de la dicha hermandad,/ el que non fiziere justiçia non aya mas de los / diez florines corrientes que fasta aqui es usado./

Titulo 230.- *Que en las juntas generales residan dos alcaldes / de la hermandad los mas çercanos, idem supra titulo 98.*

Yten, de aqui adelante en todas las juntas gene / rales que en la dicha Provinçia se fizieren en todo el / tiempo que la dicha junta general durare esten residen / tes en la tal junta dos alcaldes de la hermandad / de la dicha Provinçia si en la villa o lugar donde la dicha / junta se fiziere, los obiere a la sazón. E si en la dicha / villa o lugar non los obiere los mas çercanos alcaldes / de la hermandad, e si del dicho lugar fuere alguno de / los dichos dos alcaldes que cada dia aya el tal alcalde de su tra / bajo e estada quinze maravedis de dos blancas el maravedi; e si / el tal alcalde fuere de fuera parte de la dicha villa / que aya para su despensa e por el trabajo de su estada / veynte e çinco maravedis de la dicha moneda por dia todo el / tiempo que en la dicha junta estobiere, e que todavia sean dos / alcaldes e esten residentes en todo el tiempo de la / dicha junta e que se non avsenten della sin liçençia y autoridad // (fol. 292v) espresa de los dichos procuradores fasta la dicha junta / ser acabada por que los fechos de la dicha junta sean / mas valederos e la justiçia mejor executada./

Titulo 231.- *Que en las villas de San Sebastian e Tolosa ubiesse / alcalde de la hermandad en çiertos annos continuamente, por que / en ellas se administraba mejor la justiçia. Idem supra titulo 100.*

Por razon que en las villas de San Sebastian e Tolosa / por los alcaldes de la hermandad la justiçia hera mejor / administrada que non en las otras villas e logares / de la dicha Provinçia. E por quanto segund hordenan / ça del quaderno de la hermandad de la dicha villa de / San Sebastian con las dichas villas de Fuenterra / bia e villa nueva de Oyarçun con su tierra ayan un alcalde / de la hermandad en esta manera; que la dicha villa de / San Sebastian obiese en dos annos, e la villa de Fuen / terrabia el tercero anno y el quarto anno la dicha villa / nueva de Oyarçun. E vien asi en la dicha villa de Tolosa / e la villa de Hernani avian un alcalde de la dicha hermandad;/ conbiene a saver la dicha villa de Tolosa en tres annos / e la dicha villa de Hernani el quarto anno. E por esta / razon en los annos que le faslesçe el dicho alcalde de la / hermandad en las dichas villas de Tolosa e San Se / bastian el exerçio de la dicha justiçia hera mucho me / noscavada en la dicha Provinçia de que los malfechores / avdaçia de fazer mal por non ser punidos por los / malefiçios por ellos cometidos; e por ende se re/ cresçia mucho danno a la dicha Provinçia. Por ende de aqui / adelante hasta fasta doze annos primeros siguientes / ynclusibe, e dende adelante quanto fuere / la voluntad del Rey nuestro sennor las dichas villas / de Tolosa e San Sebastian e cada uno dellos ayan con / tinuadamente sendos alcaldes de la hermandad, e que / las dichas villas de Fuenterrabia e villa nueva / de Oyarçun e Hernani e todas las otras villas / de la dicha Provinçia vien asi sus alcaldes de la dicha herman / dad en los dichos dos annos que solian aver fasta aqui / segund que los usaron e acostumbraron segund curso / del dicho quaderno de la dicha hermandad. Pero por ende // (fol. 293) que las dichas villas de San Sebastian e Tolosa e cada / una dellas ynsolidum non dexen de aver el dicho su alcalde / de la dicha hermandad en los annos que en las dichas villas / de Fuenterrabia e villa nueva e Hernani obieren, e los / tales alcaldes que en los dichos annos obieren a ser usen del dicho / ofiçio de la dicha alcaldia en toda la dicha Provinçia segund que / en los otros annos, e mejor e mas cumplidamente lo usaron / fasta aqui segund disposiçion del dicho quaderno de la dicha hermandad./

Titulo 232.- *Que en los repartimientos de las juntas generales no se / repartan dadibas. Idem supra titulo 101 y aqui se annade mas./*

Por quanto en las juntas generales e los repartimientos / que en ella se fazen, reparten e dan dadibas ynjustas / y feas, en lo qual viene grand perjuizio e danno e des / onor a la dicha Provinçia e a los procuradores que en las dichas juntas / se juntan; por ende de aqui adelante ninguno nin / algunos procuradores nin conçejos non sean osados de repartir / dineros e dar dadibas en las tales juntas espeçial / mente a ningund escudero de solar o fuera della nin / a otra persona que veniere a demandar e pedir a las / dichas juntas, so pena que el conçejo donde fuere la tal / junta pague mill maravedis, e qual quier procurador que fue / re en favor e ayuda de la tal dadiba que pague quinientos / maravedis y estas penas que pague de sus propios vienes todo lo que asi / dieron y fueron en dar non debidamente con el doblo / para la dicha hermandad./

Titulo 233.- *Que los alcaldes de la hermandad en usar de sus / ofiçios usen por tenor del quaderno e non salgan / del. Idem supra titulo 103./*

De aqui adelante cada y quando los alcaldes de la herman / dad obieren de fazer pesquisas que quisieren usar de / su ofiçio que les fagan e usen por tenor e forma del / quaderno e que non salgan del thenor e forma del / dicho quaderno en ningunas maneras en cosa alguna so / las penas contenidas en el quaderno de la dicha herman / dad, e que cosa alguna que afuera dello fizieren que non sea valedera.// (fol. 293v)

Titulo 234.- *Que los que truxieren trigo a la Proviñcia no lleven por tierra ni por mar a reynos estrannos, espeçialmente a Labort./ Idem supra titulo 104./*

De aqui adelante alguno ni ninguno de la dicha Proviñcia / nin de fuera della que a la Proviñcia de Guipuzcoa / llevare trigo non sea osado de llevar por tierra nin por / mar trigo ninguno a ningund reyno estranno espeçial / mente a la tierra de Labort, so pena que pierda el trigo / que asi llevare e cometiere llevar e que ayan para si el / tal trigo aquellos tomadores que lo ayan tomado por / lo que dicho es./

Titulo 235.- *Que la justiçia no aya el premio si despues / que empeçare a executar no acabare de executar /la senia. Idem supra titulo 105.*

Qual quier alcalde o juez que cometiere fazer justiçia de / algund home malfechor si la justiçia non esecutare / de todo quier en agoa quier en otra manera por manera / que le salga el alma del cuerpo que non aya el tal juez / nin alcalde los maravedis contenidos en el quaderno de la dicha / hermandad nin otra cosa alguna que sobre ello aya / fecho e que pague el tal alcalde çinco mill maravedis para la dicha / hermandad. E que dende en adelante non aya nin pueda / aver en ningund tiempo el ofiçio de alcaldia de hermandad./

Titulo 236.- *Como se ha de dar executor para hazer / entrega de lo que el juez mandare entregar. Idem supra / titulo 106./*

Qual quier o quales quier personas que traxieren manda / miento de la dicha Proviñcia para fazer alguna prenda / en vienes de algunos que la tal prenda o entrega / sea fecha con juez e con el tal juez esecutor non baya / gente, salvo el tal juez con la parte o simplemente, / y eso mismo qual quier juez sea tenuto de fazer la / dicha entrega por virtud del tal mandamiento a pedimiento / de la parte, so pena de mill maravedis. E si por bentura / alguno o algunos les sacaren e llevaren las tales /

prendas por virtud de mis cartas que algunos tengan / que luego notifique la parte a la Provincia que le de exe / cutor el tal querellante para executar el tal manda / miento. E que la dicha Provincia sea tenido de dar executor a la / parte que le pidiere a su costa del tal querellante.// (fol. 294)

Titulo 237.- *Lo que ha de llevar el escrivano quando fuere a pesquisa con el alcalde. Idem supra titulo 108*

De aqui adelante qual quier escrivano que ubiere de yr con algun / alcalde o juez a fzer pesquisas o autos por mandado / de la dicha Provincia fuera de la dicha villa o lugar do / bive el tal escrivano que non lliebe mas de quinze maravedis / de tres blancas e un cornado el maravedi por cada dia, a / viendo mas el derecho de sus escripturas e autos que por / el pasaren. Pero si en el lugar do bive el tal escrivano fizie / re algunas probanças o autos non aya otra cosa salvo / el derecho de sus escripturas e autos que fiziere./

Titulo 238.- *Que el cogedor de la Provincia descuente a qual / quier conçejo o persona singular que deviere aver algunos / dineros repartidos en la foguera del tal conçejo. Idem supra titulo / 110./*

De aqui adelante qual quier cogedor de la dicha Provincia / sea tenuto de descontar a qual quier conçejo o per / sona singular que debiera aver algunos dineros en el / tal repartimiento en la foguera de tal conçejo y eso / mismo a qual quier home singular en el conçejo donde / es vezino el non pueda coger nin librar el dicho cogedor / salvo descontando a cada uno lo que deve aver e / resçevir en el dicho repartimiento./

Titulo 239.- *La pena del que despojare a otro de su possession / sin mandamiento de juez. Idem supra titulo 111 y aqui / se annade pena para el juez que sin llamar la parte despojare, etc./*

Qual quier persona que cometiere fuerça o por su / autoridad sin mandamiento de juez conpetente e sin / forma e horden de derecho o non llamada e oyda la parte / desapoderare otra qual quier persona de qual quier / cosa que tenga en su posesion, que sea tenuto de / restituyr la dicha posesion a la persona a quien / desapoderare o a quien por ella lo obiere de aver / e que en pena de la dicha fuerça e por la ossadia e a / trebimiento que fizo, que pague çinco mill maravedis de pena / la meytad para la dicha hermandad e Provincia e la / otra media parte para la parte despojada e danifi/cada, e que si la tal querella a la Provincia diere non / probare la fuerça o se

fallare que non hera fuerça / la razon por el querellado que pague las costas que // (fol. 294v) por la dicha querella recresçieren a la otra parte o partes / querelladas, a que esta misma pena aya el juez o alcalde que / diere el tal mandamiento sin llamar e oyr la parte o des / pues que diere senia seyendo del apelado en caso que / aya lugar apelacion, e que el tal mandamiento aunque / non aya auido efetto sea contado por fuerça comtra / el dicho alcalde./

Titulo 240.- *Que ningunos conçejos pongan procuradores de junta / salariados por annos y tiempo. Idem supra titulo 112./*

Ninguno nin algunos conçejos e vezindades de la dicha / Provinçia non sean osados de aqui adelante poner e costitu / yr procurador nin procuradores salariados por anno o annos, tiempo / o tiempos por censo o salario çierto que les den por el dicho / serviçio e cargo de las dichas juntas. E otro si, que non/fagan los dichos conçejos arrendamiento o arrendamientos a / ninguno nin alguno de sus vezinos con los dichos cargos / de pagar las dichas fogueras e serviçio de procuraçion./E otro si, que si algunos tales arrendamiento o arrenda / mientos ygoalança o ygoalanças, procurador o procuradores estan / fechos para adelante desdel dicho termino e plazo / que aquellas finquen e sean non valederas e de nin / guna fuerça e valor. E otro si, mas que ninguna nin / algunas personas singulares non gozen nin usen / nin goarden tales arrendamientos que les sean fechos / nin acebten procuraçion e procuraçiones, e qual quier / que de aqui adelante con ossadia temeraria viniere / o fuere comtra essta dicha costituçion e hordenança / si conçejo o universidad fuere que en comtrario beniere / desta dicha Provinçia por cada begada diez mill maravedis e / las singulares personas e qual quier dellas que en comtrario / desta dicha costituçion venieren yncurran por cada begada / en pena de cada çinco mill maravedis para la dicha Provinçia./ E por que cautelas encubiertas podrian ser fechas / contra esta dicha costituçion que de los procuradores en quien / fuese puesta sospecha de cautela comtra esta dicha / costituçion fagan juramento en la yglesia juradera del // (fol. 295) logar do estobieren sobre la senal de la cruz e los Santos / Evangelios e si sobre juramento confesaran la dicha encu / bierta e cautela que sea constrenido a pagar la dicha / pena, e non sea resçivido por procurador en junta / dende en adelante./

Titulo 241.- *aue los procuradores que venieren al comienço de las /juntas esten y continuen en ellas y no otros. Idem / supra titulo 113./*

Yten, de aqui adelante los procuradores que vinieren a las jun / tas generales o particulares al comienço / de la junta, que dende adelante que aquellos esten / e continuen por procuradores e non otros algunos que / despues venieren, e caso que traygan procuraçion/ salvo si el conçejo diere salario, pero si alguno beniere / a la dicha junta a librar algund negoçio aunque / trayga procuraçion que non este en la junta por procurador / salvo fecha su petiçion que luego salga, e si algunos / procuradores despues ynbiaren los conçejos que el tal faga juramento / en la junta si

viene por negoçio suyo o salariado / de la dicha villa, e si non fuere salariado que lo/
non resçiban por procurador./

Titulo 242.- *Que en las juntas non este otro letrado salvo / el açessor de la junta salariado por ella. Idem supra titulo 114./*

De aqui adelante en las juntas non este otro letrado al / guno salvo el que estubiere por letrado de la junta / salariado de la junta. E si otro letrado alguno venie / re a la dicha junta por negoçio suyo o ajeno a los librar que / faga su petiçion y salga luego della./

Titulo 243.- *Que no se lleben derechos por sellar / con el sello de la Provinçia. Idem supra titulo 115./*

De aquí adelante ningunos alcaldes e of içiales de los con / çejos que tienen e tubieren el sello e obieren de sellar / quales quier mandamiento o mandamientos de la junta que / non lleven ningunos dineros a ninguna persona, por / quanto Guipuzcoa suele pagar el sello de los lugares// (fol. 295v) a do se faze la junta. E asi mismo que lo pague / de aqui adelante e non las partes por las cartas / e mandamientos de la junta que obiere de llevar, so pe / na de mill maravedis a cada uno para la hermandad que contra / esto fuere./

Titulo 244.- *Que los procuradores que venieren a juntas non sean presos / por causa çivill ni criminal de venida, estada y buelta./ Idem supra titulo 116 y aqui se annade mas./*

Qual quier home que viniere a qual quier junta asy por / procurador como por llamamiento de Guipuzcoa que non / pueda ser preso nin prendado por ninguna causa nin / razon que sea çevill nin criminal, mas que bengan a la / dicha junta e este en ella e buelba a su casa libre e / seguramente so pena de çinco mill maravedis a cada uno que comtra esto fuere para la hermandad; Pero por que po / dria ser que algund ynorante non supiese desta hor / denança que aquel tal sea primero requerido con / esta dicha hordenança e se le faga saver, e asi reque / rido si lo mengoare que yncurra en la dicha hordenança / e se le faga saver, e non en otra manera; pero si des / pues que viniere a la dicha junta tal procurador co / metiere algund delitto o la dicha junta entiendo / re que cumple a Guipuzcoa que lo pueda tomar e pren / der e punir e castigar./

Titulo 245. - *Que los procuradores de junta no tomen dadibas ni se / dexen sobornar, ni tomen cargos si no de su conçejo./ Idem supra titulo 119 y aqui se annade mas./*

Qual quier o quales quier procurador o procuradores que vinieren / a las juntas generales o particulares e llamamientos / de la dicha Provinçia e lugares singulares della, si en la / tal junta e llamamiento el tal procurador o procuradores toma / ren alguna dadiba de dineros o de otra cosa qual quier / por causa de sobornaçion o tomare cargo de los negoçios / agenos y estrannos, salvo de su lugar seyendole / probado qual quier cosa de las cosas suso dichas, por la/ primera vez que por esse mismo fecho aya pena de / quatro al tanto de lo que rescivieren, una parte para / aquel comtra quien se dio la tal dadiba o sobornaçion// (fol. 296) e las tres partes para la dicha Provinçia, e demas / que non sea rescivido por procurador en diez annos / en la dichas juntas nin en algunas dellas, e que la / prueba se pueda hazer en el caso de la sobornaçion en la / manera contenida en la sobre dicha ley; y por la se / gunda caya en las sobre dichas penas e sea desterra / do de toda la Provinçia por dos annos; por la tercera / vez sea desterrado de la dicha Provinçia por diez annos./

Titulo 246.- *Que el letrado de la junta no sea parçial ni tome / cargo de ninguno ni se dexa sobomar. Idem supra titulo 120./*

Qual quier letrado que estubiere en las juntas de la dicha / Probinçia y en qual quier dellas para goarda y con / serbaçion la ygoaldad y probecho comun de la dicha Pro / vinçia, que el tal letrado este en toda ygoaldad sin / mostrar parçialidad alguna, pues que ha de aver el salario / por toda la dicha Provinçia por su trabajo por / la estada de las dichas juntas y se confian del y que / non tomen cargo de ninguno e mucho menos coecho,/ dadiba ni sobornaçion alguna de dineros nin de otra / cosa alguna; e qual quier que lo comtrario fiziere / e le fuere probado, que el tal letrado sea hechado de la / junta e nunca sea mas tomado por letrado en las / juntas, y mas que pague de pena quatro al tanto / y esta pena sea repartida segund en los capitulos / de suso se contienen pues que traspassa comtra / la dicha hordenança y comtra el thenor della./

Titulo 247. - *Que los executores de la Provinçia no lleben mas salario / del acostumbrado, so pena del quatro tanto. Idem supra titulo 121./*

Qual quier o quales quier executores de la dicha Pro / vinçia cada uno dellos ensu jurisdiccion que fuere / a executar por mandamiento de la dicha hermandad en / qual quier forma para fazer la dicha execuçion en / qual quier logar de la dicha Provinçia, e tomare allen / de del salario que le pertenes,ce y pertenesçer / debe de derecho o uso, que en tal caso yncurra por el // (fol. 296v) mismo fecho en pena de quatro al tanto de lo que / asi demas tomare, la una parte para la parte / prinçipal para

en emenda de su danno e las otras / partes para la costa e provecho comun de la dicha Pro / vinçia, e dende en adelante el tal esecutor non / use del dicho of içio por mandamiento de la dicha Pro / vinçia en las cosas comunes de las dichas juntas / nin en los juntamientos./

Titulo 248.- *Que ningun procurador de junta no tome cargo /y procuraçion por ningun pariente mayor./*

Yten, que ninguno nin alguno de los que biniere por / procurador de las villas y lugares y alcaldias de la dicha Pro / vinçia non sean ossados de tomar cargo nin procura / ,cion en publico nin ascondido por pariente mayor, sal / vo que usen de su procuraçion como de sus costitu / yentes e que administren la justiçia en y / goal segund que son tenudos de derecho so pena que / si lo contrario le fuere probado a qual quier procurador / que por esse mismo fecho yncurra en pena de mill maravedis por / cada begada que asi usare e tomae tal cargo e pro / curaçion singular, e non este mas en la dicha junta por / procurador; pero que los dichos parientes mayo / res les goardando su derecho e justiçia./

Titulo 249.- *Que los abogados no tomen cessiones de / otros en los plitos. Idem supra titulo 123./*

Yten, ningund letrado de la dicha Provinçia de qual quier / dignidad mayor o menor que aya grado de bachiller o den / de adelante non sea osado del aqui adelante de to / mar procuraçion por otro alguno en causa agena en / pleyto alguno de trespasamiento cauteloso por / quanto se falla por leyes e derechos que el of içio pro / curatorio y el trespasamiento cauteloso non con / biene a los abogados nin letrados, por quanto den / de dependeria grand danno a la dicha Provinçia e a los / abitantes en ella, so pena de çinco mill maravedis por / cada vez que le fuere probado para la dicha Provinçia por // (fol. 297) ese mismo fecho pues que pasa contra la dicha ordenança e contra el tenor de ella et que la procu / raçion e traspasamiento sea todo ninguno y non sea res / çivido en juyzio nin fuera del./

Titulo 250.- *Que los procuradores de junta no se entremetan / en cosa de la jurisdiccion ordinaria, salvo en lo contenido / en el quaderno e ordenanças. Idem supra titulo 124 y alli / dispone mas largo./*

Yten, que los dichos procuradores que estubieren en la dicha junta que /non se entremetan en autos judiçiaris nin estraju / diçiaris, salvo en las cosas que les es permitido de co / nosçer segund las leyes e hordenanças contenidos en los / capitulos deste quaderno e las hordenanças de la dicha / hermandad. E si algunos

negocios vinieren ante / ellos que pertenesçe de conosçer a los alcaldes de la / hermandad o a los alcaldes hordinarios, que luego sin dila / çion alguna los remitan ante ellos, salvo en los ne / goçios e pleytos tocantes a los parientes mayores./

Titulo 251. - *Que los procuradores no puedan dar mandamientos contra / los alcaldes ordinarios ni se entremetan en las cosas / de jurisdiccion ordinaria. Idem supra titulo 125./*

Yten, que los procuradores non ayan logar de dar mandamientos con / tra los alcaldes hordinarios sobre sus juizios nin se ynpon / gan en las cosas hordinarias e juicio que perteness / çe de conosçer y determinar a los juezes hordinarios / de las dichas villas de la dicha Provinçia e de cada una / dellas. E si se opusieren y tentaren o mandaren / tentar comtra los tales alcaldes hordinarios que el / tal mandamiento sea ninguno e que non sea tenidoel tal / alcalde de lo cumplir nin yncurra en pena alguna / que por los tales procuradores sea puesta./

Titulo 252. - *Que los procuradores de junta no hagan comprome / ter a los querellantes contra su voluntad, salvo en los / fechos tocantes a parientes mayores. Idem supra titulo 126 y aqui / se annade mas./*

Yten, que los dichos procuradores non sean ossados de fazer / comprometer a los querellantes que antellos fue / ren, o benieren a dar querella por fuerça comtra su // (fol. 297v) voluntad a perdonar a ninguno, nin a remitir / su ynjuria nin acusar a otro, salvo si amas las dichas / partes de su libre albidrio por evitar e quitar / los dannos quesieren comprometer, por quanto lo tal / si comtra su voluntad lo fiziesen o comprometiesen / aun de derecho se podria revocar y seria mal exemplo /, e si comtra lo suso dicho los dichos procuradores mandaren o con / pelieren a qual quier persona de qual quier condiçion / mayor o menor que sea a comprometer, que lo tal sea / ninguno por esso mismo fecho, por quanto es comtra / derecho, e los dichos procuradores que lo tal mandaren que yncurran / en pena de diez mill maravedis para las costas de la dicha Pro / vinçia, y esto que se entienda en las comunidades / e non en los fechos tocantes a los parientes mayo / res, por quanto los dichos parientes mayores abrian / favores e non farian razon e derecho a los que son / en comunidades o de menores condiciones; ca en / fechos tocantes a los dichos parientes mayores si / los dichos procuradores entendieren ser complidero puedan / constenir a los dichos parientes mayores a compro / meter los debates que han con quales quier p,ersonas / o conçejos; e si entendieren que cumple los dichos / procuradores que apremien a los parientes mayores que den e otor / guen tregoa e seguridad aunque sea a o / tras quales quier personas e les pongan sobre ello qua / les quier penas que entendieren./

Titulo 253.- *que el alcalde de la hermandad no de en fiado a /hombres andariegos y de mala fama. Idem supra titulo 128/y aqui se annade mas./*

Yten, que de aqui adelante ningund alcalde de la hermandad / non pueda dar nin soltar sobre tales carceleros homes / acusados andariegos y bagamundos y de la mala fama / vida y conversaçion, salvo homes de buena fama antes / de la dicha acusaçion raygados y abonados y de buenas / costumbres, vida e conversaçion salvo si fueren a / cusados por cosa que seyendo pueda meresçer muerte / que en el tal caso el tal acusado este en la carcel pu / blica e a buen recaudo. E si comtrario de lo suso dicho / fiziere alguno o algu.nos de los dichos alcaldes de la dicha // (fol. 298) hermandad por esse mismo fecho pierda el of içio e / mas yncurra en pena de diez mill maravedis para la dicha Provinc,ia / y mas que este medio anno en la cadena, e demas que sea / tenuço de traer ante los dichos procuradores al tal acusado / o acusados por que administre la justiçia, e si non / lo fiziere o non pudiere fazer que aya el tal alcalde / la pena que el tal malfechor debia padesçer./

Titulo 254.- *Que los executores de Guipuzcoa puedan entrar en Vizcaya /yprender los acotados y malfechores. E lo mesmo los de Vizcaya/en Guipuzcoa y llebarlos alla. Idem supra titulo 129./*

Por que la justiçia sea mejor complida y esecutada y los / delinquentes sean pugnidos y castigados que los / executores de Guipuzcoa puedan entrar en Vizcaya / e los de Vizcaya entrar en Guipuzcoa e pren / der quales quier acottados e malfechores, e que el pres / tamera y merinos o alcaldes de la hermañdad de Vizcaya / pueda tomar e prender en qual quier lugar de Gui / puzcoa qual quier acottado o malfechor de Vizcaya / que en la dicha Provinçia se fallare por delittos que en / Vizcaya aya fecho e cometido, e que los puedan / llevar a la dicha Vizcaya, e que ninguno de la dicha / Provinçia non le perturbe so pena de cada diez mill maravedis / por cada vez a cada uno para la dicha Provinçia. Por / quanto por essa misma via e forma los juezes o exe / cutores de la dicha Provinçia han de fazer en la dicha Vizcaya, /

Titulo 255.- *La pena del que descubriere los fechos y secretos / de la junta hasta que sean dibulgados. Idem supra titulo 132.*

Qual quier que descubriere los fechos y secrettos de la jun / ta a ninguno que sea fasta que los fechos sean dibul / gados y executados que sea desterrado de la Provinçia / por diez annos e mas que nunca sea procurador./

Titulo 256.- *Que las casas que fueren seniadas e mandadas / quemar por la Provinçia sean executadas, e no se puedan / tornar a hazer sin liçençia Real. Idem supra titulo 134./*

De aqui adelante todas e quales quier casas que fue / ren sentençiadas o mandadas derribar o quemar / por el Rey o sus justiçias o por la Provinçia o por los / alcaldes de la hermandad della que sean executadas por // (fol. 298v) la forma y manera que fueren mandadas executar./ E otro si que los duennos dellas nin otros algunos non / puedan tornar a hazer las tales casas sin liçençia / del Rey nuestro sennor, so pena que solo por ello sea quema / da luego./

Titulo 257.- *Que ningun conçejo enbie por procurador/a junta a ningun clerigo ni el clerigo pueda / ser procurador. Idem supra titulo 136./*

Ningunos conçejos nin universidades non puedan / ynbiar a las juntas por sus procuradores a ningunos cle / rigos so pena de mill maravedis; e si los ynbiaren que non / sean resçividos. E otro si que non pueda ser procu / rador ningund clerigo en las dichas juntas por nin / gunas personas en ningunos fechos caso que sean / çiviles y criminales que sean procuradores./

Titulo 258.- *Que el letrado de la Provinçia tuviere en junta /aya de salario un florin doro por dia, e mas sus ace/sorias razonables de las partes. Idem supra titulo 138./*

Otro si, de aqui adelante qual quier letrado que / la Provinçia tubiere en junta aya de salario un / florin de oro por dia, e demas sus acessorias ra / zonables de las partes a vista de los procuradores./

Titulo 259. - *Que los llamamientos se hagan saber a todos los / conçejos y alcaldias, salvo a Alegria por que es jurisdiccion / de Tolosa. Idem supra titulo 139./*

Cada que algunos conçejos de la dicha Provinçia fizie / ren llamamientoss que lo faga saver por el dicho llamamiento /a todos los conçejos y alcaldias de la dicha Provinçia / salvo a la villa de Alegria, por quanto es de la juris / diccion de la villa de Tolosa e qual quier que el tal lla / mamiento non fiziere a todos los lugares que pague / por cada uno de los conçejos a quien non le fizieren / saver nin llamare mill maravedis para la dicha Provinçia./

Titulo 260.- *Que no se den los quatroçientos maravedis / al que acotare a otro por sentençia. Idem supra titulo 141 y alli se / declara y dispone mas./*

Por quanto toda la Provinçia da quatroçientos maravedis a qual / quier que a otros acota en una sentençia, e como quier que // (fol. 299) ay hordenançã que el que fuere desacotado pague / a la Provinçia los dichos quatroçientos maravedis, pero / por ruego e otras cosas non los pagan; e pues que / la Provinçia non los ha de resçivir non esta en razon / que los paguen. Por ende de aqui adelante a ningu / no no se den nin repartan los tales quatroçien / tos maravedis por acottar a otros segund fasta aqui./

Titulo 261.- *Que si algun pariente mayor desafiare a otro e despues /alguno de los suyos matare o ynsultare al desafiado que en / tal caso que el pariente mayor se atenga a la pena como si el mismo / lo hiziera. Idem supra titulo 142./*

Si acaesçiere que algund pariente mayor por si o por / otros desafiare a alguno o algunos, e despues que / desafio alguno de los suyos, o por que desafio fizie / re algunas muertes o ynsultos comtra los des / afiados, en tal caso los parientes mayores por / quien los tales malfechores seguian el desafiamiento / sean tenudos de pagar e padesçer en sus personas e / vienes las tales muertes e dannos tambien como / si con sus manos propias lo fiziesen que si algun / home de los parientes mayores fiziere que lo / pague el pariente mayor, por que paresçe que ellos / son en culpa dello e en su esfuerço que faze en qual / quier caso destes suso recontados./

Titulo 262.- *Que no se pidan ni den cortesias por los conçejos /a parientes mayores ni a otras personas. Idem supra / titulo 143./*

Por quanto la mala costumbre de pidir cortesias aun / dura y es dannosa, por ende que ningund conçejo / nin universidad (no la de) nin la prometa, nin se obligue, nin / de fiador de le dar de su voluntad a ningund pa / riente mayor ni a sus mugeres e fijos nin a otra / persona alguna por via de cortesia como fasta a / qui se acostumbrava, nin en otra manera alguna./ Nin otro si, den la dicha cortesia a ninguna otra per / sona singular en villa nin fuera della por caminos / nin por otras partes, so pena que el conçejo que lo diere // (fol. 299v) pague por cada vez çient doblas para la dicha Provinçia / e la persona singular pague çinco tanto de lo que / dio, salvo si non dixiere el tal conçejo e persona / que fueron constrenidos por fuerça e temor de lo / dar, en tal caso que lo notificara a los alcaldes de la / hermandad, del dia que la fuerça le fuere fecha fas / ta terçero dia so la dicha pena. E luego por los dichos al / caldes sea remediado como cosa de fuerça por / la ley del quaderno./

Titulo 263.- *Que no se hagan çessiones ni traspazos /a los parientes mayores. Idem supra titulo 145./*

Que ningunos parientes mayores nin sus mugeres / e hijos non reaçivan nin tomen de ninguna / persona las açiones que han comtra otros algunos / desta Provinçia nin pida lo tal a sus deudores con mano / armada. E otro si que ningunas personas / en estos arriba nombrados non trespasen sus / derechos nin les demanden en otra manera de fuer / ça por su ruego e mando, salvo por derecho ante / quien e como deba, so pena que por ese mismo fecho / aya perdido cada uno dellos su açion o demanda / que asi fuere çedida o traspasada./

Titulo 264.- *Que los parientes mayores ni sus hijos no rapinen / vacas bueyes, mulos, roçines ni ganados de los de la hermandad. / Idem supra titulo 146 y aqui se declara y dispone mas./*

Que ningunos nin algunos parientes mayores / e sus mugeres e hijos nin otros algunos que / agora son o seran no sean osados de furta / nin rapinar de aqui adelante en ningund tiempo / a ningunas nin algunas personas vezinos / desta dicha Provinçia nin de fuera della ningun / nas sus vacas o bueyes, nin mulos nin roçines, nin / otros ganados algunos, nin otras cosas algunas de qual / quier natura en ninguna parte que sea por si nin por o / tros en publico o ascondido en ninguna manera nin sean aco / gedores nin reçeptores de los tales robadores o fur / tadores nin de las tales cosas furtadas o robadas / por si nin por otros algunos so las penas estableçidas // (fol. 300) en derecho e sean tenudos de lo tornar a los quere / llosos con doblo e mas çinco vezes tanto para la hermandad./

Titulo 265.- *Que los parientes mayores no cohechen ni fagan / cohechar a ninguno. Idem supra titulo 147, y aqui declara y dispo / ne mas./*

Que ningunos destes suso dichos ni otras personas non cohechen / nin fagan cohechar de aqui adelante ningunas personas / desta Provinçia ningunos maravedis nin oro nin plata o joyas / nin ganados nin otras cosas algunas de ninguna natu / ra por si nin por otros so pena que lo torne con el quatro / tanto, la una parte para el querelloso y las tres / partes para la dicha hermandad./

Titulo 266.- *La pena de los parientes mayores e sus mugeres / e hijos que a sabiendas rezeptaren a los encartados o aco / tados./*

Si por bentura algunos parientes mayores desta dicha / Provinçia e sus mugeres e hijos que son o seran o / otras personas mantobieren a sabiendas de aqui

a / delante en qual quier tiempo en casillas e otras partes / alguno o algunos de los dichos encartados o acotados / por cada vez que a sabiendas tal sostenimiento o cogimiento / fizieren de aqui adelante en qual quier tiempo, cayan / sus casas prinçipales en la mima pena segund las le / yes deste quaderno que fablan deste caso debian aver / si los dichos acotados acogiesen e tobiesen en ellas./

Titulo 267.- *La pena de los parientes mayores y otras personas / que resistieron la execucion de la justiçia de la hermandad / y ordinaria./*

Que ningunos destos suso dichos nin otras personas al / gunas non resistan la execucion de la justiçia / a los alcaldes de la hermandad y alcaldes hordinarios e merinos / e prevostes desta Provinçia de aqui adelante en nin / gund tiempo so las penas contenidas en el derecho e mas / de treynta mill maravedis la meatad para la Cámara del Rey e la meatad para la / dicha hermandad.// (fol. 300v)

Titulo 268.- *Que sean casos de corte los casos contenidos en estas/ordenanças e las muertes e insultos, tiranias, maleficios que / cometieren los parientes mayores e los suyos idem supra titulo 148 / y aqui se declara y dispone mas./*

Que sean e puedan ser casos de la Corte e del Rastro/del Rey todos e quales quier casos en estas hordenan / ças contenidos e quales quier muertes e ynsultos / e crimines e maleficios de qual quier natura que / qualquier o quales quier parientes mayores desta dicha l Provinçia e sus mugeres e fijos e leçayos e conti/ nuos conmensales e otros algunos fizieren por / si o por otros de aqui adelante en qual quier tiempo / o tiempos e partes e logares comtra quales quier / concejos e tierras e universidades e personas singu / lares desta dicha Provinçia e tierra realenga si los / querellantes de los tales dannos demandaren / a estos suso dichos en la dicha Corte e los quisieren de / mandar en ella mas que en otra parte que en la dicha Corte / e Rastro la persona del dicho señor Rey o las otras / persona o personas a quien alli su merced lo encomendare / vean e libren e determinen las dichas fuerças / e presiones e males e dannos e agravios como fuere / derecho e los culpantes resçiban la pena e castigo / que meresçieren e los dagnificados puedan alçan / çar ende en la dicha Corte cumplimiento de justiçia esto / mismo sea en quales quier causas çeviles que los con / çejos e universidades e personas suso dichas tienen / e tobieren comtra los dichos parientes mayores e / sus mugeres e fijos e otras personas de suso con / tenidas, pero si lo quisieren proseguir ante la dicha her / mandad e alcalde o alcaldes della las tales querellas / lo puedan fazer e todo sea en su eleçion y escogença./

Titulo 269.- *Que las justiçias puedan echar de Guipuzcoa a los/parientes mayores que no fueren obedientes a las justiçias y / defendieren que no entreguen los malfechores. Idem supra titulo 149/y alli se declara mas./*

Que la justiçia de la dicha Provinçia pueda hechar della a / los parientes mayores e sus mugeres o fijos e otras / personas quales quier que non fueren obedientes / a las justiçias justiçias (sic) de la dicha Provinçia e defen / dieren en ella algunos malfechores e de otros algunos / e non les entregaren a las justiçias luego como por / ellas les fueren demandadas e a los homes suyos // (fol. 301) que bolleçieren o fueren caussa de bollecer / desta dicha Provinçia o quales quier billas / y lugares e tierras della lo qual se faga asi / segun la hordenanca Real del Reyno fecha / por el Rey don Joan de buena memoria que agora / murio que abla en esta racon:

Por quanto maguer todas estas hordenanças sean / muy santas e buenas e probechossas en servicio de / Dios e del dicho sennor Rey e paz e sosiego destas dichas / tierras y pro y bien de comun de los veçinos e moradores / de ellas si non tubiesen cargo alguno algunas / personas para saver si se goardan e non e quales / las quebrantan para poner en ello remedio / todabia fincaria bibo el mal e non abria castigo / ni escarmiento en los malfechores e porque esto / non pueden aver lugar sea hordenado y mandado / por el dicho sennor Rey que los alcaldes ordinarios de / cada villa o lugar de esta dicha Provinçia sean tenidos / e obligados de facer e fagan en el mes de octubre / de cada anno pesquissa cada uno de ellos en sus lugares / e jurisdicçiones ante el escrivano fiel de cada villa quien / e quales de los parientes maiores e sus mugeres / e fixos e panygoados e otras quales quiera personas / no an goardado ni goardan e an quebrantado lo contenido / en estas presentes ordenancas en los lugares e juris / diçiones e alcaldias y de fuera de ellas aquel anno sien / do preguntados por los capitulos de estas dichas or / denanças e por cada una de ellas especificamente / e que las tales pesquisas los tales alcaldes / sean tenidos de dar e entregar cerrados II (fol. 301v) e selladas e senadas a esta dicha ermandad en la Junta General / primera siguiente del mes de noviembre de cada anno porque esta dicha Provinçia / las bea ende e probea sobre las cossas en que para ellas se fallare / que conbiene facer provision executando las penas contenidas / en estas dichas hordenanças e en los quebrantadores / e sus bienes e asi esta Provincia non pudiese façer la tal execucion / esta dicha ermandad ynbie a notificar al dicho sennor Rey el tal / quebrantamiento declarando quales son los quebrantadores / en que manera o en qual lugar e tiempos los quebrantaron en que / pena o cassos cayeren por ello porque su Alteça faga proveer / sobre ello como cumpla a su servicio e bien de estas tierras. / Por quanto segun se dice publicamente los dichos parientes / maiores e sus fixos e mugeres an fecho e obrado e son mostra / dos e osados e atrevidos a facer e obrar e perpetrar para si / e por otros en esta dicha Provinçia las guerras e bandos e peleas / e asonadas e celadas e enemistades e muertes de hombres / ynsultos y males y dannos e fuerças que en todo este Reyno / aun en los comarcanos son publicos y notorios porque non / an seido ni son ni podrian ser osados ni atrevidos ningunas / personas de estos dichos pueblos para acussar ni deman / dar çiertos susodichos legalmente sus ynurias e danos / ante ningunas justicias destas tierras por temor que los ma / taran o farian grandes males y dannos en sus personas / e bien con los leçayos e malfechores que traen consi / go si fiçiesen contra ellos acussaçion alguna por ende / el Rey hordene e mande para reparo y remedio de / este dicho danno que la cossa publica desta dicha Provinçia / sea de aqui adelante siempre jamas como de derecho e racon / e se de resa parte propia firmada e prinçipal para lo de / mandar por justiçia solo espe ,cial e nombrada / mente e lo que toca e tocare contra quales quier

// (fol. 302) parientes maiores desta dicha Proviñcia e de fuera de ella e de / sus mugeres e fijos e lecaios e continuos comensales por quales / quier ynsultos e males e dannos e injuris e tiranias e maleficios l de qual quier natura que por si o por otrosi an fecho perpetrado / fasta aqui o fiçieren o perpetraren de aqui adelante en qual / quier tiempo en quales quier partes e lugares desta / dicha Proviñcia e tierra realenga e non contra otras personas / ningunas por cossa alguna salbo contra estos maiores / e sus lecaios e continuos comensales./

Para la prosecucion de lo contenido en este quaderno la Proviñcia / nombre diez personas de los quales el Rey nuestro sennor escoja dos / quales su senoria? quisiere los quales tengan poder de acussar e denunciar / e querellar e proseguir todos los delitos e maleficios don(de)/ estubiere y acussador nin parte que lo demanden / e que benido a su noticia el tal delito lo denuncie e prosiga / fasta que aya devido efeto que lo non dexede fazer / so pena de çinquenta doblas de oro para la camara e fisco / del dicho sennor Rey por cada delito que asi dexare de / acussar e denunciar e ayan poderio plenario de partes / fiscales y promotores de la justiçia del dicho sennor Rey / para proseguir demandar e denunciar los dichos crimines / y delitos y caussas çivil e criminalmente asi para lo / contenido en el quaderno del dicho doctor Goncalo Moro / e doctor Francisco Belazquez como en lo contenido en este / dicho coaderno ante quales quier justiçias e alcaldes / e que estos dos procuradores fiscales qual quier de ellos / que asi el Rey nuestro sennor escoxiere de los diez que / asi an de ser nonbrados por la dicha Proviñcia / y prosigan contra quales quier parientes maiores / e sus mugeres e fijos e otras quales quier personas / de la dicha Proviñcia por los quales quier delitos / y crimines que an cometido e cometieren / como dicho es e non sean tenidos de dar // (fol. 302v) delator por-que ninguno en la dicha Proviñcia se osa / ria nombrar delator por recelo de los dichos parien / tes maiores e otras personas, pero que si estos dichos / dos procuradores fiscales qual quier dellos se mo / vieren maliciosamente cayen en las penas / en derecho establecidas e paguen las costas.

Titulo 270. - *Que la Proviñcia ni villas ni lugares della no /aya cofradia, confederacion ni liga salvo en casos piadosos con mandado del Rey y autoridad del Obispo y las / hechas de otra manera se deshagan.*

Por quanto en los lugares de la marisma se hazen cofradias e como quier que al prinçipio parezcan son fechas / a buen fin pero a las vezes recresçen de ellas deservicio al Rey / nuestro señor y daño a la dicha proviñcia por tanto que el Rey nuestro señor mande que non aya otras cofradias / en la dicha Proviñcia salbo aquellas que sean fechas / o se ficieren por su autoridad e mandado o de los perlados / y todas las otras sean deshechas.

Titulo 271.- *Que en la Junta y Procuradores den favor a las justiçias de la Her / mandad e hordinarias para executar la justicia, idem supra titulo /154./*

Que los alcaldes e procuradores e diputados de la dicha herman / dad non consientan ni den lugar que de aqui / adelante en tiempo alguno ningunos concejos e / tierras y unibersidades ni personas singulares / desta dicha Provinçia sean ni puedan ser por ninguna / manera en las treguas e encomiendas / de ningunos solares parientes maiores de / esta dicha Provinçia nin de fuera de ella e sus / mugeres e hijos ni de otros algunos / antes constriengan e apremien e puedan / constrenir e apremiar cada e quando cumpliere / todos los dichos concejos e tierras e personas / singulares de la dicha Provinçia para que sean / e continuen e remanescan todos ellos /siempre jamas en el dicho seguro Real / en que son entrados e entraren // (fol. 303) por birtud de las cartas e mandamientos / que el dicho sennor Rey don Joan dio fasta aqui / el Rey nuestro sennor a dado e diere e librare / de aqui adelante bien y berdaderamente / sin arte ni engano ni cautela alguna / façiendo executar en ellos e en sus bienes las / penas sobre ello puestas por las hordenanças / ante desto aqui escriptas./

Titulo 272. - *Que la Junta et procuradores den favor a las justiçias de la / hermandad e hordinarias para executar la justiçia, idem /supra titulo 155 y aqui se anade mas./*

Que las dichas Jurltas e procuradores de ellas puedan dar e den / e fagan dar a los alcaldes desta dicha hermandad / y alcaldes hordinarios e promotores desta dicha / Provinçia e a otras quales quier justicias del dicho sennor Rey / e a cada uno de ellos todo el favor e ayuda que les pidieren / e demandaren para executar contra los quebran / tadores de lo contenido en estas presentes horde / nanças e sus bienes las penas ceviles e crimi / nales en que cayeren e yncurrieren / por facer e cometer lo contrario de lo que se contiene / en estas dichas hordenanças./

Que si alguno de los dichos parientes mayo / res e sus mugeres e hijos e concejos e tierras / e unibersidades e otras personas quales quier / desta Provincia de qual quier estado e condiçion que sean / resistieren y estorbaren e defendieren por si o por otros / con mano armada o en otra manera de aqui / adelante en algun tiempo o tiempos a los alcaldes / de la hermandad e alcaldes hordinarios desta / dicha Provincia o merinos o prevostes e jurados / quales quier execuciones que mandaren / fazer o fiçieren ellos o otros quales quier // (fol. 303v) jueces e justicias del dicho sennor Rey por / sus sentençias e mandamientos contra ellos / e sus bienes e en otra manera sobre que / brantamiento destas hordenanças y de lo conte / nido en el quaderno biejo desta dicha erman / dad que en tal casso las dichas juntas e procuradores / den favor e ayuda a la dicha execuçion / de las dichas sentençias e mandamientos./

Titulo 273.- *Que si los Parientes mayores quisieren hazer asona / das o alboradas en la Provinçia la Junta los allane y castigue / de fecho y con mano poderosa si cumpliere./*

Si de aqui adelante en qual quier tiempo / algunos de los dichos parientes mayores e mugeres fijos o a panygoados / e algunos concejos e tierras e unibersidad / des e personas singulares desta dicha / Provinçia de qual quier estado o con / dicion que sea no ovieren o qui / sieren aver algunas asonadas / escandolos y alborotos en / la tierra asi dentro en las / dellas cercadas como fuera de / villas en tal casso las dichas Jun / tas y alcaldes y procuradores / luego que biniere aquello a su / noticia puedan sosegar e apacigoar / e allanar e non dar lugar a lo tal e re / mediar luego en ello./

Titulo 274.- *aue la hermandad y alcaldes della ayan jurisdicçion /para conosçer contra los qvebrantadores de esta hermandad/ y capitulos deste quaderno, idem supra titulo 156./*

Otrosi que la dicha Hermandad y los dichos alcaldes ayan jurisdicçion / para conocer e librar todas e quales // (fol. 304) quier questiones e debates quier çeviles quier criminales que se movieren et se denunçiaran contra aquellos que fueren e pasaren contra esta dicha Hermandad e contra los capitulos de este dicho quaderno.

Titulo 275.- *Que los procuradores de la junta no conozcan ni juzguen fuera / de lo contenido en este quaderno, idem supra titulo 157./*

Que afuera de las cabsas sobredichas los dichos procuradores non ayan poder para coñosçer e determinar nin ayan juredicçion alguna sobre otras qualesquier cabsas e rasones que acaesçieren en la dicha provinçia o fuera de ella et sy de fecho coñosçieren e judgaren e determinaren lo tal sea ninguno e non sea cunplida cosa alguna de ello et demas que los procuradores que en ello se enpacharen paguen para la dicha provinçia cada çinco mill maravedis de moneda.

Titulo 276.- *Que los de San Sebastian den ayuda a la Provinçia /y la Provinçia a ellos como buenos hermarios ygua/mente como / los otros de la Provinçia, idem supra titulo 158./*

Et porque la hermandad et buena vesindad de sy mesmo es muy conbeniente en espeçial entre los vesinos e comarcanos et para reformar la dicha Hermandad de la dicha tierra de Guipuscoa conbiene de nesçesario mayormente a los prinçipales fortificarla mandamos que los de Sant Sebastian den ajuda a la provinçia e la provinçia a ellos como buenos hermanos et como los otros vesinos de la dicha provinçia se ayuden unos a otros en estos casos que se syguen en muerte de omes et en salto e en robo de caminos en çerco de villa o de logar o para derribar casa o casas fuertes o en otro caso de guerra o ynportançia semejante de estos que puedan

nasçer non enbargante el capitulo que dise que abian los de la dicha villa fasta termino çierto de una legoa ni otra rraçon que en contrario sea lo qual yo suspendo agora por algund tienpo en tanto que yo mande veer mas conplidamente lo que por amas las partes fuere alegado e provea segund cunple a mi serviçio e de rraçon e justiçia se deba faser.

Titulo 277.- *Que los repartimientos y derramas que en las Juntas / se obieren de hazer se hagan con el corregidor o su teniente y si no con los /alcaldes hordinarios y que los procuradores de la siguiente junta los rebean./*

Otrossy mandamos et ordenamos que qualesquier derramas e repartimientos de florines e doblas e maravedis et de otra cosa alguna que se oviere de faser de aqui adelante en las juntas sean fechas con el mi corregidor de la dicha Hermandad de la dicha provinçia o con su alcalde et lugarteniente e con su acuerdo et deliberaçion sy oviere el tal corregidor o alcalde et sy non lo oviere que sea fecho en uno con los alcaldes ordinarios del lugar e lugares donde se fisieren e que juren todos en forrma devida de los faser bien e fielmente syn afeçion e syn parçialidad alguna et los procuradores e otras personas que fisieren los tales rrepartimientos en las juntas pasadas sean tenudos de dar cuenta e rraçon de lo que repartieron en la tal junta a ios otros procuradores que venieren a la junta general luego siguiente et los tales procuradores nuevos la resçiban de los pasados fasiendo asy mesmo los nuevos procuradores juramento en forrma devida que la resçiban derechamente a su entender syn afeçion nin parçialidad de persona alguna et sy los tales procuradores pasados non venieren a dar la dicha cuenta e rraçon seyendo llamados por los otros non la dieren justa e verdadera que paguen de sus bienes para la dicha Hermandad todo aquello que fuere repochado por los dichos procuradores nuevos con otro tanto.

Titulo 278.- *Que /a Junta y alcaldes puedan conosçer en qual quier / de los casos suso dichos sobre los hermanos della aunque los co / metan fuera de la Proviçia por mar o por tierra./*

Otrossy por quanto entre los hermanos de la Hermandad de la dicha provinçia se han fecho e fassen muchas muertes e furtos e robos e otras syn rasones e ynurias unos con otros en tierras estrañas e remotas fuera de la dicha provinçia asy por mar como por tierra lo qual fassen con grand osadia desiendo que la dicha Hermandad non tyene jurediçion en los fechos que se fassen e cometen fuera de ella porque la justiçia floresca e sea executada e los delinquentes sean punidos e castigados e cada uno ande seguro por cada parte e biva seguro Por ende de aqui adelante la dicha Hermandad e alcaldes e junta e procuradores de ella puedan coñosçer e coñoscan en qualquier de los casos susodichos que acaesçiere fuera de los limites de la dicha provinçia quier por mar quier por tierra entre las partes que son de la dicha Hermandad e los librar e determinar çevil e criminalmente segund quaderno de la dicha Hermandad e provinçia.

Titulo 279.- *Que no se planten nogales castanos, robres, ayas ni / fresnos mas cerca de tres braçadas de la heredad ajena./*

Otrosy por quanto esta tierra es montaña et tierra fragosa e non ay synon pocas tierras de labrança de pan e vino e sobre el plantar de los arboles suelen aver contyendas e questiones por ende e aqui adelante ningunas nin algunas personas non puedan plantar nogales ni castañales nin robres ni hayas nin fresnos mas çerca de tres braçadas de alguna tierra ajena labrada para pan llevar e mançanal o viña o parral o huerta so pena de mill maravedis por cada pie la meatad para la dicha provinçia e la otra meatad para el acusador la qual pena puede executar la dicha provinçia.

Titulo 280.- *Que a falta de otro comprador cada conçejo en su jurisdiccion / compre los vienes de los mal hechores que la justiçia mandare bender /saneandolos la Provinçia./*

Otrosy por quanto la dicha Hermandad ha fecho e fase algunas veses levantamientos de gentes en presecucion de la justiçia por algunos conçejos o universydades o personas syngulares ser reveldes a la dicha Hermandad e provinçia et las costas que en la tal levantada fassen non las pueden cobrar porque las personas fuyen et se absentan et los vienes muebles apartan et los vienes rrayses non aver quien los compre. Por ende que de aqui adelante cada que la dicha provinçia e alcaldes de la Hermandad e junta e procuradores de ella fisieren algunas l levantadas de gentes contra qualesqu ier conçejos e un iversydades o personas syngulares que puedan tomar e cobrar todas las costas que fisieren de los vienes de aquel o aquellos por cuya cabsa fisieron la dicha llevantada e caso que non fagan llevantada sy algunos conçejos o personas syngulares de mala vida e usança o malfechores fueran reveldes a la dicha Hermandad et la dicha Hermandad le vendiere o mandare vender qualesquier vienes e heredamientos et otras qualesquier cosas de qualesquier malfechores que en qualquier de los casos susodichos sy non oviere personas espeçiales que compren los tales vienes et que cada conçejo o collaçion en cuya jurediccion fueron los tales vienes los compren por sus debudos preçios et que la dicha Hermandad e juntas de ella los puedan apremiar e costreñir a ello por todo rigor e executando e llevando las penas que entendieren et esto obligandose la dicha provinçia syenpre buenos e sanos los tales vienes et esto asy mismo aya lugar sy algund extranjero o vesino de la provinçia por virtud de algunas sentençias o cartas del Rey o de sus jueces o por virtud de obligaciones desaforadas pidiere execuccion en algunos vienes de la provinçia e non se falle comprador para ellos.

Titulo 281.- *Que la Provinçia e junta y procuradores della puedan conosçer en los pleytos ceviles e criminales de entre conçejos y tambien de entre /particular y conçejo./*

El otrosy que la dicha provinçia e juntas e procuradores de ella puedan coñosçer e coñoscan en qualesquier pleitos e cabsas e questiones çeviles e criminales qualesquier conçejos o collaçiones un conçejo con otro o una collaçion con otra collaçion o conçejo tambien asy en las questiones o debates que una persona syngular oviere con algund conçejo o universydad.

Titulo 282.- *Que ningund acottado que se beniere a presentar sea dado en fiado y que de los tales conozca la Junta./*

Iten que ninguno que este acotado e escripto en el libro de la provinçia sy se viniere a presentar e mostrar su ynoçençia que non sea dado sobre fiadores carçeleros salvo que este en la carçel publica fasta mostrar su ynoçençia o resçibir la pena que oviere de aver et que de estos acotados non coñoscan alcalde alguno salvo la junta e Hermandad e que ante ella se faga la tal presentaçion et despues de fecha coñosca de ella la dicha Hermandad o lo cometa a alguno de los alcaldes de la dicha Hermandad qual quisyere la dicha Hermandad.

Titulo 283.- *Que en las villas y lugares de la Probinçia ninguno ponga alcalde / de su mano o parentela salvo buenos e ricos hombres y que no sean / de los parientes mayores./*

Yten que en las villas e logares de la dicha provinçia ninguno non sea osado de poner nin nombrar alcaldes nin procuradores et of içiales de las dichas villas et logares hi los alcaldes e procuradores de la Hermandad de su mano o de su parentelas e vanderia salvo buenos omes e ricos e abonados e que non sean de los parientes mayores nin de los adherentes a ellos direte ni yndirete ni de otra parentelas so pena que los que lo pusyeron cada uno de ellos pague en pena para la dicha Hermandad çinco mill maravedis et los que resçebieren las tales alcaldias e procuraçiones e ofiçios seyendo de las sobredichas personas cada uno de ellos caya en pena dos mill maravedis para la dicha Hermandad e mas que non sea avido ni resçibido por alcalde ni procurador ni of içial.

Titulo 284. - *Que las penas de la hermandad resciban los alcaldes de la / hermandad en sus lugares e acudan con ellas a quien la hermandad / diputare, etc./*

Yten que las penas de la Hermandad que las recabden e cojan los alcaldes de la Hermandad cada uno en los lugares que son del nombramiento de sus alcaldias et del día que fueren requeridos fasta dies dias las den cogidas e acudan con ellas a quien la Hermandad tovriere deputado e mandado e sy non las cogiere dentro del dicho tiempo que sea tenuto de las pagar de sus vienes et despues le quede la execucion e derecho de las cobrar de los que las debieren e los de la Hermandad le den todo el fabor que les pedieren e menester ovieren et sy non tovriere el alcalde vienes o se absentare que sea tenuto a las pagar el logar que lo nombro por alcalde e tenga su recurso despues contra el.

Titulo 285.- *Que se nombre una persona para recaudar las penas pertenecientes a la hermandad y tenga libfo dellas para acudir / a quien la Junta mandare.*

Iten que se ordene una persona fiable de la dicha provinçia que resçiba e recabde todas las penas pecuniarias et otros qualesquier maravedis pertenesçientes a la dicha Hermandad a quien acudan los dichos alcaldes de la Hermandad con lo que asy resçibieren e recabdaren et los de sus coñosçimientos sygnados de escrivanos publicos de lo que asy resçiben e escrivan en un libro lo que resçiba et lo que diere e pagare por mandamiento de los procuradores que se ajuntaren en las juntas generales et sea tenuto de dar cuenta e rason de todo ello en la primera junta general que se fisiere despues que el diere e pagare los tales maravedis et faga juramento so la pena de lo faser todo vien e derechamente syn arte et syn engaño et syn encubierta alguna et sy le fuere provado que alguna cosa encubrio que lo pague a la provinçia con el syete tanto et mas que sea desterrado de la dicha provinçia por dos años.

Titulo 286.- *Que los mal hechores paguen las costas que fizieren los /alcaldes de la hermandad en ynquirir los delittos y los alcaldes los / cobren ellos y sus vienes ./*

Yten porque se escusen los repartimientos de los maravedis que se fase en las juntas lo que mas pudiere que todas las costas e derechos que se fisieren asy en pesquisas como en acotamyentos e justiçias de omes como en apellidos o en otra qualquier manera por cabsa de los maleficios que las paguen los malfechores sy vienes tovieren et los alcaldes que de ello coñosçeren o donde tovieren los dichos vienes los tales malfechores sean tenudos de las cobrar porque a la provinçia non se carguen las dichas costas e derechos a los repartimientos et sy los dichos alcaldes fueren niglignentes en cobrar las dichas costas e derechos que las paguen ellos de sus vienes propios e de su fasienda et la Hermandad non le de cosa alguna.

Titulo 287.- *Lo que han de llebar los alcaldes, jurados y otros executo / res por el cargo () y que no lleben mas de lo aqui contenido./*

Por quanto algunos alcaldes et jurados e otros esecutores de la dicha provinçia quando prende o les dan presos algunos omes lieban de ellos de goarda cada dia dose maravedis o mas o menos como a ellos paresçe aliende de sus derechos de carçelajes lo qual es cosa muy ynjusta e contra toda rrason por ende ordenamos e mandamos que de aqui adelante los dichos alcaldes e jurados e esecutores non lieven de tales maravedis de cada dia por la dicha goarda nin por otra color alguna e que sean contentos con sus carçelajes en esta manera por el ome fijodalgo treynta e dos maravedis sy dormiere en la carçel quier este en ella poco tiempo quier mucho et sy non dormiere en la carçel que lleve la meatad que son dies e seys maravedis et sy fuere ome que non sea fijodalgo que aya de carçelaria veynte e quatro maravedis dormiendo en la carçel quier este en ella poco tiempo quier mucho et sy non dormiere en la carçel que pague dose maravedis et el que lo contrario fisiere mandamos que caya en pena de dos mill maravedis para la dicha Hermandad cada ves que contra ello fuere et que la dicha Hermandad los costringa e apremie que lo guarde.

Titulo 288.- *La pena del que llevare rallon o saeta o tragaz o bira / o otra arma en villa çerçada o arrabales o tierras o aldeas./*

Yten que qualquier persona o personas con vallesta tirare rallon o saeta o tragas o viera o otra arrma qualquier en villa çercada o en los arravales de ella o en las tierras e aldeas de esta provinçia de qualquier o qualesquier casa o casas agora sea en pelea o ruydo que acaesca en la tal villa o arraval de vando a bando o en otra qualquier por ferir e matar a alguna persona o personas que muera por ello aunque non mate nin fiera a la tal persona o personas a quien tirare el tal tiro o tiros que fisiere et que la dicha provinçia et juntas e procuradores e alcaldes de la Hermandad de ella ayan jurediçion alta et baxa sobre lo tal.

Titulo 289.- *La pena de los que no guardaren esta hermandad y no usaren della la quebrantaren o fueren reveldes./*

Yten que todos los conçejos o logares e alcaldias e collaçiones de esta merindad de Guipuscoa sean tenidos e obligados de goardar esta Hermandad et usar de ella e ninguno non sea osado de la quebrantar nin sea rebelde contra ella et qualquier que la quebrantare e fuere revelde contra ella que sy fuere villa que peche çinquenta mill maravedis para las otras villas e logares que fueren obedientes et sy fuere alcaldia que peche treynta mil maravedis que estar quisyeren en la dicha He.rmandad e que los alcaldes e juntas e procuradores de la dicha provinçia puedan esecutar por todo rigor que entendieren las dichas penas.

Titulo 290.- *Que ninguno que usare de pedir algo en junta o / tubiere pleyto de librar en el () pueda ser procurador nin menos ninguno letrado./*

Yten ssey qualquier persona oviere algund pleito de librar o oviere algo de pedir en ella non pueda ser procurador pues tyenen cargos o afiçiones con muchas personas nin sea procurador en junta alguna.

Dadas et otorgadas fueron las dichas leyes e ordenanças suso encorporadas por los dichos señores doctores Fernando Goncales de Toledo e Diego Gomes de Çamora e los liçenciados. Pero Alfonso de Valdivielso e Joan Garcia de Santo Domingo juezes comisarios susodichos en la dicha villa de Mondragon suso en las casas de Joan Lopes de Oro estando ende presentes en junta los procuradores de las // (fol. 304) Villas e lugares e alcaldias de la dicha Provincia de Guipuzcoa / a treze dias del mes de junio anno del nascimiento / del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos / e sesenta e tres annos en presençia de nos don Menjon / Gonçalez de Andia escrivano de camara del Rey / nuestro sennor y escrivano fiel de la dicha hermandad e Provincia / de Guipuzcoa e Fernand Alvarez de Pulgar escrivano de camara / del dicho sennor Rey seyendo presentes por testigos / el liçenciado Alfonso Franco de Toledo oydor de la / audiençia del dicho sennor Rey e su alcalde en la su casa / e Corte y el bachiller Juan Perez de Bicunna vezino de la / villa de Azpeytia y el bachiller Joan Sanchez de Eldua / yen vezino de la villa de Tolosa e Joan Lopez Doroy / Joan Martinez de Salinas e Joan Banes de Artaçubiaga vecinos / de la dicha villa de Mondragon e otros. E yo don Menjon / Gonçalez de Andia escrivano de camara del Rey nuestro / sennor y escrivano fiel de la hermandad e Provinçia / de Guipuzcoa suso dicho fuy presente a todo lo que dicho / es ante los dichos senores doctores e liçenciados / juezes suso dichos y en la dicha Junta en uno con los dichos / testigos e con el dicho Fernand Alvarez de Pulgar otro / si escrivano de camara del dicho sennor Rey suso dicho. E / por ende fize aqui este mio signo a tal en testimo / nio de verdad. Don Menjon Gonçalez./

E yo el dicho Fernan Alvarez de Pulgar escrivano de ca / mara del Rey nuestro sennor e su notario publico en la su Corte / y en todos los sus Reynos e senorios fuy pre / sente a todo lo que suso dicho es en uno con los dichos / testigos e con el dicho don Menjon Gonçalez escrivano fiel de la dicha / Provinçia ante los dichos senores juezes comisarios / en la dicha Junta de la dicha Provinçia. E por ende fiz aqui este / mio signo a tal en testimonio de verdad. Fernand Alvarez./

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon / de Toledo, de Galizia, de Sev(illa), de Cordoba, de Murçia, de // (fol. 304v) Jaem, del Algarbe, de Algezira e Gibraltar e sennor / de Vizcaya y de Molina. A los procuradores, alcaldes e / diputados e otros of içiales de la hermandad y / de las villas y lugares de la mi Noble e Leal Provinçia / de Guipuzcoa que agora son o seran de aqui adelante / y a cada uno de vos, salud y graçia. Sepades que bi / vuestra petiçion por la qual me ynbiastes notificar / ciertas hordenanças en ella encorporadas que vos / los dichos procuradores dezides que abedes fecho entendien / do ser asi complidero a mi serviçio y a vien dessa / dicha Provinçia las quales dichas hordenanças yo / mande veer en el mi consejo e vistas fue acor / dado en el que yo debia mandar confirmar e apro / bar algunas de las dichas hordenanças su thenor / de las quales es este que se sigue:/

Titulo 291.- *Que ningun alcalde de la hermandad ponga / a tormento a ninguno de la hermandad sin consejo / y firma de letrado conosciado de la Provincia./*

Otrosi hordenaron e mandaron que ningunos alcaldes / de la hermandad de aqui adelante non puedan ator / mentar a ningund hermano de la hermandad sin con / sejo e firma de letrado conosciado e hermano de la / dicha hermandad so pena que el tal alcalde que lo contra / rio fiziere caya en pena de muerte solo por ello e / la Provincia lo pueda mandar matar e sus vienes / sean para la hermandad e para la execucion dello la Pro / vinçia o la mayor parte della sea juez y se pueda juntar./

Titulo 292.- *Que los alcaldes de la hermandad no prendan a los que fueren raygados en diez mill maravedis salvo que los / enplazen salvo si no fueren publicos malhechores./*

Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante / ningund alcalde de la hermandad non prenda a nin / gund hermano della que sea raygado fasta diez mill / maravedis de suyo sin fiaduria de otro a menos de quere / llante o si non fuere acotado o publico malfechor / salvo que le enplaze por sus debidos teaminos so pena / de muerte la qual le de la Junta e mande dar o la / mayor parte della e se goarde de la forma suso dicha çerca / de fazer sobre ello ll(ama)miento e de la execucion e de mas / sus vienes sean para (la) Provincia.// (fol. 305).

Titulo 293.- *Que si las senias dadas por la Junta y firmadas por / el presydenete della se rebocaren y la Provincia fuere condenada / en costas aquellas pague el tal presidente./*

Otrosi hordenaron e mandaron que qual quier letrado / presidente que de la Junta fuere las senias difi / nitibas que por parte de la Provincia hordenare / e pronunçiare que las firme de su nombre e las tales / senias si se revocaren en grado de apelacion seguien / do las partes o la Provincia. E si la Provincia se conde / nare que las tales costas que las pague el tal letrado / e para la escucion dello la dicha Provincia sea juez./

E yo tobelo por vien por ende por esta mi carta confir / mo e apruebo las dichas hordenanças de suso encor / poradas e cada una dellas e quiero e mando que de / aqui adelante sean usadas e goardadas e compli / das y executadas en essa dicha Provincia en todo y / por todo segund que en ellas y en cada una dellas se con / tienen, porque vos mando a todos y a cada uno de vos / que beades las dichas hordenanças suso incorporadas / y las goardedes e complades y esecutedes e / fagades guardar e cumplir y executar agora / e de aqui adelante para siempre jamas en to / do e por todo segun que en ellas y en cada una dellas / se contiene e que comtra el tenor y forma dellas / non bayades nin pasedes nin consintades yr nin / pasar en algund tiempo nin por alguna manera. E los / unos nin los otros non fagades

nin fagan en / de al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez / mill maravedis para la mi camara. E demas mando al home / que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze / que parescades ante mi en la mi Corte do quier que / yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias / primeros siguientes sola dicha pena a cada uno sola / qual mando a qual quier escrivano publico que para esto / fuere llamado que de ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo porque yo sepa como / complides rrji rrlandado. Dada en la villa de OcaynrAa II (fol. 305v) a treyr)ta dias de henero anno del nasçimiento del / nuestro Sennor Jesuchristo de mill y quatroçientos y se / senta y nuebe anos. Garçia doctor.No Joan Ruyz del Castillo secretario/ de nuestro senor el Rey fiz escrivir por su mandado con a / cuerdo de los del su consejo. Registrada chançiller./

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de / Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Mur / çia, de Jaem, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e / senor de Vizcaya y de Molina. A los del mi consejo / y oydores de la mi audiençia, alcaldes e notarios y otras / justiçias e of içiales quales quier de la mi casa y Corte / e chançilleria y a los procuradores y alcaldes y diputados / de la hermandad de la mi Noble e Leal Provinçia / de Guipuzcoa e a todos los corregidores, alcaldes e o / tras justiçias quales quier de todas las çiuðades / villas e lugares asi de la dicha mi Provinçia de Guipuz / coa como de los otros mis Reynos e senorios que / agora son o seran de aqui adelante y a cada uno y qual / quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada / o el trespado della signado de escrivano publico, salud / e graçia. Sepades que los procuradores de los escuderos fijos / dalgo de las dichas vilias y lugares de la dicha mi Pro / vinçia de Guipuzcoa que estavan juntos en Junta / general en la villa de Elgoybar me ynbiaron fazer / relaçion que ellos entendiendo ser asi complidero / a mi serviçio y vien y pro comun y paçifico bivar de los / vezinos de la dicha Provinçia e hermandad della fizie / ron e hordenaron çiertas hordenanças que ante mi yn /biaron presentar su thenor de algunas de las quales / es este que se sigue:

Titulo 294.- *Las penas de los que resistieren a los man / damientos y senias que fueren pronunçiadas por la Junta /y aqui se anaden mas penas que en los capitulos de suso.*

Yten aunque en el quaderno desta hermandad esta çerca / desto probeydo en alguna manera pero por evitar las // (fol. 306) maliçias de que algunos reveldes quieren usar y gozar / en esta parte hordenaron, declararon e mandaron / que todos y quales quier conçejos e universidades o pa / rientes mayores e sus mugeres e fijos e familiares / e casas de qual quier estado o condiçion o calidad que son / o fueren resistieren o tentaren de resistir la / execuçion de quales quier mandamientos que fueren dados o / senias que fueren pronunçiadas por los procuradores de las Jun / tas desta dicha Provinçia generales o particulares / faziendo por si y por otros ajuntamientos de gentes / o repicando campanas o tomando armas o trayen / do, llamando o metiendo o sosteniendo para ello com / trarias gentes de otra jurisdiccion de quales quier / partes e lugares fuera desta dicha Provinçia fazien / do comtra ello e sobre ello llamamientos de gentes de / ziendo que les es fecho fuerça o tuerto o otro des / aguisado algunos o algunos o otros escandalos / o temORIZAMIENTOS o amenazaren o temORIZAREN a / quales quier alcaldes desta hermandad y executores / o of içiales o mensageros desta hermandad desta / dicha Provinçia o de los

procuradores de las Juntas de ella o a los / dichos procuradores o alguno o algunos dellos por lo que obieren / usado o usaren de sus ofiçios los tal o tales que asi / fizieren sean avidos e tenidos por quebrantadores / del seguro del Rey y dessa dicha hermandad y por a / cotados y encartados por ese mismo fecho sin / otra ninguna senia o declaraçion alguna e se ponga / luego que lo tal fizieren sin otro proçeso alguno / nin solemnidad en el libro de la dicha Provinçia por a / cottados e encartados./

Titulo 295. - *Que el despojado sea buuelto en su posesion /procediendo Sumariamente en la causa sin embargo / de apellaçion./*

Por quanto la hermandad desta Provinçia y los procuradores / del la fazen dos Juntas generales en el anno / de cada veynte e çinco dias de cada Junta / e proceden en las dichas Juntas sumariamente / sin figura y escriptura e otra horden nin forma // (fol. 306v) de juyzio parando mientes solamente a la realidad / del fecho por pesquisas e ynformaçiones suma / rias y por petiçiones e non enbargante esto de tiempo / aca en las dichas Juntas e ante los alcaldes de la / hermandad se fazen los proçesos largos e grandes / segund que ante los juezes hordinarios por lo qual / los danificados sobre las fuerças e despojos de / posesiones que les son fechas publica e pribada / mente muy tarde o nunca alcançar complimiento / de justiçia e aun dexar seguir sus açiones e a / cusaçiones por non poder suplir de sus derechos e sa / larios a los abogados y escrivanos e procuradores por ende / por escusar ese danno que se recresçe hordenaron e / mandaron e mandaron (sic) que de aqui adelante sobre / las dichas aciones y acusaciones de sobre las dichas / fuerças e despojos de las posesiones que dichas son / que proçeda la dicha hermandad e procuradores y alcaldes de ella / e quales quier del los por petiçion e ynformaçion / e pesquisa sumaria sin goardar çerca ello nin cer / ca cosa dello nin ninguna nin alguna forma nin hor /den nin solemnidad del derecho a menos de tachas e re / tachas nin de otras declaraçiones algunas en tal / manera que el tal o tales despojados luego avida / la dicha ynformaçion sumaria sea restituydo en su / posesion en que estava antes de la dicha fuerça e des / pojo y el forçador o despojador sea condenado en la / pena contenida en la hordenança de la Provinçia / sin que por que ello se le otorgue ninguna apelaçion / nin reclamaçion fincandole en salvo todavia / 5U derecho a los dichos forçador o despojador quan / to a la propiedad para que puedan seguir ante quien / y en el tiempo e como lo debieren e la tal senia que asi / fuere dada que vala./

Titulo 296.- *Que los que se rezelasen de rescivir mal de otros /sean assegurados con fianças y las justiçias los hagan / assegurar./*

Yten si algunos hermanos de la dicha hermandad dixieren / que se temen e reçelan de otros algunos que les fe(ri) / rian o mataran o les faran algunos otros male(ficios o)/ (fol. 307) dannos o menoscavos en sus personas, casas e vienes e / se quexaran dello a los procuradores de quales quier Juntas / generales y particulares desta dicha hermandad o a / qualquier juez o alcalde hordinario o de la hermandad

desta dicha / Proviñcia los tales procuradores o juezes o alcaldes a quien sobre ello / fuere querellado sean tenidos de requerir a las tales / personas de quien prosceda o resulta el tal temor / o reçelo para que aseguren con fiadores leanos e a / bonados que den para ello a los tales que asi padesçen / el dicho temor y reçelo las tales personas luego que asi fue / ren requeridos fasta el terçero dia sean tenidos de / asegurar a los que asi como dicho es dixieren que se temen / y reçelan para que non les feriran nin mataran nin/ los faran nin procuraran otro mal nin danno alguno / en sus personas e cosas e vienes de dicho nin de fecho / nin de consejo por si nin por otros en alguna manera / e los den fiadores leanos e abonados para ello e asi / tener e goardar y complir dentro en los dichos tres / dias e qual quier que comtra de lo suso dicho o comtra / parte dello fueren o pasaren sean avidos por que / brantadores del dicho seguro Real e desta dicha her / mandad por el mismo fecho sean avidos por acotados / y encartados e puestos e asentados por tales / en los libros de la dicha Proviñcia./

Por ende suplicandome e pidiendome por merced que / las mandase confirmar e que las mandase poner / e asentar por ley en los quadernos e hordenanças / de la dicha Proviñcia lo qual visto entendiendo ser / asi complidero a mi serviçio e al bien comun de la / dicha Proviñcia e execuçion de la mi justiçia tobelo / por vien e mandeles dar esta mi carta para vosotros / en la dicha razon por la qual vos mando a todos y a / cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones que // (fol. 307v) beadeslas dichas hordenanças que suso ban encorporadas / e las guardedes e cumplades y esecutades e fagades / guardar e complir y esecutar agora y de aqui adelante / en todo e por todo so las penas y posturas y condiçiones / segund y por la forma y manera que en ellas y en cada una / dellas es contenido e que los pongades e fagades po / ner en los quadernos e hordenanças de la dicha hermandad / de la dicha Proviñcia de Guipuzcoa que sean avidas e tenidas / por mis hordenanças de aqui adelante e que comtra / el thenor e forma dellas non bayades nin pasedes/ ni consintades yr nin pasar. E los unos nin los otros / non fagades nin fagan ende al por alguna manera / so pena de la mi merced e de diez mili maravedis e de pribaçion / de los of içios e de confiscaçion de todos vuestros vienes / de los que lo comtrario fizieren para la mi camara / e fisco. E demas mando al home que vos esta mi carta / mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la / mi Corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias / primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando / a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado / con su signo porque yo sepa en como se cumple mi manda / do. Dada en la villa de Medina del Campo a veynte / e tres dias del mes de Agosto anno del nasçimiento del / nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta / annos. Yo el Rey. Yo Joan de Obiedo escrivano del Rey / nuestro sennor la fize escribir por su mandado. Registrada / Joan de Sevilla chançiller./

Donna Ysavel por la graçia de Dios Reyna de Castilla de / Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Gali / zia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordoba, de / Corçega, de Murçia, de Jaem, de los Algarbes, de Algezira,/ de Gibraltar, condesa de Barçelona e senora de Viz / caya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria / condesa de Rosellon e de Cerdania, marquesa de Oristan // (fol. 308) e de Gociano. A vos la Junta e procuradores de los escuderos hijos / dalgo de la muy Noble e Leal Proviñcia de Guipuzcoa / salud e graçia. Sepades que vi çiertos capitulos e horde / nanças que por vosotros fueron fechas en la Junta de / Usarraga que ante mi en el mi consejo fueron presentadas / su thenor de las quales es este que se sigue:

Titulo 297.- *En que se acrescentan las penas contra los / que resistieren a los juezes ordinarios o de la hermandad/*

Hordenaron e mandaron que por quanto en el quaderno e / ordenanças de la dicha Provinçia se contiene una ley que qual / quier que resistiere a quales quier alcaldes hordinarios / o de la hermandad o prevostes o jurados o otros quales / quier of içiales executores de las execuciones que van a / fazer que paguen treynta mill maravedis e porque non dize / esta pena a cada uno e por cada vez muchos se atreben e / atreberian a fazer esta resistençia deziendo que / yendo grand numero de gentes que podrian vien estor / bar e resistir. E despues la dicha penas es de muchos / e vien lo podrian pagar e non lo sentirian por ende / por quitar esta maliçia e los ynconbenientes que dello/podrian rescreçer de nuevo hordenaron e mandaron que / (ninguna) nin algunas personas non resistan la /(execu)çion de las justiçias e las senias e mandamientos a / los alcaldes hordinarios nin de la hermandad e merinos / y prevostes y jurados desta Provinçia de aqui adelante / (solas) penas contenidas en el derecho e mas de treyn / (ta) mill maravedis a cada uno para las costas de la dicha herman / (dad) y Provinçia a cada uno e por cada vez aunque sean / (muchos) o pocos que cada persona los aya de pagar./

Titulo 298.- *Que ningun otro letrado entre en Junta/salvo el salariado por la Provinçia./*

Como quier que en un capitulo de las hordenanças de la Pro // (vinçia) se contiene que en las Juntas de la dicha Provinçia //(nin en alguna) dellas non este otro letrado salbo el // (fol. 308v) asalariado por la Provinçia no por ello dexan los le / trados de venir y estar en las Juntas, pero por reve / rençia e acatamiento que les han ninguno les dize que salgan / de la Junta e dello non solamente se aluengan las Juntas / mas lo que peor es sobornan a los procuradores en favor de sus par / tes de quien en cargo y enbarasçan y perturban e aun per / vierten la justiçia e non solamente sobornan a los procuradores mas / aun a los conçejos de lo qual se ha seguido e sigue gran dano / a la dicha Provinçia. Por ende hordenaron e mandaron que / de aqui adelante en tiempo alguno ningund letrado non / entre en Junta nin este en ella nin venga a la villa / o lugar do estubiere la Junta salvo que cada uno abogue / e allegue por escripto por la parte que cargo de aboga / çion tobiere desde su casa o de otra parte do estu / biere so pena que cada vez que lo comtrario fiziere qual / quier letrado pague en pena çinco mill maravedis./

Titulo 299.- *Que las penas de las ordenanças dos de suso /sean para los procuradores que las executaran etc./*

Estas penas sean para los procuradores que las esecutaren es / tas dichas penas e otras quales quier que pertenesçen / a la Provinçia o a los procuradores sean para aquellos que las exe / cutaren o mandaren esecutar e los que comtradixieren / o açebtaren en la condenaçion e esecuçion non aya par / te en ellas nin en alguna dellas. Todo lo qual suplican / a las Altezas de los dichos senores Rey e Reyna nuestros / senores les plega de lo mandar confirmar e lo poner / e asentar en los libros e hordenanças de la dicha Pro / vinçia. Vergara y Elgoybar que lo consultaran con / sus concejos por mandado de la Junta. Do Menjon Gonzalez /

Titulo 300.- *En que la Fleyyna donna Ysabel responde a las / tres ordenanças de suso y la limitaçon con que las confirma./*

Las quales dichas hordenanças vistas en mi (consejo) fue / acordado que yo debia mandar que las dichas hordenanças / se goardasen en esta guisa./

Quanto al primer capitulo fue acordado que la dicha ley // (fol. 309) e ordenança en el contenida se debia goardar e complir / en todo e por todo segun que en el se contiene con tanto que / los que contra ellos fuesen yncurriesen en las penas que la / ley del hordenamiento de Alcalá en tal caso dispone e non en / mas e que con esta limitaçon la dicha ley e hordenança en / todo fuese complida y esecutada./

Quanto al segundo capitulo que se goarde en esta guisa / que letrado ninguno de aqui adelante non dexedes en / trar nin estar en la Junta quando estobierdes en vuestro se / cretto pero que si el tal letrado fuere abogado e qui / siere dezir algo en goarda del derecho de su parte lo dexedes / entrar o si tubiere algund cargo de la hermandad o qui / siere dezir algo en su causa propia./

Quanto al terçero capitulo de suso encorporado es mi merced / e mando que se goarde e cumpla segund que en el se contie / ne con tanto que las dichas penas en el contenidas sean / para el vien comun desa hermandad e non para otra cosa / alguna./

Porque vos mando a todos y a cada uno de vos que de a / qui adelante que goardedes e cumplades y executades / e fagades goardar e complir y esecutar las dichas hor / denanças que asi por vosotros fueron fechas que / suso ban encorporadas con las limitaçiones e declara / ciones en esta manera contenidas e non en mas nin / allende e que contra el thenor e forma dellos non ba / yades nin pasedes nin consintades yr nin pasar. E por/esta mi carta mando a todos los concejos, alcaldes, agoaziles / merinos, prevostes, jurados, cavalleros, escuderos, of içiales / e omes buenos de las villas e lugares desa dicha Provinçia II (fol . 309v) y a todas e quales quier personas singulares, vezinos / del las e a cada uno dellos que lo asi goarden e / cumplan de aqui adelante e que non bayan nin pasen nin consien / tan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna / nin parte dello so las penas contenidas en los dichos ca / pitulos e limitaçiones y en cada uno dellos conteni / das lo qual todo mando a las dichas justiçias que lo fagan / luego asi pregonar publicamente por las plaças e mer / cados de las dichas villas e lugares por pregonero e ante / escrivano publico porque todos lo sepades e sepan e dello / non podades nin puedan pretender ynorançia. E que / vos los dichos procuradores lo fagades luego asi asentar en los li / bros e hordenanças de la dicha Provinçia e hermandad / della porque sea goardado e complido de aqui adelante./E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende / al

por alguna manera so pena de la mi merced e de diez / mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas mando / al home que vos esta mi carta mostrare que vos enpla / ze que parecades ante mi en la mi Corte do quier que / yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias / primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando / a qual quier escrivano publico que para esto fuere lla / mado que de ende al que vos la mostrare testimonio / signado con su signo porque yo sepa en como se cumple / mi mandado. Dada en la villa de Medina a diez e / seys dias de otubre anno del nasçimiento del nuestro sal / bador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta / annos. Yo la Reyna. Yo Juan Ruyz del Castillo / secretario de la Reyna nuestra senora la fize escribir / por su mandado. Registrada Alonso de Marmol / por chançiller Alfonsus Martinus dotor Diego Bazquez / chançiller./

Don Fernando e donna Ysavel por la graçia de Dios Rey / e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de To / ledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer. / denna, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaem, de los // (fol. 310) de los (sic) Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, conde e condesa de / Barçelona e senores de Vizcaya e de Molina, duques de Ate / nas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania / e marqueses de Dristian e de Goçiano. A vos la Junta y procuradores / de los escuderos fijos dalgo de las villas e lugares de la / nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa e a los alcaldes e dipu / tados o juezes comisarios de las hermandades della / e a otros quales quier alcaldes e justiçias hordinarias e / de la hermandad de la dicha Provinçia que agora son o seran / de aqui adelante e a cada uno e qual quier de vos, salud / e graçia. Sepades que bimos una petiçion de vos la dicha / Junta e procuradores de los escuderos fijos dalgo por la qual / nos ynbiastes fazer relaçion que vosotros aviades / fecho para el regimiento e gobernacion de la dicha Provinçia / tres hordenanças las quales non ynbiavades firmadas / del vuestro escrivano fiel y sellada con vuestro sello. Por ende que nos suplicabades e pidiades por merced que vos mandasemos confirmar e confirmasemos las dichas horde / nanças para que en todo fuesen complidas e goarda / das y esecutadas su tenor de las quales dichas horde / nanças son estas que se siguen:/

(En la villa de Hernani) a tres dias del mes de deziembre anno / de mill e quatroçientos e setenta y nueve anos es / (tando) juntos en Jurrta general los procuradores de las villas / e lugares de la Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa en / presençia de mi do Mejon Gonçalez de Andia escrivano fiel / desta dicha Provinçia fizieron e hordenaron çiertos / capitulos e hordenanças su thenor de las quales es este / que se sigue/

Titulo 301. - *Que en las Juntas particulares no se haga / repartimiento ni asseguramiento ninguno./*

Por quanto a causa a causa (sic) de los ynjustos e non devidos / repartimientos e aseguramientos que en las Juntas particu / lares (se hazen) por los procuradores que en ellas se ajuntan se han 11 (fol 310v) recresçido e recresçe a la republica e pueblos desta / dicha Provinçia grandes costas e dannos e adelante se / rescrecerian si sobre ello non fuese remediado e pues / to algund freno por ende hordenaron e mandaron / que de aqui adelante que en riinguna Junta particular / non se faga ningund repartimiento e aseguramiento de maravedis / algunos a ningund concejo nin

persona singular salvo / sobre los casos contenidos o mencionados en el llama / miento e sus dependencias con pena que los maravedis que se repar / tienen ayan de pagar e paguen los procuradores que en la tal Junta / particular se acaescieren con el quatro al tanto e / que la meytad de la dicha pena sea para las costas e ne / cesidades de la dicha hermandad e la otra meytad para / los procuradores que ase ajuntaren en la primera Junta general / despues que el tal repartimiento o aseguramiento se fiziere./

Titulo 302.- *La pena del que querellare de fuerça / y no la provare.*

Otrosi por quanto en las ordenanzas que fablan sobre / las fuerças diz que qualquier que cometiere fuerça por / su propia autoridad sin mandamiento de juez pague cinco mill / maravedis la meytad para la Provinçia e la otra meytad para / la parte despojada con sus costas y el que la querella / diere non probare la fuerça ser fuerça que pague / las costas de la parte e por questa pena es pequena / muchos se atreben a se querellar a la Provinçia por / muy pequennas cosas que la Provinçia dilatta las Juntas / e faze muchas costas lo qual escusavan los tales / querellantes si obiesen otras penas allende delas / dichas costas de las partes si la fuerça non pro / bare ser fuerça allende de las costas que asi segun / la dicha hordenança ha de pagar la parte que pague cada / uno para la Provinçia dos mill maravedis e que suplican al Rey / e la Reyna nuestros sennors que a sus Altezas plega de / mandar confirmar estas hordenanças e las mandar / poner e asentar en los libros e hordenanças de la dicha / Provinçia lo qual todo paso por mi Don Mejon.// (fol. 311) Gonçalez de Andia escrivano fiel de la dicha Provinçia por mandado de la Junta. Do Mejon Gonçalez.

Las quales dichas hordenanças nos mandamos veer en el nuestro / Consejo, e por ellos vista por que por ellas paresçen ser / buenas e probechosas e complideras a nuestro serviçio e a execuçion / de la nuestra justiçia e al vien e pro comun de la dicha Provinçia / fue acordado que las nos debiamos confirmar, e vos man / dar dar nuestra carta para que aqui adelante fuesen goar / dadas e complidas y esecutadas. E nos tobimoslo por / vien e por la presente confirmamos e aprobamos e ra / tificamos e abremos por firmes e valederas las dichas / hordenanças que de suso en esta dicha nuestra carta ban encorpo / radas e las guardades e cumpledes y esecutedes e faga / des goardar e cumplir y esecutar agora e de aqui adelante/ para siempre jamas en todo e por todo sobre penas e segun e por la forma que en ellas y en cada una dellas se contie / ne e que contra el thenor e forma de las dichas ordenan / ças nin de alguna dellas nin de cosa alguna de lo en ellas / nin en alguna dellas contenido non vayades nin / pasedes nin consintades yr nin pasar. E que las dichas / hordenanças pongades e asentades en los libros e or / denanças de la dicha Provinçia. E los unos nin los otros / non fagades nin fagan ende al por alguna manera / so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis a cada uno de / vos por quien fincare de los asi fazer e cumplir para/la nuestra camara. E demas mandamos al home que vos en nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante / nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que vos / emplazare fasta quinze dias primeros siguientes / so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano publico / que para esto fuere llamado que de ende al que vos la / mostrare testimonio signado con su signo por que nos / sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en

la muy // (fol. 311v) noble ciudad de Toledo a veynte e quatro dias del mes / de Março anno del nascimiento del nuestro Sennor Jesucristo de mill / e quatroçientos e ochenta annos. Yo el Rey. Yo la Reyna / Yo Alfonso de Avilla secretario del Rey e de la Reyna / nuestros sennores de la fiz escribir por mandado. Registrada / Diego Sanchez. Diego Bazquez Chançiller. Ferdinandus Man / rrique. Petrus Liçençiatius. Andreas Doctor. Antonius / Doctor Martinus. Doctor.

Don Fernando por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon,/ de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia,/ de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordoba, de Murçia,/ de Jaem, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e de / Guipuzcoa, conde de Barcelona e sennor de Vizcaya / e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, con / de de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oris / tan, conde de Goçiano. A vos Juan de Sepulbeda / mi corregidor de la muy Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa / e la Junta e procuradores de los escuderos fijos dalgo de las/villas e lugares della, e a los alcaldes e diputados e jue / zes comisarios de las Hermandades de la dicha Provinçia / e a otros quales quier alcaldes e justiçias hordinaria / e de la hermandad, e a cada uno y qual quier dellos salud / e graçia. Sepades que vi una suplicacion e quaderno / e hordenanças de vos la dicha Junta e procuradores de los escude / ros fijos algo por la qual me ynbiastes fazer rela / çion que vosotros aviades fecho para vuestro regimiento / e gobernacion e vien bivar e pacifico estado de la / dicha Provinçia unas hordenanças por ende que me su / plicabades y pidiades por merced que vos mandase confir / mar e confirmase las dichas hordenanças para que en / todo tiempo fuesen goardadas e complidas y esecutadas el / thenor de las quales es este que se siugue: /

Muy altos e muy poderosos Principes el Rey e la Reyna // (fol. 312) nuestros sennores vuestros humilldes sevidores Joan de Sepulbe / da regidor de la ciudad de Soria e vuestro corregidor, e la Junta y / procuradores de los escuderos hijos dalgo de la vuestra Noble y Leal / Provinçia de Guipuzcoa que juntos estamos en el lugar de / Vasarte besamos vuestras Reales manos e nos encomenda / mos en vuestra Real sennoria e merced, al qual plega saver que por / quanto de algunos dias a esta parte por mala gobernacion / e deshorden de los ministros de la Hermandad de esta Provinçia / y villas y lugares della en defetto de corregidor la justiçia / estava muy peresçida e los querellantes acrescenta / dos e los malos ensobervezidos e para el remedio dello /a llamamiento de mi el corregidor nos ajuntamos los procuradores de / todas las villas e lugares e alcaldias de la Provinçia / e con grand deliberacion de algunos principales della / para ello diputados en uno con mi el dicho corregidor fue / ron diputados entendiendoser asi complidero al / serviçio de Dios e vuestras Altezas e a la esecucion de la / vuestra justiçia e al adelantamiento e conservacion / de la Hermandad e a la paz e sosiego de la republica / de la dicha Provinçia e de los en ella abitantes, abemos / fecho e hordenado establescido e constituydo las / leyes e capitulos e hordenanças e costituciones / siguientes:/

En la Junta de Basarte, martes ocho dias del mes / de Enero anno del nascimiento del nuestro Salvador Jesu / Cristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos / este dia dentro en la Yglesia de Santa Maria de Olas / estandos juntos en Junta, el corregidor e Junta, e procuradores / de los escuderos fijos dalgo de las villas e lugares / de la Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa al llama / miento del dicho corregidor por cosas que cumplan al servicio / de Dios e Reyna nuestros sennores e al pro comun e / utilidad de la dicha Provinçia y republica della segun // (fol. 312v) que lo han de uso e de costumbre de se ajuntar es / pecialmente seyendo presentes Juan de Sepulbeda / regidor de la ciudad de Soria, juez e corregidor en esta Noble e / Leal Provinçia de Guipuzcoa por el Rey e Reyna nuestros / sennores y el Bachiller Martin

Ruyz de Elduayen e Martin / Perez de Villdayn procuradores de la villa de San Sebastian / e los Bachilleres Miguel Perez de Yturrica e Joanes/de Anchieta e Martin Lopes de Yeribar procuradores de la villa de / Tolosa e Joan de Unasoro alcalde de la villa de Azcoytia / e Joan Lopez de Recalde e Joan Sanches de Çumesta / procuradores de la dicha villa de Azcoytia e Joan Ochoa de Eyça / guirre lugarteniente de alcalde de la villa de Az / peytia, e Joan Lopez de Arratia e Sancho de Ayzmendi / procuradores de la villa de Segura e Joan Ochoa de Vergara e / Pero Ochoa de Sallinas procuradores de la villa de Mondragon/, e Pero Garçia de Azcarate e Joan Perez de Areyzpe procuradores / de la villa de Vergara, e Pero Ochoa de Yribe, e Garçia / Martinez de Miranda procuradores de la villa de Deba, e Joan Lopez / de lasoro, e Pero Lopez de lasoro procuradores de la villa de Motri / co e Martin Martines de Arregui, e Martin Sanchez de Olaani procuradores/de la villa de Elgoibar e Martin Ochoabarrena, e Joan / Ochoa de Ysasaga procuradores de la villa de Villafranca e / Garçia de Cerayn procurador de la alcaldia de Areria,/ e Savat de Harnetu procurador de la villa de Fuente / rrabia, e Pascoal Migueliz de Arreche procurador de la villa de Guetaria e Joan de Aysoro procurador de la villa de Cestona, / y el Bachiller Joan Martines de Ayerdi, e Joan Perez de / Oarriz, e Joan de Verastegui procuradores de la villa de Her / nani, e Martin Sanchez de Marquiegui procurador de la/villa de Elgueta, e Anton de Olayçola alcalde e procurador / de la villa nueva de Oyarçun, e Martin de Ayfraurre / procurador de la alcaldia de Ayztondo y el bachiller / Joan Martines de Olano, e partida de otros homes bue / nos de la dicha Provinçia, en presencia de mi Martin Gomez / de Aguinaga escrivano de camara del Rey e Reyna / nuestros sennores y su notario publico en la su corte y en to / dos los sus Reynos e sennorios de Castilla e de Leon / y escrivano de la Audiencia, del dicho corregidor // (fol. 313) e de los testigos de yuso escriptos el dicho corregidor mando / leer e publicar los capitulos e hordenanças e costi / tuciones por el dicho corregidor e los diputados por / los dichos procuradores de la dicha Provinçia para ello es leydos, fe / chas e hordenadas por que asi cumpla al serviçio / de sus altezas y el vien comun de la republica / cuyo thenor es este que se sigue : /

Estando en la dicha Junta el honrrado Joan de Sepulbe / da regidor de la ciudad de Soria juez e corregidor en la / Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa por el Rey / e Reyna nuestros sennores e los dichos procuradores de los escuderos / fijos dalgo de las villas e lugares de la dicha Provinçia / al llamamiento del corregidor para hordenar e tratar / las cosas complideras al servicio de Dios e de sus Alte / zas e al paçifico estado e tranquilidad de la dicha / Provinçia e al buen regimiento e aumentacion de la / Hermandad della especialmente para hordenar e fa / zer los capitulos e hordenanças siguientes / e cada una dellas dixieron que entendiendo asi/ ser complidero a todolo suso dicho, e para evitar e / escusar algunos yncombenientes e grandes costas / demasiadas que por falta de la buena gobernacion / de las Juntas de la dicha Probinçia se cargaban sobre / los abitantes en la dicha Provinçia e la poca justicia / que en ella se administrava a los dannados e querellan / tes e para refrenar algunas sin razones e ma / los usos e ynjustiçias que por los ministros de la / dicha Hermandad se fazian a los hermanos della con tipo / de malicia mas que por zelo de justicia, dixieron que / hordenaban y establescian e constituyan e / hordenaron e establescieron e constituyeron los capitulos e hordenanças e costituciones / siguientes.// (fol. 313v).

Titulo 303.- *Porque causas se ha de hazer llamamiento/y aqui se declara mas que en los capitulos e de suso / deste quaderno.*

Primeramente que llamamiento non se faga en la / dicha Provinçia salvo por tres casos que son carta / Real en que sus Altezas mandan juntar la Provinçia / e muerte segura e fuerça fecha por pariente/ mayor o por su muger o fijos o continos conmensa / les e concejos e universidades e letrados e officia / les perpetuos e de las otras fuerças e causas / los despojados se reclamen e pongan sus querellas / ante el senyor corregidor si obiere o ante los alcaldes de la / dicha hermandad e hordinarios./

Titulo 304.- *Que en los llamamientos no se ponga otra cabsa / a bueltas salvo la porque se haze el llamamiento direte / ni indirete./*

Que en el llamamiento non se ponga otra causa / a bueltas de las del llamamiento salvo en lo sobre / dicho que es fecho el llamamiento direte ni yndirete / mente so pena que el que por otro caso alguno fizie / re el llamamiento pague las costas de los procuradores que al tal lla / mamiento se juntaren e demas cinco mill maravedis para / las necesidades de la dicha Provinçia y el que en tal Junta / se fiziere y entendieren non vala fuera de los dichos tres / casos./

Titulo 305.- *Que en ninguna Junta particular no se haga/ repartimiento salvo que quede para la primera Junta general./*

Que en ninguna Junta particular non se faga reparti / miento salvo al acreedor la Provinçia le de su cedula a / parte para que la muestre en la Junta general para que ende / se bea e provea sobre su serviçio con pena de cinco mill maravedis / para la Probinçia a cada uno de los dichos procuradores./

Titulo 306.- *Que la memoria de lo que se hiziere en Junta particular / para repartir a los acreedores de la Provinçia se llebe a cada villa/ para que la bean e vayan resolutos a la Junta general sobre ello./*

Por que esta probeydo que ningunos repartimientos non / se fagan en ningunas Juntas particulares salvo que / se faga memorial e registro de lo que en la Junta general / se ha de repartir e se de çedula de seguridad a los acreedo / res de la Provinçia hordenamos e mandamos que estas // (fol. 314) tales çedulas e registros tocantes al repartimiento / se lleben por cada procurador a sus conçejos porque bean / el serviçio que a la Provinçia se faze a su costa y sobre ello / deliberen e probean como entendieren que les cumplira para / la primera Junta general que se fara el

procurador que esta çe /dula e registro non llevare a su conçejo pague dos mill maravedis / a los procuradores que en la primera Junta general se juntaren./

Titulo 307.- *Que los procuradores que ubieren de yr a las juntas sean/ de los mas raygados y abonados e suficientes de sus lugares / y la pena de los concejos que no embiaren tales./*

Que los procuradores que hubieren de yr a las Juntas generales o par / ticulares sean de los mas raygados e abonados y sufi / çientes de sus lugares y el conçejo e alcaldes e fieles que / otro nombraren e ynbiaren paguen cada uno cinco mill maravedis / de pena para la dicha Provinçia./

Titulo 308.- *Que no sea enbiado por procurador de Junta el que tubiere / negoçios propios en la tal Junta o pleyto so pena etc./*

Que a las Juntas non sea ynbiado procurador que tenga / negocio propio de solicitar en la tal Junta o pleyto / ante la Provinçia so pena de cinco mill maravedis al conçejo que / tal ynbiare e que pague la reveldia./

Titulo 309.- *Que los procuradores de Junta juren el primer dia / de guardar las hordenanças e no desviar dellas./*

Que los procuradores juren en el primer dia de la Junta de goardar / las hordenancas e de non desbiar dellas en manera al / guna nin so color alguno direte nin yndirectamente so / pena de cada diez mill maravedis a cada procurador que non / quisiere jurar para las costas de la dicha Provinçia./

Titulo 310.- *La pena del procurador que no guardare los capitulos / del quaderno y si su conçejo se lo mandare que pena debe / aber el tal conçejo./*

Que el procurador que non quiere goardar o non guardare / los capitulos del quaderno e hordenancas pague lue / go para los otros procuradores de aquella Junta cinco mill maravedis / y este en la cadena fasta otra Junta en la villa mas / çercana y el que fiziere graçia de su porçion o parte de ella // (fol. 314v) le cabe otros çinco mill maravedis que pague pero si el tal / procurador ecediere del quaderno e hordenancas por / espreso mandado de su conçejo que el tal conçejo pague / veynte mill maravedis

la meytad para los procuradores que en la tal / Junta estobieren y la otra meytad para las costas de la / Provincia e para el executor que lo esecutare a medias./

Titulo 311.- *La pena del procurador que consistiere repartir dadibas en Junta y no contradixiere./*

Que en las Juntas non se reparten ningunas dadibas / en ninguna manera nin so color alguna so pena que cada / procurador que en ello consentiere e lo non contradi / xiere que pague de pena cinco mil maravedis la meytad para / la Provinçia e la otra meytad para el acusador e que el / corregidor si estubiere en la tierra o el alcalde hordinario del do / micilio del tal procurador o qual quier alcalde de la herman / dad que fuere requerido esecute la dicha pena en per / sona e vienes del tal procurador con la sola vista / de repartimiento sin otro proceso so pena de cinco mill / maravedis para el dicho acusador la meytad e la otra meytad / para la Provinçia./

Titulo 312. - *Que ninguno que estubiere por procurador de Junta / no sea enbaxador ny mensajero de la Provinçia con / salario./*

Que ningund procurador nin persona que ubiere estado en / aquella Junta non sea recbtor de probanças nin en / baxador nin mensajero de la Provinçia con salario que / le den por ello en la Junta en que fuere procurador nin /ende sea nombrado para despues con pena que pague / çinco mill maravedis el que açebtare qualquier destes ofiçios / e cargos./

Titulo 313.- *El juramento que ha de hazer el embaxador / de la Provinçia para no negoçiar otros negoçios salvo los / de la Provinçia.*

Que el mensajero o enbaxador de la Provinçia con sa / lario jure de comienco de non negoçiar otra cosa alguna /suya nin agena durante aquella enbaxada salvo / la sola que por la Provinçia le obiere e fuere encomen / dado y si lo contrario se le probare que pierda el salario que / le daba la Provinçia e mas pague cinco mill maravedis para la dicha Provinçia// (fol. 315)

Titulo 314.- *Que el embaxador de la Provinçia sea el mas / suficiente que se hallare segun la embaxada que llebare./*

Que el corregidor e los procuradores y el escrivano fiel que / obieren de ynbiar mensajero o embaxador juren primero / si son encargados por alguna parte sobre mensajería o en / baxada de persona cierta o de algund vezino de alguna / villa o lugar e que el tal nombrado por persona o vezindad/ o conçejo non sea ynbiado en la tal embaxada o mensajería /con pena de cada cinco mill maravedis si cada un procurador que en ello / consentiere para los otros procuradores que non consentieren / e so cargo del dicho juramento es lean el mas suficiente que enten / dieren segund que la embaxada e cargo que lleba./

Titulo 315.- *Que en la Provinçia e sus alcaldes sean juezes sobre muerte/ y feridas de noche si con ballesta o tiro de polbora y de dia / o de noche en ruydo no trabado aunque sea entre vezinos y en villa çercada./*

Sobre la muerte e ferida cometidas de noche e si con / ballesta o tiro de polvora de dia o de noche en ruydo no / trabado la Provinçia e sus alcaldes sean juezes e aunque sea / entre vezinos y en villa çercada./

Titulo 316.- *Que los alcaldes de la hermandad guarden los / capitulos del quaderno y la pena de los que no guardaren./*

Que los alcaldes de la hermandad guarden los capitulos del qua / derno e hordenanças y el que excediere la forma dellas / en causa criminal fatigare este dos meses en la cadena / en el lugar de la Junta fuere allende de las otras / penas del quaderno e hordenanças que sobre ello dis / pone y en causa çivill sobre penas del quaderno e / hordenanças./

Titulo 317. - *Que las cofradias se entiendan para cosas espirituales siendo aprobados por el obispo y / no para alborotos y juntamientos etc./*

En quanto atanne a las cofradias de los lugares que / se mande por todas las villas que dentro de ocho dias / ynbien las liçençias e facultades que tienen de sus / Altezas o de los periaados ante el corregidor e ante dos per / sonas que la Provinçia diputare e las hordenanças e ca / pitulos que tienen fechos entre si los dichos de las dichas / cofradias para el regimiento dellas porque visto todo // (fol. 315v) se provea como lo bueno e provechable quede e per / manesca e lo que requiere emienda emendado e lo en- / pecible sea amobido e quitado e los que dentro en el / dicho termino non paresçieren segund e como dicho es / desaten luego las dichas cofradias e mas non / fagan ajuntamiento por repique de campana nin en / otra manera e les damos por desatadas e desfechas / e mas dellas non usen so aquellas penas que son / establecidas contra los que fazen ligas e moni / podios ynlicitos para dannar a otros

por su propia / autoridad, e caso puesto que las dichas cofradias / sean aprobadas e declaradas por buenas ello / solamente se entienda para en causas e cosas es / pirituales e para ello que tienen liçençia de los Re / yes nuestros sennores e del perlado e non para otros ajun/ tamientos de comtra conçejos e ofiçiales de las villas nin / para otros favores particulares con pena que los que / otra confradia usaren e para otras cosas tempora / les estendieren que el cuerpo de la tal confradia pague / dozientas doblas e cada persona singular treynta / la meytad para las cosas e neçesidades de la dicha / Provinçia e la otra meytad para el esecutor que la / dicha pena executare./

Titulo 318.- *Que no se hagan ligas monipodios ni confede / raciones ynliçitas ny obligaciones ny ayuntamientos de con / çejos ny universidades ny personas singulares en la Provinçia./*

Por quanto a causa de las ligas e monipodios e / ynliçitos confederaciones e obligaciones e a / juntamientos de conçejos e universidades e personas / singulares que en uno se acordavan y confederan e o / bligan comunmente redundan en danno del bien publico / e por ser mas poderoso comtra terçeros e cometen / osadias e atrebimientos comtra la Republica vecinos / desta dicha hermandad por ende que de aqui adelante / quales quier conçejos e universidades que lo sobre dicho / cometieren e fizieren que paguen mill doblas la mey / tad para la camara de los Reyes nuestros sennores e la / otra meytad para las neçesidades de la dicha Provinçia // (fol. 316) e cada persona singular çient doblas repartidas segund / dicho es; e que los tales molipodios e ligas e confederaciones / e obligaciones sean e finquen reprobadas e a / nuladas e casos e ningunos./

Titulo 319.- *Que el escrivano fiel y su teniente llebe los derechos / segun que los escrivanos del Rey por las escripturas y que ponga / los derechos a las espaldas./*

Otrosi hordenamos que el escrivano fiel o su lugar teniente / pueda llebar por las escripturas de qual quier manera / que por ante ellos o qualquier dellos pasare los derechos que / lleban los escrivanos de la audiençia de los Reyes nuestros / sennores e que non puedan llevar mas, e que en las espal / das de todas las cartas que librare escribir la suma de los / maravedis que lleba por sus derechos sobre penas contenidas en las / hordenanças Reales e de cinco mill maravedis por cada vez la mey / tad para la Provinçia e la otra meytad para los procuradores e juezes / que le esecutaren./

Titulo 320.- *Que en las Juntas generales se rebea todo/ lo que se obiere fecho en las particulares dentre Junta / y Junta./*

Otrosi que en las Juntas generales sea revisto todo / lo que se obiere tratado e fecho en las Juntas par / ticulares pasadas despues de la otra Junta gene /ral postrimera pasada e que los procuradores de la tal Junta / general que entienda sobre esto e sobre lo otro que con/ cierne al cuerpo de la Republica tan solamente sin /se entremeter en otros negoçios algunos en espacio / de çinco dias que comiençe a correr en el trezeno dia de la / Junta general los procuradores que han exçebdido el quader / no e hordenanças castiguen e paguen por las / penas en que han yncurrido./

Titulo 321.- *Que los letrados pongan al pie de las senias / las asesorias que lleban, e que no den al alcalde parte/dellas ni lleben mas de lo que mostraren por firma.*

Otro si que los letrados ayan de poner en las espaldas / de las sennias las acessorias que lleban e que non den / al alcalde parte dellas dichas acesorias nin lleven mas // (fol. 316v) de lo que mostrare firmado del dicho letrado por que / non aya colusion entre el letrado y el dicho alcalde / a fin que las partes non paguen mas de acesorias / de lo que parescera firmado del dicho letrado nin el / alcalde aya parte dellas./

Titulo 322.- *Que todas las sennias e mandamientos de las juntas / sean firmadas por el corregidor y presidente si ende estubiere / el corregidor./*

Otro si que todas e quales quier sennias e mandamientos / de las juntas que sean firmadas por el corregidor e pre / sidente si ende estobiere el corregidor. Joan bacha / larius. Martinus bachalarius. Pero Ochoa. Martin Ochoa./ Martin Perez Joanes vachalarius. Joan Lopez. Joanes bachalarius./ Petrus bachalarius. Joan Ochoa./ las quales dichas hordenanças e capitulos e costi / tuciones suso encorporadas e cada una dellas su / plicamos a vuestras Altezas las manden confirmar / e autorizar e poner e encorporar entre otras hor / denanças de la dicha hermandad por vuestras Altezas y / por los senores Reyes vuestros progenitores de glo / riosa memoria otorgadas e confirmadas e man / den que sean goardadas e complidas sobre penas y en / la forma que en cada una dellas dize e se contiene / e manden executar las dichas penas en las per / sonas e vienes que en ellas yncurrieren e en ello allen / de deserviçio que a vuestras altezas se sigue a la repu / blica de la dicha Provinçia e moradores della fara / mucha merçed. Muy poderosos sennores el soberano Dios / las bidas de vuestras Altezas acrescente con mas / Reynos e sennorios e con bitoria de vuestros henemigos / segund que vuestros estados Reales y coraçones lo desean / en fee de lo qual ynbiarnos a vuestras altezas la pre / sente suplicaçion firmada de mi el dicho corregidor e de / Martin Gomez de Aguinaga escrivano de vuestras Al / tezas por quien pasan los autos de la mi audiencia // (fol. 317) sellada con el sello de la villa de Azcoytia que es la villa / mas cercana del dicho lugar de Basarte. Va escripto entre / renglones o diz ynclusive, y escripto sobre raydo o diz / contenidos en la dicha, o diz en diez, o diz de non enpezcan / que yo el dicho escrivano corrigiendolo emende el

que las ma / nos Reales de vuestras Altezas besa. Juan de Sepulbeda e / yo Martin Gomez de Aguinaga escrivano e notario publico suso dicho / del Rey e Reyna nuestros sennores y el escrivano de la dicha Audiencia / del dicho corregidor fiz escribir y escriví estos capitulos e hordenan / ças e constituciones suso dichas en la forma suso dicha./ Por ende de mandamiento del dicho corregidor que aqui de suso firmo su / nombre y de la dicha Provincia fiz escribir y escriví estas dichas / hordenanças e capitulos e por ende fiz aqui este mio / e acostumbrado signo entestimonio de verdad Martin Gomez./

Las quales dichas hordenanças yo mande veer a algunos del / mi Consejo e por ellos visto por que por ellas parece ser / buenas e provechosas e complideras a mi servicio y execucion / de mi justicia e al bien e pro comun desa dicha Provincia / fue acordado que las debiamos confirmar e aprobar e / e vos mandar dar mi carta para que de aqui adelante fue / sen guardadas e complidas y executadas e yo tobelo / por bien. E por la presente confirmo e apruebo e loo / e ratifico y he por firmes e balederas las dichas hor / denanças que de suso ban incorporadas e quiero e / mando que de aqui adelante en todo tiempo balan y sean / goardadas, complidas y executadas por que vos/mando a cada uno de vos particularmente e a todos / en general que beades las dichas hordenanças que suso / van incorporadas e las goardedes e cumplades / y executedes e fagades goardar e cumplir y ese / cutar agora e de aqui adelante para siempre ja / mas en todo e por todo segund que en ellas y en cada / una dellas se contiene, e contra el thenor e forma / de las dichas hordenanças non de cosa alguna de lo// (fol. 307v) en ellas contenido, non bayades nin pasedes nin con / sintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna / manera causa nin color, razon, nin color que sea o ser pueda / e que las dichas hordenanças pongades e asentedes / en los libros e hordenanças de la dicha Provincia como me / lo ynbiastes suplicar e pedir por merced. E por que / asi cumple a mi servicio. E los unos nin los otros non / fagades nin fagan ende al por alguna manera / so pena de la mi merced e de pribaçion de los ofiçios e de / confiscaçion de los bienes de los que lo contrario / fizieredes para la mi camara. E demas por qual quier o quales/quier por quien fincare de lo asi fazer e cumplir / mando al home que vos esta mi carta mostrare que / vos emplaze que parescades ante mi en la mi Corte / do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta / quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual / mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere / llamado que de ende al que la mostrare testimonio / signado con su signo por que yo sepa en como se cumple / mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo / a diez e siete dias de Março anno del nascimiento del / nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta / e dos annos. Yo el Rey. Yo Alfonso de () se / cretario del Rey nuestro sennor la fiz escribir por su / mandado. Registrada Rodericus Suarez. Ro / dericus Doctor. Diego Bazquez Chamçiller concertada./

Titulo 323.- *Confirmaçion de hordenanças para que por causas / tocantes al estado universal y bien comun de la Provincia/ se pueda hazer llamamiento para Bassarte o Ussarraga./*

Don Fernando e Donna Ysavel por la graçia de Dios Rey / e Reyna de Castilla, etc. Por quanto por parte de / vos el corregidor, junta e procuradores de los escu / deros fijos dalgo de las villas y lugares de la muy / Noble y Leal Provincia de

Guipuzcoa nos fue fecha rela / çion que vosotros entendiendo que cumple asi a mi / serviçio e al bien e pro comun de la dicha Provinçia / fizistes una hordenança su tenor de la qual / es este que se sigue:// (fol. 318)

Por quanto por las leyes e hordenanças de la hermandad vie / jas e nuebas estan declarados e determinados los casos / porque los llamamientos e ajuntamientos de la Provinçia / se puedan fazer y todo permanesciendo en su fuerça e bigor / e terminos en que fazian hordenaron e mandaron en uno / con el sennor corregidor que cada quando venieren o acaescieren al / gund caso e causa tocante al estado universal y vien comun / e perjuizio de la dicha Provinçia que sobre lo tal se pueda fazer / libremente e sin costa alguna llamamientos a los lugares non / brados Basarte e Usarraga o qualquier dellos para que en la / tal Junta se bea e se conosca e provea en el tal danno y estado / universal e perjuizio e bien comun de la dicha Provinçia e / conçeijos della non se ynterponiendo a conoscer de otros / delittos nin causas algunas e que suplicamos a sus Altezas / que manden confirmar esta hordenança e asen / tar en los libros e hordenanças de la dicha Provinçia Motrico / e Azcoytia dixieron que consultarian con sus conçeijos / Don Menjon Gonçalez. E por vuestra parte nos fue suplicado e / pedido por merced que porque mejor vos fuese guardada e com / plida de aqui adelante la dicha hordenança suso en / corporada que vos la mandasemos confirmar e confir / masemos que sobre ello proveyesemos de remedio / con justiçia o como la nuestra merced fuese; e nos tobimoslo por/bien e por la presente por vos fazer vien e merced a vos la/dicha Provinçia e Junta e procuradores della vos confirmamos /()e aprobamos la dicha hordenança que asi por vos / otros fue fecha que suso ba incorporada para que vos / () sea goardada agora y en todo tiempo segund que en ellas / se contiene. E por esta nuestra carta e por su treslado / signado de escrivano publico mandamos al escrivano fiel / de la dicha Provinçia que la ponga e asiente en el libro / de las hordenanças della para que sea goardada segun / () se contiene; e los unos nin los otros non / fagades nin fagan ende al por alguna manera / so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la nuestra ca / mara e demas mandamos al home que vos esta nuestra carta // (fol. 318v) mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en / nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare / fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena / sola qual mandamos a qualquier escrivano publico que para / esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testi / monio signado con su signo porque nos sepamos en como se / cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Cordoba a / deziocho dias de Setiembre anno del nascimiento del Nuestro / Salvador Jesu Christo de mill e quatro çientos e ochenta / e dos annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Sant / ander secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores / la fiz escrivir por su mandado. Episcopus Palentinus. Ro /dericus doctor. Garçias liçençiatius. Registrada Doctor /Lorenço Bazquez Chançiller./

Titulo 324.- *En que se contiene la medida/ del sel comun y donde esta la tal / medida./*

El sel comun es de doze coderas e el de doze coderas ha de / ser çient e sesenta e ocho braças, e por aqui al / respeto cada codera esto se declaro en la Junta ge / neral de Azcoytia que se fizo en los meses de nobien / bre e deziembre de mill e quatro çientos e ochen / ta e quatro annos, la medida destes goardada esta / en la

casa de Yzturiçaga que es en la tierra de Ayn / duayn e tanvien en la villa de Azcoytia segund pa / resce en una sennia que entre el dicho conçejo y el sennor Joan / Garçia de Balda paso el qual esta en los protocolos desta / Junta./

Titulo 325.- *En que se contiene los derechos /que se deven pagar en los passages de Orio./*

Estos son los derechos que se deben pagar en los pasages / de Orio segund que los Reyes nuestros sennores lo man / daron por su carta./

Lo primero que siempre tengan dos barcos bien aparejados / con sus barqueros para los que por alli pasaren.// (fol. 319)

E para el reparo de los dichos barcos e costa de los barque / ros que puedan llevar a cada home que por alli pasare / un marabidi de dos blancas de Castilla que agora corren./

Yten de cada bestia cavallar o mular descargada dos / maravedis y cargada tres maravedis; e de bestia asnual cargada / dos maravedis e descargada un maravedi, e que los peregrinos e per / sonas pobres que non paguen nada; e que esto non llieven / mas de una vez al dia aunque tornen pasar aquel / mismo dia./

Titulo 326.- *Es el turno como han de yr las /Juntas generales de una villa a otra./*

Hazense en la Provinçia dos Juntas gene / rales en cada un anno, la una en berano y / enpieça a treze dias despues de Pascoa / de flores y la otra en ynvierno y enpie / ca a trese de Nobiembre; las villas donde / se hazen son dizeocho y van las Juntas / de la una a la otra por su turno en la forma / siguiente: /

verano	Elgoybar
ynbierno	Deba
berano	Renteria
ynbierno	Guetaria
verano	Cestona
ynbierno	Segura
verano	Azpeytia // (fol. 319v)
ynbierno	Çarauz
verano	Villafranca
ynbierno	Azcoytia
verano	Çumaya
ynbierno	Fuenterravia
verano	Vergara
ynbierno	Motrico
verano	Tolosa
ynbierno	Mondragon
verano	San Sebastian

ynbierno

Hernani (de aqui torna a Elgoybar).// (fol. 320)

/erno. Licenciadi Luis Abasse. Joan Martinez de Herquicia. E del libro. Joan de Onate?// (fol. 320v) Joan Martinez de Candategui. Domingo de Galarça. Joan de Andesco?// (fol. 321) (fol. 321v) Joan Martinez de Candategui. Joan Perez. Guipuzcoa siempre leal a la Corona.// z(fol. 322 y 322v) Lazaro de Lavayen me fezio anno de 1599.//

INDICES

ONOMASTICO Y TOPONIMICO

INDICES TOPONIMICO Y ANTROPONIMICO: OBSERVACIONES

- Las entradas se dan en la forma original con que aparecen en el Libro Viejo.
- Van ordenadas alfabéticamente, utilizándose el locativo en los antropónimos. Si no hubiera locativo se da en primer lugar el apellido, seguido del nombre de pila.
- Se reseña su localización en el texto mediante el volumen y título en que se encuentran. Solamente en el inicio del volumen segundo, donde no sigue el orden de títulos, damos la referencia de la foliación original del Libro Viejo.
- Recogemos los datos de filiación, origen y profesión de los personajes.
- El índice toponímico no comprende los locativos.

KORO MURO ARRIET.

INDICE ONOMASTICO

- ABALIA**, Anton Martinez de, escribano : II, fol. 208v.
- ABALIA**, Antonio de, procurador de Guipúzcoa : I, 112; I, 116.
- ABASSE**, Luis, licenciado : II, 326.
- ABBAS**, doctor : I, 46; I, 64.
- ABENARROY**, Samuel, recaudador real : I, 29; I, 50.
- ABENDAÑO**, Rodrigo Ibañez de [Rodrigo Ybanes de Abendano], procurador : I, 35.
- ACUÑA** [Acunna], licenciado : I, 102; I, 104; I, 105.
- AGUINAGA**, Martin Gomez de, escribano de cámara de los reyes y notario público : II, 302; II, 322.
- AGUINAGA**, Sebastian de : I, 85.
- AGUIRRE**, Anton Sanchez de, teniente de escribano : II, fol. 208v.
- AGUIRRE**, Juan de [Joan], vecino de Segura : II, 56.
- AGUIRRE**, Juan Lopez de : I, 122; I, 123.
- AGUIRRE**, licenciado : I, 83; I, 84; I, 87; I, 88; I, 89; I, 91; I, 92; I, 93; I, 94; I, 96; I, 104; I, 105; I, 106.
- AIFRAURRE**, Martin de, procurador de Aiztondo : II, 302.
- AISORO**, Juan de [Joan de Aysoro], procurador de Cestona : II, 302.
- AIZA**, Juan de [Juanes de Ayça] : I, 97.
- AIZAGA**, Nicolas de : I, 115.
- AIZARNA**, Miguel Martinez de [Ayçarna] : II, 56.
- AIZMENDI**, Sancho de, procurador de Segura : II, 302.
- ALBA**, Pedro de : I, 18.
- ALBANEL**, Micer : I, 87.
- ALBANES**, Micer [v. Albanel] : I, 86.
- ALBUQUERQUE**, duque de : I, 121.
- ALCALA**, Alfonso de, secretario real : I, 11; I, 36.
- ALCALA**, Garcia Fernandez de [Garçia] : I, 2.
- ALCANTARA**, maestre de : I, 14.
- ALCEGA**, Martin Perez de [Alçega], vecino de Yarza : I, 14.
- ALDAOLA**, Juan de [Joan], vicario : II, 56.
- ALDAOLA**, Juan Martinez de [Joan Martines de], procurador : I, 35; II, 56.
- ALDRETE**, licenciado : I, 113.
- ALMAZAN**, Miguel Perez de [Almaçan], secretario real : I, 68; I, 70; I, 71; I, 73; I, 78; I, 79; I, 80; I, 95; I, 109.
- ALQUIZA**, Martin de [Alquiça] : II, 56.
- ALVARO** : I, 44; I, 46; I, 56; I, 58; I, 61; I, 62; I, 63; I, 64; I, 65; I, 66; I, 74; I, 75; I, 83; 98.
- AMEZQUETA**, bachiller y procurador de Guipúzcoa : I, 100.
- AMEZQUETA**, Sebastian de, vecino de San Sebastián : I, 76.
- AMILIBIA**, Juan Martinez de, vecino de Guetaria : I, 100.
- ANACAR**, Pedro de, vecino de Segura : I, 47.
- ANCERCETA**, Nicolas Perez de [Nicolas Peres de Ancerceta] : II, 56.
- ANCHIETA**, Joanes de, procurador de Tolosa : II, 302.
- ANDESCO?**, Juan de : II, 326.
- ANDIA**, Anton Gonzalez de, escribano real : I, 71; I, 74; I, 98; I, 100; II, fol. 208v.
- ANDIA**, Domenjon Gonzalez de, escribano : I, 21; I, 22; I, 35; I, 36; I, 38; I, 39; I, 49; I, 52; I, 85; II, 290; II, 299; II, 300; II, 302; II, 323.
- ANDIA**, Pedro Gonzalez de [Pero Gonçalez de], vecino de Tolosa : I, 49.
- ANDRADA**, Juan Gallo de, chanciller : I, 104; I, 105.
- ANDREAS**, licenciado : I, 40.
- ANDRES**, doctor : I, 58; I, 65; I, 66; I, 68; I, 69; I, 83; II, 302.
- ANDUIZQUETA**, Joan Martinez de : II, 56.
- ANOETA**, Pedro Lopez de [Pero Lopez de Ahanoeta], vecino de San Sebastián : II, 56..
- ANTONIUS**, doctor : I, 44; I, 56; I, 59; I, 60; I, 61; I, 62; I, 63; I, 65; I, 66; I, 67; I, 68; I, 83.
- ANTONIUS**, licenciado : I, 13.
- ARAIZ**, Martin Martinez de [Arayz], escribano real y notario público de Tolosa : I, 100.
- ARAIZ**, Martin Saez de [Arayz], escribano mayor de rentas : I, 82.
- ARAIZ**, Pedro Saez de [Arayz], vecino de Alaba : I, 47.
- ARANCETA**, Martin Sanchez de [Martin Sanches de Arançeta] : II, 56.
- ARANGUTIA**, Pedro Martinez de [Pero Martines de] : II, 56.
- ARAZURI**, Garcia de [Garçia de Araçury] : I, 121.
- AREIZPE**, Juan Perez de [Joan Perez de Areyzpe], procurador de Vergara : II, 302.
- AREIZTIZABAL**, Juan Martinez de [Joan Martines de Areyztizabal], vecino de Heria : I, 100.
- ARIAS**, Pedro, contador real : I, 12.
- ARISPE**, Juan Perez de, vecino de Vergara : I, 50.
- ARO**, conde de : I, 23; I, 25; I, 37.
- ARRATIA**, Joan Lopez de, procurador de Segura : II, 302.
- ARRECHE**, Pascual Migueliz de, procurador de Guetaria : II, 302.
- ARREGUI**, Martin Martinez de [Martines], procurador de Elgoibar : II, 302.
- ARTANBIAGA**, Martin Ibañez de [Ybanes] : II, 56.
- ARTAZUBIAGA**, Juan Banes de [Joan Banes de Artaçubiaga], vecino de Mondragón : II, 290.
- ASQUIZU**, Juan Ibañez de [Joan Ybanes de Asquiçu] : II, 56.
- ASTIGARRIBIA**, Martin Perez de : II, fol. 208.
- ATAUN**, Lope Ochoa de, escribano : II, 56.
- ATAUN**, Miguel de : II, 56.
- ATONDO**, licenciado : I, 121.

AVALIA, Antonio de [v. Abalia, Antonio de].

AVILA, Alfonso de, secretario de los Reyes Católicos : I, 44; I, 45; I, 46; I, 49; I, 51; I, 52; I, 54; I, 83; I, 110; II, 302.

AVILA, Cristobal de [Chrispobal], oficial de rentas : I, 82.

AVILA, Juan Saez de [Avilla], notario y chanciller : I, 50.

AVILA, Rodrigo Bela Nuñez de [Bela Nunnez de Avilla], corregidor de Guipúzcoa : I, 74; I, 75; I, 98.

AYALA, Diego Lopez de, aposentador mayor de Fuenterrabía : I, 109.

AYALA, Garcia Lopez de, mariscal : I, 16; I, 21; I, 37; I, 50.

AYALA, Pedro de : I, 43.

AYERDI, Juan Martinez de [Joan Martines de], bachiller procurador de Hernani : II, 302.

AZCARATE, Pedro Garcia de [Pero Garçia], procurador de Vergara : II, 302.

BADAJOS, Alfonso de, secretario real : I, 12; I, 13; II, 159.

BADAJOS, Fernando de, secretario real : I, 15.

BAENA, Anton de, criado de la reina Isabel la Católica : I, 48; I, 49; I, 53.

BAEZA, Fernando de [Baeça] : I, 4.

BAEZA, Diego Rodriguez de [Baeça], pesquisidor real en Guipúzcoa: I, 52.

BAEZA, Gonzalo de [Gonçalo de Baeça] : I, 50.

BALANZA, licenciado [Balança] : I, 121.

BALDA, Juan Garcia de [Joan Garçia] : II, 324.

BARGAS, Francisco de, corregidor de Guipúzcoa : I, 71.

BARRUNDIA, Lope Ibañez de [Lope Ybanes de] : II, 56.

BASALGARAI, Garcia Perez de [Garçia Perez de Basalgaray] : II, 56.

BASALGARAI, Pedro Diez de [Pero Diez de Basalgaray] : II, 56.

BAZQUEZ, Diego, chanciller : I, 50; II, 300; II, 302; II, 322.

BAZQUEZ, Juan : I, 112.

BAZQUEZ, Lorenzo, chanciller : II, 323.

BEJAR, Juan Sanchez de [Sanches], escribano real y notario público : II, 56.

BELASCO, Alfonso de : I, 7.

BELASCO, Pero de, hijo del conde de Aro : I, 25.

BELASCO, Sancho de : I, 85.

BELAZQUEZ, Francisco, doctor : II, 269.

BELAZQUEZ, Juan [Joan] : II, 152; II, 156.

BELTRAN, doctor : I, 98; I, 100; I, 101.

BENABENTE, conde de : I, 14.

BERRI, duque de : I, 23.

BIARNA, Juan Perez de [Biainna], bachiller : I, 12; I, 49.

BICUÑA, Juan Perez de [Joan Perez de Bicunna], procurador de Azpeitia : I, 35; II, 290.

BIDAPILEJA, Juan Martinez de [Joan], escribano : I, 121.

BILBAO, Fernando de [Villbao] : II, 56.

BIRRIATUA, Juan Ochoa de : I, 113.

BITORIA, Rodrigo de : II, 57.

BORGOÑA, duque de : I, 23.

BUITRAGO, Diego de [Buytrago] : I, 50.

CABRERA, Fadrique Enriquez de, almirante : I, 92.

CABRERO, doctor : I, 89; I, 90; I, 91; I, 92; I, 97; I, 100; I, 102.

CADAR, Pierres de, vecino de Toulouse : I, 99.

CALCENA, Juan Ruiz de [Calçena], secretario de la reina : I, 84; I, 86; I, 87; I, 88; I, 96; I, 104.

CALCINA, Juan Ruiz de [v. Calcena].

CAMAGO, Garcia Perez de : II, fol. 214.

CAMPO, Ramiro de, escribano de cámara real : I, 104; I, 105.

CANDATEGUI, Juan Martinez de : II, 326.

CANGAS, Suero de, chanciller : I, 35.

CARBAJAL, licenciado : I, 75; I, 76.

CARLIS, Juan [Joan] : I, 109.

CARLOS V: I, 82; I, 102; I, 103; I, 104; I, 111; I, 112; I, 114.

CARMONA, Diego Gomez [Çarmona], doctor : II, 159.

CARQUIZANO, Pedro Saez de [Pero Saez de Carquiçano], procurador: I, 69; I, 70.

CARVAJAL, Diego de, capitán general de Guipúzcoa y alcalde de Fuenterrabía : I, 117; I, 118.

CARVAJAL, doctor : I, 86; I, 87; I, 89; I, 92; I, 93; I, 94; I, 97.

CASALDE, Fernan Perez de : II, 56.

CASTANEDA, chanciller : I, 76; I, 78; I, 79; I, 81; I, 83; I, 84; I, 87; I, 88; I, 89; I, 91; I, 92; I, 97; I, 104.

CASTANEDA, Bartolome Ruiz de [Ruyz], escribano de cámara real : I, 65; I, 66; I, 91; I, 100.

CASTILLA, Alonso de : I, 100.

CASTILLA, Francisco de, escribano de cámara : I, 112.

CASTILLO, Juan de : I, 50.

CASTILLO, Juan Ruiz del [Ruyz], secretario real : I, 85; II, 293; II, 300.

CASTILLO, Luis del [Luyz], chanciller : I, 87.

CATALINA, reina esposa de Enrique III : I, 66; II, 57.

CENDOYA, Machin de [Çendoya] : I, 49.

CENOTUS, Martin Garcia de [Garçia de Çenotus], licenciado : I, 121.

CERAIN, Garcia de [Garçia de Cerayn], procurador de Areria : II, 302.

CIBDAD REAL, Albaro Goras de, secretario real [v. Ciudad Real, Albar Gomez de] : II, 158.

CIUDAD REAL, Albar Gomez de, secretario real : I, 5; I, 6; I, 8; I, 10; I, 11.

CIUDAD REAL, Juan Gonzalez de, secretario real : I, 14; I, 16; I, 17; I, 20.

COBOS, chanciller : I, 90.

COBOS, Francisco de los, secretario real : I, 102; I, 106; I, 107; I, 108.

COBOS, Pedro de los : I, 119.

COCAR, Alonso de : I, 4.

COMARES, marqués de : I, 109.

COMPOSTELLANUS, Joanes : I, 104; I, 105.

CONCHILLOS, Lope : I, 77; I, 82; I, 89; I, 90.

CORDOBA, Juan de : I, 19; I, 36; I, 38; I, 39.

CORDOBA, Pedro de, chanciller : I, 15.

CORRAL, doctor: I, 112; I, 113.

COTODO, Fermin de [Cottodo], mensajero : I, 109.

COVOS, comendador mayor : I, 114.

CRUZAT, Bernal, justicia de Pamplona : I, 121.

CUELLAR, Joan Belazquez de, doctor : II, 58; II, 224.

CUELLO, Pedro [Pero] : I, 50.

CUENCA, Fernando de, tenedor de bastimentos : I, 109.

CULOAGA, Bartolome de, procurador [v. Zuloaga, Bartolome de] : I, 28.

CUMAS, Juan Beltran de : II, 56.

CHURRUCA, Juan Garcia de [Garçia], vecino de Azcoitia : I, 74; I, 98.

CHURRUCA, Pedro Miguelez de [Pero Miguelez] : II, 56.

DABID, Germuet, vecino de Toulouse : I, 99.

D'ARINO, Gaspar, secretario real : I, 43; I, 50.

DARO, Pedro Perez [Pero] : II, 56.

DESOMON, Suero : I, 82.

DEQUELLA, licenciado : I, 97.

DIAZ, Fernando, relator : II, 57.

DIAZ, Francisco [Francisco], chanciller : I, 44; I, 57; I, 71; I, 72; I, 73; I, 74; I, 75; I, 83.

DIAZ, Rodrigo, chanciller : I, 46; I, 58; I, 63; I, 64.

DIEGO, Alfonso, chanciller : I, 43.

DIRTUAY, I, 109.

DOROY, Joan Lopez : II, 290.

DURANGO, Martin Martinez de [Martines] : II, 56.

ECHAVE, Juan de, vecino de San Sebastián : I, 76.

ECHEZARRETA, Martin Martinez de [Echezarreta] : I, 114.

EIMS, Antonio [Antonius] : I, 112.

EIZAGUIRRE, Juan Martinez de [Joan Martines de Eyçaguirre] : II, 56.

EIZAGUIRRE, Juan Ochoa de [Eyçaguirre], lugarteniente de alcalde de Azpeitia : II, 302.

ELDUAYEN, Garcia Martinez de [Garçia], alcalde de Guetaria : II, 56.

ELDUAYEN, Juan Saez de, procurador y bachiller : I, 35.

ELDUAYEN, Joan Sanchez de, vecino de Tolosa : II, 290.

ELDUAYEN, Martin Ruiz de [Ruyz], procurador de San Sebastián : II, 302.

ELZABURU, Joanes de [Elçaburu] : I, 121.

ENRIQUE IV: I, 3 - I, 42; I, 83; I, 85; I, 100; II, 57; II, 58; II, 159; II, 290; II, 293.

ENVITO, Garcia [Garçia], vecino de Burgos : I, 85.

ERASO, Francisco de [Erasso] : I, 122; I, 123.

ESPINOSA, licenciado : I, 121.

ESPIRI, Lope Ibañez de [Ybanes] : II, 56.

ESTRINEGA, Iñigo Ortiz de [Iñigo Hurtiz de Strinega], guarda mayor : I, 1.

ESTRINEGA, Sancho de, mariscal : I, 1.

FADRIQUE, almirante : I, 14.

FELIPE II, I, 106; I, 115; I, 116; I, 121; I, 122; I, 123.

FERNANDEZ, Francisco : I, 37.

FERNANDEZ, Gonzalo [Gonçalo], chanciller : I, 55; I, 56.

FERNANDEZ, Juan : II, fol. 215v.

FERNANDEZ, Martin : I, 40.

FERNANDEZ, Pedro [Pero] : II, 107.

FERNANDO V, el Católico : I, 43; I, 44; I, 45; I, 46; I, 47; I, 48; I, 49; I, 82; I, 83; I, 84; I, 86; I, 87; I, 95; I, 98; I, 110; II, 300; II, 302; II, 322.

FERNANDO, infante, hermano de Carlos V : I, 102; I, 108.

FERNANDUS, Alon, doctor : I, 2.

FERNANDUS, doctor : I, 40; I, 44; I, 46; I, 51; I, 54; I, 57; I, 85.

FERNANDUS, licenciado : I, 24; I, 25; I, 27; I, 36.

FILIPUS, doctor : I, 57; I, 60; I, 65; I, 73.

FLORES, Pedro de, aposentador : I, 97.

FOX, conde de : I, 14; I, 20; I, 25; I, 29; I, 50.

FRANCISCUS, doctor : I, 46; I, 61; I, 64.

FRANCISCUS, obispo de Avila [episcopus abilensis] : I, 90.

FRANCISCUS, obispo de Almeria [episcopus almeriensis] : I, 93.

FRANCISCUS, licenciado : I, 59; I, 60; I, 62; I, 65; I, 66; I, 68; I, 69; I, 78; I, 79; I, 81.

FRANCO, Alfonso, teniente de corregidor : I, 12.

FRANCO, Garcia [Garçia] : I, 12.

FUENTE, licenciado de la : I, 74; I, 75; I, 98.

GABIRIA, Lope Garcia de [Garçia] : I, 49.

GALARZA, Domingo de [Galarça] : II, 326.

GALARZA, licenciado [Galarça] : I, 113.

GALLAIZTEGUI, Juan Lopez de [Gallayztegui], procurador de Guipúzcoa : I, 99.

GARCIA, Alvar [Garçia], chanciller : I, 65; I, 66.

GARCIA, chanciller [Garçia] : I, 13; I, 14; I, 29; I, 30; I, 31; I, 33; I, 36; I, 42.

GARCIA, Gabriel [Graviel Garçia] : I, 86; I, 87.

GARCIA, Gonzalo [Garçia] : I, 37.

GARSIAS, Antonio, doctor : I, 7; I, 19; I, 25; I, 27.

GARSIAS, doctor : I, 17; I, 19; I, 24.

GASCA, Diego, doctor : I, 112.

GAURIA, Pedro de : I, 87.

GIRON, licenciado : I, 112; I, 113.

GOMEZ, Alvaro [Albaro] : I, 9.

GONZALEZ, Luis [Gonçalez], secretario real : I, 55; I, 56; I, 64.

GONZALEZ, Pedro [Pero Gonçalez] : I, 50.

GONZALO, Francisco [Francisco Gonçalo] : I, 50.

GOÑI, doctor [Gonni] : I, 121.

GOROANBIA, Pedro Sanchez de [Pero Sanches de], escribano real y notario público : II, 56.

GOYAZ, Iñigo Saez de [Ynigo], procurador : I, 35.

GRAMA, doctor de la, juez de residencia de Guipúzcoa : I, 109.

GUEBARA, Iñigo de [Ynigo de] : I, 5; I, 8.

GUERRERO, licenciado : I, 87.

GUEVARA, doctor : I, 101; I, 104; I, 105; I, 106; I, 112.
GUEVARA, Domingo de : I, 37.
GUNDISALVUS, doctor : I, 2; I, 59.
GUNDISALVUS, licenciado : I, 66; I, 67; I, 69.
GUIZIO, Gaspar de : I, 109.

HARNETU, Savat de, procurador de Fuenterrabía : II, 302.
HERNANDEZ, Gonzalo : I, 37.
HERQUICIA, Juan Martínez de : II, 326.
HORNE, Ochoa Ortiz de, merino : II, 56.
HORTIZ, Martín, chanciller : I, 113.
HURTIZ, Rodrigo, chanciller : I, 67.

IASORO, Juan López de, procurador de Motrico : II, 302.
IASORO, Pedro López de [Pero], procurador de Motrico : II, 302.
IBARBIA, Juan Martínez de [Juan Martínez de Ybarvia], procurador : I, 46.
IBARGOYEN, Pedro Ibañez de [Pero Ybanes de Ybargoyen] : II, 56.
IBARROLA, Pedro Ibañez de [Pero Ybanes de Ybarrola] : II, 56.
IDIACAIZ, Francisco Pérez de [Peres de Ydiacayz], procurador : I, 90.
IDIAZABAL, Juan Miguelez de [Joan Miguelez de Ydiacaval] : II, 56.
IGUELDO, Pedro de [Ygueldo] : I, 112.
IHERATEGUI, Pedro Pérez de [Pero Pérez de Yherategui] : II, 56.
IRAETA, Juan Beltrán de [Yraeta] : I, 49.
IRAETA, Lope López de [Yraeta] : II, 56.
IRAETA, Pedro Beltrán de [Yraeta], vecino de San Sebastián : I, 76.
IRARRAZABAL, Ferrán Miguelez de [Yrarracaval] : I, 49; II, 56.
IRARRAZABAL, Juan Ruiz de [Ruiz de Yrarracaval], vecino de Deba : I, 71.
IRIBAR, Martín López de [Lopes de Yribar], vecino de Tolosa : I, 85.
IRIBE, Juan Martínez de [Joan Martínez de Yribe] : II, 56.
IRIBE, Martín Ochoa de [Yribe], vecino de Deba : I, 71.
IRIBE, Pedro Ochoa de [Yribe], procurador de Deba : II, 302.
IRIGOEN, Juan Pérez de [Peres de Yrigoen] : I, 100.
IRTUETA, Martín Pérez de : II, 56.
ISABEL I, la Católica : I, 44; I, 45; I, 46; I, 47; I, 48; I, 82; I, 83; I, 84; I, 98; I, 110; II, 300; II, 302; II, 322.
ISASAGA, García Albarez de [Garçi Albarez de Ysasaga] : I, 49.
ISASAGA, Juan Ochoa de [Ysasaga], procurador de Villafranca : II, 302.
ISTURIZAGA, Erasmo de [Herasmo de Ysturizaga] : I, 100.
ITURRIZA, Miguel Pérez de [Yturriça], procurador de Tolosa : I, 32; II, 302.

IZMUNDI, Pedro de [Yzmundi] : II, 56.

JAUREGUI, bachiller : I, 100.
JUAN I : II, 57; II, 104; II, 149.
JUAN II : I, 1; I, 18; I, 85; I, 90; II, fol. 213v.
JUAN, hijo de los Reyes Católicos : I, 110.
JUANA, hija de los Reyes Católicos : I, 76; I, 78; I, 79; I, 81; I, 82; I, 83; I, 84; I, 87; I, 88; I, 89; I, 90; I, 91; I, 92; I, 93; I, 94; I, 95; I, 96; I, 97; I, 98; I, 100; I, 101; I, 105; I, 106; I, 112; I, 113.
JOANES, [episcopus asturicensis] : I, 67; I, 68; I, 73.
JOANES, obispo de Segovia [episcopus segobiensis] : I, 85.
JOANES, obispo de Cartagena [episcopus cartagenis] : I, 86; I, 87.

LABAYEN, Joanes de, arrendatario de las tablas reales, sacas y peajes de reino de Navarra : I, 121.
LABAYEN, Justo de : I, 121.
LANDA, Juan de, vecino de Segura : I, 47.
LARAZ, Martín Saez de [Larayz], escribano mayor de rentas : I, 82.
LARREA, Joan de : II, 56.
LARRUA, Ortun Velasco Rodrigo de, mayordomo notario : I, 95.
LASALDE, Lope Pérez de, vecino de Elgoibar : I, 100.
LASAO, Juan Martínez de [Martines] : I, 100; I, 109.
LASARTE, Juan Pérez de [Joan Peres] : II, 56.
LASCANO, Juan López de : I, 49.
LAURZAIN, Pedro de [Laurçayn], vecino de Guetaria : II, 56.
LAVAYEN, Lázaro de : II, 326.
LEAZARRAGA, Juan López de [Leaçarraga], secretario real : I, 81.
LEDESMA, Francisco de [Françisco] : I, 109; I, 117; I, 118.
LEGUM, Joanes, doctor : II, 57.
LEIBA, Sancho de, capitán general y alcalde de Fuenterrabía : I, 1; I, 113.
LEIBA, Sancho Martínez de [Leyba], capitán general y corregidor de Guipúzcoa : I, 97; I, 100; I, 109.
LEON, Bachalarius de : I, 95; I, 96.
LEUNDA, Juan Martínez de [Joan Martínez] : II, 56.
LEZCANO, Juan de : I, 109.
LODOÑO, Sancho de [Lodonna], guarda mayor : I, 1.
LOPEZ, Gonzalo : II, fol. 215v.
LOPEZ, Juan : II, 322.
LOYOLA, Beltrán de : I, 49.
LUDENA, licenciado : I, 121.
LLACARIZQUETA, Pedro de : I, 121.
LLAVECON?, obispo de Segovia [episcopus segobiensis] : I, 54.
LUNA, Alvaro de, maestro de Santiago y condestable de Castilla : II, fol. 213v.
LUNO, Esteban de : II, 56.

- MADRID**, Francisco de [Francisco], chanciller : I, 61.
- MALUENDA**, Pedro de, chanciller : I, 110.
- MANRIQUE**, Antonio, duque de Nájera y virrey de Navarra : I, 93.
- MANRIQUE**, Diego, conde : II, 158.
- MANRIQUE**, Ferdinando [Ferdinandus Manrique] : II, 302.
- MARMOL**, Alfonso del, escribano de cámara de los Reyes Católicos : I, 61; I, 72; I, 74; I, 75; I, 98.
- MARMOL**, Alonso de : II, 300.
- MARMOL**, Tomas de, escribano de cámara : I, 94.
- MARQUIEGUI**, Martin Sanchez de, procurador de Elgueta : II, 302.
- MARTINEZ**, Albar, chanciller : I, 12; I, 13; I, 17.
- MARTINEZ**, Fernando, secretario real : I, 48; I, 53; I, 85.
- MARTINUS**, doctor : I, 72; I, 73; I, 85; I, 98; I, 102; I, 104; I, 105; I, 106; I, 112; I, 302.
- MARTINUS**, Alfonso [Alfonsus], chanciller : II, 300.
- MEDINA**, Francisco de [Francisco], bachiller : I, 35.
- MEDINA**, Juan de, chanciller : I, 48; I, 49; I, 53.
- MEDINA**, Luis Perez de, escribano de la reina : I, 76.
- MEDINA**, licenciado : I, 102; I, 104; I, 105; I, 112.
- MELGAR**, Bartolome de : I, 86; I, 87.
- MENDIBIL**, Pascual Perez de [Pascoal Perez de Mendivill] : II, 56.
- MENDOZA**, Alvaro de [Mendoça] : I, 37.
- MENDOZA**, Juan Perez de [Joan Perez de Mendoça] : I, 50.
- MENDOZA**, [Mendoça], prestamero mayor : I, 1.
- MIeses**, Fernando Perez de, secretario real : I, 21.
- MIRANDA**, Garcia Martinez de [Garçia], procurador de Deba : II, 302.
- MIRANDA**, Pedro Alfonso de, bachiller : I, 20.
- MONDEJAR**, marqués de, virrey y capitán general de Navarra : I, 109.
- MONREAL**, Martin Ibañez de [Ybanes de Monrreal], fiscal sustituto : I, 121.
- MONTALVO**, licenciado : I, 112; I, 113.
- MONTOIA**, Martin Perez de : II, 56.
- MORO**, Gonzalo [Gonçalo], juez oidor y corregidor real : II, fol. 216; II, 58; II, 152; II, 156; II, 158; II, 269.
- MUJICA**, Juan Alonso de [Muxica] : I, 5; I, 8.
- MUJICA**, [Muxica], licenciado : I, 73; I, 74; I, 83; I, 86; I, 87; I, 98; I, 101.
- MUJICA**, Martin de [Muxica] : I, 113; I, 122; I, 123.
- NAJERA**, duque de, virrey y capitán general de Navarra : I, 109.
- NAVA**, doctor, corregidor de Guipúzcoa : I, 99.
- NIGUERIL**, Julian, vecino de Toulouse : I, 99.
- NUÑEZ**, Bela [Bella Nunnez], licenciado : II, fol. 208v.
- OARRIZ**, Juan Perez de, procurador de Hernani : II, 302.
- OCAETA**, Juan Perez de : I, 49.
- OCHOA**, Joan : II, 322.
- OCHOA**, Martin : II, 322.
- OCHOA**, Pedro [Pero] : II, 322.
- OCHOA BARRENA**, Lope, procurador : I, 12.
- OCHOABARRENA**, Martin, procurador de Villafranca : II, 302.
- OLANI**, Martin Sanchez de [Olaani], procurador de Elgoibar : II, 302.
- OLABERRIA**, Lope Martinez de, procurador : I, 78; I, 79.
- OLABERRIETA**, Joan Martinez de : I, 49.
- OLACEGUI**, Sebastian : II, 56.
- OLANO**, Juan de, procurador de Guipúzcoa : I, 84; I, 88.
- OLANO**, Juan Martinez de [Joan Martines de], bachiller : II, 302.
- OLANO**, Sebastian de : I, 60; I, 61.
- OLAOQUI**, Juan Perez de, vecino de Deba : I, 86; I, 87.
- OLASO**, Martin Ruiz de [Ruyz] : I, 49.
- OLAIZOLA**, Anton de [Olayçola], alcalde y procurador de Oyarzun ; II, 302.
- OLLACARTE**, Pedro de : I, 121.
- OÑATE?**, Joan de : II, 326.
- ORBINA**, chanciller : I, 102; I, 103; I, 106.
- OREJA**, Martin de [Orexa], vecino de Guetaria : II, 56.
- ORIBAR**, Miguel Ibañez de [Ybanes] : II, FOL. 207v.
- ORO**, Juan Lopez de [Joan Lopes] : II, 296.
- ORTUN V**, notario : I, 82.
- OTALORA**, licenciado : I, 121.
- OTALORA**, Pedro Ibañez de [Pero Ybanes de], vecino de Azpeitia : I, 49.
- OVIEDO**, Gonzalo de [Gonçalo] : I, 37.
- OVIEDO**, Juan de, secretario real : I, 18; I, 19; I, 29; I, 30; I, 31; I, 33; I, 34; I, 35; I, 38; I, 39; I, 42; II, 296.
- PALACIOS**, doctor : I, 83; I, 96.
- PALACIOS RUBIOS**, doctor : I, 98.
- PALENCIA**, Luis Perez de [Luyz Perez de Palençia], teniente de corregidor : I, 100.
- PACHECO**, Juan, marqués de Billena : I, 14.
- PARIS**, Ochoa de : II, 56.
- PARRA**, Juan de la, secretario real : I, 47; I, 58; I, 59; I, 60; I, 62; I, 63; I, 67.
- PASQUIER**, licenciado : I, 121.
- PATERNINA**, Juan Fernandez de, escribano real : I, 50.
- PEÑALOSA**, Mercado de [Pennalosa], licenciado : I, 113.
- PERALTA**, mosen Pierras de : I, 25.
- PEREZ**, Alonso : I, 62; I, 73.
- PEREZ**, Domingo : II, fol. 208.
- PEREZ**, Fernando, secretario real : I, 22; I, 28.
- PEREZ**, Gonzalo [Gonçalo] : I, 115.
- PEREZ**, Juan : II, 326.
- PEREZ**, Juan, criado de ""Hurtunato?" : I, 82.

PEREZ, Martin : II, 322.
PERIANES, notario : I, 82; I, 95.
PETRUS, doctor : I, 67; I, 72; I, 84; I, 86; I, 87; I, 88; I, 104.
PETRUS, licenciado : I, 36; II, 302.
PICAMENDI, Juan Ibañez de [Joan Ybanes de] : II, 56.
POBLADURA, licenciado : I, 121.
POLANCO, licenciado : I, 74; I, 76; I, 86; I, 87; I, 89; I, 90; I, 94; I, 97; I, 98; I, 100; I, 101; I, 106.
PORRAS, Alvaro de, corregidor de Guipúzcoa : I, 69.
PORRAS, Juan de : I, 17.
PULGAR, Fernando de, secretario real : I, 23; I, 24; I, 25; I, 26; I, 27; I, 35.
PULGAR, Fernando del, chanciller : I, 5; I, 7; I, 8; II, 158.
PULGAR, Fernando Alvarez de [Fernand Albarez], secretario de cámara : II, 290.

QUILLA, licenciado de : I, 91; I, 98; I, 101.
QUALLA, licenciado de : I, 93; I, 94.
QUINTANA, Pedro de : I, 109.
QUIJADA, Gutierre [Quixada] : I, 109.

RAMIREZ, Juan, escribano de cámara de los Reyes Católicos : I, 69; I, 87; I, 101.
REAL, Lope Martinez de, escribano real y vecino de Vergara : I, 50.
RECALDE, Juan Lopez de, procurador de Azcoitia : I, 49; II, 302.
RECALDE, Juan Sanchez de, vecino de Azcoitia : I, 74; I, 98.
RETEBARRO, Juan de [San Joan de Retebarro] : II, 56.
REYNABLO, I, 109.
RIBADENEIRE, [Ribadeneyre], doctor : I, 121.
RIBERA : I, 83.
RIBERA, doctor : I, 112.
RIBERA, Joan de, corregidor de Guipúzcoa : I, 62.
RINCON, Antonio de, chanciller : I, 60.
RODERICUS, licenciado : II, 158.
RODERICUS, doctor : I, 51; I, 55; I, 85; I, 110; II, 323.
RODRIGUEZ, chanciller : I, 62.
ROJAS, Lope de : I, 1.
RUA, Rodrigo de la, chanciller : I, 82.
RUIZ, Alvaro [Albaro Ruyz] : I, 90.
RUIZ, Juan [Ruyz] : I, 32.
RUIZ, Rodrigo [Ruyz], chanciller : I, 59.
SAGARZAFIETA, Garcia [Sagarçafieta] : II, fol. 208.
SAGASTIZAR, Pedro de [Sagastiçar], mayor de días, escribano real y notario : I, 76.
SAGUNTINUS, Francisco [Francisco] : I, 113.
SALAMANCA, Pedro Gonzalez de [Gonçalez] : I, 10.
SALAZAR, Lope Garcia de [Garçia] : I, 103.
SALAZAR, Ochoa, preboste de Portugaleta : I, 89.
SALINAS, Joan Martinez de, vecino de Mondragón : II, 290.

SALINAS, Pedro Ochoa de [Pero Ochoa de Sallinas], procurador de Mondragón : II, 302.
SALMERON, Juan de, secretario de cámara real : I, 92; I, 93; I, 97; I, 98.
SALLEZTEGUI, Juan Perez de, procurador : I, 92.
SANCHEZ : I, 54.
SANCHEZ, Diego : I, 85; II, 300.
SANCHEZ, Martin : I, 82.
SANCHEZ, Pedro [Pero], escribano : II, 56.
SANCHO : I, 85.
SAN SEBASTIAN, Pedro de, mensajero : I, 26.
SANTA MARIA, Pedro Ochoa de [Pero], procurador : I, 90.
SANTANDER, Diego de, secretario real : I, 57; II, 323.
SANTIAGO, licenciado de : I, 74; I, 79; I, 81; I, 86; I, 87; I, 89; I, 90; I, 91; I, 92; I, 93; I, 96; I, 97; I, 98; I, 100; I, 102; I, 106.
SANTILLANA, Juan de, chanciller : I, 93; I, 94; I, 98; I, 100; I, 101.
SANTO DOMINGO, Juan Garcia de [Garçia], juez comisario de Mondragón : I, 9; II, 159; II, 290.
SARMIENTO, Pedro [Pero], repostero mayor de Guipúzcoa : II, 107.
SASIOLA, Jofre de, bachiller : I, 49.
SASIOLA, Miguel Ibañez de [Ybanes], vecino de Deba : I, 71.
SEPULBEDA, Juan de, corregidor de Guipúzcoa : II, 302.
SEVILLA, Joan de, chanciller : I, 29; I, 30; I, 31; I, 33; I, 42; II, 296.
SOLA, licenciado de : I, 83.
SOMONT?, Gonzalo Bazquez Suero de [Gonçalo] : I, 95.
SOSA, licenciado de : I, 81; I, 96.
SUAREZ, Roderico [Rodericus] : II, 322.
SUESAIN, Martin de : I, 121.

TALABERA, [arcedianus de], doctor : I, 74.
TELLO, Fernando [Fernandus], licenciado : I, 81.
TELLO, Francisco [Francisco], licenciado : I, 76.
TOLEDO, Alfonso Franco de, oidor de la Audiencia Real : II, 290.
TOLEDO, Fernando Diaz de, oidor, refrendario y secretario real : I, 1; I, 3; I, 4; I, 40; I, 41; II, 57.
TOLEDO, Fernando Gonzalez de [Gonçalez], doctor : II, 159; II, 290.
TOLOSA, Joan Lopez de : II, 56.
TOLOSA, Martin Sanchez de : II, 56.
TORRANO, Juan Martinez de [Joan Martines] : II, 56.
TORRE, Gonzalo de la [Gonçalo], tenedor de la frontera de Irun-Iranzu : I, 99.
TUBINO, conde de : I, 37.
TULLANES, Juan de : I, 84; I, 88; I, 104.

UBEDA, Juan de : I, 37.
UNASORO, Joan de, alcalde de Azcoitia : II, 302.
UNZUETA, Martin Sanchez de [Unçqueta] : I, 94.
UMANSORO, Juan Perez de, vecino de Azcoitia : I, 98.
URIA, Joan de, chanciller : I, 38; I, 39.

URIARTE, Martin Saez de, licenciado : I, 50.
URRIAS, Hugo de [Ugo] : I, 82.
URTIRTA, Fernando de [Fernandus] : I, 2.
URTIZ, Martin, chanciller : I, 112.
URZAINQUI, Hugo [Lugo Urçaynqui], licenciado : I, 121.

VALDA, Juan Garcia de [Garçia] : I, 49.
VALDEVIELSO, Pedro Alfonso de [Pero], licenciado : II, 159; II, 290.
VANIGUET, Francisco [Françisco], vecino de Toulouse : I, 99.
VARGAS, Joan de, corregidor de Guipúzcoa : I, 118.
VAZQUEZ, Diego, chanciller : I, 54; I, 85.
VAZQUEZ, Joan : I, 116.
VELASCO, Alonso de : I, 25.
VELASCO, Alfonso de : I, 17; I, 18; I, 19; I, 24; I, 27.
VELASCO, doctor : I, 112.
VELASCO, Pedro de [Pero], conde de Aro : I, 34.
VERASTEGUI, Joan de, procurador de Hernani : II, 302.
VERIO, Juan de, licenciado : I, 121.
VERGARA, Francisco Gomez de, escribano de cámara real : I, 113.
VERGARA, Joan Ochoa de, procurador de Mondragón : II, 302.
VERGARA, Martin de, chanciller : I, 112; I, 113.
VILLA SANDINO, Gonzalo Gomez de, doctor : I, 73.
VILLASORO, Juan de, vecino de Azcoitia : I, 74.
VILDAIN, Martin Perez de [Villdayn], procurador de San Sebastián : II, 302.
VILLEGAS, Antonio de : I, 111.
VITORIA, Cristobal de [Chrispobal], escribano de cámara real : I, 83.
VIZCARGUI, Gonzalo Martinez de [Gonçalo], vecino de Azcoitia : I, 49.
VOZMEDIANO, Juan de, receptor general de penas : I, 112.

XIMENEZ, licenciado : I, 78; I, 79; I, 81; I, 83; I, 89; I, 91; I, 92; I, 93; I, 94; I, 96; I, 97; I, 98; I, 100; I, 101; I, 102; I, 103; I, 104; I, 105; I, 106.
XUAREZ, Cristobal [Chrispobal] : I, 82; I, 95.

YARZA, Ochoa Ortiz de [Yarça] : II, fol. 208.
YERARAN, Martin Ochoa de : I, 49.
YERIBAR, Martin Lopez de [Lopes], procurador de Tolosa : II, 302.

ZABALA [Çavala], bachiller : I, 104; I, 105.
ZABALA, Bernaldino Perez de [Çavala], mensajero : I, 109.
ZABALA, Juan Perez de [Çabala], vecino de Vergara : I, 82.
ZAVIEL, Juan [Çaviel] : II, fol. 208.
ZAFRA, Fernando de [Çafra] : I, 37.
ZALDIBIA [Çaldivia], síndico y procurador de Guipúzcoa : I, 121.
ZALDIBIA, Iñigo Martinez de [Ynigo Martines de Çaldivia], bachiller : I, 49.
ZALDIBIA, Martin Garcia de [Garçia de Çaldivia] : II, 56.
ZAMORA, Diego de [Çamora], secretario real : I, 32.
ZAMORA, Diego Gomez de [Gomes de Çamora], doctor : II, 290.
ZAPATA, Juan Rodrigo de [Çapata] : I, 85.
ZAPATA [Çapata], licenciado : I, 71; I, 72; I, 73; I, 75; I, 86; I, 87; I, 96.
ZARAUZ, Fortuno [Çarauz] : I, 49.
ZARAUZ, Juan Ortiz de [Urtiz de Çarauz] : I, 49.
ZARAUZ, Lope Martinez de [Çarauz], procurador : I, 35; I, 49.
ZOZAYA, Pedro de [Çoçaya], procurador : I, 121.
ZUAZOLA, Pedro de [Çuaçola], secretario real : I, 99; I, 103; I, 109.
ZUBIRI, Miguel de [Çubiri], secretario : I, 121.
ZULOAGA, Bartolome de [Çuloaga], vasallo real : I, 48; I, 49; I, 50; I, 53.
ZUMESTA, Juan Sanchez de [Joan Sanches de Çumesta], procurador de Azcoitia : II, 302.
ZUÑIGA, Hemando de [Çuñiga], corregidor de Guipúzcoa : I, 117.

INDICE TOPONIMICO

- ABALAZQUETA** : II, fol. 206.
ADUNA : II, fol. 205v.
AGUINAGA : II, fol. 205v.
AIZARNAZABAL [Aycarnaçaval] : II, fol. 207v.
AIZTONDO [Ayztondo], alcaldía de : I, 100; II, fol. 204v; II, 27; II, 28; II, 186; II, 187; II, 302.
ALAVA : I, 1; I, 20; I, 24; I, 33; I, 37; I, 47; I, 50; I, 67; I, 91; II, 58; II, 88; II, 131; II, 159; II, 175.
ALBIZTUR : I, 82; II, fol. 205v.
ALCALA DE HENARES : I, 54; I, 74; I, 75; I, 98; II, 300.
ALEGRIA : II, fol. 206; II, 139; I, 259.
ALEJANDRIA [Alexandria] : I, 86; I, 87.
ALQUIZA [Alquiça] : II, fol. 205v.
ALZA [Alça] : II, fol. 206; II, 52; II, 206.
ALZAGA [Alçaga] : II, fol. 206.
AMASA : I, 82; I, 95; II, fol. 205v.
AMEZQUETA [Amesqueta] : II, fol. 206.
ANDALUCIA : I, 34; I, 92; I, 109.
ANDOAIN [Ayndoayn] : II, fol. 205v; II, 56; II, 324.
ANGUIOZAR [Anguiogar] : II, fol. 207.
ANOETA [Ahanoea] : I, 82; II, fol. 205v.
ARAGON : I, 85; I, 86; I, 87.
ARAZ [Arayz] : II, 88.
ARAMA : II, fol. 206.
ARAMAYONA : I, 5; I, 8; I, 24; II, 88; II, 131.
ARANBURU : II, fol. 207v.
ARANCIBIA [Arancivia] : II, 88.
ARANJUEZ, bosque de : I, 12.
ARERIA : II, fol. 204v; II, 27; II, 28; II, 56; II, 186; II, 187; II, 302.
AREVALO : I, 3; II, 57.
ARALAR, sierra de : I, 35.
ASTEASU : I, 82; I, 95; II, fol. 205v; II, 56.
ASTIGARRAGA : II, fol. 205v. II, 27; II, 186.
ASTIGARRETA : II, fol. 206v.
ASTIGARRIBIA : II, fol. 208.
ATAUN : II, fol. 206v.
AQUIZ : I, 25.
AVILA, ciudad de : I, 101.
AYA : II, fol. 207v.
AZCOITIA [Azcoytia] : I, 35; I, 36; I, 38; I, 39; I, 49; I, 74; I, 82; I, 95; I, 97; I, 100; I, 115; II, fol. 204; II, 27; II, 94; II, 186; II, 227; II, 302; II, 323; II, 324; II, 326.
AZPEITIA : I, 12; I, 35; I, 36; I, 38; I, 39; I, 49; I, 82; I, 95; I, 100; I, 115; II, fol. 204; II, 27; II, 94; II, 186; II, 227; II, 302; II, 326.
BALIARRAIN [Baliarrayn] : II, fol. 206.
BALMASEDA : I, 1.
BARCELONA : ciudad de : I, 62; I, 86; I, 87; I, 109.
BASARTE [Bassarte], lugar de : I, 10; I, 35; I, 49; I, 71; II, 91; II, 212; II, 302; II, 323.
BAYONA : I, 25; I, 85; I, 118.
BEASAIN [Beasayn] : II, fol. 206v.
BEJAR : I, 21; I, 22.
BEIZAMA [Beičama] : II, fol. 208.
BELAUNZA [Velaunça] : II, fol. 205v.
BELOAGA, castillo de : I, 16; I, 50.
BEOBIA, paso de : I, 97; I, 113; I, 118.
BERASTEGUI [Verastegui] : II, fol. 206.
BERMEO : I, 118.
BERROETA : II, 88.
BERROBI [Berrovi] : II, fol. 205v.
BIDANIA : I, 17; I, 35; II, fol. 208.
BILBAO : I, 76.
BORMACIA [Bormaçia] vide WORMS : I, 111.
BRETAÑA : I, 57; I, 85.
BRIVIESCA [Birviesca] : I, 67.
BURGOS, ciudad de : I, 25; I, 67; I, 68; I, 82; I, 85; I, 86; I, 87; I, 92; I, 106; I, 107; I, 109; II, fol. 215v.
BURUNDA : II, 88.
CABEZON, lugar de : I, 13.
CABRETON, varonía de : I, 118.
CALAHORRA : I, 29; I, 50; I, 85; I, 97.
CALLAR : I, 86.
CASTILLA : I, 49; I, 84; I, 86; I, 87; I, 88; I, 94; I, 104; I, 118; II, 57; II, 325.
CASTILLO : II, fol. 206.
CASTRO URDIALES : I, 89; I, 118.
CATALUÑA : I, 86; I, 87.
CEGAMA [Çegama] : II, fol. 206v.
CERAIN [Çerayn] : II, fol. 206v.
CESTONA [Çestona] : I, 32; I, 82; I, 95; I, 99; II, fol. 204v; II, 27; II, 56; II, 94; II, 186; II, 227; II, 302; II, 326.
CORDOBA, ciudad : I, 77; I, 78; I, 79; I, 80; II, 323.
CRUÑA [Crunna] : I, 109.
DEBA [Monreal de Deba] : I, 36; I, 71; I, 82; I, 86; I, 87; I, 90; I, 95; I, 118; II, fol. 204; II, 27; II, 56; II, 94; II, 186; II, 227; II, 302; II, 326.
DUEÑAS [Duennas] : II, 57.
DURANGO : II, 88.
EBRO [merindad de allende Hebro] : I, 29; I, 37; I, 50; II, 15; II, 174.
ECHARRI ARANAZ : II, 88.
EIBAR [Eybar/Heybar] : I, 82; I, 95; II, fol. 204v; II, 27; II, 56; II, 186.
ELDUA : II, fol. 206.
ELDUAYEN : II, fol. 205v.
ELGOIBAR [Elgoybar] : I, 36; I, 38; I, 39; I, 49; I, 82; I, 95; I, 100; II, fol. 204v; II, 27; II, 88; II, 94; II, 186; II, 227; II, 293; II, 299; II, 302; II, 326.
ELGUETA : I, 82; I, 95; II, fol. 204v; II, 27; II, 87; II, 88; II, 186; II, 302.
ENCARTACIONES : I, 2; I, 3; I, 24; I, 33; I, 37; I, 55; I, 58; I, 89; II, 15; II, 16; II, 174; II, 175.
ERMUA [Hermua] : II, 88.
EZQUIOGA : II, fol. 207.

FLORENCIA : I, 106.
FRANCIA : I, 23; I, 26; I, 32; I, 46; I, 56; I, 57; I, 76; I, 85; I, 89; I, 90; I, 96; I, 97; I, 99; I, 103; I, 106; I, 107; I, 109; I, 117; I, 118.
FRIAS, merindad de : I, 1.
FUENTERRABIA : I, 21; I, 25; I, 29; I, 36; I, 50; I, 82; I, 95; I, 97; I, 106; I, 109; I, 113; I, 118; II, fol. 204v; II, 27; II, 87; II, 94; II, 100; II, 159; II, 186; II, 227; II, 231; II, 302; II, 326.
GABIRIA : II, fol. 206v.
GAINZA [Gaynça] : II, fol. 206v.
GANBOA : II, 131.
GENOVA : I, 86; I, 87.
GIBRALTAR : I, 86; I, 87.
GORRITI : II, 88.
GOYAZ : II, fol. 208.
GRANADA, ciudad : I, 73; I, 108.
GRANADA, reino de : I, 82; I, 92; I, 110.
GUDARRETA : II, fol. 206v.
GUETARIA : I, 25; I, 26; I, 82; I, 95; I, 100; II, fol. 204v; II, 27; II, 56; II, 94; II, 186; II, 227; II, 302; II, 326.
GUIANA, ducado de : I, 25.
HERIA, alcaldia de : I, 100.
HERNANI : I, 36; II, fol. 204v; II, fol. 208v; II, 27; II, 56; II, 94; II, 100; II, 186; II, 227; II, 231; II, 300; II, 302; II, 326.
HERNIALDE : I, 82; II, fol. 205v.
HUNGRIA [Ungria] : I, 108.
IBARGOYEN [Ybargoyaen] : II, 88.
IBARRA [Ybarra] : II, fol. 205v.
IBARROLA [Ybarrola] : II, fol. 207v.
ICAZTEGUIETA [Ycazteguieta] : II, fol. 206.
ICETA [Yceta] : II, fol. 207v.
ICHASONDO [Ychasondo] : II, fol. 206.
IDIAZABAL [Ydiacaval] : II, fol. 206v.
IGUELDO [Ygueldo Ybieta] : II, 52; II, 206.
INGLATERRA [Ynglaterra] : I, 26; I, 57; I, 68; I, 85; I, 90; I, 106; I, 107.
IRUN [Yrun Arançudiz/Yrun Yrançu] : I, 99; I, 109; I, 113.
IRURA [Yrura] : I, 82; II, fol. 205v.
ITALIA [Ytalia] : I, 106; I, 109.
ITSASO [Yssaso] : II, fol. 206v.
IZTURIZAGA [Yzturiçaga] : II, 324.
JAEN, ciudad : I, 57.
LABORT : I, 24; I, 118; II, 88; II, 104; II, 131; II, 234.
LAREDO : I, 89.
LARRAUL : II, fol. 205v.
LARTAUN : II, 74; II, 76.
LAURCAIN [Laurcayn] : II, fol. 207v.
LAZCANO : II, fol. 206v.
LEABURU : II, fol. 205v.
LECUMBERRI : II, 88.
LEGAZPIA : II, fol. 207.

LEGORRETA : II, fol. 206.
LEIZANZA [Leyçança] : II, fol. 206.
LENIZ, valle de : I, 82; I, 95.
LEON : I, 49; I, 86; I, 87.
LESACA : II, 88.
LOGROÑO, ciudad de : I, 9; I, 10; I, 67; I, 97; I, 109.
MADRID, villa de : I, 6; I, 7; I, 11; I, 19; I, 23; I, 24; I, 25; I, 26; I, 27; I, 65; I, 66; I, 83; I, 88; I, 89; I, 91; I, 93; I, 94; I, 95; I, 97; I, 104; I, 106; I, 109; I, 116; I, 118; I, 123; II, 107.
MADRIGAL : I, 66; II, 107.
MALLORCA, ciudad de : I, 86; I, 87.
MAQUEDA : I, 2.
MARQUINA : II, 56; II, 88.
MARZANA [Marçana] : II, 88.
MAYA : II, 56.
MECINA : I, 86; I, 87.
MEDINA : II, 300.
MEDINA DEL CAMPO : I, 34; I, 43; I, 47; I, 50; I, 63; I, 64; I, 69; I, 86; I, 87; I, 95; I, 98; I, 109; I, 112; II, fol. 214; II, 296; II, 322.
MEDINA DE RIOSECO [Medina de Ruyseco] : I, 67.
MENDARO : II, fol. 207v; II, 27; II, 186.
MEÑA [Menna], tierra de : I, 1.
MIRANDA DE EBRO : I, 1.
MIRANDA DE IRAURGUI : II, fol. 208; II, 56.
MOCOROA : II, fol. 208.
MONDRAGON : I, 36; I, 38; I, 39; I, 82; I, 90; I, 95; I, 100; II, fol. 204; II, 27; II, 56; II, 87; II, 88; II, 94; II, 159; II, 186; II, 227; II, 290; II, 302; II, 326.
MONZON [Monçon] : I, 114.
MOTRICO : I, 22; I, 36; I, 82; I, 95; II, fol. 204; II, 27; II, 56; II, 88; II, 94; II, 186; II, 227; II, 302; II, 323; II, 326.
MOYNA : II, fol. 207.
MURCIA : I, 44; I, 45; I, 47; I, 83.
MUSQUIZ : I, 76.
MUTILOA : II, fol. 206v.
NAPOLIS, reino de : I, 82; I, 86; I, 87.
NAVARRA : I, 7; I, 24; I, 35; I, 46; I, 57; I, 85; I, 93; I, 95; I, 96; I, 97; I, 106; I, 109; I, 121; II, fol. 214; II, 58; II, 65; II, 88; II, 131.
OCAÑA [Ocaynna] : I, 71; I, 72; I, 293.
OIQUINA : I, 82.
OLATZ [Olas] : I, 35; II, 302.
ONDARROA [Hondarroa] : I, 88.
OÑATE : I, 5; I, 8; I, 24; II, 88; II, 131.
ORENDAIN [Orendayn] : II, fol. 206.
ORDUÑA : I, 1; I, 35.
ORIO : II, fol. 204v; II, 27; II, 56; II, 186; II, 325.
ORMAIZTEGUI [Hormayztegui] : II, fol. 207.
OREJA [Orexa] : II, fol. 206.
OSIRONDO : II, fol. 207.
OYARZUN [Oyarçun] : I, 77; I, 78; I, 79; I, 80; I, 82; I, 95; I, 100; II, fol. 204v; II, 27; II, 56; II, 87; II, 94; II, 100; II, 186; II, 227; II, 231; II, 302.

OZORROZ, castillo de : I, 9.

PALERMO : I, 86; I, 87.

PAMPLONA : I, 85; I, 95; I, 96; I, 109; I, 121.

PANCORBO : I, 1.

PASAJES [Pasage] : I, 95.

PLALENCUELA : II, 107.

PLAZENCIA [Plazencia de Soraluze] : I, 82; I, 95; II, fol. 204v; II, 27; II, 56; II, 186.

PORTUGALETE [Portogalete] : I, 89; I, 103.

REAL DE LA VEGA GRANADA : I, 59; I, 60.

REGIL [Rexill] : II, fol. 208.

RENTERIA : I, 36; I, 77; I, 78; I, 79; I, 80; I, 82; I, 95; II, fol. 204v; II, 326.

RIOJA, merindad de : I, 1; I, 37.

RISTA [Ryzta] : II, fol. 207v.

SALCEDO, valle de : I, 58.

SALINAS DE LENIZ : I, 82; I, 91; I, 95; II, fol. 204v; II, 27; II, 56; II, 88; II, 186.

SALVATIERRA [Salbatierra de Alava] : II, 88.

SALVATIERRA DE IRAURGUI [Salbatierra de Yraurgui] : II, fol. 208; II, 56.

SAN ADRIAN, puerto de : I, 91.

SAN BICENTE DE LA BARQUERA : I, 89.

SAN JUAN DE PIE DE PUERTO : I, 109.

SAN MILIAN : II, fol. 205v.

SAN SEBASTIAN : I, 10; I, 20; I, 25; I, 36; I, 76; I, 77; I, 78; I, 79; I, 80; I, 82; I, 91; I, 95; I, 96; I, 100; I, 102; I, 109; I, 118; I, fol. 204; II, 27; II, 52; II, 56; II, 94; II, 100; II, 158; II, 186; II, 206; II, 227; II, 231; II, 276; II, 302; II, 326.

SANTA FE : I, 61.

SANTA MARIA DEL CAMPO : I, 109.

SANTANDER, villa : I, 89.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA : I, 1.

SAYAZ : I, 82; II, fol. 204v; II, 27; II, 28; II, 56; II, 187.

SEGOVIA, ciudad de : I, 14; I, 15; I, 16; I, 28; I, 29; I, 30; I, 31; I, 32; I, 33; I, 35; I, 36; I, 37; I, 40; I, 42; I, 48; I, 49; I, 53; I, 76; I, 90; I, 115.

SEGURA : I, 25; I, 36; I, 47; I, 77; I, 78; I, 79; I, 80; I, 82; I, 95; I, 100; II, fol. 204; II, 27; II, 56; II, 87; II, 88; II, 94; II, 186; II, 227; II, 302; II, 326.

SEVILLA : ciudad de : I, 41; I, 54; I, 58; II, fol. 215v.

SIZILIA : I, 86; I, 87.

SOMORROSTRO : I, 103.

SORAVILLA : II, fol. 205v.

SORIA, ciudad : II, 302.

TARAZONA [Taraçona] : I, 110.

TOLEDO, ciudad : I, 38; I, 39; I, 66; I, 102; I, 103; I, 122; II, fol. 302.

TOLOSA : I, 1; I, 25; I, 36; I, 49; I, 82; I, 85; I, 95; I, 100; II, fol. 204; II, fol. 214; II, 27; II, 56; II, 94; II, 100; II, 139; I, 186; I, 227; I, 231; I, 259; I, 302; I, 326.

TORO : I, 109.

TRAPANA : I, 86; I, 87.

TRASMIERA, merindad de : I, 67.

TRUJILLO : I, 85.

TOULOUSE [Tolosa de Francia] : I, 99.

UBEDA : I, 8.

UGARTE : II, 88.

UHARTE ARAQUIL [Ugarte Araquill] : II, 88.

URNIETA : II, fol. 205v; II, 56.

URQUIZU [Urquiçu] : II, 88.

USARRAGA [Ussarraga/Uçarraga] : I, 7; I, 10; I, 17; I, 22; I, 35; I, 38; I, 39; I, 50; I, 85; II, fol. 207; II, 91; II, 212; II, 296; II, 323.

USURBIL [Belmonte de Usurbil] : II, fol. 204v; II, 27; II, 56; II, 186.

VALLADOLID, villa de : I, 1; I, 12; I, 17; I, 18; I, 46; I, 55; I, 56; I, 67; I, 81; I, 82; I, 83; I, 85; I, 95; I, 96; I, 100; I, 104; I, 105; I, 109; I, 112; I, 113; I, 115; I, 117; I, 119.

VENECIA : I, 106.

VERA : II, 88.

VERGARA [Bergara] : I, 36; I, 38; I, 39; I, 50; I, 82; I, 95; I, 100; II, fol. 204; II, 27; II, 56; II, 87; II, 88; II, 94; II, 186; II, 227; II, 299; II, 302; II, 326.

VERRICITUA [VERRIATUA] : II, 88.

VILLABONA : I, 82; I, 95; II, fol. 205v.

VILLAFAFILLA : I, 87.

VILLAFRANCA : I, 35; I, 36; I, 82; I, 95; I, 100; II, fol. 204v; II, 27; II, 94; II, 186; II, 227; II, 302; II, 326.

VILLAREAL DE URRECHUA : II, fol. 204v; II, 27; II, 56; II, 186.

VITORIA : I, 1; I, 5; I, 8; I, 10; I, 37; I, 50; I, 52; I, 67; I, 91; I, 97; II, 88; II, 158.

VIZCAYA : I, 1; I, 2; I, 3; I, 5; I, 8; I, 13; I, 23; I, 24; I, 25; I, 33; I, 34; I, 37; I, 40; I, 55; I, 58; I, 67; I, 76; I, 85; I, 86; I, 87; I, 89; I, 118; II, 15; II, 16; II, 58; II, 88; II, 129; II, 131; II, 159; II, 174; II, 175; II, 254.

WORMS : vide BORMACIA

YARZA : I, 14.

ZALBIDE : I, 35.

ZALDIBAR [Çaldivar] : II, 88.

ZALDIBIA [Çaldivia] : II, fol. 206v.

ZAMORA : I, 66.

ZARAGOZA [Çaragoça] : I, 51; I, 70; I, 86; I, 87; I, 99.

ZARAUZ [Çarauz] : I, 36; I, 82; I, 95; II, fol. 204v; II, 27; II, 56; II, 94; II, 186; II, 227; II, 326.

ZEVA [Çeva] : II, fol. 206v.

ZIZURKIL [Çiçurquill] : I, 82; II, fol. 205v.

ZUBIETA [Çubieta] : II, fol. 205v.

ZUHUME [Çuhume] : I, 95.

ZUMARRAGA [Çumarraga] : II, fol. 207.

ZUMAYA [Çumaya] : I, 36; I, 82; I, 95; II, fol. 204v; II, 27; II, 56; II, 94; II, 186; II, 227; II, 326.